



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Materia Civil  
2002-2006**

---

Una publicación a cargo del  
Centro Nacional de Análisis y Documentación  
Judicial  
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
21 calle 7-70, Zona 1 (Centro Cívico), Planta Baja.  
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: [www.oj.gob.gt](http://www.oj.gob.gt)  
Correo Electrónico: [cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

Derechos reservados:  
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2007

---



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Materia Civil  
2002-2006**



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL 13 DE OCTUBRE 2004 AL 13 DE OCTUBRE DE 2009

LIC. RUBÉN ELIÚ HIGUEROS GIRÓN	MAGISTRADO VOCAL	I
LIC. LUIS FERNÁNDEZ MOLINA	MAGISTRADO VOCAL	II
LIC. AUGUSTO ELEAZAR LÓPEZ RODRÍGUEZ	MAGISTRADO VOCAL	III
LICDA. BEATRIZ OFELIA DE LEÓN REYES	MAGISTRADO VOCAL	IV
LIC. CARLOS GILBERTO CHACÓN TORREBIARTE	MAGISTRADO VOCAL	V
LIC. EDGAR RAÚL PACAY YALIBAT	MAGISTRADO VOCAL	VI
LIC. JORGE GONZALO CABRERA HURTARTE	MAGISTRADO VOCAL	VII
DR. VÍCTOR MANUEL RIVERA WÖLTKE	MAGISTRADO VOCAL	VIII
LIC. OSCAR HUMBERTO VÁSQUEZ OLIVA	MAGISTRADO VOCAL	IX
LICDA. LETICIA STELLA SECAIRA PINTO	MAGISTRADO VOCAL	X
LIC. CARLOS ENRIQUE DE LEÓN CÓRDOVA	MAGISTRADO VOCAL	XI
LIC. RODOLFO DE LEÓN MOLINA	MAGISTRADO VOCAL	XII
LIC. JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA	MAGISTRADO VOCAL	XIII



## PRESENTACIÓN

Uno de los objetivos que dan vida a la labor diaria del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial – CENADOJ – es difundir la Jurisprudencia y Legislación a toda la comunidad Jurídica del país.

Múltiples esfuerzos se realizan diariamente para que todos los interesados en las leyes cuenten con información actualizada y confiable, a través de material dispuesto por distintos medios de consulta. Jueces y Magistrados, Auxiliares de Justicia, Abogados Litigantes, miembros de otras instituciones relacionadas con el derecho y estudiantes pueden utilizar las distintas publicaciones de este centro como herramientas académicas de gran valor.

Y para satisfacer la necesidad de difundir la Jurisprudencia como tal, Cenadoj ha iniciado la publicación de una serie de libros que resumen en sus páginas la labor de la actividad jurisdiccional del tribunal de la más alta jerarquía de Guatemala y presenta a la comunidad jurídica la segunda edición de “Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia”, en esta oportunidad en Materia Civil durante el periodo 2002 – 2006.

Para facilitar la consulta del material incluido en esta obra, éste se dispone por medio de criterios de clasificación por términos y se incluye únicamente una síntesis de cada fallo, lo cual permite conocer la esencia de cada criterio de jurisprudencia aplicado; posteriormente, el lector podrá completar su investigación a través de la consulta de la Gaceta de Tribunales correspondiente.

Con la certeza de que esta serie de publicaciones será de gran utilidad para los lectores, la Corte Suprema de Justicia, a través de Cenadoj, orienta sus esfuerzos para marcar el camino que permita alcanzar una justicia pronta y cumplida en nuestro país, y aún más importante, el acceso a la misma de todos los ciudadanos indiscriminadamente.

Lic. Carlos Enrique de León Córdova  
Magistrado Vocal XI  
Coordinador de Cenadoj



# ÍNDICE

## CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA 2002-2006

### ACCIÓN

#### ACCIÓN ESTIMATORIA

Casación No. 241-2003 y 238-2003 Sentencia del 15/06/2004	1
Casación No. 430-2005 Sentencia del 27/07/2006	2

#### ACCIÓN REDHIBITORIA

Casación No. 430-2005 Sentencia del 27/07/2006	2
--	---

#### ACCION REIVINDICATORIA

Casación No. 146-2002 Sentencia del 31/03/2003	3
Casación No. 198-2004 Sentencia del 08/10/2004	3
Casación No. 270-2001 Sentencia del 30/01/2002	3
Casación No. 300-2001 Sentencia del 12/08/2002	4

Casación No. 71-2004	Sentencia del 16/06/2004	5
Casación No. 83-2002	Sentencia del 26/08/2002	6

### **ACTO AUTÉNTICO**

Casación No. 216-2002	Sentencia del 31/03/2003	6
-----------------------	--------------------------	---

### **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Casación No. 261-2003	Sentencia del 19/02/2004	7
-----------------------	--------------------------	---

### **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

Casación No. 150-2002	Sentencia del 07/01/2003	7
-----------------------	--------------------------	---

### **ANULACIÓN DE OFICIO**

Casación No. 304-2004	07/04/2006	8
-----------------------	------------	---

### **ARREGLO DE NIZA**

Casación No. 33-2005	Sentencia del 23/01/2006	9
----------------------	--------------------------	---

## **AUTO**

### **AUTO DEFINITIVO**

Casación No. 147-2003 Sentencia del 16/09/2003 9

### **AUTO PARA MEJOR FALLAR**

Casación No. 111-2006 Sentencia del 16/11/2006 10

Casación No. 205-2004 Sentencia del 11/10/2004 10

Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004 11

Casación No. 233-2001 Sentencia del 15/01/2002 11

### **CADUCIDAD**

Casación No. 26-2005 Sentencia del 22/03/2006 12

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Casación No. 104-2003 Sentencia del 16/12/2003 12

Casación No. 277-2004 Sentencia del 16/05/2005 14

Casación No. 36-2006 Sentencia del 15/12/2006 14

Casación No. 80-2001 Sentencia del 09/02/2004 15

## **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Casación No. 22-2002 Sentencia del 27/05/2002 16

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Casación No. 133-2005 Sentencia del 05/12/2005 17

Casación No. 41-2003 Sentencia del 09/06/2003 18

### **CASO FORTUITO**

Casación No. 286-2002 Sentencia del 07/04/2003 19

### **CAUSA DE LA MUERTE**

Casación No. 254-2005 Sentencia del 20/04/2006 20

### **CAUSALES DE DIVORCIO**

Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005 21

Casación No. 230-2003 Sentencia del 05/12/2003 21

Casación No. 284-2002 Sentencia del 12/02/2002 22

Casación No. 85-2003 Sentencia del 19/09/2003 23

## **CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO**

Casación No. 177-2005	Sentencia del 14/06/2006	23
Casación No. 188-2004	Sentencia del 03/02/2005	24
Casación No. 230-2003	Sentencia del 05/12/2003	24
Casación No. 284-2001	Sentencia del 12/02/2002	25
Casación No. 37-2003	Sentencia del 18/08/2003	26

## **CAUSALES DE DIVORCIO – NEGATIVA INJUSTIFICADA A PRESTAR ALIMENTOS**

Casación No. 78-2004	Sentencia del 17/08/2004	26
----------------------	--------------------------	----

## **CAUSALES DE DIVORCIO – SEPARACIÓN VOLUNTARIA**

Casación No. 163-2005	Sentencia del 22/11/2005	26
Casación No. 230-2003	Sentencia del 05/12/2003	27
Casación No. 256-2003	Sentencia del 26/03/2003	28
Casación No. 282-2002	Sentencia del 26/03/2003	28
Casación No. 284-2001	Sentencia del 12/02/2002	29
Casación No. 85-2003	Sentencia del 19/09/2003	30

## **CHEQUE NO NEGOCIABLE**

Casación No. 190-2005	Sentencia del 21/04/2006	31
-----------------------	--------------------------	----

Casación No. 94-2004 Sentencia del 01/02/2005 32

## **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN**

Casación No. 179-2003 Sentencia del 31/03/2006 32

Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006 33

## **CLÁUSULA INDEMNIZATORIA O CLÁUSULA PENAL**

Casación No. 269-2003 Sentencia del 21/02/2004 34

## **CONFESIÓN**

Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002 35

Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003 36

## **CONFESIÓN FICTA**

Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002 36

Casación No. 307-2001 Sentencia del 12/06/2002 37

## **CONFESIÓN SIN POSICIONES**

Casación No. 323-2002 Sentencia del 14/07/2003 38

## **CONTRATO DE ADHESIÓN**

Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003 38

## **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

Casación No. 83-2003 Sentencia del 18/02/2004 39

## **CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO**

Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003 40

## **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

Casación No. 190-2003 Sentencia del 07/01/2004 42

Casación No. 80-2005 Sentencia del 17/10/2005 43

## **CONTRATO DE SEGURO**

Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004 43

Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003 44

Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003 44

## **CONTRATO DE SUMINISTRO**

Casación No. 360-2005 Sentencia del 08/06/2006 45

## **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Casación No. 387-2005 Sentencia del 16/11/2006 46

## **CONTRATO DE TRANSPORTE**

Casación No. 286-2002 Sentencia del 07/04/2003 47

Casación No. 58-2005 Sentencia del 17/02/2006 48

## **CONTRATO EN FORMULARIO**

Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003 48

## **CONTRATO MERCANTIL**

Casación No. 88-2002 Sentencia del 17/10/2002 49

## **COSA JUZGADA**

Casación No. 241-2003 y 238-2003 Sentencia del 15/06/2004 50

Casación No. 331-2004 Sentencia del 20/06/2005 50

## **COSTAS, CONDENA EN**

Casación No. 301-2004 Sentencia del 03/08/2005	51
Casación No. 90-2005 Sentencia del 20/09/2005	51

## **DAÑOS Y PERJUICIOS**

Casación No. 186-2002 Sentencia del 21/11/2002	52
Casación No. 269-2003 Sentencia del 21/02/2004	53
Casación No. 286-2001 Sentencia del 24/01/2002	54
Casación No. 41-2003 Sentencia del 09/06/2003	54
Casación No. 430-2005 Sentencia del 27/07/2006	55
Casación No. 93-2006 Sentencia del 04/12/2006	56

## **DECLARACIÓN DE VOLUNTAD**

Casación No. 83-2005 Sentencia del 08/06/2006	56
---	----

## **DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD**

Casación No. 190-2003 Sentencia del 01/02/2005	57
--	----

## **DECLARATORIA DE INCAPACIDAD**

Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003	57
--	----

## **DEMANDA RECHAZADA**

Casación No. 261-2003 Sentencia del 19/02/2004 58

## **DEPÓSITO**

Casación No. 150-2002 Sentencia del 07/01/2003 58

Casación No. 190-2005 Sentencia del 21/04/2006 59

## **DERECHO DE PROPIEDAD**

Casación No. 317-2003 Sentencia del 26/03/2004 60

## **DOCUMENTO AUTÉNTICO**

Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003 60

Casación No. 282-2001 Sentencia del 05/03/2002 61

## **DOCUMENTO DECISIVO**

Casación No. 176-2005 Sentencia del 25/11/2005 61

## **DOMICILIO CONSTITUIDO**

Casación No. 162-2005 Sentencia del 19/06/2006 62

## **DONACIÓN**

Casación No. 136-2004 Sentencia del 30/09/2004 62

## **DONATARIO, OBLIGACIÓN DEL**

Casación No. 80-2005 Sentencia del 17/10/2005 63

## **EFICACIA PROBATORIA**

Casación No. 232-2005 Sentencia del 03/07/2006 63

Casación No. 281-2004 Sentencia del 11/04/2005 64

Casación No. 321-2004 Sentencia del 15/06/2005 64

## **ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO**

Casación No. 283-2005 Sentencia del 09/10/2006 65

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

### **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA**

Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005 65

## **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005 66

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

Casación No. 147-2003 Sentencia del 16/09/2003 67

Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002 67

## **EXCEPCIÓN EXTEMPORÁNEA**

Casación No. 355-2005 Sentencia del 06/09/2006 68

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA**

Casación No. 56-2004 Sentencia del 22/07/2004 69

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**

Casación No. 306-2004 Sentencia del 29/11/2005 69

Casación No. 307-2004 Sentencia del 29/11/2005 70

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 186-2002 Sentencia del 21/11/2002 71

Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002 72

### **FALTA DE CAPACIDAD**

Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003 72

Casación No. 51-2004 Sentencia del 02/09/2004 73

### **FALTA DE DEFINITIVIDAD**

Casación No. 306-2004 Sentencia del 29/11/2005 74

Casación No. 307-2004 Sentencia del 29/11/2005 74

### **FE PÚBLICA NOTARIAL**

Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002 75

Casación No. 9-2003 Sentencia del 02/07/2003 75

Casación No. 97-2005 Sentencia del 22/11/2005 76

### **FIN AL PROCESO**

Casación No. 147-2003 Sentencia del 16/09/2003 77

### **FUNCIÓN NOTARIAL**

Casación No. 135-2003 Sentencia del 16/12/2003 77

## **HECHO CONSENTIDO**

Casación No. 202-2001 Sentencia del 30/01/2002	78
Casación No. 208-2005 Sentencia del 26/06/2006	79
Casación No. 233-2001 Sentencia del 15/01/2002	79

## **HECHOS PROBADOS**

Casación No. 179-2003 Sentencia del 31/03/2006	80
--	----

## **HIPOTECA, CANCELACIÓN DE LA**

Casación No. 268-2004 Sentencia del 21/06/2005	81
--	----

## **HIPOTECA, COBERTURA DE**

Casación No. 18-2004 Sentencia del 31/05/2004	82
---	----

## **INCAPACIDAD RELATIVA**

Casación No. 78-2006 Sentencia del 17/07/2006	82
---	----

## **INCIDENTE**

Casación No. 23-2004 Sentencia del 21/07/2004	83
---	----

## **INDEMNIZACIÓN**

Casación No. 108-2002 Sentencia del 20/01/2003 84

## **INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

Casación No. 103-2005 Sentencia del 05/06/2006 84

Casación No. 189-2005 Sentencia del 29/11/2005 84

Casación No. 277-2006 Sentencia del 15/12/2006 85

Casación No. 316-2006 Sentencia del 12/12/2006 85

Casación No. 390-2005 Sentencia del 05/10/2006 86

Casación No. 40-2006 Sentencia del 04/10/2006 86

Casación No. 7-2006 Sentencia del 05/10/2006 87

## **INSTRUMENTO PÚBLICO**

Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002 87

## **INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003 88

## **INTERDICCIÓN**

Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003 88

Casación No. 51-2004 Sentencia del 02/09/2004 89

## **INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO**

Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003	89
Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003	90

## **IURIS NOVIT CURIA**

Casación No. 111-2006 Sentencia del 16/11/2006	91
Casación No. 157-2001 Sentencia del 22/10/2002	91

## **JUICIO ORDINARIO DE REVISIÓN**

Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003	92
--	----

## **JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN**

Casación No. 323-2005 Sentencia del 20/07/2006	92
--	----

## **JUICIO SUMARIO MERCANTIL**

Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005	93
Casación No. 88-2002 Sentencia del 17/10/2002	94

## **JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Casación No. 54-2003 Sentencia del 12/08/2004	95
---	----

## **LITISPENDENCIA**

Casación No. 82-2005 Sentencia del 17/08/2005 95

## **MANDATO**

Casación No. 94-2004 Sentencia del 01/02/2005 96

## **MARCARIA, INSCRIPCIÓN**

Casación No. 198-2005 Sentencia del 19/06/2006 97

## **MARCAS, CLASIFICACIÓN DE**

Casación No. 33-2005 Sentencia del 23/01/2006 97

## **NEGOCIO JURÍDICO**

Casación No. 22-2002 Sentencia del 27/05/2002 98

Casación No. 325-2002 Sentencia del 07/04/2003 100

## **NORMA SUSTANTIVA**

Casación No. 217-2005 Sentencia del 22/02/2006 101

Casación No. 362-2005 Sentencia del 12/10/2006 102

## **NOTIFICACIONES**

Casación No. 202-2001	Sentencia del 30/01/2002	102
Casación No. 283-2005	Sentencia del 09/10/2006	102
Casación No. 303-2002	Sentencia del 26/03/2003	103
Casación No. 80-2001	Sentencia del 09/02/2004	104
Casación No. 82-2003	Sentencia del 18/11/2003	104

## **NULIDAD**

### **NULIDAD ABSOLUTA**

Casación No. 135-2003	Sentencia del 16/12/2003	105
Casación No. 25-2002	Sentencia del 20/08/2002	105
Casación No. 325-2002	Sentencia del 07/04/2003	106
Casación No. 83-2005	Sentencia del 08/06/2006	107

### **NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO**

Casación No. 237-2001	Sentencia del 15/02/2002	108
Casación No. 247-2003	Sentencia del 09/03/2004	110
Casación No. 25-2002	Sentencia del 20/08/2002	111

### **NULIDAD DE MARCA**

Casación No. 317-2003	Sentencia del 26/03/2004	111
-----------------------	--------------------------	-----

## **NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO**

Casación No. 18-2004 Sentencia del 31/05/2004	112
Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002	112
Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002	114
Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003	114
Casación No. 304-2004 Sentencia del 07/04/2006	115
Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003	116

## **NULIDAD DECLARADA DE OFICIO**

Casación No. 150-2004 Sentencia del 21/09/2004	116
Casación No. 304-2004 Sentencia del 07/04/2006	117

## **NULIDAD RELATIVA**

Casación No. 78-2006 Sentencia del 17/07/2006	118
---	-----

## **PATRIMONIO CONYUGAL**

Casación No. 249-2006 Sentencia del 15/12/2006	119
--	-----

## **PORTEADOR**

Casación No. 286-2002 Sentencia del 07/04/2003	119
--	-----

## **POSESIÓN**

Casación No. 134-2003	Sentencia del 13/02/2004	121
Casación No. 268-2001	Sentencia del 30/01/2002	121
Casación No. 321-2001	Sentencia del 16/07/2002	121

## **PRECLUSIÓN**

Casación No. 307-2004	Sentencia del 29/11/2005	122
Casación No. 355-2005	Sentencia del 06/09/2006	122

## **PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 174-2003	Sentencia del 12/02/2004	123
Casación No. 25-2002	Sentencia del 20/08/2002	124

## **PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA**

Casación No. 207-2005	Sentencia del 27/04/2006	125
Casación No. 268-2004	Sentencia del 21/06/2005	125

## **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**

Casación No. 303-2002	Sentencia del 26/03/2003	126
Casación No. 360-2005	Sentencia del 08/06/2006	127

## **PRESUNCIÓN DE CULPA**

Casación No. 146-2003 Sentencia del 04/02/2005 127

## **PRESUNCIÓN LEGAL**

Casación No. 256-2003 Sentencia del 26/03/2004 128

## **PROPIEDAD**

### **PROPIEDAD - COPROPIEDAD**

Casación No. 300-2001 Sentencia del 12/08/2002 129

## **PRUEBA DETERMINANTE**

Casación No. 101-2004 Sentencia del 20/08/2004 130

Casación No. 124-2005 Sentencia del 07/09/2005 131

Casación No. 155-2004 Sentencia del 06/10/2004 131

Casación No. 276-2003 Sentencia del 21/04/2004 131

## **PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA**

Casación No. 111-2004 Sentencia del 31/08/2004 132

Casación No. 142-2003 Sentencia del 18/11/2003 133

Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005 133

Casación No. 168-2004 Sentencia del 21/03/2005	133
Casación No. 188-2004 Sentencia del 03/02/2005	134
Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004	134
Casación No. 40-2004 Sentencia del 08/07/2004	135
Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003	135

## **PRUEBAS**

### **PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE**

Casación No. 219-2002 Sentencia del 27/03/2003	136
Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002	136
Casación No. 307-2001 Sentencia del 12/06/2002	137
Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003	138

### **PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL**

Casación No. 111-2004 Sentencia del 31/08/2004	138
Casación No. 179-2001 Sentencia del 12/07/2002	139
Casación No. 288-2002 Sentencia del 25/04/2003	141
Casación No. 85-2003 Sentencia del 19/09/2003	141

### **PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL TACHA DE TESTIGO**

Casación No. 305-2001 Sentencia del 01/04/2002	142
--	-----

## **PRUEBA DE DOCUMENTOS**

Casación No. 158-2002 Sentencia del 09/05/2003	142
Casación No. 305-2003 Sentencia del 02/04/2004	144

### **PRUEBA DE DOCUMENTOS – CERTIFICACIÓN CONTABLE**

Casación No. 137-2006 Sentencia del 25/10/2006	144
Casación No. 305-2003 Sentencia del 02/04/2004	145
Casación No. 354-2005 Sentencia del 08/06/2006	145

### **PRUEBA DE DOCUMENTOS – CERTIFICACIÓN DE ACTA DE DEFUNCIÓN**

Casación No. 254-2005 Sentencia del 20/04/2006	146
--	-----

### **PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTO PRIVADO**

Casación No. 137-2006 Sentencia del 25/10/2006	147
--	-----

### **PRUEBA DE DOCUMENTOS – PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS**

Casación No. 208-2005 Sentencia del 26/06/2006	147
Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004	148

Casación No. 40-2004 Sentencia del 08/07/2004 149

### **PRUEBA DE EXPERTOS**

Casación No. 172-2002 Sentencia del 21/11/2002 149

Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004 150

Casación No. 40-2004 Sentencia del 08/07/2004 150

Casación No. 51-2005 Sentencia del 24/11/2005 151

Casación No. 69-2004 Sentencia del 31/08/2004 151

Casación No. 98-2005 Sentencia del 22/11/2005 152

### **PRUEBA DE MEDIOS CIENTÍFICOS**

Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004 153

### **PRUEBA DE MEDIOS CIENTÍFICOS - FOTOGRAFÍAS**

Casación No. 305-2001 Sentencia del 01/04/2002 153

### **PRUEBA DE PRESUNCIONES**

Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004 154

### **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

Casación No. 28-2002 Sentencia del 27/08/2002 155

## **RECONVENCIÓN**

Casación No. 108-2002 Sentencia del 20/01/2003 155

## **RECTIFICACIÓN DE SENTENCIA**

Casación No. 288-2002 Sentencia del 09/07/2004 156

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Casación No. 105-2002 Sentencia del 10/07/2003 156

### **RECURSO DE APELACIÓN – INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

Casación No. 95-2002 Sentencia del 27/09/2002 157

### **RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITE DE LA APELACIÓN**

Casación No. 105-2002 Sentencia del 10/07/2003 158

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**

Casación No. 217-2005 Sentencia del 22/02/2006	159
Casación No. 85-2005 Sentencia del 06/03/2006	159

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY**

Casación No. 108-2003 Sentencia del 02/08/2004	160
Casación No. 111-2006 Sentencia del 16/11/2006	160
Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003	161
Casación No. 217-2006 Sentencia del 15/12/2006	162
Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002	162
Casación No. 263-2001 Sentencia del 08/04/2002	163
Casación No. 3-2003 Sentencia del 20/05/2003	164
Casación No. 323-2003 Sentencia del 07/07/2004	164
Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006	165
Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003	165
Casación No. 57-2005 Sentencia del 22/06/2005	166
Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003	166
Casación No. 90-2005 Sentencia del 20/09/2005	167

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 192-2004	Sentencia del 31/08/2004	167
Casación No. 263-2003	Sentencia del 15/01/2004	168
Casación No. 321-2004	Sentencia del 15/06/2005	169

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 134-2003	Sentencia del 13/02/2004	169
Casación No. 138-2006	Sentencia del 07/11/2006	170
Casación No. 160-2005	Sentencia del 07/09/2005	171
Casación No. 168-2004	Sentencia del 21/03/2005	171
Casación No. 172-2002	Sentencia del 21/11/2002	171
Casación No. 190-2003	Sentencia del 01/02/2005	172
Casación No. 210-2003	Sentencia del 11/06/2004	173
Casación No. 219-2002	Sentencia del 27/03/2003	174
Casación No. 23-2003	Sentencia del 08/05/2003	174
Casación No. 233-2001	Sentencia del 15/01/2002	175
Casación No. 247-2003	Sentencia del 09/03/2004	175
Casación No. 26-2005	Sentencia del 22/03/2006	176
Casación No. 268-2001	Sentencia del 30/01/2002	176
Casación No. 270-2001	Sentencia del 30/01/2002	177
Casación No. 276-2003	Sentencia del 21/04/2004	177

Casación No. 28-2002	Sentencia del 27/08/2002	178
Casación No. 28-2004	Sentencia del 29/06/2004	178
Casación No. 28-2003	Sentencia del 24/06/2003	179
Casación No. 286-2001	Sentencia del 24/01/2002	179
Casación No. 3-2003	Sentencia del 20/05/2003	180
Casación No. 300-2001	Sentencia del 12/08/2002	180
Casación No. 305-2001	Sentencia del 01/04/2002	181
Casación No. 309-2002	Sentencia del 24/04/2003	182
Casación No. 321-2001	Sentencia del 16/07/2002	183
Casación No. 49-2003	Sentencia del 13/10/2003	184
Casación No. 52-2002	Sentencia del 08/07/2002	184
Casación No. 82-2003	Sentencia del 18/11/2003	185
Casación No. 84-2002	Sentencia del 15/07/2002	186
Casación No. 85-2003	Sentencia del 19/09/2003	187

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 6-2006	Sentencia del 01/06/2006	188
Casación No. 106-2006	Sentencia del 15/05/2004	189
Casación No. 108-2003	Sentencia del 02/08/2004	189
Casación No. 128-2006	Sentencia del 02/08/2006	190
Casación No. 13-2006	Sentencia del 19/06/2006	190
Casación No. 140-2006	Sentencia del 26/09/2006	190
Casación No. 15-2003	Sentencia del 03/06/2003	191
Casación No. 158-2003	Sentencia del 06/02/2004	192

Casación No. 160-2005	Sentencia del 07/09/2005	192
Casación No. 162-2005	Sentencia del 19/06/2006	193
Casación No. 17-2004	Sentencia del 21/07/2004	193
Sentencia No. 175-2003	Sentencia del 16/10/2003	194
Casación No. 176-2005	Sentencia del 25/11/2005	195
Casación No. 179-2001	Sentencia del 12/07/2002	195
Casación No. 179-2003	Sentencia del 17/05/2004	196
Casación No. 198-2005	Sentencia del 19/06/2006	196
Casación No. 201-2002	Sentencia del 08/05/2003	197
Casación No. 202-2001	Sentencia del 30/01/2002	197
Casación No. 210-2003	Sentencia del 11/06/2004	198
Casación No. 216-2002	Sentencia del 31/03/2003	198
Casación No. 219-2002	Sentencia del 27/03/2003	199
Casación No. 23-2003	Sentencia 08/05/2003	199
Casación No. 233-2004	Sentencia del 31/01/2005	200
Casación No. 24-2003	Sentencia del 13/08/2003	201
Casación No. 249-2006	Sentencia del 15/12/2006	201
Casación No. 254-2005	Sentencia del 20/04/2006	202
Casación No. 262-2005	Sentencia del 22/05/2006	203
Casación No. 263-2002	Sentencia del 15/03/2004	203
Casación No. 273-2003	Sentencia del 16/04/2004	204
Casación No. 273-2005	Sentencia del 16/11/2006	204
Casación No. 28-2004	Sentencia del 29/06/2004	205
Casación No. 28-2003	Sentencia del 24/06/2003	205
Casación No. 282-2001	Sentencia del 05/03/2002	206
Casación No. 29-2003	Sentencia del 27/05/2003	207
Casación No. 300-2001	Sentencia del 12/08/2002	208

Casación No. 300-2003	Sentencia del 19/05/2004	209
Casación No. 303-2002	Sentencia del 26/03/2003	209
Casación No. 309-2002	Sentencia del 24/04/2003	209
Casación No. 353-2005	Sentencia del 17/07/2006	210
Casación No. 382-2005	Sentencia del 17/11/2006	211
Casación No. 41-2003	Sentencia del 09/06/2003	212
Casación No. 48-2005	Sentencia del 01/08/2005	212
Casación No. 59-2005	Sentencia del 01/08/2005	212
Casación No. 66-2003	Sentencia del 07/11/2003	213
Casación No. 67-2002	Sentencia del 15/07/2002	213
Casación No. 68-2001	Sentencia del 18/06/2003	214
Casación No. 71-2005	Sentencia del 01/09/2005	214
Casación No. 78-2004	Sentencia del 17/08/2004	214
Casación No. 80-2006	Sentencia del 15/11/2006	214
Casación No. 82-2005	Sentencia del 17/08/2005	215
Casación No. 89-2004	Sentencia del 07/10/2004	215
Casación No. 93-2006	Sentencia del 04/12/2006	216

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- ERROR DETERMINANTE**

Casación No. 138-2006	Sentencia del 07/11/2006	216
Casación No. 197-2003	Sentencia del 08/03/2004	217
Casación No. 247-2003	Sentencia del 09/03/2004	217
Casación No. 28-2002	Sentencia del 27/08/2002	218
Casación No. 45-2002	Sentencia del 08/05/2003	218

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY**

Casación No. 150-2002	Sentencia del 07/01/2003	219
Casación No. 186-2002	Sentencia del 21/11/2002	220
Casación No. 263-2001	Sentencia del 08/04/2002	221
Casación No. 284-2001	Sentencia del 12/02/2002	221
Casación No. 313-2004	Sentencia del 15/02/2006	222
Casación No. 331-2004	Sentencia del 20/06/2005	222
Casación No. 67-2002	Sentencia del 03/06/2003	223
Casación No. 78-2004	Sentencia del 18/08/2004	224

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY**

Casación No. 128-2006	Sentencia del 02/08/2006	224
Casación No. 186-2003	Sentencia del 09/10/2003	225
Casación No. 192-2004	Sentencia del 31/08/2004	225
Casación No. 203-2005	Sentencia del 25/11/2005	226
Casación No 233-2001	Sentencia del 15/01/2002	227
Casación No. 263-2001	Sentencia del 08/04/2002	228
Casación No. 263-2002	Sentencia del 12/12/2002	228
Casación No. 278-2004	Sentencia del 14/03/2005	229
Casación No. 303-2002	Sentencia del 26/03/2003	229
Casación No. 4-2002	Sentencia del 26/03/2003	230
Casación No. 57-2005	Sentencia del 22/06/2005	230

Casación No. 73-2005	Sentencia del 17/08/2005	231
Casación No. 80-2001	Sentencia del 09/02/2004	231
Casación No. 83-2005	Sentencia del 08/06/2006	232
Casación No. 89-2004	Sentencia del 07/10/2004	232
Casación No. 96-2002	Sentencia del 18/11/2002	233

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**

Casación No. 265-2003	Sentencia del 10/03/2004	233
-----------------------	--------------------------	-----

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- DENEGATORIA DE PRUEBA**

Casación No. 111-2004	Sentencia del 31/08/2004	234
Casación No. 219-2002	Sentencia del 27/03/2004	235
Casación No. 323-2002	Sentencia del 14/07/2003	235

### **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE PERSONALIDAD**

Casación No. 91-2005	Sentencia del 20/09/2005	236
Casación No. 95-202	Sentencia del 27/09/2002	236

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE PERSONERÍA**

Casación No. 95-2002 Sentencia del 27/09/2002 237

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

Casación No. 105-2002 Sentencia del 20/09/2002	238
Casación No. 117-2006 Sentencia del 03/11/2006	239
Casación No. 135-2003 Sentencia del 16/12/2003	239
Casación No. 157-2001 Sentencia del 22/10/2002	240
Casación No. 216-2004 Sentencia del 22/06/2005	241
Casación No. 229-2006 Sentencia del 15/12/2006	241
Casación No. 254-2000 Sentencia del 09/05/2002	242
Casación No. 28-2002 Sentencia del 27/08/2002	243
Casación No. 39-2004 Sentencia del 07/04/2005	243
Casación No. 4-2002 Sentencia del 15/04/2002	244
Casación No. 49-2002 Sentencia del 25/06/2003	244
Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003	246
Casación No. 80-2004 Sentencia del 29/09/2004	246
Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003	247

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER**

Casación No. 209-2002 Sentencia del 20/01/2004	247
Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003	248
Casación No. 88-2002 Sentencia del 17/10/2002	249

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Casación No. 283-2005 Sentencia del 09/10/2006	250
Casación No. 323-2001 Sentencia del 29/08/2002	251

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

Casación No. 100-2003 Sentencia del 29/09/2003	251
Casación No. 103-2005 Sentencia del 05/06/2006	252
Casación No. 12-2004 Sentencia del 20/05/2004	252
Casación No. 178-2003 Sentencia del 22/12/2003	253
Casación No. 179-2004 Sentencia del 10/09/2004	254
Casación No. 192-2001 y 193-2001 Sentencia del 18/04/2002	254
Casación No. 202-2003 Sentencia del 08/07/2004	255
Casación No. 211-2004 Sentencia del 17/03/2005	255
Casación No. 213-2003 Sentencia del 29/01/2004	256
Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003	257

Casación No. 24-2003	Sentencia del 13/08/2003	257
Casación No. 268-2001	Sentencia del 30/01/2002	258
Casación No. 270-2001	Sentencia del 30/01/2002	259
Casación No. 277-2004	Sentencia del 16/05/2005	259
Casación No. 291-2005	Sentencia del 15/05/2006	260
Casación No. 304-2004	Sentencia del 20/06/2005	261
Casación No. 328-2005	Sentencia del 27/04/2006	261
Casación No.329-2002	Sentencia del 26/06/2003	262
Casación No. 331-2003	Sentencia del 02/11/2004	263
Casación No. 390-2005	Sentencia del 05/10/2006	263
Casación No. 57-2005	Sentencia del 22/06/2005	264
Casación No. 63-2005	Sentencia del 22/02/2006	264
Casación No. 69-2005	Sentencia del 22/02/2006	265
Casación No. 7-2006	Sentencia del 05/10/2006	265
Casación No. 71-2004	Sentencia del 16/06/2004	266
Casación No. 73-2005	Sentencia del 17/08/2005	266
Casación No. 73-2006	Sentencia del 16/11/2006	267
Casación No. 80-2004	Sentencia del 29/09/2004	267
Casación No. 88-2006	Sentencia del 19/09/2006	267
Casación No. 89-2004	Sentencia del 07/10/2004	268
Casación No. 92-2003	Sentencia del 30/07/2003	269

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 104-2003	Sentencia del 16/12/2003	269
-----------------------	--------------------------	-----

Casación No. 2-2006	Sentencia del 19/06/2006	271
Casación No. 230-2006	Sentencia del 05/12/2003	271
Casación No. 232-2005	Sentencia del 03/07/2006	272
Casación No. 253-2005	Sentencia del 30/01/2006	272
Casación No. 280-2001	Sentencia del 30/01/2002	273
Casación No. 323-2005	Sentencia del 20/07/2006	274
Casación No. 353-2005	Sentencia del 17/07/2006	274

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO**

Casación No. 175-2006	Sentencia del 15/12/2006	275
Casación No. 201-2004	Sentencia del 31/01/2005	275
Casación No. 29-2003	Sentencia del 27/05/2003	276

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 6-2006	Sentencia del 01/06/2006	277
Casación No. 106-2003	Sentencia del 19/05/2004	278
Casación No. 132-2002	Sentencia del 08/10/2002	278
Casación No. 139-2005	Sentencia del 29/06/2006	278
Casación No. 139-2006	Sentencia del 30/08/2006	279
Casación No. 146-2002	Sentencia del 31/03/2003	279
Casación No. 201-2002	Sentencia del 08/05/2003	279

Casación No. 22-2005	Sentencia del 22/06/2005	280
Casación No. 222-2002	Sentencia del 03/01/2003	281
Casación No. 249-2003	Sentencia del 25/03/2004	281
Casación No. 262-2005	Sentencia del 22/05/2006	282
Casación No. 263-2003	Sentencia del 15/01/2004	282
Casación No. 282-2002	Sentencia del 26/03/2003	283
Casación No. 284-2001	Sentencia del 12/02/2002	284
Casación No. 300-2003	Sentencia del 19/05/2004	284
Casación No. 37-2003	Sentencia del 18/08/2003	285
Casación No. 391-2005	Sentencia del 20/09/2006	285
Casación No. 40-2006	Sentencia del 04/10/2006	285
Casación No. 41-2003	Sentencia del 09/06/2003	286
Casación No. 55-2003	Sentencia del 30/09/2003	286
Casación No. 65-2003	Sentencia del 13/08/2003	286

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 177-2005	Sentencia del 14/06/2006	287
Casación No. 248-2006	Sentencia del 15/12/2006	287
Casación No. 272-2006	Sentencia del 30/10/2006	288
Casación No. 316-2006	Sentencia del 12/12/2006	288
Casación No. 362-2005	Sentencia del 12/10/2006	289
Casación No. 37-2003	Sentencia del 18/08/2003	289
Casación No. 435-2005	Sentencia del 01/06/2006	289
Casación No. 51-2006	Sentencia del 02/11/2006	290

## **RECURSO DE CASACIÓN – PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Casación No. 20-2004 Sentencia del 29/06/2004	290
Casación No. 21-2004 Sentencia del 19/05/2004	291
Casación No. 229-2005 Sentencia del 28/02/2006	291
Casación No. 434-2005 Sentencia del 01/06/2006	292

## **REFORMATIO IN PEIUS**

Casación No. 39-2004 Sentencia del 07/04/2005	292
---	-----

## **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO**

Casación No. 22-2002 Sentencia del 27/05/2002	293
---	-----

## **REGLAS Y USOS UNIFORMES**

Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003	295
---	-----

## **REIVINDICACIÓN**

Casación No. 21-2004 Sentencia del 19/05/2004	296
Casación No. 263-2002 Sentencia del 15/03/2004	297
Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003	297
Casación No. 66-2003 Sentencia del 07/11/2003	297

**REMATE DE BIENES**

Casación No. 192-2001 y 193-2001 Sentencia del 18/04/2002 298

**REQUERIMIENTO**

Casación No. 190-2003 Sentencia del 01/02/2005 299

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Casación No. 56-2004 Sentencia del 22/07/2004 300

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO**

Casación No. 146-2003 Sentencia del 04/02/2005 300

**REVISIÓN DE SENTENCIA EJECUTIVA**

Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003 301

**SEGURO****SEGURO - RIESGO ASEGURADO**

Casación No. 158-2003 Sentencia del 06/02/2004 301

Casación No. 382-2005 Sentencia del 17/11/2006 302

Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003 303

Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003 303

### **SEGURO – RIESGO EXCLUIDO**

Casación No. 179-2003 Sentencia del 31/03/2006 304

### **SERVICIOS PROFESIONALES**

Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003 305

### **SERVIDUMBRE DE PASO**

Casación No. 108-2002 Sentencia del 20/01/2003 306

### **SIMULACIÓN**

Casación No. 9-2003 Sentencia del 02/07/2003 307

### **SISTEMA MÉTRICO DECIMAL**

Casación No. 136-2004 Sentencia del 30/09/2004 308

### **SUBROGACIÓN**

Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004 308

## **SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

Casación No. 15-2003 Sentencia del 03/06/2003	309
Casación No. 202-2001 Sentencia del 30/01/2002	310
Casación No. 230-2003 Sentencia del 05/12/2003	311
Casación No. 254-2000 Sentencia del 09/05/2002	311
Casación No. 288-2002 Sentencia del 25/04/2003	212
Casación No. 301-2004 Sentencia del 03/08/2005	313
Casación No. 323-2001 Sentencia del 29/08/2002	313
Casación No. 326-2005 Sentencia del 30/05/2006	313
Casación No. 417-2005 Sentencia del 29/06/2006	314
Casación No. 83-2002 Sentencia del 26/08/2002	314
Casación No. 91-2005 Sentencia del 20/09/2005	315
Casación No. 92-2003 Sentencia del 30/07/2003	315
Casación No. 95-2002 Sentencia del 27/09/2002	316

## **SUCESIÓN HEREDITARIA SUCESIÓN HEREDITARIA – DERECHO A HEREDAR**

Casación No. 96-2002 Sentencia del 18/11/2002	316
---	-----

## **SUCESIÓN HEREDITARIA - REPRESENTACIÓN HEREDITARIA**

Casación No. 96-202 Sentencia del 18/11/2002	318
--	-----

## **SUCESIÓN HEREDITARIA – TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA**

Casación No. 228-2004 Sentencia del 29/08/2005 319

### **TACHAS**

Casación No. 134-2003 Sentencia del 13/02/2004 320

### **TEORÍA DE LA HERMENÉUTICA**

Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006 321

### **TESTAMENTO, FORMALIDADES**

Casación No. 175-2003 Sentencia del 16/10/2003 323

### **TESTAMENTO, REVOCATORIA DE**

Casación No. 97-2005 Sentencia del 22/11/2005 323

### **TITULACIÓN SUPLETORIA**

Casación No. 142-2003 Sentencia del 18/11/2003 324

Casación No. 179-2001 Sentencia del 12/07/2002 325

Casación No. 26-2005 Sentencia del 22-03/2006 326

Casación No. 276-2003 Sentencia del 21/04/2004 327

Casación No. 66-2003 Sentencia del 07/11/2003 327

## **TITULACIÓN SUPLETORIA – JUSTO TÍTULO**

Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002 328

## **ULTRA PETITA**

Casación No. 105-2002 Sentencia del 10/07/2003 329

## **UNIÓN DE HECHO**

Casación No. 23-2003 Sentencia del 08/05/2003 330

Casación No. 352-2003 Sentencia del 14/05/2004 331

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 158-2002 Sentencia del 09/05/2003 332

Casación No. 162-2005 Sentencia del 19/06/2006 334

Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002 334

Casación No. 354-2005 Sentencia del 08/06/2006 335

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PLENA PRUEBA**

Casación No. 354-2005 Sentencia del 08/06/2006 336

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PRUEBA TASADA**

Casación No.28-2003 Sentencia del 24/06/2003	337
Casación No. 302-2005 Sentencia del 07/07/2006	338
Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002	338
Casación No. 81-2005 Sentencia del 06/09/2005	339

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA**

Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005	340
Casación No. 179-2004 Sentencia del 10/09/2004	340
Casación No. 270-2001 Sentencia del 30/01/2002	241
Casación No. 273-2003 Sentencia del 16/04/2004	341
Casación No. 28-2003 Sentencia del 24/06/2003	342
Casación No. 305-2003 Sentencia del 02/04/2004	342
Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002	342
Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003	343
Casación No. 6-2005 Sentencia del 09/09/2005	343
Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002	344

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA - EXPERIENCIA**

Casación No. 277-2006 Sentencia del 15/12/2006	344
--	-----

## **VÍA ORDINARIA**

Casación No. 207-2005 Sentencia del 27/04/2006 345

## **VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

Casación No. 351-2005 Sentencia del 23/05/2006 345

Casación No. 83-2005 Sentencia del 08/06/2006 346



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
MATERIA CIVIL 2002 - 2006**



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA  
2002-2006**

**ACCIÓN  
ACCIÓN ESTIMATORIA**

**Casación No. 241-2003 y 238-2003 Sentencia del 15/06/2004**

...Al proceder a hacer el examen pertinente, se advierte que la condena impuesta al demandado por el monto de veintiséis mil novecientos setenta y siete quetzales con setenta y seis centavos (Q.26,977.76), que la Sala sentenciadora confirmó en segunda instancia, se estableció con base en el precio que se había pactado para la construcción e instalación de las tijeras de madera, que ascendía a la cantidad de sesenta y nueve mil diecinueve quetzales con setenta y seis centavos (Q.69,019.36). A esta cantidad se le restó el saldo adeudado según la referida certificación contable (cuarenta y dos mil cuarenta y un quetzales con sesenta centavos -Q.42,041.60-), diferencia que representa el monto por el cual fue condenado el demandado, cantidad que obviamente es la que se había pagado por la referida obra. Es decir, que la Sala no es que haya omitido el contenido de los documentos a que hace referencia el recurrente sino que la base del cálculo la hizo con relación con el precio que se había pactado para la construcción e instalación de las tijeras de madera y no con relación al presupuesto o cotización para desmontar y reconstruir las doce tijeras relacionadas. Lo cual conlleva la determinación de una consecuencia jurídica de los hechos que se tuvieron por probados y no precisamente un error en la determinación de tales hechos, pues el parámetro de comparación utilizado por la Sala sólo puede ser visto tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1561 del Código Civil, que establece que la acción estimatoria se ejercita para que se devuelva del precio lo que la cosa vale de menos, en este caso lo que la obra vale de menos, así que el precio a devolver debía determinarse con respecto al precio que se había pactado para

su construcción y no el presupuesto o cotización para desmontar. En todo caso, el presupuesto para desmontar y reconstruir la obra podría considerarse en el resarcimiento de daños y perjuicios, pero no para resolver la acción estimatoria.

### **Casación No. 430-2005 Sentencia del 27/07/2006**

“...en el caso que nos ocupa al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente se verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal) seleccionó y aplicó adecuadamente los artículos 1561, 1562, 1572 y 1573 del Código Civil, por ser pertinentes al asunto que era materia de discusión... dado que el demandante desconocía del vicio y no fue él quien causo el daño, por lo que el actor debió de iniciar una acción de naturaleza jurídica distinta para rescindir el contrato, o bien, una estimatoria para que el vendedor restituya el precio de los terrenos conforme a la sustancia de los hechos y argumentos contenidos en la tesis respectiva.”

## **ACCIÓN REDHIBITORIA**

### **Casación No. 430-2005 Sentencia del 27/07/2006**

“...en el caso que nos ocupa al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente se verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal) seleccionó y aplicó adecuadamente los artículos 1561, 1562, 1572 y 1573 del Código Civil, por ser pertinentes al asunto que era materia de discusión... dado que el demandante desconocía del vicio y no fue él quien causo el daño, por lo que el actor debió de iniciar una acción de naturaleza jurídica distinta para rescindir el contrato, o bien, una estimatoria para que el vendedor restituya el precio de los terrenos conforme a la sustancia de los hechos y argumentos contenidos en la tesis respectiva.”

## ACCION REIVINDICATORIA

### **Casación No. 146-2002 Sentencia del 31/03/2003**

...Siendo la acción reivindicatoria el medio jurídico para la restitución de una cosa que nos pertenece y que se encuentra en poder de otra persona, quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama; b) La posesión por el demandado, de la cosa perseguida y c) La identidad de la misma, o sea que no se puede dudar cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos en que se funda la acción, precisando su situación, superficie y linderos, como la garantía misma de la efectividad del citado derecho...

De lo anterior se evidencia que lo indicado por la actora en su demanda, al contrastarlo con los documentos relacionados difiere en cuanto a las medidas y colindancias, es decir se carece de certeza jurídica lo que hace dudar sobre la identidad del bien que se pretende reivindicar. Por esa razón no era aplicable al asunto sometido a conocimiento de la Sala el artículo 1808 del Código Civil...

### **Casación No. 198-2004 Sentencia del 08/10/2004**

“... La acción reivindicatoria tiene por objeto recuperar o recobrar la posesión del inmueble, y siendo que la posesión presume la propiedad de conformidad con el artículo 617 del Código Civil, dicha acción también puede ser ejercitada por aquel que acredite tener derechos posesorios. Ahora bien, de conformidad con el artículo 618 del Código citado, la posesión puede ser transmitida, de ahí que aquel que adquiere derechos posesorios puede reivindicar contra el que alegue tener la posesión del mismo bien, sin título que lo ampare (posesión ilegítima), de lo contrario se perjudicaría a todos aquellos que se conducen como propietarios sobre inmuebles no inscritos en el registro respectivo...”

### **Casación No. 270-2001 Sentencia del 30/01/2002**

... esta Cámara considera que la referida Sala le asignó el valor que efectivamente le corresponde, al expresar en su fallo que las referidas fotocopias autenticadas

únicamente demuestran la propiedad, dado que la acción reivindicatoria es el medio jurídico para que una persona pueda obtener la restitución de una cosa que le pertenece, pero que se encuentra en poder de otra persona, quien la ejercita, aparte de acreditar la propiedad de la cosa que reclama y la posesión por el demandado de la cosa perseguida, debe acreditar LA IDENTIDAD DE LA MISMA, o sea que no puede existir duda sobre cuál es la cosa que se pretende reivindicar; y del estudio de los autos se advierte que dichos documentos únicamente demuestran la propiedad, pero no se demostró fehacientemente con otro medio de prueba contundente que diera certeza jurídica sobre la identidad del inmueble cuya posesión se reclama. En ese orden de ideas, se estima que no se infringió por parte de la Sala sentenciadora el referido párrafo del artículo 186 del Decreto Ley 107.

... el criterio antes aplicado, ha sido sustentado por esta Corte en varias sentencias, siendo una de ellas, la dictada recientemente por esta Cámara con fecha veintiocho de septiembre de dos mil uno, dentro del recurso de casación número ciento cuarenta y ocho guión dos mil uno, interpuesto por Daniel Arturo Lemus Díaz, en la cual se apuntó: “No puede prosperar la acción reivindicatoria de la posesión de un inmueble, si no se prueba fehacientemente la identidad del inmueble cuya posesión se reclama con la que se afirma detenta el demandado”.

### **Casación No. 300-2001 Sentencia del 12/08/2002**

...el recurrente compareció en su calidad de copropietario de la mencionada finca a reivindicar su derecho de propiedad que sobre la parte alícuota de la misma ostenta; sin embargo, la Sala sentenciadora afirma que en ningún momento demostró tener autorización para la administración del bien común, error que la llevó a aplicar indebidamente la hipótesis contenida en el artículo 490 del Código Civil, puesto que la administración y el derecho a reivindicar lo que es propio, son cuestiones distintas. Este artículo manda que para ordenar y organizar la copropiedad, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes; y la Sala al estimar que el copropietario, para reivindicar su derecho, tenía también que demostrar la facultad para administrar el bien común, porque de lo contrario estaría haciendo valer un derecho ajeno, se confundió en precisar las circunstancias

de hecho que le fueron puestas a su conocimiento, lo que la llevó a cometer un error en el momento de escoger la norma aplicable.

...esta Cámara estima que el Tribunal de Segunda Instancia está equivocado al afirmar que el demandante, por comparecer en calidad de copropietario, necesita de la autorización de los demás partícipes para poder ejercitar la acción reivindicatoria, pues realmente lo que está haciendo es ejercitando un derecho propio sobre la parte alícuota que le corresponde de la cosa común; y dicho sea de paso, en este caso lo pretendió hacer en beneficio de toda la comunidad, al solicitar que al dictarse sentencia se ordenará a los demandados desocupar las fracciones de la finca que ocupan.

La Cámara Civil, en reiterados fallos ha sostenido que para que proceda la acción reivindicatoria es necesario que se identifique la cosa reclamada y que ésta esté en posesión del demandado o demandados. Además de lo anterior, se debe agregar como otro requisito el título de dominio o el justo título, en su caso. En el presente caso, con los medios de prueba antes valorados quedó demostrada la descripción material de la finca y su identificación real, determinándose que los demandados en efecto se encuentran dentro de los linderos actuales; por lo que se cumple con los presupuestos necesarios para la procedencia de la presente acción.

### **Casación No. 71-2004 Sentencia del 16/06/2004**

“... Al hacer el examen correspondiente de los antecedentes del caso y los argumentos expuestos por la recurrente, es conveniente hacer las siguientes apreciaciones: la acción de reivindicación de la propiedad tiene como propósito que se reintegre al propietario la posesión de la cosa, cuando ha sido perturbado en sus derechos por cualquier poseedor o detentador. Para el ejercicio de ésta acción, el propietario tiene la obligación de demostrar la propiedad o los derechos de posesión que tiene sobre el inmueble que reclama; la identidad de ésta con la finca que detenta el demandado, y la efectiva posesión que éste tiene sobre la misma, limitando los derechos que le corresponden al propietario...”

**Casación No. 83-2002 Sentencia del 26/08/2002**

...I) Siendo la acción reivindicatoria el medio jurídico para obtener la restitución de una cosa que nos pertenece y se encuentra en poder de otra persona, esta Corte es de opinión que quien la ejercita debe acreditar: a) La propiedad de la cosa que reclama. b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la misma, o sea que no se pueda dudar cuál es el bien que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos en que se fundamenta la acción. Al comparar la tesis de razonamiento formulada por el casacionista, en lo que se refiere a que la Sala sentenciadora le negó el valor que le corresponde a la prueba documental antes descrita, y con ello se infringió el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Corte verifica que la Sala sentenciadora le asignó a dicho medio de convicción el valor que efectivamente le corresponde....

...Esta Cámara al efectuar el estudio correspondiente, estima que en las fotocopias extendidas por el Secretario de la Municipalidad de Villa Nueva a que hace referencia la parte impugnante, en ningún momento se menciona el lote treinta y dos que se pretende reivindicar, sino que las mismas hacen referencia al lote número veintitrés, concluyéndose que la Sala sentenciadora de manera acertada consideró en el fallo que por este medio se impugna que: “..si bien es cierto el actor demostró que es propietario del inmueble ubicado en Lotificación Amanecer Villalobos, del municipio de Villa Nueva, lote veintitrés, en su demanda solicitó reivindicación del lote treinta y dos...”, en consecuencia al no coincidir la identidad de los inmuebles en referencia resulta improcedente este otro submotivo y, consecuentemente, la casación de que se ha venido haciendo mérito debe declararse sin lugar.

**ACTO AUTÉNTICO****Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003**

...En relación al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, hay que tener presente que el mismo se comete cuando el tribunal de segunda instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa,

cuando ese Tribunal sostiene que el documento no dice algo que si expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido. En todas estas situaciones el error debe resultar del simple cotejo de la sentencia con el acto o documento auténtico.

En las resoluciones de esta Corte, se considera documento auténtico al que tiene fuerza probatoria de lo que en él se expresa, y como acto auténtico al que es habiéndose realizado por el juez o por las partes...

## **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

### **Casación No. 261-2003 Sentencia del 19/02/2004**

“... Al tener a la vista los autos se establece que, aunque en sentido estricto existió la alegada acumulación, la demanda que no ha sido admitida para su trámite y es acumulada a otra que sí lo ha sido, no puede tener incidencia sobre las cuestiones a considerar dentro de la sentencia de la que sí se tramita, ya que la demanda rechazada no genera ninguna vinculación jurídico-procesal sobre la otra. Por lo tanto, el no pronunciamiento en la sentencia sobre las pretensiones de la demanda rechazada no contraviene el artículo 545 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que las demandas acumuladas deben decidirse en una misma sentencia, con lo cual se desvirtúa el supuesto en que se sustenta el alegado quebrantamiento sustancial del procedimiento, lo que es motivo suficiente para desestimar el presente recurso de casación...”

## **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

### **Casación No. 150-2002 Sentencia del 07/01/2003**

En el presente caso, de la lectura del artículo 5º de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, y acudiendo al conjunto de pautas de hermenéutica que consagra nuestra legislación, esta Cámara establece que la Sala recurrida asignó a dicha norma el significado de su tenor literal... De la lectura de esta transcripción se evidencia que el bodeguero actuará en lo personal y en nombre de la entidad

que representa; en el presente caso, el bodeguero era el representante del depositario, por lo que la guarda y custodia de la mercadería que amparaba dicho título de crédito la tenía Agroindustrias del Norte, Sociedad Anónima.

El Decreto 55-73 del Congreso de la República, que contiene modificaciones a la Ley de Almacenes Generales de Depósito, persigue una actividad más funcional de los Almacenes Generales de Depósito, es por ello que fue modificado el artículo 5° de la citada ley, a manera que el bodeguero-depositario pudiera ser en forma personal y en representación de la entidad quien fuera responsable de la mercadería depositada y para ello se habilita espacio en su propia empresa, no pudiendo disponer de la mercadería sin autorización de la Almacenadora.

## ANULACIÓN DE OFICIO

### **Casación No. 304-2004 07/04/2006**

“...En cuanto al submotivo de violación de ley, la Corte de Constitucionalidad consideró que con fundamento en el artículo 1302 del Código Civil, la Cámara puede oficiosamente declarar la nulidad absoluta cuando ésta resulte manifiesta, señalando que en este caso la aplicación del artículo 1301 del mismo Código puede realizarse oficiosamente en atención a los hechos controvertidos en el juicio y con base en las certificaciones extendidas por el Archivo General de Protocolos que se aportaron como prueba dentro del proceso de amparo.

Como puede apreciarse, de manera extraordinaria se recibieron pruebas en la acción de amparo que condujeron al tribunal constitucional a determinar que la aplicación del artículo 1301 del Código Civil era necesaria para la resolución del conflicto. En estas circunstancias, a la Cámara no le resta mas que acoger la tesis de la citada Corte y declarar procedente el submotivo de violación de ley, señalándose como infringidos los artículos 1078 y 1301 del Código Civil, y resolviendo conforme a lo considerado en la sentencia de amparo, en la que se señala que puede aplicarse oficiosamente el artículo 1301 del Código Civil, se declara con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico...”

## **ARREGLO DE NIZA**

### **Casación No. 33-2005 Sentencia del 23/01/2006**

“...es pertinente agregar que el razonamiento empleado por el interponente también es incorrecto por lo siguiente: Si bien es cierta la afirmación de que la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas contenida el Arreglo de Niza (1957) no es ley de la república, porque no ha sido suscrito por Guatemala, no lo es la conclusión de que esto haga nulas las inscripciones impugnadas. Que la clasificación del Arreglo de Niza no haya sido suscrita por Guatemala no excluye que tal clasificación pueda servir como parámetro de referencia, ya sea por disposición tácita o expresa de las leyes nacionales. Ello tiene su explicación en la necesidad de mantener uniformidad con el sistema internacional de clasificación de productos y servicios. Esto lo demuestra, por ejemplo, el artículo 164 de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto 57-2000), el cual establece que para efectos de la clasificación de los productos y servicios para los cuales se solicite el registro de marcas se aplicará la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, es decir, la clasificación del Arreglo de Niza, a pesar de que Guatemala no se ha adherido formalmente al mismo...”

## **AUTO AUTO DEFINITIVO**

### **Casación No. 147-2003 Sentencia del 16/09/2003**

“...Esta Cámara, del estudio de las actuaciones y de lo establecido por la norma citada, concluye que el auto recurrido emitido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitrés de abril de dos mil tres, no reúne las características necesarias para ser revisado en casación, ya que se circunscribe a la determinación de la legitimación pasiva de los demandados. El auto que declaró sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en uno de los demandados, no impide la continuación del proceso, es decir, no le puso fin al mismo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado por casación, por lo que se debe proseguir el trámite del juicio hasta dictar sentencia.

En consecuencia, quedando establecido que no estamos en presencia de un auto definitivo que ponga fin al proceso, debe desestimarse el presente recurso de casación...”

## **AUTO PARA MEJOR FALLAR**

### **Casación No. 111-2006 Sentencia del 16/11/2006**

“... Al analizar los argumentos expuestos por la recurrente, se estima que existe error de planteamiento, al no realizar una tesis clara y precisa, en cuanto a que norma de estimativa probatoria infringió la Sala sentenciadora en su fallo, al valorar la prueba documental que denuncia, toda vez que su argumento se centra en que la certificación de la partida de nacimiento de Silvia Marisol Castellanos Arévalo, no fue ofrecida por la demandante, sino que fue incorporada al proceso en auto para mejor fallar y por ello le era imposible atacar la prueba. No obstante lo anterior, que es suficiente para declarar improcedente el submotivo por defecto de planteamiento, es importante señalar, que el auto para mejor fallar es una facultad sui generis del juez, determinada en la ley, para incorporar prueba al proceso extraordinariamente, que le servirá para formar su convencimiento, lo que ocurrió en el caso sub iudice...”

### **Casación No. 205-2004 Sentencia del 11/10/2004**

“... La institución procesal del auto para mejor fallar es una facultad discrecional, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el presente caso el tribunal sentenciador no lo consideró indispensable para la revisión de la resolución que conoció en alzada. Por otra parte, en reiterada jurisprudencia, esta Corte tiene declarado que la negativa a practicar pruebas o diligencias para mejor fallar, no significa nunca que se haya quebrantado sustancialmente el procedimiento, puesto que esa facultad queda a buen criterio del juzgador que, en tal circunstancia, el único juez de la procedencia o improcedencia de la petición...”

**Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004**

“...Si el recurrente alega error de derecho en la apreciación de la prueba, que según él se da por la omisión de la Sala en la valoración de dicha prueba incorporada al proceso con motivo de un auto para mejor fallar, es improcedente el submotivo invocado, cuando dicho medio de prueba obra incorporado a una causa que fue tenida a la vista en el proceso civil con motivo de un auto para mejor fallar decretado por la Sala, pero con el objeto de constatar extremos totalmente distintos de los que constan en ese medio de prueba.

Resulta improcedente este submotivo, cuando el recurrente ha tenido a su alcance en el proceso civil todas las garantías procesales para promover la adecuada incorporación al mismo de las pruebas que estime conducentes, sin que así lo haya hecho, pues no obstante que los tribunales gozan de discrecionalidad para decretar un auto para mejor fallar, deben evitar que con ocasión del mismo se vulnere el derecho de fiscalización de la prueba contraria que asiste a las partes en el proceso civil, así como el principio de intermediación del tribunal en el diligenciamiento de las pruebas.”

**Casación No. 233-2001 Sentencia del 15/01/2002**

“... El vicio de violación de ley es un yerro que se comete en la actividad jurídico intelectual del juzgador, en el momento de discernir sobre las leyes en que se fundamenta el fallo, dejando de aplicar la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos. Con relación a los argumentos planteados, esta Cámara hace las siguientes apreciaciones: 1. El artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los jueces tienen facultad de dictar auto para mejor fallar, pudiendo ordenar, de conformidad con el inciso 2) de ese artículo, que se practique cualquier reconocimiento; 2. El inciso f) del artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial, es una norma de carácter eminentemente procesal, y según reiterada jurisprudencia de esta Corte, cuando se invoca el submotivo de violación de ley, las normas que se denuncien como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva; 3. En el proceso de mérito el hecho controvertido es la declaración de unión de hecho post mortem, por lo que la norma que se denuncia como infringida no es la pertinente aplicable a los hechos en discusión.”

## CADUCIDAD

### **Casación No. 26-2005 Sentencia del 22/03/2006**

“... En este submotivo de casación aducido por el actor la violación de ley se refiere a la inaplicación del artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, que concede el plazo de diez años a la persona interesada en impugnar las diligencias de titulación supletoria. En efecto, la Sala no aplicó el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, porque no era el pertinente para el análisis de la caducidad que declaró con lugar, porque el fallo lo sustentó en el artículo 9º. de la misma ley. Este precepto normativo establece el plazo de treinta días para que las partes acudan a la vía ordinaria en caso de oposición de la persona que se considere afectada por las diligencias indicadas, plazo que es perentorio e improrrogable, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que si dentro de dicho plazo no promueve el proceso ordinario correspondiente, caduca el derecho del opositor. Además, el artículo 14 de la ley citada se refiere a una situación diferente al planteamiento de un juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria, toda vez que la normativa contenida en este precepto jurídico, tiene por finalidad única la revisión de las diligencias señaladas con el objeto de determinar si se cumplieron los requisitos establecidos por la ley, y su trámite es el de los incidentes...”

## CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

### **Casación No. 104-2003 Sentencia del 16/12/2003**

En el presente caso se denuncia aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, aduciendo que la falta de continuidad del proceso no dependía de las partes, sino que era responsabilidad del Tribunal a cargo del juicio. Al respecto, la Cámara advierte que existe error de planteamiento, ya que el recurrente invoca distintos submotivos de casación, apoyándose en la misma tesis y denunciando como infringidos los mismos artículos, lo cual de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este tribunal,

hace improsperable su planteamiento, ya que por un lado, la aplicación indebida debe fundarse en un error en la selección de la norma aplicable, mientras en la interpretación errónea la norma si es aplicable, pero el error consiste en la equivocada interpretación del contenido de la norma. No obstante lo anterior, este Tribunal considera importante señalar que después de analizar el fallo de segundo grado, llega a la conclusión de que la Sala Segunda de la Corte de Apelación aplicó e interpretó correctamente las normas jurídicas que se denuncian infringidas, pues el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, categóricamente determina que caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. Aún cuando el inciso 1º del artículo 589 del mismo Código establece como excepción a la caducidad de la instancia que el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes, en el presente caso si el último acto procesal consistió en dictar la resolución de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se tuvo por interpuestas excepciones previas de parte de la entidad demandada, entonces el proceso no se encontraba en estado de resolver, pues no había ningún memorial que resolver, entonces el proceso quedó en estado de notificar, situación que no se encuentra contemplada dentro de los casos de excepción regulados en el artículo 590 del cuerpo legal antes citado, por lo que al constatarse que transcurrieron mas de los seis meses que menciona la ley, era obligado declarar la caducidad de la instancia, al ser solicitado por una de las partes. Cabe destacar que en las normas jurídicas que regulan la institución de la caducidad, el legislador dejo plasmado un tiempo prudencial para determinar si existe interés o no en promover la continuidad del proceso, regulando en el artículo 590 del mismo cuerpo legal la circunstancia de que el plazo empieza a correr desde la fecha de la última diligencia practicada, sea o no de notificación. Si bien es cierto, el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las notificaciones se practicarán dentro de veinticuatro horas, también lo es que el mismo artículo previene la salvedad de que por el número de los que deban de ser notificados pueda tomar un tiempo mayor. Por otra parte, el artículo 78 del mismo Código faculta a las partes para darse por notificadas y poder continuar con la gestión del proceso. Por lo tanto, cuando la inactividad del proceso está motivada por la dilación en resolver, estamos frente a una causa atribuible exclusivamente al juzgador, pero cuando esa inactividad está motivada porque el mismo se encuentra

en estado de notificar, se trata entonces de una situación que por una parte no está prevista entre los casos de excepción a la caducidad de la instancia contenidos en el artículo 589 del citado Código, y por otra, era una situación perfectamente subsanable mediante la propia actividad del demandante, quien podía comparecer a darse por notificado o a solicitar que se practicaran las notificaciones pendientes. Por lo tanto, el actor tiene una coparticipación en la responsabilidad de la prolongada inactividad del proceso, lo cual denota una falta de interés de su parte que justifica el castigo que la caducidad de la instancia supone para tal inactividad.

### **Casación No. 277-2004 Sentencia del 16/05/2005**

“...En principio es de advertir que la caducidad de la instancia se define como la presunción legal de abandono de la acción cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos durante un lapso previamente fijado por la ley, cuya explicación se encuentra en el propósito de que los procesos no permanezcan paralizados de manera indefinida. Según el concepto anterior la caducidad de la instancia es de naturaleza eminentemente procesal, puesto que lo que con ella se persigue es evitar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación innecesaria de un proceso. Es decir, que no es de contenido sustancial o material. Desde esta perspectiva, resulta inadecuado el planteamiento del recurso de casación por motivo de fondo...”

### **Casación No. 36-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“...Con respecto a este submotivo, el recurrente manifiesta, entre otros argumentos, que se violó el artículo 590 del Código Procesal Civil y Mercantil porque no se tomó en cuenta lo que este artículo dispone, ya que el plazo de la caducidad fue interrumpido por la actora al gestionar dentro del proceso y darse por enterada de las resoluciones pendientes de notificar...”

En el presente caso, la caducidad de la instancia fue solicitada por la demandada Lucila Trigueros Martínez, pero con el memorial en que se solicita, también pide que se le tenga por notificada de las resoluciones que estuvieran pendientes de notificación y con esa petición interrumpió el plazo de la caducidad.

En consecuencia, se configura la violación de ley denunciada al declarar con lugar el incidente de caducidad de la instancia...”

### **Casación No. 80-2001 Sentencia del 09/02/2004**

“... Del estudio de los autos se establece que la demandada, Romelia Juárez Torres de León, interpuso caducidad de la primera instancia el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, bajo el argumento que la última actuación que aparece en el proceso es la resolución de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, que el nueve de julio de ese mismo año fue enmendado parcialmente el procedimiento, ordenándose en dicha enmienda que se notifique nuevamente dos resoluciones de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y una del cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho. A la fecha de la presentación de la caducidad no se había practicado la referida notificación, por medio de la cual se declaraba la enmienda parcial del procedimiento.

La Sala Décima Tercera de la Corte de Apelaciones, ...viola por inobservancia o inaplicación el artículo que denuncia el recurrente como infringido, - 45 letra e) de la Ley del Organismo Judicial - el cual claramente establece que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación. Al no encontrarse notificada la referida enmienda de procedimiento, y haberse interpuesto la caducidad de la instancia, a todas luces resultaba improcedente dicho planteamiento.

Por último, cabe indicar que el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a las clases de notificaciones, es claro al indicar que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”. Al resolver la Sala en la forma en que lo hizo, no sólo atenta contra la norma que se denuncia infringida por el recurrente, sino contra el derecho de defensa y el debido proceso, pretendiendo computar plazos a partir de la fecha en que se dictó el auto de enmienda del procedimiento, aún cuando no se había hecho saber a las partes lo resuelto...”

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES

### Casación No. 22-2002 Sentencia del 27/05/2002

“... Pero lo que aquí interesa también es definir esas “capitulaciones matrimoniales” a que antes se hizo referencia. De acuerdo con los autores Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón las capitulaciones matrimoniales, son: “el negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes”( Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tercera edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1983), que no dista de la definición de nuestro Código Civil, que en su artículo 117 dice: “Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”; los términos establecer y regular, según el Diccionario de la Real Academia Española, significan, el primero: “fundar, instituir”, y el segundo: “determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona”. En efecto el artículo 116 del Código Civil, dice: “ El Régimen Económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”, de tal manera que está claro que las capitulaciones matrimoniales son el medio señalado por la ley para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Esta Cámara estima que, si bien es cierto el artículo 121 del Código Civil preceptúa que las capitulaciones matrimoniales deberán comprender: a) La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; b) Declaración del monto de las deudas de cada uno; y c) Declaración expresa de los contrayentes sobre el régimen económico que desean adoptar; en este caso de conformidad con el acta notarial en la que se hizo constar el matrimonio civil de ... se cumplió con el último de los mencionados requisitos, es decir, las partes expresamente adoptaron el régimen de separación absoluta, entendiéndose que se sujetaron a lo que para el efecto dispone el artículo 123 del Código Civil, sin que la falta de referencia con respecto a la designación detallada de los bienes y la declaración del monto de las deudas de cada uno, pueda ser motivo suficiente para la nulidad del régimen económico adoptado. La falta de tales extremos puede atribuirse a las particulares circunstancias de las partes en el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, pero en todo caso no son requisitos esenciales

para la existencia del régimen económico que ahora se impugna de nulidad, pues las partes cumplieron con adoptarlo y regularlo de conformidad con los términos establecidos en el artículo 123 del Código Civil. Por otra parte, de conformidad con el artículo 119 del Código Civil, existen dos formas para otorgar las capitulaciones matrimoniales: una, en escritura pública (ad solemnitatem), y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio; sin embargo el artículo 93 del mismo Código, cuando se refiere a los puntos que se deben hacer constar en el acta de matrimonio, dice: “Régimen Económico que adopten (los contrayentes) si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales”, permitiéndose así que sea en la propia acta de matrimonio que se formalicen las capitulaciones matrimoniales -los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio-; por ello, la Cámara estima que en este caso, tal y como lo tuvo por probado la Sala, en el acta de matrimonio se estableció por los contrayentes, que adoptaban el régimen económico de separación absoluta, y al no regularlo de manera especial, como se dijo antes, se entiende que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Civil, en consecuencia, los contrayentes si cumplieron con adoptar un régimen económico del matrimonio (separación absoluta), de tal suerte que no puede declararse su nulidad. Las consideraciones anteriores sirven de base para desestimar el submotivo de violación de ley invocado por el recurrente con base en la infracción de los artículos 118 y 119 del Código Civil.”

## **CARGA DE LA PRUEBA**

### **Casación No. 133-2005 Sentencia del 05/12/2005**

“... En cuanto al segundo de los argumentos expuestos por el interponente se establece que conforme a las reglas de la distribución de la carga de la prueba, contenidas en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta la tiene, en primer término, el demandante, quien por ser quien insta la actividad del órgano jurisdiccional debe demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. Resulta incorrecto aceptar, tal como lo propone el interponente, que el hecho de que la demandada no demuestre impedimentos a su pretensión esto derive, automáticamente, en la procedencia de su demanda, cosa que resulta inadmisibles

si antes, como se dijo, el demandante no ha probado los hechos constitutivos de su pretensión, situación que en el presente caso no se dio porque tanto el tribunal de primera instancia como la Sala concluyeron en que la prueba aportada fue insuficiente. Es decir, el que la demandada no haya aportado prueba para demostrar la validez de los negocios jurídicos impugnados de nulidad no es razón suficiente para acceder a la pretensión contenida en la demanda y declarar nulos los negocios jurídicos...”

### **Casación No. 41-2003 Sentencia del 09/06/2003**

“... En relación a los argumentos dados por la interponente del recurso para fundamentar el submotivo alegado, esta Cámara advierte que la argumentación de la recurrente no configura el submotivo adecuado, dado que esta Corte es de opinión, tal y como ha quedado establecido en anteriores sentencias, que no constituye error de hecho, sino de derecho, si la Sala sentenciadora le niega a un documento auténtico, el valor probatorio que le corresponde de acuerdo a la ley, teniéndolo presente no le otorga al mismo, el valor que efectivamente tiene. Por lo que la recurrente debió apoyarse en el caso de procedencia respectivo...

... Del estudio de los autos, se establece que el Juez de Paz Comarcal comisionado para llevar a cabo la respectiva diligencia de lanzamiento, lo practicó en virtud de haber sido comisionado para tal efecto por el Juez de Primera Instancia comitente, en ese sentido lo único que hizo fue cumplir con el encargo encomendado, por ello se estima que su proceder no fue en forma intencional, por descuido o imprudencia y la parte demandada se concretó a observar la diligencia de mérito no dándose ninguno de los supuesto establecidos en el referido artículo 1645 del Código Civil...

... Tampoco fue demostrado dentro de la secuela del respectivo juicio ordinario los gastos de vivienda y alimentación en que supuestamente incurrió la parte actora, y que argumentó en su memorial de demanda.

Los daños morales a que hace referencia la actora, por el hecho de constar en el acta que documenta el referido lanzamiento, tampoco resultan procedentes puesto

que tal y como se evidencia de la lectura de la misma, al momento de practicarse el lanzamiento, en el inmueble no se encontraba ninguna persona.

Los razonamientos anteriores llevan a esta Cámara a concluir que lo resuelto por la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, en la sentencia impugnada se encuentra conforme a derecho, dado que del estudio de las constancias procesales se establece que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, al no demostrar los daños y perjuicios que pretende se le indemnicen, y que el Tribunal de segunda instancia no infringió los artículos indicados por la recurrente.

## CASO FORTUITO

### **Casación No. 286-2002 Sentencia del 07/04/2003**

“...Esta Cámara estima que el submotivo invocado por la recurrente [violación de ley por inaplicación] debe desestimarse, por lo siguiente: a) Las consideraciones formuladas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, son congruentes con las constancias procesales y apegadas a derecho, dado que dicho tribunal no ignoró la existencia de la norma aplicable al caso, pues el artículo 1603 del Código Civil se encuentra dentro de la normativa que la ley establece para la Interpretación de los contratos, hipótesis que no es aplicable en este caso, en tanto que el artículo 817 del Código de Comercio, -aplicado por la Sala sentenciadora para resolver la controversia- indica que el porteador es responsable de la pérdida de los efectos transportados, salvo que pruebe caso fortuito o fuerza mayor, siendo este el que se aplicó para establecer y valorar que se presentó denuncia de un supuesto hecho delictivo, pero no se demostró el mismo y si tal situación era o no constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor...”

Como puede apreciarse, el artículo 817 del Código de Comercio, impone la responsabilidad al porteador por la pérdida de los objetos transportados. No obstante, dicha norma claramente exime de responsabilidad en aquellos casos en que se prueba, entre otros, que la pérdida se debió a caso fortuito o fuerza mayor, es decir el porteador debe demostrar dicho extremo...”

## CAUSA DE LA MUERTE

### **Casación No. 254-2005 Sentencia del 20/04/2006**

“...Al hacer el cotejo de la prueba cuestionada de error y confrontarla con la sentencia impugnada, se establece que el hecho contenido en la referida certificación de defunción, que es un documento auténtico extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo, consta que la causa de la muerte fue a consecuencia de “asfixia por aspiración”, mientras tanto la Sala en la sentencia impugnada obtuvo conclusiones e hizo un pronunciamiento que no coincide con el contenido de dicha prueba, ya que la Sala mencionó que dicha certificación contienen una declaración incompleta e inexacta al señalar que la causa de la muerte fue asfixia por aspiración, pues según la certificación extendida por el Jefe del Servicio Médico Forense, el occiso falleció además a causa de un accidente cerebro vascular hemorrágico.

Las conclusiones a las que arribó la Sala definitivamente no coinciden con el hecho que consta en dicha prueba. La certificación del acta de defunción es el único documento con el cual se puede determinar las causas de la muerte de una persona. Si en dicho asiento se incurrió en alguna omisión, existe un procedimiento para la rectificación en la anotación original. Mientras en el asiento de la partida de defunción no se modifiquen los hechos que en ella constan, los jueces no pueden modificarlos de ninguna manera, ni hacer conjeturas ni deducir hechos que una certificación del registro civil no contiene, ni dudar de la información plasmada en ella.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la referida certificación, al tergiversar su contenido y emitir un pronunciamiento que es distinto al hecho que consta en dicha prueba...”

## CAUSALES DE DIVORCIO

### **Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“... dicho artículo [155 del Código Civil] en su inciso 4º contiene tres supuestos distintos: la separación, el abandono y la ausencia inmotivada de la casa conyugal. Los mismos no tienen la misma connotación y por tanto no son sinónimos, ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causa de divorcio, es la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; por lo tanto, no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad bilateral de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. El abandono del hogar conyugal, se da en forma unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges. Y por último, la ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año...”

### **Casación No. 230-2003 Sentencia del 05/12/2003**

“El inciso 4º. del artículo 155 del Código Civil, se refiere a dos distintas causas de divorcio que responden a determinadas situaciones fácticas, la separación voluntaria y el abandono voluntario. El primero, es el acto por el cual los cónyuges deciden de común acuerdo no continuar viviendo juntos, pero sin disolver el vínculo conyugal; y el segundo, se produce cuando uno de los cónyuges decide dejar al otro voluntariamente, sin alegar acuerdo previo. En este caso el hecho en que el recurrente fundamentó su demanda es “que de común acuerdo y en forma armoniosa (con su esposa) decidimos separarnos total y definitivamente de cuerpos desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que nuestra separación absoluta tiene más de tres años de haberse consumado, motivo por el cual es procedente la declaración del divorcio de los cónyuges”, refiriéndose a la separación y no al abandono voluntario como la causal invocada. Es importante hacer hincapié en esto porque la decisión de la

Sala sentenciadora debía gravitar precisamente sobre la procedencia o no de la causal de separación voluntaria, no obstante, en la sentencia recurrida al referirse al inciso 4º del artículo 156 del Código Civil afirma que la norma contiene dos supuestos: a) La separación o abandono voluntario; y b) Que dicho acontecimiento sea mayor de un año; confundiendo como una misma causal la separación y el abandono, cuando de conformidad con lo antes estimado, son dos casuales distintas que responden a supuestos fácticos distintos, en todo caso, el error no tiene incidencia en el resultado del fallo porque también la Sala sostiene, que la separación si fue demostrada pero no que se haya originado de mutuo acuerdo, apreciación ésta que por sí sola destruye la causal de divorcio en que el recurrente fundamenta su demanda.”

### **Casación No. 284-2002 Sentencia del 12/02/2002**

... Según jurisprudencia de esta Corte, el vicio de interpretación errónea se configura cuando “...el tribunal sentenciador da a las leyes un sentido distinto a su tenor literal, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu.” En el presente caso, al hacer el examen correspondiente se establece que el recurrente considera interpretado erróneamente el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, pues señala que la ley no establece que la causal de separación deba ser voluntaria y de la casa conyugal, como lo consideró la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. Al respecto, esta Cámara procede a realizar la exégesis de la norma que se denuncia como infringida y establece que la interpretación correcta de ese precepto debe entenderse en el sentido de que la causal de divorcio regulada es: separación o abandono voluntarios por más de una año; es decir que la finalidad de la norma es que el elemento de la voluntariedad deba exigirse tanto en la separación como el abandono y en el caso de la separación, la voluntariedad sea bilateral. Este criterio ha sido sustentado por esta Corte en reiterados fallos, ... En el razonamiento expuesto por el recurrente se advierte que la palabra voluntario la emplea en singular, encontrándose la palabra escrita de esa forma en algunas ediciones del Código Civil, situación que pudo llevarlo a confusión; sin embargo, según el texto original de la norma publicado en el diario oficial, debe leerse voluntarios, en plural, elemento que al interpretarse, abarca tanto la separación como el abandono. Con base en lo considerado, esta

Cámara arriba a la conclusión de que la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, interpretó acertadamente el inciso 4° del artículo 155 del Código Civil, por lo que no pudo acogerse la tesis del recurrente, debiendo desestimarse el submotivo invocado y consecuentemente declararse la improcedencia del recurso de casación objeto de estudio...”

### **Casación No. 85-2003 Sentencia del 19/09/2003**

“... la Cámara se encuentra frente a una situación sui generis porque a pesar de que dentro de las causales de divorcio alegadas por la demandante se encuentra la separación, la Sala sentenciadora confunde esta causal con otra distinta como lo es el abandono. La separación es el acto por el cual los cónyuges deciden no continuar viviendo juntos, pero sin disolver el vínculo conyugal, ya sea por mutuo acuerdo o por voluntad de uno de ellos por causa determinada. En el primer caso está claro que la culpabilidad de los cónyuges es compartida; sin embargo, la separación es muy distinta el abandono, pues éste se produce cuando alguno de los cónyuges decide dejar al otro voluntariamente, sin alegar una causal determinada o acuerdo previo alguno.”

## **CAUSALES DE DIVORCIO – ABANDONO VOLUNTARIO**

### **Casación No. 177-2005 Sentencia del 14/06/2006**

“...el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, se da por la interrupción de la vida en común unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges; por consiguiente no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad del abandono de uno de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año. Por seguridad jurídica, los actos en que se manifiesta la voluntariedad

de los sujetos procesales, no pueden presumirse, salvo los casos en que el silencio está previsto con un efecto determinado lo que no ocurre en este caso...”

### **Casación No. 188-2004 Sentencia del 03/02/2005**

“... la interpretación correcta de ese precepto [artículo 155 inciso 4º. Código Civil] debe entenderse en el sentido de que la causal de divorcio regulada es: separación o abandono voluntarios por más de un año; es decir que la finalidad de la norma es que el elemento de la voluntariedad debe ser bilateral, entendiéndose ésta como la facultad que tienen las personas para aceptar u otorgar su consentimiento para realizar algo, que en el caso que nos ocupa, la voluntad debió ser de ambas partes y con las respuestas dadas al pliego de posiciones por los testigos, se evidencian situaciones de hecho que fueron probados con los otros medios de prueba, pero, ninguna de tales respuestas comprueba que la separación existente entre los cónyuges fue decidida por acuerdo voluntario, elemento que es necesario para configurar la causal invocada por el recurrente para el divorcio...”

### **Casación No. 230-2003 Sentencia del 05/12/2003**

“El inciso 4º. del artículo 155 del Código Civil, se refiere a dos distintas causas de divorcio que responden a determinadas situaciones fácticas, la separación voluntaria y el abandono voluntario. El primero, es el acto por el cual los cónyuges deciden de común acuerdo no continuar viviendo juntos, pero sin disolver el vínculo conyugal; y el segundo, se produce cuando uno de los cónyuges decide dejar al otro voluntariamente, sin alegar acuerdo previo. En este caso el hecho en que el recurrente fundamentó su demanda es “que de común acuerdo y en forma armoniosa (con su esposa) decidimos separarnos total y definitivamente de cuerpos desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que nuestra separación absoluta tiene más de tres años de haberse consumado, motivo por el cual es procedente la declaración del divorcio de los cónyuges”, refiriéndose a la separación y no al abandono voluntario como la causal invocada. Es importante hacer hincapié en esto porque la decisión de la Sala sentenciadora debía gravitar precisamente sobre la procedencia o no de la

causal de separación voluntaria, no obstante, en la sentencia recurrida al referirse al inciso 4º del artículo 156 del Código Civil afirma que la norma contiene dos supuestos: a) La separación o abandono voluntario; y b) Que dicho acontecimiento sea mayor de un año; confundiendo como una misma causal la separación y el abandono, cuando de conformidad con lo antes estimado, son dos casuales distintas que responden a supuestos fácticos distintos, en todo caso, el error no tiene incidencia en el resultado del fallo porque también la Sala sostiene, que la separación si fue demostrada pero no que se haya originado de mutuo acuerdo, apreciación ésta que por sí sola destruye la causal de divorcio en que el recurrente fundamenta su demanda.”

### **Casación No. 284-2001 Sentencia del 12/02/2002**

En el presente caso, al hacer el examen correspondiente se establece que el recurrente considera interpretado erróneamente el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, pues señala que la ley no establece que la causal de separación deba ser voluntaria y de la casa conyugal, como lo consideró la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. Al respecto, esta Cámara procede a realizar la exégesis de la norma que se denuncia como infringida y establece que la interpretación correcta de ese precepto debe entenderse en el sentido de que la causal de divorcio regulada es: separación o abandono voluntarios por más de una año; es decir que la finalidad de la norma es que el elemento de la voluntariedad deba exigirse tanto en la separación como el abandono y en el caso de la separación, la voluntariedad sea bilateral. Este criterio ha sido sustentado por esta Corte en reiterados fallos,... En el razonamiento expuesto por el recurrente se advierte que la palabra voluntario la emplea en singular, encontrándose la palabra escrita de esa forma en algunas ediciones del Código Civil, situación que pudo llevarlo a confusión; sin embargo, según el texto original de la norma publicado en el diario oficial, debe leerse voluntarios, en plural, elemento que al interpretarse, abarca tanto la separación como el abandono. Con base en lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, interpretó acertadamente el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, por lo que no pudo acogerse la tesis del recurrente, debiendo desestimarse el submotivo invocado y consecuentemente declararse la improcedencia del recurso de casación objeto de estudio...”

**Casación No. 37-2003 Sentencia del 18/08/2003**

“...Aquí es importante recordar que el abandono como causal de divorcio contiene una condición de continuidad, es decir que el abandono no puede ser interrumpido, sino debe tener una duración permanente por más de un año para que pueda otorgarle al cónyuge inocente el derecho a solicitar el divorcio.”

**CAUSALES DE DIVORCIO – NEGATIVA  
INJUSTIFICADA A PRESTAR ALIMENTOS****Casación No. 78-2004 Sentencia del 17/08/2004**

“...esta Corte comparte los razonamientos vertidos por el citado tribunal de segunda instancia, en el sentido que la causal contenida en el inciso 7° del Decreto Ley 106, prosperará siempre y cuando previamente se haya requerido judicialmente al obligado al pago de una pensión alimenticia y que éste se haya negado a pagarla; es decir, debe existir fijada una pensión alimenticia por medio de demanda judicial o convenio celebrado entre las partes, y posteriormente debe existir una negativa infundada, presupuestos que al estudiar los autos se verifica que nunca se dieron en el caso subjudice...”

**CAUSALES DE DIVORCIO – SEPARACIÓN  
VOLUNTARIA****Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“... dicho artículo [155 del Código Civil] en su inciso 4° contiene tres supuestos distintos: la separación, el abandono y la ausencia inmotivada de la casa conyugal. Los mismos no tienen la misma connotación y por tanto no son sinónimos, ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causa de divorcio, es la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; por lo tanto, no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que

se acredite la voluntariedad bilateral de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. El abandono del hogar conyugal, se da en forma unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges. Y por último, la ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año...”

### **Casación No. 230-2003 Sentencia del 05/12/2003**

“El inciso 4º. del artículo 155 del Código Civil, se refiere a dos distintas causas de divorcio que responden a determinadas situaciones fácticas, la separación voluntaria y el abandono voluntario. El primero, es el acto por el cual los cónyuges deciden de común acuerdo no continuar viviendo juntos, pero sin disolver el vínculo conyugal; y el segundo, se produce cuando uno de los cónyuges decide dejar al otro voluntariamente, sin alegar acuerdo previo. En este caso el hecho en que el recurrente fundamentó su demanda es “que de común acuerdo y en forma armoniosa (con su esposa) decidimos separarnos total y definitivamente de cuerpos desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que nuestra separación absoluta tiene más de tres años de haberse consumado, motivo por el cual es procedente la declaración del divorcio de los cónyuges”, refiriéndose a la separación y no al abandono voluntario como la causal invocada. Es importante hacer hincapié en esto porque la decisión de la Sala sentenciadora debía gravitar precisamente sobre la procedencia o no de la causal de separación voluntaria, no obstante, en la sentencia recurrida al referirse al inciso 4º del artículo 156 del Código Civil afirma que la norma contiene dos supuestos: a) La separación o abandono voluntario; y b) Que dicho acontecimiento sea mayor de un año; confundiendo como una misma causal la separación y el abandono, cuando de conformidad con lo antes estimado, son dos casuales distintas que responden a supuestos fácticos distintos, en todo caso, el error no tiene incidencia en el resultado del fallo porque también la Sala sostiene, que la separación si fue demostrada pero no que se haya originado de mutuo acuerdo, apreciación ésta que por sí sola destruye la causal de divorcio en que el recurrente fundamenta su demanda.”

**Casación No. 256-2003 Sentencia del 26/03/2003**

“... no obstante lo expuesto, es de hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil, primer párrafo, se presume la voluntariedad o inmotivación del abandono y de la ausencia, sin que se haga alusión a la separación, cuya voluntariedad debe probarse...”

“... la Cámara es de opinión que dicho artículo en su inciso 4º contiene tres supuestos distintos: la separación, el abandono y la ausencia inmotivada de la casa conyugal, ya que dichos términos no tienen la misma connotación y por tanto no son sinónimos, ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causa de divorcio, es la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; por lo tanto, no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad bilateral de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. En caso contrario, se configuraría el abandono del hogar conyugal, el cual se da en forma unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año...”

**Casación No. 282-2002 Sentencia del 26/03/2003**

“... esta Cámara es de opinión que no es correcto lo afirmado por el recurrente y que no existe tergiversación en lo afirmado por la Sala sentenciadora, dado que en dicho convenio únicamente se establece que el actor vive separado de cuerpo con su esposa y que saldrá del hogar conyugal, circunstancias que no implican que se haya dado una separación voluntaria de su esposa, al contrario esta lo negó cuando contestó la demanda e interpuso la excepción perentoria de “Abandono injustificado por parte del cónyuge varón del hogar conyugal”. Todo acuerdo, para su existencia debe ser voluntario.

Verificado el análisis anterior, no puede acogerse la denuncia formulada.

...Esta Cámara considera que no es exacto lo afirmado por el recurrente, puesto que la Sala sentenciadora no desechó las pruebas aportadas al proceso, es más ni siquiera entró a valorarlas, es decir, que existió omisión en la valoración de la prueba, dado que las consideraciones jurídicas que formula la Sala se centran fundamentalmente en una cuestión de derecho al hacer aplicación del artículo 155 inciso 4º. del Código Civil, en el sentido que el precepto legal se refiere a una separación voluntaria, y el actor a una simple separación. En ese orden de ideas, resulta defectuoso el planteamiento efectuado, pues debió invocarse el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que este se comete, entre otros casos, cuando se omite apreciar la prueba aportada al juicio. Al no encuadrarse la tesis sustentada por el casacionista dentro del submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas y no ser cierto lo afirmado, este vicio denunciado no puede prosperar...

De conformidad con el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales.

El artículo 155 del Código Civil indica que son causas comunes para obtener la separación o el divorcio... 4º. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año.

En el caso que nos ocupa, del estudio de los autos se establece que el actor en su demanda ordinaria de divorcio, hace alusión a una simple separación, no así a la separación voluntaria, que se encuentra regulada en el Código Civil, en el artículo e inciso antes citados.

La Cámara Civil ha sido clara en anteriores sentencias, respecto a que debe demostrarse que ha concurrido la voluntad de ambos cónyuges en la producción de la separación. A manera de ejemplo, se citan las siguientes sentencias:..."

### **Casación No. 284-2001 Sentencia del 12/02/2002**

En el presente caso, al hacer el examen correspondiente se establece que el recurrente considera interpretado erróneamente el inciso 4º del artículo 155 del

Código Civil, pues señala que la ley no establece que la causal de separación deba ser voluntaria y de la casa conyugal, como lo consideró la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. Al respecto, esta Cámara procede a realizar la exégesis de la norma que se denuncia como infringida y establece que la interpretación correcta de ese precepto debe entenderse en el sentido de que la causal de divorcio regulada es: separación o abandono voluntarios por más de una año; es decir que la finalidad de la norma es que el elemento de la voluntariedad deba exigirse tanto en la separación como el abandono y en el caso de la separación, la voluntariedad sea bilateral. Este criterio ha sido sustentado por esta Corte en reiterados fallos,... En el razonamiento expuesto por el recurrente se advierte que la palabra voluntario la emplea en singular, encontrándose la palabra escrita de esa forma en algunas ediciones del Código Civil, situación que pudo llevarlo a confusión; sin embargo, según el texto original de la norma publicado en el diario oficial, debe leerse voluntarios, en plural, elemento que al interpretarse, abarca tanto la separación como el abandono. Con base en lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, interpretó acertadamente el inciso 4° del artículo 155 del Código Civil, por lo que no pudo acogerse la tesis del recurrente, debiendo desestimarse el submotivo invocado y consecuentemente declararse la improcedencia del recurso de casación objeto de estudio...”

### **Casación No. 85-2003 Sentencia del 19/09/2003**

“...Cámara se encuentra frente a una situación sui generis porque a pesar de que dentro de las causales de divorcio alegadas por la demandante se encuentra la separación, la Sala sentenciadora confunde esta causal con otra distinta como lo es el abandono. La separación es el acto por el cual los cónyuges deciden no continuar viviendo juntos, pero sin disolver el vínculo conyugal, ya sea por mutuo acuerdo o por voluntad de uno de ellos por causa determinada. En el primer caso está claro que la culpabilidad de los cónyuges es compartida; sin embargo, la separación es muy distinta el abandono, pues éste se produce cuando alguno de los cónyuges decide dejar al otro voluntariamente, sin alegar una causal determinada o acuerdo previo alguno.

Con base en lo considerado, el error en la valoración de estos medios de prueba es suficiente para establecer la improcedencia de la causal de separación, ya que la Sala sentenciadora se basó en la declaración de los testigos para afirmar que con ellos se establecía esa causal. La corroboración de esa circunstancia mediante la supuesta confesión de la parte demandada también queda destruida, pues la Sala evidentemente tomó en cuenta lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 158 del Código Civil.

Como podrá apreciarse, no era posible mediante la declaración de testigos demostrar la existencia de la separación, pues esta se produce por acuerdo de los cónyuges o la declaración del Juez competente y estas circunstancias se comprueban mediante los documentos respectivos...”

## **CHEQUE NO NEGOCIABLE**

### **Casación No. 190-2005 Sentencia del 21/04/2006**

“... Entre los hechos que el juzgador tuvo por probados está la circunstancia de que el depósito fue realizado con un cheque girado a favor de la empresa “Solar” y no a favor del señor Víctor Manuel Marroquín Cardona; que dicho cheque era no negociable, lo que implica que lo transmitido en depósito no era propiedad ni estaba en disponibilidad del depositante, quien transfirió al banco la propiedad de bienes de terceros... La Sala, violando el artículo 1988 inciso 2º del Código Civil, atribuyó al Banco de Comercio, Sociedad Anónima, responsabilidad respecto de la parte actora por daños y perjuicios, ya que la entidad bancaria no podía restituir el depósito si aparecía que éste pertenecía a otra persona, en este caso, la empresa “Solar”. Asimismo, de conformidad con el artículo 715 del Código de Comercio, la entidad bancaria como propietaria de los fondos depositados, no puede estimarse que ocasionó daños y perjuicios al depositante, con las acciones que tenían como finalidad corregir el irregular procedimiento utilizado por el cuenta habiente para realizar el depósito de dinero en su cuenta corriente...”

**Casación No. 94-2004 Sentencia del 01/02/2005**

“... A través de la institución jurídica del mandato, aunque el mandante no comparece físicamente, si lo hace jurídicamente, pues el mandatario no actúa en nombre propio sino en nombre y representación de aquel que otorga el mandato, y su gestión se circunscribe estrictamente a lo acordado en dicho instrumento. En virtud de lo anterior, al examinar el mandato cuestionado de error de hecho, se aprecia que en el mismo, el mandante facultó a su representante para realizar la negociación de un inmueble, para recibir el pago correspondiente y para cambiar los cheques que por ese concepto se le entreguen, por lo que se concluye que la circunstancia de que el cheque que se entregó como consecuencia de dicha negociación, haya sido de los denominados de gerencia, no limita al mandatario para presentarlo para su cobro, pues lo hace como que fuera la persona del mandante, a favor de quien fue librado el referido título de crédito, con lo cual se complementa la negociación que le fue encomendada. Dándole la interpretación y protección jurídica que corresponde de acuerdo a la naturaleza del mandato, si en el mismo se estipuló la facultad para cobrar cheques en términos generales, queda inmersa dentro de esa facultad cobrar cheques de gerencia. Es importante recalcar que la característica de no negociable de esta clase de cheques, se respeta en este caso, pues en ningún momento el mandatario negoció el mismo, sino únicamente en nombre del mandante lo presentó para su cobro, y no como tercera persona como afirma el casacionista. En consecuencia, la Sala apreció acertadamente el mandato en referencia, por lo que no se incurrió en el error de hecho denunciado...”

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN****Casación No. 179-2003 Sentencia del 31/03/2006**

“... Como puede apreciarse, el quid del asunto en el juicio de marras ha sido determinar a que se refiere la frase “línea regular establecida de pasajeros” dentro de la cláusula de exclusión del mencionado contrato de seguro. Al respecto, es importante destacar que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para llegar a determinar que la aeronave en donde viajaba la asegurada no pertenecía a un

a línea regular establecida de pasajeros y que como consecuencia se encontraba excluida de la cobertura, se apoyó no solamente en normas jurídicas sino en cuestiones fácticas, es decir que dentro del proceso se aportaron medios de prueba que motivaron a la Sala para llegar a una conclusión con certeza jurídica del hecho que constituía el objeto del proceso. Por lo tanto, ese hecho que la Sala tuvo por acreditado con base en los elementos de prueba, es concretamente que la asegurada no viajaba en una línea regular establecida de pasajeros. Partiendo de esa base fáctica, la fundamentación jurídica del fallo debe girar en torno a dicha situación, y se incurriría en cualesquiera de los vicios regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la Sala no aplica o fundamenta su decisión en normas que contienen el supuesto que es congruente con el hecho concreto. Este preámbulo da la pauta para determinar que las recurrentes, a través de los casos de procedencia que se han mencionado y con base en las normas jurídicas que denuncian como infringidas, pretenden que se modifique la situación fáctica que la Sala tuvo por acreditada. Concretamente pretende con base en preceptos normativos, sustentar la tesis de que la aeronave en la cual viajaba la asegurada era una línea regular establecida de pasajeros, cuando esa cuestión se discutió no como punto de derecho, sino como hecho controvertido sujeto a prueba.

En virtud del anterior razonamiento, se concluye que en la tesis planteada por las recurrentes, no se respetan los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues lo que se pretende es precisamente modificar ese hecho, por lo que en correspondencia a la jurisprudencia reiteradamente sustentada por la Cámara Civil, el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente.

### **Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006**

... La casacionista al denunciar este submotivo arguyó que: “se aplicó indebidamente el artículo 672 del Código de Comercio, siendo aplicable el artículo 898 del mismo cuerpo legal.”

“Como se puede apreciar la Sala no cometió un error en la adecuación de ésta norma a los hechos que tuvo por probados, no prosperando tal alegación,

mayormente por el supuesto contenido en ella que literalmente dice: “Los contratos celebrados en formularios a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales..” y, por otra parte, la cláusula de exclusión causa duda en el sentido que como indica la propia recurrente no determina que quiere decir “En aeronave que no pertenezca a una línea regular establecida de pasajeros”, por lo tanto no existe aplicación indebida de la ley, ya que el artículo escogido por la Sala es el correcto...”

## **CLÁUSULA INDEMNIZATORIA O CLÁUSULA PENAL**

### **Casación No. 269-2003 Sentencia del 21/02/2004**

“... Aquí resulta importante recordar que el objetivo de reconocer al contratante supuestamente perjudicado el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, que le ocasionó el incumplimiento del contrato, es lograr la determinación de una prestación que restituya el equilibrio patrimonial entre los contratantes. De tal suerte que para lograr esa prestación se debe cumplir con los requisitos siguientes: El primero: la existencia del incumplimiento; el segundo: que como consecuencia del incumplimiento se haya ocasionado daños y perjuicios a una de las partes; y tercero: que exista una relación de causalidad entre los daños y el incumplimiento. La Cámara estima que, para tener por acreditado el segundo requisito mencionado, es indispensable que exista en realidad el daño y perjuicio, pues solo así se puede establecer la procedencia de un resarcimiento proporcional al menoscabo en el patrimonio de la parte inocente de la relación contractual; de lo contrario, si se establece la obligación de pagar daños y perjuicios sin demostrar su existencia, estos adquirirían un carácter sancionatorio que el artículo 1535 del Código Civil no contempla. En todo caso sí podría darse el efecto sancionatorio, si las partes así lo hubieran convenido mediante una “cláusula penal”, permitida en los convenios celebrados entre particulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1436 del Código Civil, y en ese caso la indemnización pactada compensaría los daños y perjuicios causados...”

## CONFESIÓN

### **Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

“... La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez, derivadas de la fe pública del Notario que lo autoriza; sin embargo, en este caso esa presunción de la que estaba investida la escritura pública número ciento veintisiete de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, no existe, al aceptar el propio notario autorizante, en la declaración que prestara dentro del juicio, que las firmas de los comparecientes no fueron puestas en su presencia. Cometiéndose en la sentencia recurrida una equivocación en la apreciación de tal medio probatorio, pues de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace plena prueba, es decir, que por imperio de la ley lo confesado por el referido Notario se tiene por cierto, y tal error incide en el resultado del fallo, por cuanto con base en la fe pública notarial, se asegura, que el negocio jurídico fue válidamente celebrado como consta en el instrumento público.

En consecuencia, es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

De la prueba practicada en la primera instancia, se establece que, el notario ...confesó (folios ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos de la pieza de primera instancia) que confió su protocolo a..., para obtener las firmas de los otorgantes, en la escritura pública... Esto trae como consecuencia inmediata que la fé pública de que estaba investida dicha escritura quedó destruida; y por lo tanto, no existe certeza de que Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Martiza, de apellidos Calderón Martínez, la hayan firmado, y ante la confesión ficta del demandado Edwin Agenor Calderón Martínez, quién aceptó haber suplantado las firmas de sus hermanos, (folios ciento quince y ciento dieciséis de la pieza de primera instancia) quedaron probados los hechos en que los demandantes sustentaron su pretensión, al demostrar que ellos no firmaron la escritura pública... Por su parte, los demandados no aportaron ningún medio de prueba para demostrar sus proposiciones de hecho y así destruir las pretensiones de los actores.

**Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003**

“- Se denuncia infracción del artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil al haber otorgado el tribunal valor de prueba legal o tasada a la declaración de parte de Modesto Hernández Pérez, ya que “.la Sala sentenciadora le da una valoración de confesión en mi perjuicio, cuando la norma que digo que se infringió establece que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, pero es para la persona que la hace, no para terceras personas...”.

“... En la exposición de motivos del vigente Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto, comenta lo siguiente: y esta situación es la que precisamente se dio cuando Modesto Hernández Pérez contestó afirmativamente a la pregunta número cinco del pliego de posiciones que absolvió a solicitud de la demandante Lilian Maricela Ixcolín Elías, que literalmente dice: ; puesto que, siendo en este caso Modesto Hernández Pérez y Rosalía Pérez González litisconsortes que han sostenido posturas contrarias y dado que por ser partes sólo pueden confesar y no testificar, ha de admitirse con pleno valor la confesión del codemandado, como lo resolvió la Sala recurrida; por lo tanto no hubo error de derecho en la apreciación de este medio de prueba...”

**CONFESIÓN FICTA****Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

De la prueba practicada en la primera instancia, se establece que, el notario ...confesó (folios ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos de la pieza de primera instancia) que confió su protocolo a..., para obtener las firmas de los otorgantes, en la escritura pública... Esto trae como consecuencia inmediata que la fé pública de que estaba investida dicha escritura quedó destruida; y por lo tanto, no existe certeza de que Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Martiza, de apellidos Calderón Martínez, la hayan firmado, y ante la confesión ficta del demandado Edwin Agenor Calderón Martínez, quién aceptó haber suplantado las firmas de sus hermanos, (folios ciento quince y ciento dieciséis de la pieza de primera instancia) quedaron probados los hechos en que los demandantes sustentaron su pretensión, al demostrar que ellos no firmaron la escritura pública... Por su

parte, los demandados no aportaron ningún medio de prueba para demostrar sus proposiciones de hecho y así destruir las pretensiones de los actores.

### **Casación No. 307-2001 Sentencia del 12/06/2002**

“...En el presente caso, el recurrente denuncia error de hecho en la apreciación de la confesión ficta del demandado... Previo a analizar la pregunta cuestionada, se considera pertinente recordar que el error de hecho en la apreciación de la prueba, por tergiversación, es un yerro que se comete al cambiar los hechos contenidos en la prueba que se analiza, atribuyéndole una realidad distinta de la que realmente representa. ...el primer análisis que obligadamente debe realizarse, es determinar si los hechos en que el absolvente fue declarado confeso, son actos cometidos por él (hecho personal) o de su conocimiento y que por eso él pueda confesarlos y contribuir así para alcanzar la verdad formal que se pretende en el proceso. Para el efecto es importante destacar lo que los tratadistas Juan Montero Aroca y Mauro Chacon Corado, exponen al respecto en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO”, Volumen Dos, y encontramos que: “Un hecho es personal cuando ha sido realizado precisamente por la persona que declara, cuando en ese hecho (en realidad acto) el confesante es actor del mismo”. Y con relación al otro aspecto mencionan: “se tiene conocimiento de un hecho cuando, no habiendo sido realizado por el absolvente, éste ha adquirido conocimiento del mismo de cualquier modo distinto a su realización personal.” Con base en las anteriores premisas, se analiza el contenido de la posición atacada de error de hecho y se establece que en la misma el actor es confeso sobre una situación ajena a él, es decir que no es actor del hecho, pues lo que él afirma es que otra persona tenía interés manifiesto al firmar como testigo en un instrumento público (no se le preguntó si era de su conocimiento); el interés es un valor intrínseco en una persona, una cuestión de su fuero interno, que no puede ser confesado por otro. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala no podía tener por acreditado con la posición a la que se ha hecho referencia, hechos que no le corresponden confesar al declarante, y por consiguiente no es cierto que los hechos fueron tergiversados, pues lo que el Tribunal sentenciador señaló fue que lo afirmado por el actor en su demanda, se encuentra alejada de la verdad, criterio que es compartido por esta Cámara ya

que lo declarado no contribuye en nada para alcanzar la verdad formal que se pretende en el proceso. En tal virtud, debe desestimarse el submotivo analizado.”

## **CONFESIÓN SIN POSICIONES**

### **Casación No. 323-2002 Sentencia del 14/07/2003**

“... Al respecto, esta Cámara estima que de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, la confesión sin posiciones puede pedirse en cualquier estado del proceso y el tribunal debe decretar la misma; consecuentemente la referida Sala al resolver como lo hizo quebrantó el procedimiento, infringiendo el citado artículo, como efectivamente fue denunciado por la recurrente, más aún cuando no expuso las razones por las cuales rechazó el diligenciamiento del medio prueba solicitado, lo cual se agrava al notificar dicha resolución hasta el treinta de septiembre de dos mil, junto con la sentencia de segunda instancia, dejando a la interponente en estado de indefensión respecto a dicha resolución que rechaza la prueba, pues la misma ya no tenía oportunidad de impugnarla. En virtud de lo expuesto, es procedente casar la sentencia impugnada y atendiendo a lo regulado en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe anularse lo actuado desde la resolución a que se ha hecho referencia, ordenando a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones resolver con arreglo a la ley, aceptando el diligenciamiento del medio de prueba solicitado...”

## **CONTRATO DE ADHESIÓN**

### **Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003**

“... La póliza de seguro fue celebrada en formulario, y por lo tanto al tenor de lo estipulado en el último párrafo del artículo 673 del Código de Comercio, le es aplicable el contenido del artículo 672 del mismo cuerpo legal, norma que el recurrente señaló como infringida para sustentar el submotivo que se conoce y empleada por la Sala sentenciadora.”

“Cuando un contrato es celebrado mediante formulario, aquel de los contratantes que lo presenta se encuentra en una franca posición de ventaja frente al otro, pues éste no tiene la posibilidad de discutir su contenido (típico contrato de adhesión); por ello el legislador dispuso que en caso de duda tales contratos se deben interpretar en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.”

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

### **Casación No. 83-2003 Sentencia del 18/02/2004**

“...C) Con relación al artículo 1888 del Código Civil, la Sala infringe esta norma al afirmar que el contrato celebrado entre las partes tiene el carácter de forzoso, puesto que como consecuencia del siniestro acaecido -Huracán Mitch, el arrendamiento terminó por destrucción total de la cosa arrendada- tal y como lo regula el artículo 1929 inciso 3°. Decreto Ley 106.

... E) Con respecto al artículo 1929 del Código Civil, esta norma en su inciso tercero es clara al determinar que termina el arrendamiento por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, en consecuencia, dada la destrucción de que fuera objeto del bien mueble dado en arrendamiento, el contrato celebrado entre las partes terminó. La Sala sentenciadora, pese haberse destruido el bien relacionado, le confiere validez al referido contrato y se pronuncia en el sentido de que Factorrent, Sociedad Anónima, debió haber sustituido el bien objeto de arrendamiento, posteriormente a que el mismo fuera destruido, sin que para el efecto exista pacto contractual en ese sentido.

... Al efectuarse el análisis de los medios de prueba tenemos el contrato objeto de litis -contrato de arrendamiento de vehículo con opción de compra a precio fijo- mediante el cual en la cláusula K tercer párrafo, se estableció lo siguiente: “Si el vehículo es robado o destruido, otro vehículo puede sustituirlo en este contrato solamente si las partes de mutuo acuerdo así lo pactan.” Pacto de mutuo acuerdo que el caso subjudice nunca se dió, por lo que la parte arrendante no tiene ninguna obligación legal ni contractual de sustituir el bien destruido dado en arrendamiento...”

## CONTRATO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO

### Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003

“... I. De conformidad con nuestra legislación vigente, por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado. De esa cuenta el acreditante, por designación y cuenta del acreditado, es la persona que se obliga a contraer la obligación a favor del beneficiario bajo los términos, condiciones e instrucciones que establece el acreditado, de tal suerte que toda vez cumplida la obligación, el acreditante se convierte en acreedor del acreditado para exigir el pago de las sumas de dinero que haya pagado por cuenta del acreditado, así como de las comisiones y gastos que se originen del encargo.

II: Tal y como lo ha establecido en sentencias anteriores, este Tribunal es de opinión que para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos sobre los cuales recae dicho vicio deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo, en el caso que nos ocupa, el Banco de Exportación, Sociedad Anónima, no hizo entrega a la entidad demandada, Plásticos Aristo, Sociedad Anónima, de la documentación que acredite la existencia real de los productos o bienes expresados en los mismos. En el presente caso al examinar, tanto los argumentos vertidos por la parte impugnante, así como lo expresado por la Sala sentenciadora en el fallo que por este medio se impugna, se llega a la conclusión de que aún aceptando como ciertas las premisas planteadas por el impugnante, dichos medios de prueba no son suficientes para cambiar el resultado del proceso, ya que la Sala sentenciadora para emitir su fallo se fundamentó en otros aspectos decisivos, como lo son: ...

Aunado a lo anterior, cabe expresar que el acreditante Banco de Exportación, Sociedad Anónima, no cumplió con las obligaciones que adquirió en el respectivo crédito documentario, por el hecho de que antes de efectuarse el pago correspondiente a través de su banco corresponsal (República National Bank Of Miami, de Estados Unidos de América) no se cercioró que los documentos representativos de la mercadería que fueron presentados por el Beneficiario Pacific

Trading Overseas, se encontraban en debida forma; es decir, se efectuó el pago sin observar las propias reglas que la ley le impone, situación que también fue tomada en cuenta por la Sala sentenciadora...

La parte recurrente también invoca violación de ley como causal que fundamenta el recurso de casación interpuesto. Indica que la decisión que tomó la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones viola lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, pues la Sala debió basarse en los usos del comercio aplicables al crédito documentario suscrito... por lo que la decisión es contraria al texto de ley.

El artículo 763 del Código de Comercio establece: “Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos de comercio.” En ese orden de ideas, la Sala para solucionar la controversia, posteriormente de haberse fundamentado en el artículo referido, se basó en los “usos de comercio”, en atención al artículo del Código de Comercio antes referido,...

Congruente con lo anterior, se establece que la denuncia formulada por la parte recurrente carece de toda consistencia legal, por el hecho que la Sala si se fundamentó en los “usos de comercio” y en ningún momento resolvió en contra del artículo 763 del Código de Comercio, que se cita como infringido. Por otra parte, es conveniente traer a cuenta que el casacionista, en la argumentación que expone, pretende dar una aplicación total al caso concreto a las reglas y usos de comercio al caso concreto, especialmente en la parte que exculpa a los bancos en las operaciones que realiza, pero se olvida de lo regulado por los artículos 758 y 764 del Código de Comercio, que establecen que el acreditante queda obligado frente al acreditado a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero, y de acuerdo a las condiciones establecidas por el propio acreditado, y que el dador o su corresponsal no deberán efectuar el pago, sino después de cerciorarse que los documentos representativos de la mercadería están aparentemente en debida forma.

## **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

### **Casación No. 190-2003 Sentencia del 07/01/2004**

“Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la carta de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho que Las Luces, Sociedad Anónima enviara a la demandada, la Sala incurrió en el error invocado al asignarle valor probatorio de requerimiento para el cumplimiento de una obligación, cuando se trata únicamente de una carta a la cual se adjuntó “el documento de la promesa de compraventa” como lo denominó la actora. Para que pudiera ser valorada como requerimiento tendría que haber sido, como lo dice la doctrina y lo dispone el artículo 1430 del Código Civil, un aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial o con base en una resolución judicial, a alguna persona exigiendo que exprese y declare su actitud o respuesta, o para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa...”

“Del análisis de las pruebas aportadas al juicio se establece:.. Con la carta de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho que Las Luces, Sociedad Anónima, envió a la señora de Díaz Durán, se adjuntó el documento de la promesa de compraventa a que se refiere la “declaración de reserva y de intención de compra”. El documento de promesa de compraventa fue redactado por Las Luces, Sociedad Anónima, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1674 del Código Civil, debe otorgarse en la forma exigida por la ley para el contrato que se promete celebrar, es decir, en escritura pública. Conforme el artículo 1680 del Código Civil debe inscribirse en el Registro de la Propiedad para proporcionar seguridad y certidumbre a la relación jurídica de los otorgantes. El documento redactado por Las Luces, Sociedad Anónima, no es inscribible en el Registro de la Propiedad por no cumplir los requisitos de un contrato preparatorio como lo es la promesa de compraventa, por lo tanto, la entidad Las Luces, Sociedad Anónima no puede exigir el cumplimiento a la demandada, sin cumplir por su parte con la condición a que estaba sujeto el derecho que pretende ejercitar y, como consecuencia, debe declararse con lugar la excepción perentoria que en este sentido interpuso la demandada. Asimismo, debe declararse con lugar la reconvencción que planteó, al haber probado que el documento que Las Luces, Sociedad Anónima presentó para su firma a la demandada no cumple

los requisitos legales de un contrato de promesa de compraventa, como quedó expuesto, por lo que la señora Simons Solís de Díaz Durán no estaba obligada a firmarlo. Como consecuencia, a Las Luces, Sociedad Anónima, no le asiste el derecho de conservar la cantidad de dinero que recibió de la demandada y deberá devolverlo en las condiciones pactadas en la “Declaración de Reserva y de Intención de Compra”. De conformidad con la ley, se debe condenar en costas del proceso a la parte vencida...”

### **Casación No. 80-2005 Sentencia del 17/10/2005**

“...Además, la Sala sentenciadora no ignoró la existencia de la norma aplicable al caso sometido a su conocimiento, es decir el artículo 1518 del Código Civil, pues esta norma establece que existen contratos que no sólo se perfeccionan con el consentimiento de las partes, sino que con el cumplimiento de determinado requisito establecido en la ley, por lo que en ningún momento estimó incorrectamente el contenido, alcance y validez de la ley que aplicó, sino más bien de manera correcta estimó que para que se perfeccionara el contrato de promesa de compraventa debió ser inscrito en el Registro respectivo, de conformidad con lo que estipula el artículo 1680 del mismo cuerpo legal antes citado...”

## **CONTRATO DE SEGURO**

### **Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004**

“...la Cámara estima que con los documentos analizados anteriormente, se establece que si la entidad Aseguradora hizo efectiva la indemnización por los daños ocasionados por el siniestro ocurrido a la entidad Distribuidora Marte, Sociedad Anónima, es evidente que entre ambos existía un contrato de seguro, por lo que se presume su existencia, no solamente atendiendo a la evidencia del pago efectuado, sino también a los principios filosóficos del derecho mercantil, concretamente los de la verdad sabida y buena fe guardada. Asimismo, con el reconocimiento judicial se ha demostrado que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla, fue condenada en un juicio ordinario, debiendo

asumir las responsabilidades correspondientes por el siniestro acaecido. Estas presunciones son conclusiones que se obtienen de la relación lógica de las pruebas aportadas al proceso y que la Sala no tomó en cuenta.

El anterior análisis, permite establecer con certeza jurídica que la consideración sustentada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al señalar que la actora no aportó prueba para fundamentar su pretensión es equivocada...

En virtud de lo considerado, se concluye que tratándose de error de hecho, y siendo evidente la equivocación del juzgador, el anterior análisis es suficiente para establecer que la Sala incurrió en el error que se denuncia, por lo que este Tribunal al tomar en cuenta las pruebas omitidas por la Sala, opina que éstas son determinantes para cambiar el resultado del fallo, en el sentido de declarar que a la actora le corresponde el derecho de subrogación en este caso, el cual proviene de su calidad de aseguradora, de conformidad con lo regulado en el artículo 937 del Código de Comercio...”

### **Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003**

“... esta Cámara comparte el criterio sustentado por la Sala sentenciadora en el sentido que no se demostró idóneamente el grado de alcoholismo que el fallecido tenía al momento de su muerte, así como que este tuvo una participación directa o indirecta en el hecho por el cual perdió la vida, en tal sentido no se violó la norma antes relacionada. En consecuencia, no se infringió por parte de la sala sentenciadora, el artículo mencionado...”

### **Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003**

... La póliza de seguro fue celebrada en formulario, y por lo tanto al tenor de lo estipulado en el último párrafo del artículo 673 del Código de Comercio, le es aplicable el contenido del artículo 672 del mismo cuerpo legal, norma que el recurrente señaló como infringida para sustentar el submotivo que se conoce y empleada por la Sala sentenciadora.

... Resulta equivocada la interpretación que hace la Sala sentenciadora al contenido de esa disposición contractual, cuando dice que no se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, entre otros casos “si el piloto asegurado tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo”, porque hace una interpretación extensiva que hasta cierto punto raya en la arbitrariedad a favor de la empresa aseguradora.

Efectivamente, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el párrafo de la disposición tantas veces citada que dice: “... o si tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo...”, provoca duda, al no poder determinarse si constituye por sí solo un supuesto de exclusión o si es una condición subordinada a la oración principal de “No se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, de la operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo...”, pero tal discrepancia al amparo de lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 672 del Código de Comercio debe ser resuelta en el sentido menos favorable para Empresa Guatemalteca de Seguros CIGNA, Sociedad Anónima; entonces, debe entenderse que es una condición subordinada a la oración principal, y por lo tanto, el único supuesto que le era aplicable al asegurado, al ser este piloto (como lo tuvo por probado la Sala sentenciadora), es la exclusión consistente en operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo.

## **CONTRATO DE SUMINISTRO**

### **Casación No. 360-2005 Sentencia del 08/06/2006**

“...El contrato de suministro es, según lo define el Código de Comercio, aquél en que una parte se obliga mediante un precio a realizar, a favor de la otra, prestaciones periódicas o continuas de cosas muebles o servicios. No se trata entonces, como en la compraventa mercantil por cuotas, de un prorrateo respecto a la ejecución de una sola prestación unitariamente negociada, sino más exactamente de una pluralidad de prestaciones autónomas en las que no importa

tanto la suma de éstas sino cada una de ellas aisladamente. La jurisprudencia y la doctrina han definido que el contrato de suministro es un contrato único (porque hay una unidad externa en su formalización), pero en él las prestaciones se desenvuelven independientemente (por la diversidad material y temporal en su ejecución); es decir, el objeto de la prestación está fraccionado en cuotas que son independientes unas de otras...”

“... Esto significa, según lo ha definido la doctrina, que el contrato de suministro es un contrato de “duración”, porque genera obligaciones duraderas a cargo de las partes, por contraposición a los de ejecución instantánea. Por esta razón el contrato no termina su eficacia en un solo acto de prestación y contraprestación, sino que impone nuevos actos de cumplimiento en tanto perduren y se reproduzcan las necesidades del suministrado y dure la vigencia del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, que puede realizarse en diversos momentos (como si de una compraventa por cuotas se tratara), sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continua. Tratándose de servicios cuyo suministro se pacta normalmente en forma continuada o ininterrumpida, como el de telefonía, el precio se paga de conformidad con los vencimientos de uso o consumo periódicos, y por lo tanto las obligaciones son en realidad varias, y no una sola como pretende la entidad demandante. Por lo tanto, siendo que la función del contrato de suministro consiste en satisfacer las necesidades periódicas del suministrado, ello determina que haya, no una, sino varias obligaciones independientes a las que es aplicable el plazo de dos años para su prescripción, y no el de cinco, que sólo es aplicable para las obligaciones de ejecución instantánea...”

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN

### **Casación No. 387-2005 Sentencia del 16/11/2006**

“... El contrato de transacción según la doctrina es un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, entiéndase éstas como la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner fin extrajudicialmente a una controversia o litigio ya iniciado entre ellos, o precaven

el nacimiento de un litigio. Es decir, la transacción, a pesar de ser un acto complejo cuya finalidad es la que indicamos, obviamente es bilateral, pues ambas partes se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa. De dicha convención, en todo caso, surge de la obligación de no entablar demanda, o bien desistir de la entablada, como en el caso sub júdice, que la parte demandada promovió un juicio ejecutivo en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia del ramo Civil en contra del actor. Sin embargo, normalmente en la transacción se producirá un efecto extintivo, es decir, la transacción será un modo de extinguir obligaciones y de la lectura de la certificación del testimonio de la escritura pública referida, específicamente en la cláusula tercera numeral romano IV, las partes se extienden de manera mutua finiquito por cualquier acción, reclamación o pretensión de naturaleza civil, comercial, penal o de cualquier otra índole. Asimismo en el numeral romano V de la misma cláusula indican que se obligan a no pedir por cualquier acción, reclamación o pretensión que pudieran tener el uno con el otro con motivo de la relación comercial que los vinculó hasta la fecha, por lo que se reitera que si hay concesiones recíprocas sobre todo en la extinción de obligaciones civiles, mismas conclusiones que obtuvo la Sala en su fallo, lo cual pone en evidencia que no tergiversó su contenido, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrente...”

## **CONTRATO DE TRANSPORTE**

### **Casación No. 286-2002 Sentencia del 07/04/2003**

I. En el contrato de transporte el porteador se compromete a realizar la actividad del transporte propiamente dicha, así como a custodiar las cosas... En ese orden de ideas el cuidado o custodia resulta implícito dentro del régimen de responsabilidad que la ley establece al porteador desde que recibe las mercaderías, a efecto de lleguen al lugar de su destino, siendo responsable el porteador en caso de pérdida de las mismas, al tenor de lo regulado por el artículo 817 del Código de Comercio.

II. Como puede apreciarse, el artículo 817 del Código de Comercio, transcrito anteriormente, impone la responsabilidad al porteador por la pérdida de los

objetos transportados. No obstante, dicha norma claramente exime de responsabilidad en aquellos casos en que se prueba, entre otros, que la pérdida se debió a caso fortuito o fuerza mayor, es decir el porteador debe demostrar dicho extremo...”

### **Casación No. 58-2005 Sentencia del 17/02/2006**

“... Con relación a los artículos 811 y 812 del Código de Comercio el recurrente argumenta que al considerarse que la mercadería llegó a su destino el dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve la Sala interpreta erróneamente los conceptos de llegar a destino y llegar a puerto. Que para que la mercadería llegara a su destino era necesario que saliera del contenedor y fuera entregada en la ciudad de Guatemala, conforme las condiciones del contrato de transporte. Se advierte que en el formulario de la carta de embarque existe un espacio para indicar el lugar de la entrega final, pero éste se encuentra en blanco. Por lo que debe interpretarse que, a falta de indicación expresa, el lugar de entrega final es el mismo puerto de descarga, es decir, el Puerto de Santo Tomás de Castilla...”

## **CONTRATO EN FORMULARIO**

### **Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003**

... La póliza de seguro fue celebrada en formulario, y por lo tanto al tenor de lo estipulado en el último párrafo del artículo 673 del Código de Comercio, le es aplicable el contenido del artículo 672 del mismo cuerpo legal, norma que el recurrente señaló como infringida para sustentar el submotivo que se conoce y empleada por la Sala sentenciadora.

Cuando un contrato es celebrado mediante formulario, aquel de los contratantes que lo presenta se encuentra en una franca posición de ventaja frente al otro, pues éste no tiene la posibilidad de discutir su contenido (típico contrato de adhesión); por ello el legislador dispuso que en caso de duda tales contratos se deben interpretar en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.

## CONTRATO MERCANTIL

### Casación No. 88-2002 Sentencia del 17/10/2002

“...Al hacer el examen correspondiente del primer submotivo, esta Cámara advierte que el quid del asunto se divide en dos cuestiones: Primero establecer si el contrato celebrado entre los actores, tiene naturaleza civil o mercantil, y luego con base en ello determinar la vía procesal idónea para demandar. ...Según el tratadista René Arturo Villegas Lara en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III, Segunda Edición, del año mil novecientos noventa y ocho, página treinta y uno, señala que: “El contrato (se refiere al contrato mercantil), como acto jurídico, constituye el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial; (...) La teoría general del contrato no difiere diametralmente entre el campo civil y el mercantil; de manera que los conceptos fundamentales son aplicables a este tema (...)”

...Con base en las normas citadas [artículos 1 y 2 Código de Comercio] y lo demás expuesto en este apartado, se determina que el señor Steven James Andrews Hoegg es un comerciante individual, y que el trabajo u obra convenida corresponde al objeto social de la empresa, que consiste entre otros, en la transformación de madera. Por lo tanto, las relaciones contractuales en las que intervenga el demandado como comerciante, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio. En consecuencia, no obstante que el contrato de obra se encuentra regulado en el Código Civil, el mismo constituye “el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial” de su actividad profesional, como lo define el autor consultado; es decir que el asunto discutido lo constituye una contratación que corresponde al giro ordinario u objeto social del comerciante, por lo que el contrato celebrado entre las partes debe regularse, además por las normas del derecho mercantil. En tal virtud, esta Cámara arriba a la conclusión de certeza jurídica que el contrato de obra objeto de estudio, es de naturaleza mercantil y consecuentemente, la vía procesal para demandar es la sumaria, por lo que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, específicamente en el submotivo regulado en el inciso primero del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consiste en haberse negado a resolver, teniendo la obligación de hacerlo, infringiendo con

ello el artículo 1039 del Código de Comercio, por lo que es procedente declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar a la Sala dictar la resolución que en derecho corresponde, entrando a resolver el fondo del asunto.

## **COSA JUZGADA**

### **Casación No. 241-2003 y 238-2003 Sentencia del 15/06/2004**

“... El recurrente de casación Steven James Andrews Hoegg, alegó la interpretación errónea de los artículos 1561 y 2000 del Código Civil y 1039 del Código de Comercio, para el efecto de someter a discusión la idoneidad de la vía procesal utilizada para la resolución del litigio que nos ocupa, aduciendo que la relación contractual celebrada por las partes es de naturaleza civil y no mercantil, y que desde ese punto de vista la vía para demandar era la ordinaria y no la sumaria.

La tesis que plantea el casacionista se fundamenta en un aspecto sobre el cual esta Cámara ya se pronunció. ... Consecuentemente, existiendo ya un pronunciamiento sobre el aspecto alegado por el casacionista, el recurso de casación objeto de estudio es improcedente, por lo que debe desestimarse. Por las razones consideradas, no se entran a analizar los artículos denunciados como infringidos...”

### **Casación No. 331-2004 Sentencia del 20/06/2005**

“...Congruente con lo antes expuesto, se arriba a la certeza jurídica que la Sala sentenciadora escogió correctamente la norma denunciada como infringida por los casacionistas, pero no la interpretó adecuadamente, no desentrañó su verdadero sentido, toda vez que el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que hay cosa Juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. Se advierte en este recurso de casación, que en efecto, hay identidad de personas y cosas, pero no de pretensiones, en virtud de que en el primer juicio... la pretensión

era la nulidad de la escritura pública, que buscaba la ineficacia del mismo, realizado de conformidad con una norma que tiene como finalidad crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones entre las partes contratantes; mientras que en el juicio de referencia... la pretensión es la nulidad absoluta del contrato de compra venta de inmueble contenido en una escritura pública inexistente, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro de la Propiedad; pretensión que perseguía la ineficacia y carencia de todo efecto jurídico del contrato de compra-venta, por falta de alguno de los elementos necesarios para su constitución...”

## **COSTAS, CONDENA EN**

### **Casación No. 301-2004 Sentencia del 03/08/2005**

“... Con relación a la condena en costas y reposición de los autos, la Cámara estima que la sanción debe imponerse cuando la resolución de que se trate, esté revestida de evidente mala fe, es decir cuando se trate de una acción censurable, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, la condena en costas atendiendo a su naturaleza, debe recaer sobre la parte contraria que provoca el proceso y todas sus incidencias, y no del Tribunal que interviene por ministerio de la ley, pues debe entenderse que las decisiones de los juzgadores se dictan en ejercicio de sus funciones y dentro del marco legal que corresponda, salvo prueba en contrario, en cuyo evento podría proceder tal condena. En consecuencia se exime a los Magistrado de dicha Sala de la condena en costas y la reposición de autos...”

### **Casación No. 90-2005 Sentencia del 20/09/2005**

“... la recurrente alega que la Sala aplicó indebidamente el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil y con base en dicha norma consideró que era improcedente condenar en costas al Estado. Al examinar la tesis propuesta y la sentencia impugnada, se establece que efectivamente la Sala se equivocó al fundamentar su decisión de declarar que era improcedente condenar al pago de las costas, apoyándose para sustentar tal decisión en el artículo 633 del cuerpo de leyes citado, pues dicho precepto regula lo relativo a las costas, pero en el

recurso de casación, por lo que dicha norma de ninguna manera puede servir de sustento para eximir de las mismas en otro proceso. En tal virtud... se determina que las normas pertinentes aplicables al caso que nos ocupa, que regulan lo relativo a las costas, son los artículos 573 y 574 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil, ...En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos citados, esta Cámara examina los antecedentes del caso, y advierte que el juicio de marras se siguió en rebeldía del Estado de Guatemala, por lo que al no darse ninguno de los casos de excepción determinados en el citado artículo 574, en estricto cumplimiento de la norma contenida en el artículo 575 del cuerpo legal en referencia, debe condenarse al demandado al pago de las costas...”

## DAÑOS Y PERJUICIOS

### **Casación No. 186-2002 Sentencia del 21/11/2002**

“...El artículo 1673 establece dos condiciones para empezar a contar el plazo: la primera: el día en que el daño se causó; la segunda: el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño. Al interpretar esta norma, con las particularidades del presente caso, esta Cámara define inicialmente que el daño que se causó con la presentación de la denuncia, es un daño incierto, potencial, sujeto a una condición para que se pueda tener por consumado, pues al momento de enterarse el ofendido de la denuncia lo procedente, tal y como lo hizo, era provocar que un Tribunal se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de los hechos delictivos imputados, pues mientras tal pronunciamiento no se dé, los ilícitos aún se consideran supuestos y no pueden generar derechos de un lado, ni obligaciones del otro, ya que si fuese el caso de que el Tribunal del orden penal abriese el proceso penal y se llegara a dictar sentencia considerando al procesado autor de los delitos, el daño no se hubiera causado, pues la denuncia se encontraba fundada. Para ilustrar la interpretación de la norma a que se ha hecho referencia, es preciso analizar el artículo 1513 del mismo Código... Nótese que el párrafo final establece una condición a que está sujeto el plazo para reclamar la responsabilidad civil, proveniente de un proceso penal. Para poder reclamar daños y perjuicios a alguien que es sometido a juicio penal, es indispensable obtener una sentencia condenatoria. De ello se deduce que para que una persona demandada pueda reclamar daños y perjuicios de la persona que lo demandó

sin fundamento, es necesario que el Tribunal del orden penal se pronuncie sobre tal extremo. En virtud de lo analizado, este Tribunal considera que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpretó erróneamente el artículo 1673 del Código Civil, pues el cómputo del plazo de un año para reclamar daños y perjuicios no puede empezar a contarse a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la denuncia, pues su situación en ese momento era incierta, ya que éste debía previamente solventar su situación jurídica. En consecuencia, se arriba a la conclusión de certeza jurídica, que al interpretar correctamente dicha norma el plazo de un año para promover la demanda de mérito debe empezar a computarse desde la fecha en que se enteró de la resolución judicial que desestimó la denuncia penal y ordenó el archivo del proceso, pues es en ese momento en que se tiene por confirmado o consumado el daño...”

#### **Casación No. 269-2003 Sentencia del 21/02/2004**

“... Aquí resulta importante recordar que el objetivo de reconocer al contratante supuestamente perjudicado el derecho de reclamar el pago de daños y perjuicios, que le ocasionó el incumplimiento del contrato, es lograr la determinación de una prestación que restituya el equilibrio patrimonial entre los contratantes. De tal suerte que para lograr esa prestación se debe cumplir con los requisitos siguientes: El primero: la existencia del incumplimiento; el segundo: que como consecuencia del incumplimiento se haya ocasionado daños y perjuicios a una de las partes; y tercero: que exista una relación de causalidad entre los daños y el incumplimiento. La Cámara estima que, para tener por acreditado el segundo requisito mencionado, es indispensable que exista en realidad el daño y perjuicio, pues solo así se puede establecer la procedencia de un resarcimiento proporcional al menoscabo en el patrimonio de la parte inocente de la relación contractual; de lo contrario, si se establece la obligación de pagar daños y perjuicios sin demostrar su existencia, estos adquirirían un carácter sancionatorio que el artículo 1535 del Código Civil no contempla. En todo caso sí podría darse el efecto sancionatorio, si las partes así lo hubieran convenido mediante una “cláusula penal”, permitida en los convenios celebrados entre particulares, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1436 del Código Civil, y en ese caso la indemnización pactada compensaría los daños y perjuicios causados...”

**Casación No. 286-2001 Sentencia del 24/01/2002**

...en este caso, la tesis del recurrente en lugar de sostener la razones por las cuales estima que, la Sala infringió normas de derecho probatorio al valorar los medios de prueba relacionados en el considerando anterior, se circunscribe a señalar que ninguno prueba la ruina de las instalaciones de ... (la demandada) ..., ni la negligencia, ni la imprudencia de ésta. Lo cual, en todo caso, constituiría un error en el razonamiento del juzgador al adecuar los hechos que se tuvieron por probados a la hipótesis contenida en la norma o normas jurídicas que regulan la procedencia del pago de daños y perjuicios, si necesariamente tales extremos debían ser probados.

“Además, con base en la teoría objetiva del daño, - sostenida en el artículo 1648 del Código Civil -, la culpa se presume, pero admite prueba en contrario, y el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio causado, por lo que, legalmente le correspondía a la entidad, Zona Libre de Industria y Comercio, Santo Tomás de Castilla, probar que no tuvo culpa de los daños reclamados. En cuanto a la ruina de las instalaciones, el representante legal de la recurrente, lo acepta, al prestar declaración de parte, ya que confesó que la explosión en las instalaciones de su representada ocurrió el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve...”

**Casación No. 41-2003 Sentencia del 09/06/2003**

... Del estudio de los autos, se establece que el Juez de Paz Comarcal comisionado para llevar a cabo la respectiva diligencia de lanzamiento, lo practicó en virtud de haber sido comisionado para tal efecto por el Juez de Primera Instancia comitente, en ese sentido lo único que hizo fue cumplir con el encargo encomendado, por ello se estima que su proceder no fue en forma intencional, por descuido o imprudencia y la parte demandada se concretó a observar la diligencia de mérito no dándose ninguno de los supuesto establecidos en el referido artículo 1645 del Código Civil...

... Tampoco fue demostrado dentro de la secuela del respectivo juicio ordinario los gastos de vivienda y alimentación en que supuestamente incurrió la parte actora, y que argumentó en su memorial de demanda.

Los daños morales a que hace referencia la actora, por el hecho de constar en el acta que documenta el referido lanzamiento, tampoco resultan procedentes puesto que tal y como se evidencia de la lectura de la misma, al momento de practicarse el lanzamiento, en el inmueble no se encontraba ninguna persona.

Los razonamientos anteriores llevan a esta Cámara a concluir que lo resuelto por la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, en la sentencia impugnada se encuentra conforme a derecho, dado que del estudio de las constancias procesales se establece que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, al no demostrar los daños y perjuicios que pretende se le indemnicen, y que el Tribunal de segunda instancia no infringió los artículos indicados por la recurrente.

### **Casación No. 430-2005 Sentencia del 27/07/2006**

En el presente caso, el recurrente denuncia infringidos los artículos 465, 1645 y 1650 del Código Civil, argumentando que las citadas normas no se tomaron en cuenta y son las que justifican el pago de daños y perjuicios... se advierte que los artículos que se denuncian como infringidos regulan los abusos de derechos de las propiedades vecinas, que toda persona que cause daño o perjuicio a otra debe indemnizarse y que toda persona individual o empresa que cause daños por su actividad comercial debe de igual forma indemnizarlos, en resumen estos artículos regulan daños y perjuicios, pero se producen cuando el causante tiene conocimiento de los mismos y deliberadamente no los hace saber al comprador, situación que no se da en el presente caso, ya que el daño que pudo causarse fue provocado por un tercero y el demandado no tiene la obligación de pagar estos daños por desconocer de los mismos. Además, no se podría condenar al pago de daños y perjuicios a un tercero, por ser el objeto del proceso el pago de estos por vicios ocultos, en los cuales evidentemente no tiene vinculación ni participación.

**Casación No. 93-2006 Sentencia del 04/12/2006**

“...Se establece que la responsabilidad de exportar los productos de la actora con la documentación adecuada recae sobre la entidad Kuehne & Nagel, Sociedad Anónima, la que no aportó prueba alguna para desvirtuar la presunción de culpabilidad por el daño causado por el transporte de los productos amparados con certificados fitosanitarios de exportación calificados como falsos por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos con sede en California; en consecuencia, procede declarar con lugar la demanda ordinaria de daños y perjuicios que se promovió en su contra...”

**DECLARACIÓN DE VOLUNTAD****Casación No. 83-2005 Sentencia del 08/06/2006**

En el caso bajo análisis el consentimiento de la actora adolece de vicio porque afectó la intención que ella creía que tenía el contrato que estaba firmando, produciendo una falsa representación de la realidad (o del contrato). Tanto actora como demandado celebraron un contrato de reconocimiento de deuda con un vicio en la voluntad de la primera mencionada el que quedó plasmado en el instrumento, el cual se vio acomodado al particular interés de “AMEDESGUA”.

Las normas acusadas de violación en la sentencia impugnada sí debían haber sido aplicadas para la resolución del conflicto, por lo que procede acoger el submotivo analizado y casar la sentencia.

El consentimiento adquiere eficacia jurídica cuando se forma correctamente y cuando existe coincidencia entre el contenido volitivo y su declaración, el primero formado sin vicios, es decir, libremente y sobre una representación exacta de la realidad; la declaración que es el medio por el cual la voluntad tiene una manifestación externa, debería haber exteriorizado fielmente la voluntad de ambos. Para que la voluntad tenga relevancia jurídica es necesario que se exprese por medio de la declaración, a fin de que sea conocida por la otra parte y se integre en el consentimiento contractual.

## **DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD**

### **Casación No. 190-2003 Sentencia del 01/02/2005**

“...La Cámara estima que el documento denominado por la Sala sentenciadora como “declaración unilateral” es un documento privado redactado por la sociedad actora, que tiene la estructura de obligaciones recíprocas propias de los contratos bilaterales. El hecho de que no haya sido firmado por el representante legal de la entidad Las Luces, Sociedad Anónima, no le da el carácter de declaración unilateral de voluntad... Nuestro Código Civil reconoce formas específicas de declaración unilateral de voluntad, dentro de las cuales no encuadra la relación que se dio... la cual se documentó con una “Declaración de Reserva y de Intención de Compra”, no produciendo este documento privado los efectos de una declaración unilateral de voluntad, por lo que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, al otorgarle el valor probatorio que conforme la ley no le corresponde.

## **DECLARATORIA DE INCAPACIDAD**

### **Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003**

“...Esta Cámara al hacer el análisis de las normas que se denuncian infringidas, y adecuar la hipótesis jurídica, especialmente del artículo 11 del Código Civil, a los hechos controvertidos, establece que el recurrente tiene razón en el planteamiento de su tesis, ya que el referido artículo regula categóricamente que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por éste no podrán impugnarse por incapacidad, y en la sentencia impugnada al declararse la nulidad del negocio jurídico por falta de capacidad en el sujeto que declara su voluntad, se está contraviniendo este artículo que prohíbe tajantemente tal situación, configurándose la violación que se denuncia, la cual de no corregirse, hubiese permitido la ejecución de un acto en fraude de ley, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que también sirve de fundamento para sustentar este fallo. En consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada, y en virtud de que el submotivo de fondo invocado, tiene como

objeto específico atacar las bases jurídicas de la decisión, sin necesidad de hacer un nuevo análisis de la prueba por tratarse de un punto de mero derecho, al dictar el fallo que en derecho corresponde, esta Cámara determina que en vista de que se pretende obtener la nulidad de un negocio jurídico por falta de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, quien ya ha fallecido (lo cual es un hecho evidente que no necesita ser demostrado, al ser el administrador de la mortal el que promueve el proceso) sin que previamente a su muerte se haya solicitado la declaratoria de interdicción, pues su aparente incapacidad se quiso demostrar dentro del presente juicio, lo cual carece de asidero legal, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, tal pretensión es improcedente, debiendo declararse sin lugar la demanda promovida. Por considerarlo innecesario, no se analizan los otros submotivos invocados...”

## **DEMANDA RECHAZADA**

### **Casación No. 261-2003 Sentencia del 19/02/2004**

“... Al tener a la vista los autos se establece que, aunque en sentido estricto existió la alegada acumulación, la demanda que no ha sido admitida para su trámite y es acumulada a otra que sí lo ha sido, no puede tener incidencia sobre las cuestiones a considerar dentro de la sentencia de la que sí se tramita, ya que la demanda rechazada no genera ninguna vinculación jurídico-procesal sobre la otra. Por lo tanto, el no pronunciamiento en la sentencia sobre las pretensiones de la demanda rechazada no contraviene el artículo 545 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a que las demandas acumuladas deben decidirse en una misma sentencia, con lo cual se desvirtúa el supuesto en que se sustenta el alegado quebrantamiento sustancial del procedimiento, lo que es motivo suficiente para desestimar el presente recurso de casación...”

## **DEPÓSITO**

### **Casación No. 150-2002 Sentencia del 07/01/2003**

En el presente caso, de la lectura del artículo 5º de la Ley de Almacenes Generales

de Depósito, y acudiendo al conjunto de pautas de hermenéutica que consagra nuestra legislación, esta Cámara establece que la Sala recurrida asignó a dicha norma el significado de su tenor literal, ya que la misma preceptúa que... De la lectura de esta transcripción se evidencia que el bodeguero actuará en lo personal y en nombre de la entidad que representa; en el presente caso, el bodeguero era el representante del depositario, por lo que la guarda y custodia de la mercadería que amparaba dicho título de crédito la tenía Agroindustrias del Norte, Sociedad Anónima.

El Decreto 55-73 del Congreso de la República, que contiene modificaciones a la Ley de Almacenes Generales de Depósito, persigue una actividad más funcional de los Almacenes Generales de Depósito, es por ello que fue modificado el artículo 5º de la citada ley, a manera que el bodeguero-depositario pudiera ser en forma personal y en representación de la entidad quien fuera responsable de la mercadería depositada y para ello se habilita espacio en su propia empresa, no pudiendo disponer de la mercadería sin autorización de la Almacenadora.

### **Casación No. 190-2005 Sentencia del 21/04/2006**

“... Entre los hechos que el juzgador tuvo por probados está la circunstancia de que el depósito fue realizado con un cheque girado a favor de la empresa “Solar” y no a favor del señor Víctor Manuel Marroquín Cardona; que dicho cheque era no negociable, lo que implica que lo transmitido en depósito no era propiedad ni estaba en disponibilidad del depositante, quien transfirió al banco la propiedad de bienes de terceros... La Sala, violando el artículo 1988 inciso 2º del Código Civil, atribuyó al Banco de Comercio, Sociedad Anónima, responsabilidad respecto de la parte actora por daños y perjuicios, ya que la entidad bancaria no podía restituir el depósito si aparecía que éste pertenecía a otra persona, en este caso, la empresa “Solar”. Asimismo, de conformidad con el artículo 715 del Código de Comercio, la entidad bancaria como propietaria de los fondos depositados, no puede estimarse que ocasionó daños y perjuicios al depositante, con las acciones que tenían como finalidad corregir el irregular procedimiento utilizado por el cuenta habiente para realizar el depósito de dinero en su cuenta corriente...”

## **DERECHO DE PROPIEDAD**

### **Casación No. 317-2003 Sentencia del 26/03/2004**

“...Al respecto, esta Cámara es de opinión que la sentencia impugnada, al declarar sin lugar la demanda de nulidad de la marca de la contraparte, no limita ni restringe el libre uso y disfrute que el recurrente puede hacer de la marca de su propiedad; éste puede seguir explotándola comercialmente y aprovechándose de sus beneficios, únicamente con las restricciones que la misma ley le impone. Consecuentemente, la sentencia impugnada no quebranta de ninguna manera el derecho a la propiedad privada, por lo que no puede prosperar la tesis del recurrente...”

## **DOCUMENTO AUTÉNTICO**

### **Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003**

“...En relación al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, hay que tener presente que el mismo se comete cuando el tribunal de segunda instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa, cuando ese Tribunal sostiene que el documento no dice algo que si expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido. En todas estas situaciones el error debe resultar del simple cotejo de la sentencia con el acto o documento auténtico.

En las resoluciones de esta Corte, se considera documento auténtico al que tiene fuerza probatoria de lo que en él se expresa, y como acto auténtico al que es habiéndose realizado por el juez o por las partes...

Congruente con lo anterior, esta Cámara estima que la parte recurrente, al invocar el presente submotivo, incurre en deficiencia técnica de planteamiento, al no sustentar tesis adecuada al mismo, puesto que la demanda y su contestación no constituyen medios de prueba, (excepto en el caso del artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil - confesión sin posiciones- lo cual no se dio en este caso)...

**Casación No. 282-2001 Sentencia del 05/03/2002**

I. La argumentación de la recurrente, expuesta en las literales a), b), d) y e), no configuran el submotivo denunciado, dado que esta Corte es de opinión, tal y como ha quedado establecido en anteriores fallos, que no constituye error de hecho, sino de derecho la equivocada apreciación que haga la Sala del valor probatorio de los actos y documentos auténticos aportados como pruebas que obran en el proceso, y que es error de derecho, el que debe alegarse cuando se argumenta que la Sala sentenciadora le niega el valor probatorio que le corresponde de acuerdo a la ley a un acto auténtico, omitiendo darle al mismo el valor probatorio que efectivamente tiene...”

II. Aunado a lo anterior la recurrente no identifica con precisión los documentos auténticos a los que se refiere... A ese respecto es reiterada y coincidente la jurisprudencia en el sentido que para poder efectuar el análisis comparativo de rigor, cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable identificar con precisión los documentos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador.

**DOCUMENTO DECISIVO****Casación No. 176-2005 Sentencia del 25/11/2005**

En segundo término; y en relación al segundo error denunciado, consistente en que la Sala sentenciadora dejó de valorar la fotocopia del oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, enviado por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango en el que aparece: “documento que prueba que se están efectuando trabajos en el nacimiento de agua Toxnogal y que es necesario resguardar el orden y la seguridad de las personas que laboran en dicho lugar”; dicho medio de prueba no es suficiente para cambiar el resultado de la sentencia recurrida, ya que con el mismo no se acredita idóneamente la propiedad ni las medidas del bien objeto de litis, menos la procedencia del submotivo alegado, ni la demostración de la tesis planteada, como lo ha sostenido esta Cámara. Para que pueda prosperar el

recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos o actos auténticos que fueron omitidos en su valoración por el tribunal sentenciador, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo.”.

## **DOMICILIO CONSTITUIDO**

### **Casación No. 162-2005 Sentencia del 19/06/2006**

“... se pretende impugnar la falta de competencia del Juzgado... en virtud de tener la parte demandada su domicilio en el departamento de Izabal. Al respecto, se estima que tal planteamiento no puede prosperar, tomando en consideración que la entidad demandada, dentro de las cláusulas del contrato celebrado con la empresa Equipos del Puerto, Sociedad Anónima, señaló un lugar para recibir “cualquier notificación” en la ciudad capital, el cual evidentemente fue establecido para las cuestiones derivadas del contrato, lugar que adquiere la categoría de un domicilio constituido, como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que de conformidad con este precepto, la contraparte podrá ser demandada ante el juez correspondiente a dicho domicilio...”

## **DONACIÓN**

### **Casación No. 136-2004 Sentencia del 30/09/2004**

“...En el presente caso las tres razones o argumentos que los recurrentes exponen para afirmar que el negocio jurídico de donación tantas veces mencionado es nulo de pleno derecho no pueden ser admitidos. Porque si bien es cierto el artículo 20 de la Ley del Organismo Judicial establece, que es obligatorio en toda la República el uso del Sistema Métrico Decimal, el hecho de que al realizarse un negocio jurídico se haya utilizado la vara como patrón de medida no destruye la evidente individualización del inmueble objeto de convención y no impide que tal patrón de medida pueda ser interpretado en términos métricos, como correctamente lo hizo la Sala sentenciadora y en consecuencia adecuarse a lo preceptuado en dicha norma que en todo caso no es de carácter prohibitivo sino

imperativa expresa y como tal debe cumplirse por quienes juzgan. Sostener un criterio contrario equivaldría a desconocer que generalmente en las áreas rurales del país se utilizan varas e incluso cuerdas para medir los terrenos que carecen de inscripción en el respectivo registro de la propiedad. La falta de estimación de la donación realizada únicamente puede tener consecuencias de tipo tributario y por lo tanto, no interfiere propiamente en los requisitos esenciales del negocio jurídico...”

## **DONATARIO, OBLIGACIÓN DEL**

### **Casación No. 80-2005 Sentencia del 17/10/2005**

...se estima que la Sala ... interpretó correctamente el artículo 1864 del Código Civil, pues de acuerdo a su tenor literal, debe inferirse que el donatario quedará obligado con los acreedores y alimentistas del donante y con el hijo nacido con posterioridad, solamente hasta el valor de los bienes donados al tiempo de hacerse la donación, lo que no sucede en el presente caso, pues de acuerdo a las constancias de autos, la donación del bien inmueble objeto de litis se hizo con anterioridad a la celebración del contrato de promesa de compraventa, por lo que es totalmente válido como lo consideró el Tribunal sentenciador, ya que la donación ...se realizó el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete y el contrato de promesa de compraventa del mismo bien inmueble se realizó el veintiuno de abril del mismo año, del cual el señor Fulgencio Andrade Urbina ya no tenía derechos sobre él...”

## **EFICACIA PROBATORIA**

### **Casación No. 232-2005 Sentencia del 03/07/2006**

“Los documentos relacionados por el recurrente (...) efectivamente fueron omitidos por la Sala al dictar sentencia, habida cuenta de que los mismos no eran determinantes para proferir su fallo, y por esa razón el señalamiento que se hace de error de hecho en la apreciación de la prueba carece de relevancia jurídica, y en tal sentido no se configura el submotivo invocado.

**Casación No. 281-2004 Sentencia del 11/04/2005**

“... En virtud de lo considerado, la Sala no incurrió en el error de derecho denunciado, pues aún cuando la norma de estimativa probatoria correspondiente, atribuya un valor legal determinado a los documentos, dicho valor está supeditado por la eficacia que dicha prueba pueda producir en cuanto a resolver la controversia, por lo que al no ser un documento que contribuya para esclarecer los hechos, el Tribunal no está obligado a asignarle valor probatorio, y por esa razón no se infringieron los artículos 177 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil...

Es importante destacar que aún cuando la confesión ficta produce plena prueba de conformidad con la norma de estimativa probatoria correspondiente, tal valoración esta sujeta a la eficacia que la misma pueda tener con relación a los hechos sujetos a prueba, y en ese orden de ideas, el tratadista Mario Aguirre Godoy, en su obra “Derecho Procesal Civil”, página seiscientos trece, señala que: “...el Juez es libre para apreciar los demás elementos de convicción que hayan sido llevados al proceso y que no necesariamente ésta obligado a aceptar la confesión como un medio privilegiado de prueba, si del resultado general de la prueba rendida se desprende cosa distinta...” ...”

**Casación No. 321-2004 Sentencia del 15/06/2005**

Con relación a este submotivo, la Cámara establece que la Sala no le otorgó valor legal a las declaraciones mencionadas porque consideró que “las declaraciones de parte de la actora y demandada, ... no tienen relevancia dentro del presente proceso, ...”, por lo que la Sala sentenciadora no incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba que se denuncia, porque además de considerar que las declaraciones que analizó eran irrelevantes en el proceso, también agregó que “con la prueba documental y con el reconocimiento judicial llevado a cabo deberá determinarse si efectivamente la parte demandada ocupa parte del inmueble de la parte actora”. En consecuencia, la Cámara coincide con la apreciación que la Sala hizo, al considerar que las declaraciones de parte eran irrelevantes en el proceso ya que la prueba esencial en el caso presente debió

ser el dictamen de expertos, para localizar y medir la finca reclamada y determinar plenamente quién y en qué extensión la detenta o posee...”

## **ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO**

### **Casación No. 283-2005 Sentencia del 09/10/2006**

“...No obstante lo anterior, se estima importante mencionar que se ha advertido que en la tramitación del proceso se incurrió en una irregularidad, al haber enmendado el procedimiento, después de haber dictado la sentencia de segunda instancia, cambiando el resultado del fallo, lo cual constituye una infracción que no puede permitirse...”

## **EXCEPCIONES**

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS**

#### **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COSA JUZGADA**

### **Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005**

“...Esta Cámara al hacer el estudio pertinente establece que el artículo 908 del Código de Comercio, en su segundo párrafo preceptúa que: “... El asegurador dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la comisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla “. Y que su negativa a pagar la suma asegurada... ya se discutió en Juicio Sumario Mercantil ... sentencia donde fue condenada la aseguradora a pagar... Tratándose de un contrato mercantil, es el código de comercio el que debe regir en esta clase de negocios mercantiles, por lo que en el presente caso se cumplieron con las instancias respectivas y si bien se ventiló en un juicio sumario mercantil es porque el citado código en su artículo 1039, estipula que todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario y no existe ninguna norma que preceptúe que lo resuelto en juicio sumario mercantil, pueda

conocerse en juicio ordinario posterior.. De ahí que por tales razones se violaron los artículos 211 de la Constitución Política de la República, 13, 59 y 61 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúan respectivamente que se aplicará la ley especial sobre una general; ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley; ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad y al haber omitido la sala sentenciadora la aplicación de tales artículos, estos resultaron violados. Por lo antes analizado debe casarse la sentencia y declarar con lugar la excepción de Prescripción, por no haberse cumplido por parte de la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, con el artículo 908 del Código de Comercio; y la de Cosa Juzgada, por haberse ya conocido la pretensión, en juicio sumario mercantil, existiendo identidad de personas, cosas y pretensiones;...”

## **EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN**

### **Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005**

“...Esta Cámara al hacer el estudio pertinente establece que el artículo 908 del Código de Comercio, en su segundo párrafo preceptúa que: “... El asegurador dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la comisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla “... Por lo antes analizado debe casarse la sentencia y declarar con lugar la excepción de Prescripción, por no haberse cumplido por parte de la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, con el artículo 908 del Código de Comercio; y la de Cosa Juzgada, por haberse ya conocido la pretensión, en juicio sumario mercantil, existiendo identidad de personas, cosas y pretensiones;...”

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

### **Casación No. 147-2003 Sentencia del 16/09/2003**

“...Esta Cámara, del estudio de las actuaciones y de lo establecido por la norma citada, concluye que el auto recurrido emitido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitrés de abril de dos mil tres, no reúne las características necesarias para ser revisado en casación, ya que se circunscribe a la determinación de la legitimación pasiva de los demandados. El auto que declaró sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en uno de los demandados, no impide la continuación del proceso, es decir, no le puso fin al mismo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado por casación, por lo que se debe proseguir el trámite del juicio hasta dictar sentencia.

En consecuencia, quedando establecido que no estamos en presencia de un auto definitivo que ponga fin al proceso, debe desestimarse el presente recurso de casación...”

### **Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002**

...La Cámara estima importante recordar que, las excepciones previas tienen como fin depurar el proceso, de tal manera que el demandado tenga la posibilidad de hacerle ver al Juez la falta de algún presupuesto procesal básico que no haga viable la consecución del proceso o juicio. Y, ciertamente, la prescripción tiene el carácter de excepción previa, conforme el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 120 del mismo cuerpo legal establece claramente el procedimiento para interposición de las excepciones previas, estableciendo dos vías, una dentro de los seis días de emplazado el demandado y la otra, para el caso de la prescripción, en cualquier estado del proceso; sin embargo, no es posible interponerla al contestar la demanda porque conforme al mismo artículo deben tramitarse en la vía de los incidentes y si se aceptara que se interpusiera como perentoria se violaría el procedimiento legalmente establecido para su tramitación; ya que las excepciones perentorias se resuelven al momento de dictarse sentencia.

En cuanto a la excepción de falta de cumplimiento de la condición a que estaba sujeta la obligación, la Cámara encuentra que, evidentemente, no se trata de la excepción previa contenida en el inciso 7º. del artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, incurriendo la Sala sentenciadora en un error evidente; sin embargo, el recurrente no señala cuales son las normas que la Sala violó al declarar sin lugar dicha excepción, defecto en el planteamiento que impide a esta Cámara llevar a cabo el análisis comparativo de rigor que le permitiera establecer su procedencia, porque sólo así se podía concluir en casar la sentencia recurrida y dictar el fallo que en derecho corresponde, siendo éste el efecto cuando se interpone el recurso de casación por motivo de fondo.

## EXCEPCIÓN EXTEMPORÁNEA

### **Casación No. 355-2005 Sentencia del 06/09/2006**

“...Con relación a la oposición de la excepción de falta de personería, de conformidad con el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, la naturaleza de dicha excepción permite que sea interpuesta en cualquier estado del proceso, pero su finalidad no es la de atacar el derecho sustancial en sí que se expone en la demanda, sino que su eficacia frente a la situación jurídica que se le opone. Procura la decisión del proceso por una cuestión no substancial. En el presente caso, la aludida excepción podría haberse hecho valer en cualquier estado del proceso, pero siempre que se fundara en hechos que hayan ocurrido con posterioridad al término del emplazamiento. De lo contrario y en aplicación de la norma general que la clasifica dentro de las excepciones previas, la facultad de proponerla queda precluida. Al regular la interposición de algunas excepciones en cualquier estado del proceso, lo que se ha querido garantizar es el derecho de defensa ante la eventualidad de que los hechos que las motivan ocurran después de contestada la demanda. Por lo considerado, se desestima el submotivo analizado...”

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA**

### **Casación No. 56-2004 Sentencia del 22/07/2004**

“...En relación a la primera [excepción de falta de personería], ésta Cámara formula las siguientes apreciaciones: El artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos que le pongan fin al proceso, lo cual es congruente con el carácter extraordinario de este medio de impugnación. Atendiendo a esta característica, auto definitivo debe entenderse como la resolución que cierra toda posibilidad de continuar con el juicio en la jurisdicción ordinaria, pues ha decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación.

La Cámara es de opinión, que la resolución impugnada en cuanto a la excepción de falta de personería, no tiene el carácter de definitiva, o sea no es de las que ponen fin al proceso, puesto que obviamente al ser declarada con lugar la misma, el recurrente tiene la posibilidad jurídica de interponer nuevamente la demanda acompañando el documento que acredite fehacientemente la representación; concluyéndose que las excepciones previas o dilatorias, como la antes referida, al ser resueltas, no ponen fin al proceso, ni impiden de manera alguna la renovación del litigio...”

## **EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**

### **Casación No. 306-2004 Sentencia del 29/11/2005**

“...Ha sido criterio reiterado jurisprudencial estimar que una resolución es definitiva cuando ya no existe posibilidad de que el fondo de la controversia pueda seguirse debatiendo en otro proceso. En el presente caso se interpone recurso de casación contra el auto que declara con lugar la excepción de incompetencia. Al respecto se ha sostenido que las excepciones previas como la de incompetencia, tienen como propósito establecer el cumplimiento de presupuestos necesarios en la constitución de la litis, es decir, depurar al proceso, a efecto de que solventada la

depuración pueda constituirse la relación procesal sin defectos. En ese orden de ideas, por medio de la excepción de incompetencia se determina únicamente a quien corresponde el conocimiento del caso concreto, sin que se prive a las partes ni de su derecho de defensa ni al debido proceso, sino se señala el camino que debe seguir éste último. Atendiendo a la naturaleza de la excepción analizada, no se están produciendo efectos suspensivos ni conclusivos para hacer viable la impugnación a través de la casación... Por lo anteriormente analizado, se arriba a la conclusión de que el auto que declaró con lugar la excepción de incompetencia y establece que este asunto corresponde a una Sala de lo Contencioso Administrativo, no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso. En tal virtud, se impone el rechazo del recurso de casación.

### **Casación No. 307-2004 Sentencia del 29/11/2005**

“...se ha sostenido que las excepciones previas como la de incompetencia, tienen como propósito establecer el cumplimiento de presupuestos necesarios en la constitución de la litis, es decir, depurar al proceso, a efecto de que solventada la depuración pueda constituirse la relación procesal sin defectos. En ese sentido, por medio de la referida excepción se determina únicamente a quien corresponde el conocimiento del caso concreto, sin que se prive a las partes ni de su derecho de defensa ni al debido proceso, sino se señala el camino que debe seguir este último. Atendiendo a la naturaleza de la excepción analizada, no se están produciendo efectos suspensivos ni conclusivos para hacer viable la impugnación a través de la casación... Por lo anteriormente analizado, se arriba a la conclusión de que el auto que declaró con lugar la excepción de incompetencia y establece que este asunto corresponde a una Sala de lo Contencioso Administrativo, no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso. En tal virtud, se impone el rechazo del recurso de casación...”

## EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN

### Casación No. 186-2002 Sentencia del 21/11/2002

“...El artículo 1673 establece dos condiciones para empezar a contar el plazo: la primera: el día en que el daño se causó; la segunda: el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño. Al interpretar esta norma, con las particularidades del presente caso, esta Cámara define inicialmente que el daño que se causó con la presentación de la denuncia, es un daño incierto, potencial, sujeto a una condición para que se pueda tener por consumado, pues al momento de enterarse el ofendido de la denuncia lo procedente, tal y como lo hizo, era provocar que un Tribunal se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de los hechos delictivos imputados, pues mientras tal pronunciamiento no se dé, los ilícitos aún se consideran supuestos y no pueden generar derechos de un lado, ni obligaciones del otro, ya que si fuese el caso de que el Tribunal del orden penal abriese el proceso penal y se llegara a dictar sentencia considerando al procesado autor de los delitos, el daño no se hubiera causado, pues la denuncia se encontraba fundada. Para ilustrar la interpretación de la norma a que se ha hecho referencia, es preciso analizar el artículo 1513 del mismo Código... Nótese que el párrafo final establece una condición a que está sujeto el plazo para reclamar la responsabilidad civil, proveniente de un proceso penal. Para poder reclamar daños y perjuicios a alguien que es sometido a juicio penal, es indispensable obtener una sentencia condenatoria. De ello se deduce que para que una persona demandada pueda reclamar daños y perjuicios de la persona que lo demandó sin fundamento, es necesario que el Tribunal del orden penal se pronuncie sobre tal extremo. En virtud de lo analizado, este Tribunal considera que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpretó erróneamente el artículo 1673 del Código Civil, pues el cómputo del plazo de un año para reclamar daños y perjuicios no puede empezar a contarse a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la denuncia, pues su situación en ese momento era incierta, ya que éste debía previamente solventar su situación jurídica. En consecuencia, se arriba a la conclusión de certeza jurídica, que al interpretar correctamente dicha norma el plazo de un año para promover la demanda de mérito debe empezar a computarse desde la fecha en que se enteró de la resolución judicial que desestimó

la denuncia penal y ordenó el archivo del proceso, pues es en ese momento en que se tiene por confirmado o consumado el daño...”

### **Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002**

... En concreto, la cuestión debatida por el recurrente es la apreciación de la Sala sentenciadora con respecto a las excepciones de falta de cumplimiento de las condiciones a que está sujeto el derecho que se pretende y de prescripción.

...La Cámara estima importante recordar que, las excepciones previas tienen como fin depurar el proceso, de tal manera que el demandado tenga la posibilidad de hacerle ver al Juez la falta de algún presupuesto procesal básico que no haga viable la consecución del proceso o juicio. Y, ciertamente, la prescripción tiene el carácter de excepción previa, conforme el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 120 del mismo cuerpo legal establece claramente el procedimiento para interposición de las excepciones previas, estableciendo dos vías, una dentro de los seis días de emplazado el demandado y la otra, para el caso de la prescripción, en cualquier estado del proceso; sin embargo, no es posible interponerla al contestar la demanda porque conforme al mismo artículo deben tramitarse en la vía de los incidentes y si se aceptara que se interpusiera como perentoria se violaría el procedimiento legalmente establecido para su tramitación; ya que las excepciones perentorias se resuelven al momento de dictarse sentencia.

## **FALTA DE CAPACIDAD**

### **Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003**

“...Esta Cámara al hacer el análisis de las normas que se denuncian infringidas, y adecuar la hipótesis jurídica, especialmente del artículo 11 del Código Civil, a los hechos controvertidos, establece que el recurrente tiene razón en el planteamiento de su tesis, ya que el referido artículo regula categóricamente que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por éste no podrán

impugnarse por incapacidad, y en la sentencia impugnada al declararse la nulidad del negocio jurídico por falta de capacidad en el sujeto que declara su voluntad, se está contraviniendo este artículo que prohíbe tajantemente tal situación, configurándose la violación que se denuncia, la cual de no corregirse, hubiese permitido la ejecución de un acto en fraude de ley, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que también sirve de fundamento para sustentar este fallo. En consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada, y en virtud de que el submotivo de fondo invocado, tiene como objeto específico atacar las bases jurídicas de la decisión, sin necesidad de hacer un nuevo análisis de la prueba por tratarse de un punto de mero derecho, al dictar el fallo que en derecho corresponde, esta Cámara determina que en vista de que se pretende obtener la nulidad de un negocio jurídico por falta de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, quien ya ha fallecido (lo cual es un hecho evidente que no necesita ser demostrado, al ser el administrador de la mortal el que promueve el proceso) sin que previamente a su muerte se haya solicitado la declaratoria de interdicción, pues su aparente incapacidad se quiso demostrar dentro del presente juicio, lo cual carece de asidero legal, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, tal pretensión es improcedente, debiendo declararse sin lugar la demanda promovida. Por considerarlo innecesario, no se analizan los otros submotivos invocados...”

### **Casación No. 51-2004 Sentencia del 02/09/2004**

“...el recurrente debe tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del Código Civil, que claramente prescribe que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por el mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido probada antes de su muerte o cuando la prueba de su incapacidad resulte del mismo acto que se impugna...”

## **FALTA DE DEFINITIVIDAD**

### **Casación No. 306-2004 Sentencia del 29/11/2005**

“...Ha sido criterio reiterado jurisprudencial estimar que una resolución es definitiva cuando ya no existe posibilidad de que el fondo de la controversia pueda seguirse debatiendo en otro proceso. En el presente caso se interpone recurso de casación contra el auto que declara con lugar la excepción de incompetencia. Al respecto se ha sostenido que las excepciones previas como la de incompetencia, tienen como propósito establecer el cumplimiento de presupuestos necesarios en la constitución de la litis, es decir, depurar al proceso, a efecto de que solventada la depuración pueda constituirse la relación procesal sin defectos. En ese orden de ideas, por medio de la excepción de incompetencia se determina únicamente a quien corresponde el conocimiento del caso concreto, sin que se prive a las partes ni de su derecho de defensa ni al debido proceso, sino se señala el camino que debe seguir éste último. Atendiendo a la naturaleza de la excepción analizada, no se están produciendo efectos suspensivos ni conclusivos para hacer viable la impugnación a través de la casación... Por lo anteriormente analizado, se arriba a la conclusión de que el auto que declaró con lugar la excepción de incompetencia y establece que este asunto corresponde a una Sala de lo Contencioso Administrativo, no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso. En tal virtud, se impone el rechazo del recurso de casación.”

### **Casación No. 307-2004 Sentencia del 29/11/2005**

“...se ha sostenido que las excepciones previas como la de incompetencia, tienen como propósito establecer el cumplimiento de presupuestos necesarios en la constitución de la litis, es decir, depurar al proceso, a efecto de que solventada la depuración pueda constituirse la relación procesal sin defectos. En ese sentido, por medio de la referida excepción se determina únicamente a quien corresponde el conocimiento del caso concreto, sin que se prive a las partes ni de su derecho de defensa ni al debido proceso, sino se señala el camino que debe seguir este último. Atendiendo a la naturaleza de la excepción analizada, no se están produciendo efectos suspensivos ni conclusivos para hacer viable la impugnación

a través de la casación... Por lo anteriormente analizado, se arriba a la conclusión de que el auto que declaró con lugar la excepción de incompetencia y establece que este asunto corresponde a una Sala de lo Contencioso Administrativo, no es un auto definitivo que le ponga fin al proceso. En tal virtud, se impone el rechazo del recurso de casación...”

## **FE PÚBLICA NOTARIAL**

### **Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

“... La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez, derivadas de la fe pública del Notario que lo autoriza; sin embargo, en este caso esa presunción de la que estaba investida la escritura pública número ciento veintisiete de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, no existe, al aceptar el propio notario autorizante, en la declaración que prestara dentro del juicio, que las firmas de los comparecientes no fueron puestas en su presencia. Cometiéndose en la sentencia recurrida una equivocación en la apreciación de tal medio probatorio, pues de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace plena prueba, es decir, que por imperio de la ley lo confesado por el referido Notario se tiene por cierto, y tal error incide en el resultado del fallo, por cuanto con base en la fe pública notarial, se asegura, que el negocio jurídico fue válidamente celebrado como consta en el instrumento público.

### **Casación No. 9-2003 Sentencia del 02/07/2003**

“... Esta Cámara ha sostenido en varios fallos que la fe pública notarial sólo permite tener absoluta certeza sobre la parte dispositiva de las escrituras públicas, y no así sobre la existencia real de las manifestaciones de los comparecientes, en otras palabras, sobre la verdad de la existencia o no de la causa, entendida ésta como el origen de la manifestación de voluntad de los comparecientes

De tal suerte, que la realidad intrínseca de lo declarado o manifestado puede ser desvirtuada mediante otros medios de prueba, siendo este precisamente el caso de la simulación, que como bien se afirma en la sentencia recurrida, contempla

elementos íntimos del pensamiento y la conducta humana que permiten establecer que los contratantes se pusieron de acuerdo en celebrar un negocio jurídico que realmente no quieren celebrar. Ahora bien, esos elementos íntimos del pensamiento y la conducta no pueden ser demostrados, sino a través de actos externos realizados por los contratantes, que le permitan al Juez deducir tales extremos, es decir a través de la valoración de presunciones.

### **Casación No. 97-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“...el casacionista denuncia infringidos los artículos 983 del Código Civil que establece: “todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior...” y el artículo 1 del Código de Notariado, el cual regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Examinados los antecedentes del presente caso, se aprecia que la controversia se origina como consecuencia de que el señor Humberto Suárez Valdéz, otorgó un primer testamento, ... el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ... y posteriormente el mismo compareciente otorgó un segundo testamento, ...de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el juicio de marras, los actores pretenden la invalidez del primer testamento como consecuencia del otorgamiento del segundo; mientras tanto la parte demandada, al contestar la demanda interpuso varias excepciones perentorias, por medio de las cuales trató de impugnar de falsedad del segundo de los testamentos. ...Esta Cámara estima que el pronunciamiento de la Sala provoca una situación de incertidumbre jurídica, pues nos encontramos ante la presencia de dos testamentos, los cuales con dicho fallo tendrían plena validez, lo cual no puede sostenerse. De acuerdo a lo sucedido durante el proceso, al no haberse probado la falsedad del segundo de los testamentos, como lo afirmó la Sala, éste tiene plena validez, por lo que si dicho tribunal hubiese aplicado los artículos 983 del Código Civil y el 1 del Código de Notariado, indubitadamente hubiese llegado a determinar que el testamento autorizado en la escritura pública ciento cuarenta, se encuentra garantizado por la fe pública notarial, y que con dicho documento el primer testamento ha sido revocado, y como consecuencia debió confirmar la sentencia de primer grado.

...Consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho, con apoyo en los preceptos antes citados, habiéndose establecido que existe un testamento posterior... declararse la invalidez del testamento otorgado ...el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos...”

## **FIN AL PROCESO**

### **Casación No. 147-2003 Sentencia del 16/09/2003**

“...Esta Cámara, del estudio de las actuaciones y de lo establecido por la norma citada, concluye que el auto recurrido emitido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitrés de abril de dos mil tres, no reúne las características necesarias para ser revisado en casación, ya que se circunscribe a la determinación de la legitimación pasiva de los demandados. El auto que declaró sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en uno de los demandados, no impide la continuación del proceso, es decir, no le puso fin al mismo, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado por casación, por lo que se debe proseguir el trámite del juicio hasta dictar sentencia.

En consecuencia, quedando establecido que no estamos en presencia de un auto definitivo que ponga fin al proceso, debe desestimarse el presente recurso de casación...”

## **FUNCIÓN NOTARIAL**

### **Casación No. 135-2003 Sentencia del 16/12/2003**

“... En cuanto al error de derecho en la apreciación de la copia de la escritura pública ... efectivamente en dicho instrumento no se consignó que los otorgantes fueran ciegos; sin embargo, dentro del proceso obran documentos y actos auténticos que ponen en evidencia que por lo menos dos de los tres otorgantes de dicho instrumento público padecen de esa discapacidad... En tal virtud, dicha discapacidad es una situación que ha quedado evidenciada dentro del juicio, por

lo tanto, el Notario en cumplimiento de su función notarial, al darle forma a la voluntad de las partes debió hacer constar tal situación, o en su caso, señalar que los otorgantes aún cuando padecían de ceguera, podían expresar su voluntad de manera indubitable, como lo establece el artículo 13 del Código Civil, para darle la debida protección jurídica a los comparecientes. Debe tenerse presente que dentro de las atribuciones del Notario se encuentra la función moderadora, cuya finalidad es darle forma legal a la voluntad de las partes, persiguiendo la seguridad jurídica de los instrumentos que autoriza, y la función preventiva, cuyo objeto es prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, procurando evitar que resulten conflictos posteriores; funciones que en este caso no fueron tuteladas, permitiendo que se dude de la seguridad jurídica del instrumento público que fue autorizado, al no haber hecho constar la discapacidad de los otorgantes...

## **HECHO CONSENTIDO**

### **Casación No. 202-2001 Sentencia del 30/01/2002**

...Como el propio recurrente admite, dentro del proceso existe el asiento de las notificaciones que él aduce realmente no le fueron hechas, lo cual constituye una situación no susceptible de ser impugnada de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, toda vez que tuvo la oportunidad procesal de impugnar de nulidad las referidas notificaciones en el momento en que se dio cuenta del supuesto vicio (en la fecha en que se le notificó la sentencia de primera instancia), y al no hacerlo dentro del plazo que establece la ley, esa circunstancia trae como consecuencia su consentimiento tácito, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esta manera se ratifica el criterio sustentado por la Cámara Civil en sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido que este subcaso de procedencia se produce cuando existe estrictamente una omisión en las notificaciones de carácter personal. (Gaceta de los Tribunales; segundo semestre de mil novecientos noventa y ocho; recurso de casación setenta y dos guión noventa y ocho; página sesenta y nueve)...

**Casación No. 208-2005 Sentencia del 26/06/2006**

“...es pertinente mencionar que la casación tampoco puede prosperar porque con ella el interponente pretende indirectamente, invocando un motivo de fondo, corregir posibles infracciones procedimentales cometidas en primera instancia, las cuales debió atacar oportunamente en esa misma instancia a través de los recursos idóneos, y, eventualmente, mediante casación por motivos de forma. Sin embargo, el interponente no planteó recursos contra la resolución que admitió las fotocopias como prueba, no las redarguyó de nulidad o falsedad, no pidió que le fueran presentados los documentos originales, ni tampoco lo alegó al hacer uso del recurso de apelación, actitud con la que consintió y convalidó que las fotocopias fueran incorporadas como prueba, por lo que no es factible que con la presente casación, en la que sólo se alegan motivos de fondo, se pretenda traer a discusión una cuestión de infracción de procedimiento.”

**Casación No. 233-2001 Sentencia del 15/01/2002**

... Con relación a las violaciones denunciadas, esta Cámara establece lo siguiente: a)...b)...c) No obstante que en la introducción de la sentencia de primer grado no se identifica el tribunal que la dicta, este hecho fue consentido por las partes al no haberlo impugnado en el momento procesal oportuno y lo que es mas, los propios recurrentes, al momento de presentar el alegato del día de la vista dentro del trámite de la apelación, solicitaron que se confirme la sentencia dictada “...por el Juzgado Quinto de Familia”, reconociendo ellos mismos al juzgado que dictó la sentencia en referencia, de la misma forma en que lo hizo la Sala. En virtud de lo considerado en este apartado, la denuncia de violación del artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial resulta improcedente, y por las razones consideradas en este fallo, el recurso de casación del que se ha venido haciendo mérito debe desestimarse...

## HECHOS PROBADOS

### Casación No. 179-2003 Sentencia del 31/03/2006

“... Como puede apreciarse, el quid del asunto en el juicio de marras ha sido determinar a que se refiere la frase “línea regular establecida de pasajeros” dentro de la cláusula de exclusión del mencionado contrato de seguro. Al respecto, es importante destacar que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para llegar a determinar que la aeronave en donde viajaba la asegurada no pertenecía a un a línea regular establecida de pasajeros y que como consecuencia se encontraba excluida de la cobertura, se apoyó no solamente en normas jurídicas sino en cuestiones fácticas, es decir que dentro del proceso se aportaron medios de prueba que motivaron a la Sala para llegar a una conclusión con certeza jurídica del hecho que constituía el objeto del proceso. Por lo tanto, ese hecho que la Sala tuvo por acreditado con base en los elementos de prueba, es concretamente que la asegurada no viajaba en una línea regular establecida de pasajeros. Partiendo de esa base fáctica, la fundamentación jurídica del fallo debe girar en torno a dicha situación, y se incurriría en cualesquiera de los vicios regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la Sala no aplica o fundamenta su decisión en normas que contienen el supuesto que es congruente con el hecho concreto. Este preámbulo da la pauta para determinar que las recurrentes, a través de los casos de procedencia que se han mencionado y con base en las normas jurídicas que denuncian como infringidas, pretenden que se modifique la situación fáctica que la Sala tuvo por acreditada. Concretamente pretende con base en preceptos normativos, sustentar la tesis de que la aeronave en la cual viajaba la asegurada era una línea regular establecida de pasajeros, cuando esa cuestión se discutió no como punto de derecho, sino como hecho controvertido sujeto a prueba.

En virtud del anterior razonamiento, se concluye que en la tesis planteada por las recurrentes, no se respetan los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues lo que se pretende es precisamente modificar ese hecho, por lo que en correspondencia a la jurisprudencia reiteradamente sustentada por la Cámara Civil, el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente.

## HIPOTECA, CANCELACIÓN DE LA

### Casación No. 268-2004 Sentencia del 21/06/2005

“... En el presente caso se establece que cuando el demandado solicitó al Registro General de la Propiedad la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre su inmueble ya habían transcurrido más de diez años desde el vencimiento del plazo de la obligación que garantizaba, por lo que el demandado tenía derecho a tal cancelación. Por otra parte, si bien la ejecución en vía de apremio le fue notificada al señor Jesús Sicajá Cosajay antes de que éste solicitara la cancelación de la hipoteca, también lo es que en el Registro General de la Propiedad no constaba ninguna anotación de embargo o de demanda que pudiera justificar o inducir a que el Registrador suspendiera la cancelación solicitada. Por lo tanto, las circunstancias de la cancelación han sido legítimas, y la enajenación y posterior hipoteca lo han sido también pues a nadie puede afectar sino lo que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad (artículo 1148 Código Civil) y, especialmente, porque los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidan en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro (artículo 1146 Código Civil).

En el argumento de la interponente se confunden los efectos de la prescripción de su derecho de crédito, con los efectos de la prescripción de la inscripción registral de garantía hipotecaria que respalda dicho derecho. La prescripción de su derecho de crédito quedó interrumpida con la notificación de la demanda ejecutiva, pero este solo acto no era suficiente para impedir la cancelación de la anotación registral de la garantía hipotecaria, la que para mantener sus efectos requería de una prórroga, de una anotación de embargo o de una anotación de demanda, las que al no haber sido gestionadas oportunamente por la interponente permitieron que el demandado pudiera lícitamente cancelar la inscripción hipotecaria...”

## **HIPOTECA, COBERTURA DE**

### **Casación No. 18-2004 Sentencia del 31/05/2004**

“... En el presente caso, el casacionista pretende la nulidad absoluta de la escritura ...la cual contiene el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria y fiduciaria. Para fundamentar su impugnación, señala como violado por omisión el artículo 1146 del Código Civil, el cual establece que la inscripción en el Registro de la Propiedad, no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Al respecto, esta Cámara al analizar la sentencia impugnada y los antecedentes del presente caso, determina que el supuesto jurídico contenido en la norma que se denuncia como infringida, no encuadra en el hecho controvertido y no era obligada su aplicación, toda vez que el negocio jurídico contenido en la referida escritura pública no adolece de nulidad, ya que no es contrario al orden público, ni a leyes prohibitivas expresas, y su objeto es lícito, como acertadamente lo señaló la Sala sentenciadora. Por tanto, su inscripción en el Registro de la Propiedad no esta convalidando vicios, ni actos o contratos nulos. La nulidad de una de las disposiciones del referido negocio jurídico es relativa, pues no perjudica a las otras, pudiendo subsistir el contrato con el resto de las disposiciones vigentes, especialmente porque ha quedado asegurado el negocio que se realizó con la constitución de la garantía hipotecaria. Al ser anulada la disposición que establecía la garantía fiduciaria, puede mantener su validez la disposición que constituye la hipoteca, por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad de todo el negocio jurídico bajo el argumento de que no se cumple con el requisito que exige la ley de señalar que parte de la obligación cubre dicha garantía, pues prácticamente ahora pasa a garantizar la totalidad del negocio celebrado...”

## **INCAPACIDAD RELATIVA**

### **Casación No. 78-2006 Sentencia del 17/07/2006**

“...En el asunto objeto de estudio, el recurrente denuncia como infringido el artículo 1251 del Código Civil, sustentando la tesis de que debido a su minoría

de edad (diecisiete años), no tenía capacidad para otorgar el negocio jurídico cuya nulidad absoluta solicita. El artículo 1251 del cuerpo legal citado, que se denuncia como infringido regula que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. ...sin embargo dicho tribunal señaló que “la nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiera causado el vicio, sabiendo o debiendo saber que lo afectaba.”

Al respecto, es importante establecer que conforme a la ley y a la doctrina, la consideración de la Sala al respecto es acertada, pues nadie puede reclamar en contra de sus propios actos, por lo que existe prohibición expresa para reclamar la nulidad de la parte que provocó el vicio. Aunado a lo anterior, es importante destacar que lo que podría afectar el negocio en este caso podría ser una incapacidad relativa, lo que provocaría una nulidad de ese mismo orden y no absoluta, pues la ineptitud que, para celebrar actos jurídicos o contratos distintos a los que la ley expresamente les autoriza, tienen las personas menores de edad. De manera, entonces, que si una persona que no ha cumplido dieciocho años, celebra por sí mismo (no por medio de su representante legal) un contrato para el que la ley no lo autorice expresamente, dicho contrato será anulable, es decir, estará viciado de nulidad relativa. De cualquier forma, debe tomarse nota que el actor está inhabilitado para promover la nulidad con base en un vicio provocado por si mismo.

## INCIDENTE

### **Casación No. 23-2004 Sentencia del 21/07/2004**

“... Incidente es un procedimiento dentro del juicio independiente de éste, y en el cual incluso existe un momento para presentar, ofrecer y diligenciar medios de prueba, por lo tanto, no resulta aceptable afirmar que no puede admitirse prueba dentro de un incidente que no fue ofrecida al contestar o al interponer la demanda...”

## INDEMNIZACIÓN

### **Casación No. 108-2002 Sentencia del 20/01/2003**

“...Esta Cámara estima que, efectivamente se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, dado que el artículo 787 del Código Civil, que regula lo relativo a la indemnización al predio sirviente, establece que “se deberá siempre una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione este gravamen.”

## INEXISTENCIA DE AGRAVIO

### **Casación No. 103-2005 Sentencia del 05/06/2006**

“...Con relación a la inaplicación del artículo 1251 del Código Civil, esta Cámara estima que la falta de aplicación sólo puede darse cuando la sentencia impugnada deja de hacer actuar una norma cuya observancia era indispensable. En este caso, el Tribunal sentenciador en el “Considerando I”, folio setenta y cinco de la sentencia recurrida, hace aplicación de la norma que el recurrente denuncia como omitida. En consecuencia, no se configura el submotivo de violación de ley alegado...”

### **Casación No. 189-2005 Sentencia del 29/11/2005**

“... Esta Cámara al hacer el estudio de los agravios invocados por el recurrente, aprecia que a las dos certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad de Inmueble de las fincas números... la sala sentenciadora no tergiversó su contenido, sino apreció la información que cada documento tiene, de manera acertada, obteniendo conclusiones que coinciden plenamente, ya que en dichas certificaciones se hace constar la servidumbre de agua que soportan los inmuebles, de manera que no quedó demostrado la equivocación del juzgador, pues no se desvirtuó su contenido...”

“... Esta Cámara aprecia que no existe violación de ley, toda vez que la sala sentenciadora no tenía la obligación de aplicar el artículo 806 del Código Civil, pues dicha norma no se adecua al caso que se resuelve, toda vez que la servidumbre de acueducto que se discute en el juicio de marras, se adquirió por título legal de acuerdo al contenido de las escrituras números... De ahí que no se aplicó la norma citada, por no adecuarse al caso que se resuelve, por lo que debe desestimarse dicho submotivo...”

### **Casación No. 277-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“...En el presente caso, la recurrente denuncia que el tribunal ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental, consistente en copias simples de los contratos de prestación de servicio telefónico celebrados... El error radica en que la jueza al analizar las solicitudes indica que los número telefónicos consignados en los documentos indicados anteriormente no coinciden con los números detallados en la certificación contable que documenta la deuda.

Al analizar los argumentos de la entidad recurrente, se estima que el Tribunal Ad quem por la naturaleza de las pruebas, le dio el valor probatorio que efectivamente tienen los contratos de prestación de servicios telefónicos, en todo caso, cuando los conocimientos adquiridos por la experiencia son especializados, no es obligación del juez conocerlos; sino que era obligación del actor probarlo en el juicio con medios idóneos, aclararle cuando cambiaron las tablas de conversión de seis a ocho dígitos, ya que no puede el juzgador de oficio suplir esa deficiencia...”

### **Casación No. 316-2006 Sentencia del 12/12/2006**

“... Del estudio de la tesis argumentada por el casacionista y la sentencia impugnada, se establece que la sala sentenciadora examinó los documentos que el casacionista afirma haberse dejado de tomar en cuenta, por lo que no se advierte la equivocación fáctica denunciada. En efecto en la parte considerativa, el Tribunal analiza que... Por lo cual el Tribunal sentenciador no ignoró el contenido de las pruebas ofrecidas, aportadas y diligencias durante el proceso, no se omitió la valoración de dicha prueba, sino que al apreciarla íntegramente y en base a sus propias estimativas, obtuvo su convicción...”

**Casación No. 390-2005 Sentencia del 05/10/2006**

“...Al examinar los argumentos expuestos para el presente caso, se advierte que la casacionista al referirse a la prueba en la cual según indica, se incurrió en error de hecho, la señala como “elementos documentales”, “documentos auténticos expedidos por notario”, “los documentos, cualquiera sea su naturaleza”, “documento de facción notarial”, “documento auténtico, como los que incorpore al proceso”, sin embargo, en ningún apartado de su recurso identifica plenamente a que (sic) documentos alude, por lo que su planteamiento es deficiente. Asimismo, escuetamente se señala que hubo equivocación por parte de la Sala, al no tomar en cuenta el resultado del reconocimiento judicial, infringiéndose el artículo 173 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre esta denuncia se advierten dos situaciones: la primera, que en la sentencia impugnada la Sala mencionó que: “Mediante Auto para mejor fallar, se estableció que los dos reconocimientos judiciales solicitados se practicaron sobre un mismo inmueble.” Lo anterior evidencia que si se tomó en cuenta la prueba que según el casacionista se omitió, por lo que su tesis a ese respecto carece de veracidad y sustentación. En cuanto al segundo aspecto necesario mencionar, se advierte que la casacionista confunde los submotivos, ya que habiendo invocado error de hecho, denuncia como infringida una norma que contiene ciertas solemnidades para el diligenciamiento de dicha prueba, lo cual resulta técnicamente inapropiado para esta clase de error...”

**Casación No. 40-2006 Sentencia del 04/10/2006**

“... se establece con respecto al informe rendido por funcionario público, la Sala en su sentencia lo estimó correctamente, asignándole el valor que efectivamente le corresponde dada la naturaleza de este medio de prueba, toda vez que con dicho documento autorizado por funcionario público y los demás medios de prueba valorados, se aplicaron las reglas de la sana crítica como la lógica, la experiencia y la psicología; tomando por demostrado que los bienes inmuebles propiedad del actor, sí tienen acceso directo a la vía pública, por la doce avenida “A” de la zona uno de la población de Villa Nueva, del departamento de Guatemala, como fue considerado oportunamente, por lo tanto el submotivo planteado no tiene sustento legal...”

**Casación No. 7-2006 Sentencia del 05/10/2006**

“... Al examinar la sentencia impugnada y la confrontación de los argumentos que se sustentan, se advierte que la denuncia del recurrente no es acertada, pues puede apreciarse claramente que en el fallo recurrido, la Sala menciona específicamente cada una de las pruebas que según el recurrente se omitieron, además, en cuanto a la certificación que indica el recurrente el planteamiento es defectuoso y deficiente, ya que en primer lugar menciona que la Sala omitió su análisis y posteriormente se contradice al indicar que la Sala asienta en el tercer considerando de la sentencias que: “con la simple certificación del registro de la finca... el actor no evidenció la posesión civil o de hecho, ubicando el sitio y rumbos de su propiedad, en que está siendo limitado y que al titular no le asiste”. Por lo que la Sala en su sentencia no incurrió en la omisión denunciada, según lo afirmado por el recurrente, no está de acuerdo con las conclusiones que obtuvo la Sala de esa prueba, es decir los hechos que tuvo por acreditados, por lo que se equivocó en el planteamiento de la tesis en la que apoyó su inconformidad, pues es evidente que el Tribunal de segunda instancia no omitió el análisis de las pruebas señaladas...”

**INSTRUMENTO PÚBLICO****Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

... La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez, derivadas de la fe pública del Notario que lo autoriza; sin embargo, en este caso esa presunción de la que estaba investida la escritura pública número ciento veintisiete de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, no existe, al aceptar el propio notario autorizante, en la declaración que prestara dentro del juicio, que las firmas de los comparecientes no fueron puestas en su presencia. Cometiéndose en la sentencia recurrida una equivocación en la apreciación de tal medio probatorio, pues de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace plena prueba, es decir, que por imperio de la ley lo confesado por el referido Notario se tiene por cierto, y tal error incide en el resultado del

fallo, por cuanto con base en la fe pública notarial, se asegura, que el negocio jurídico fue válidamente celebrado como consta en el instrumento público.

En consecuencia, es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

## **INTEGRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

### **Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003**

“Por ello, afirmar que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el contenido de los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil... constituye un planteamiento alejado de la verdad, por cuanto el artículo 328 relacionado, lo que dispone es que al juicio ejecutivo le serán aplicables supletoriamente las normas correspondientes al juicio ejecutivo en la vía de apremio, y no a la inversa, como lo asegura el recurrente; sino que, se pretende contradecir el criterio de la Sala sentenciadora vertido con respecto a que no cabe el juicio ordinario posterior dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, lo que en todo caso vendría a constituir una negación del tribunal de conocer de la acción judicial promovida, teniendo la obligación de hacerlo, error que de existir sería de los llamados errores in procedendo, que por cierto constituye un motivo de forma contenido en el inciso 1º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

## **INTERDICCIÓN**

### **Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003**

“...Esta Cámara al hacer el análisis de las normas que se denuncian infringidas, y adecuar la hipótesis jurídica, especialmente del artículo 11 del Código Civil, a los hechos controvertidos, establece que el recurrente tiene razón en el planteamiento de su tesis, ya que el referido artículo regula categóricamente que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por éste no podrán impugnarse por incapacidad, y en la sentencia impugnada al declararse la nulidad del negocio jurídico por falta de capacidad en el sujeto que declara su voluntad,

se está contraviniendo este artículo que prohíbe tajantemente tal situación, configurándose la violación que se denuncia, la cual de no corregirse, hubiese permitido la ejecución de un acto en fraude de ley, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que también sirve de fundamento para sustentar este fallo. En consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada, y en virtud de que el submotivo de fondo invocado, tiene como objeto específico atacar las bases jurídicas de la decisión, sin necesidad de hacer un nuevo análisis de la prueba por tratarse de un punto de mero derecho, al dictar el fallo que en derecho corresponde, esta Cámara determina que en vista de que se pretende obtener la nulidad de un negocio jurídico por falta de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, quien ya ha fallecido (lo cual es un hecho evidente que no necesita ser demostrado, al ser el administrador de la mortal el que promueve el proceso) sin que previamente a su muerte se haya solicitado la declaratoria de interdicción, pues su aparente incapacidad se quiso demostrar dentro del presente juicio, lo cual carece de asidero legal, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, tal pretensión es improcedente, debiendo declararse sin lugar la demanda promovida. Por considerarlo innecesario, no se analizan los otros submotivos invocados...”

#### **Casación No. 51-2004 Sentencia del 02/09/2004**

“...el recurrente debe tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del Código Civil, que claramente prescribe que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por el mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido probada antes de su muerte o cuando la prueba de su incapacidad resulte del mismo acto que se impugna...”

## **INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO**

#### **Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003**

... esta Cámara comparte el criterio sustentado por la Sala sentenciadora en el sentido que no se demostró idóneamente el grado de alcoholismo que el fallecido

tenía al momento de su muerte, así como que este tuvo una participación directa o indirecta en el hecho por el cual perdió la vida, en tal sentido no se violó la norma antes relacionada. En consecuencia, no se infringió por parte de la sala sentenciadora, el artículo mencionado...”

### **Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003**

... Resulta equivocada la interpretación que hace la Sala sentenciadora al contenido de esa disposición contractual, cuando dice que no se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, entre otros casos “si el piloto asegurado tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo”, porque hace una interpretación extensiva que hasta cierto punto raya en la arbitrariedad a favor de la empresa aseguradora.

Efectivamente, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el párrafo de la disposición tantas veces citada que dice: “... o si tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo...”, provoca duda, al no poder determinarse si constituye por sí solo un supuesto de exclusión o si es una condición subordinada a la oración principal de “No se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, de la operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo...”, pero tal discrepancia al amparo de lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 672 del Código de Comercio debe ser resuelta en el sentido menos favorable para Empresa Guatemalteca de Seguros CIGNA, Sociedad Anónima; entonces, debe entenderse que es una condición subordinada a la oración principal, y por lo tanto, el único supuesto que le era aplicable al asegurado, al ser este piloto (como lo tuvo por probado la Sala sentenciadora), es la exclusión consistente en operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo.

## IURIS NOVIT CURIA

### **Casación No. 111-2006 Sentencia del 16/11/2006**

“... Del análisis de la tesis planteada por la recurrente, se estima que no obstante, que el actor no se fundamenta en el artículo 1710 del Código Civil al plantear su demanda, de conformidad con el principio Iuris novit curia el Juez en su intelecto determinó que esta norma plasmada en el artículo 1710 del Código Civil, era la aplicable al presente caso, ya que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, adecuó correctamente la relación existente entre los hechos y la norma que los regula, al fundamentar la sentencia recurrida en el artículo 1710 Código aludido; por lo que no incurrió en el vicio de aplicación indebida de la ley que se denuncia, ya que si bien es cierto el actor en su demanda no indica el artículo, también lo es que si lo menciona en los hechos y la Sala acertadamente encuadra los mismos a la norma referida...”

### **Casación No. 157-2001 Sentencia del 22/10/2002**

Por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso:...Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara estima que los argumentos del recurrente no pueden prosperar, en primer lugar porque la Sala no resolvió oficiosamente excepciones que no fueran propuestas por las partes, y en segundo lugar porque el razonamiento del citado Tribunal relativo a que los bienes en discusión forman parte de la reserva de la Nación, aún cuando no halla sido sugerido ni argumentado por las partes, se fundamenta en una disposición de jerarquía constitucional y de observancia obligatoria, debiendo tenerse presente que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; en consecuencia, por imperativo legal en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y en aplicación del principio iura novit curia, la Sala no podía dejar de aplicar una disposición constitucional normativa, por consiguiente resolvió ajustada a derecho, no incurriendo en el vicio de incongruencia señalado. Aunado a lo anterior, es preciso citar la jurisprudencia de esta Corte relativa al submotivo invocado, en el sentido de que la incongruencia que se denuncia debe existir entre las peticiones de los contendientes y la parte dispositiva de la sentencia, y

no en la parte considerativa y al analizar la parte dispositiva de la sentencia impugnada se advierte que en la misma no existen pronunciamientos incongruentes con las acciones que fueron objeto del proceso. Con base en los anteriores razonamientos, el submotivo analizado debe desestimarse.

## **JUICIO ORDINARIO DE REVISIÓN**

### **Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003**

“... El recurrente señala como infringidos los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, normas de carácter adjetivo cuya infracción no puede ser invocada a través de un motivo de fondo como lo es el de interpretación errónea de la ley...

Por ello, afirmar que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el contenido de los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil... constituye un planteamiento alejado de la verdad, por cuanto el artículo 328 relacionado, lo que dispone es que al juicio ejecutivo le serán aplicables supletoriamente las normas correspondientes al juicio ejecutivo en la vía de apremio, y no a la inversa, como lo asegura el recurrente; sino que, se pretende contradecir el criterio de la Sala sentenciadora vertido con respecto a que no cabe el juicio ordinario posterior dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, lo que en todo caso vendría a constituir una negación del tribunal de conocer de la acción judicial promovida, teniendo la obligación de hacerlo, error que de existir sería de los llamados errores in procedendo, que por cierto constituye un motivo de forma contenido en el inciso 1º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

## **JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN**

### **Casación No. 323-2005 Sentencia del 20/07/2006**

“...el interponente basa el argumento...en la premisa de que a la Sala no le está permitido hacer consideraciones sobre la propiedad del inmueble porque la controversia del juicio es sólo la posesión.

El mencionado artículo 250 lo cita el interponente porque según se acreditó en el expediente existió ya un interdicto de despojo en contra suya, en el cual fue vencido. La norma dispone que el vencido en el interdicto puede, después, hacer uso del juicio plenario de posesión. Por lo tanto, que la Sala entre a analizar sobre la propiedad, o sólo sobre la posesión, o sobre ambas, en nada constituye contravención a esta norma que, dicho sea en abundancia de razones para rechazar el argumento, no es una norma de carácter sustantivo que pueda ser objeto del submotivo de violación de ley, tal como lo tiene declarado la abundante jurisprudencia de esta Cámara.”

Sobre el argumento principal del interponente, relativo a que tratándose de un juicio “plenario de posesión” la Sala no puede entrar a considerar sobre la propiedad, tampoco puede sostenerse por los siguientes motivos: 1º) Porque tal prohibición está establecida por la ley (artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil) únicamente para los interdictos, y no para el juicio “plenario de posesión”; 2º) Porque no existe razón suficiente para justificar la escisión de los temas de la posesión y la propiedad que, por el contrario, resulta correcto jurídicamente tratar conjuntamente si se considera que la posesión es una de las manifestaciones de la propiedad (del dominio); 3º) Porque en el presente caso la demandada planteó reconvencción basando su pretensión de reivindicación de la posesión precisamente en el derecho de propiedad que le aparece inscrito en el Registro General de la Propiedad; y 4º) Porque aún y cuando se acepte que en el juicio plenario de posesión no pueda hacerse declaración alguna sobre la propiedad, ni el tribunal de primera instancia ni la Sala han hecho en este caso declaración alguna en ese sentido, y nada impide que puedan reconocer el derecho de propiedad como una premisa para tomar su decisión respecto a la posesión definitiva si tal propiedad es demostrada legalmente dentro del juicio.

## **JUICIO SUMARIO MERCANTIL**

### **Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005**

... Tratándose de un contrato mercantil, es el código de comercio el que debe regir en esta clase de negocios mercantiles, por lo que en el presente caso se

cumplieron con las instancias respectivas y si bien se ventiló en un juicio sumario mercantil es porque el citado código en su artículo 1039, estipula que todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario y no existe ninguna norma que preceptúe que lo resuelto en juicio sumario mercantil, pueda conocerse en juicio ordinario posterior..

### **Casación No. 88-2002 Sentencia del 17/10/2002**

“...Al hacer el examen correspondiente del primer submotivo, esta Cámara advierte que el quid del asunto se divide en dos cuestiones: Primero establecer si el contrato celebrado entre los actores, tiene naturaleza civil o mercantil, y luego con base en ello determinar la vía procesal idónea para demandar. ...Según el tratadista René Arturo Villegas Lara en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III, Segunda Edición, del año mil novecientos noventa y ocho, página treinta y uno, señala que: “El contrato (se refiere al contrato mercantil), como acto jurídico, constituye el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial; (...) La teoría general del contrato no difiere diametralmente entre el campo civil y el mercantil; de manera que los conceptos fundamentales son aplicables a este tema (...)”

...Con base en las normas citadas [artículos 1 y 2 Código de Comercio] y lo demás expuesto en este apartado, se determina que el señor Steven James Andrews Hoegg es un comerciante individual, y que el trabajo u obra convenida corresponde al objeto social de la empresa, que consiste entre otros, en la transformación de madera. Por lo tanto, las relaciones contractuales en las que intervenga el demandado como comerciante, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio. En consecuencia, no obstante que el contrato de obra se encuentra regulado en el Código Civil, el mismo constituye “el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial” de su actividad profesional, como lo define el autor consultado; es decir que el asunto discutido lo constituye una contratación que corresponde al giro ordinario u objeto social del comerciante, por lo que el contrato celebrado entre las partes debe regularse, además por las normas del derecho mercantil. En tal virtud, esta Cámara arriba a la conclusión de certeza jurídica que el contrato de obra objeto de estudio, es de naturaleza

mercantil y consecuentemente, la vía procesal para demandar es la sumaria, por lo que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, específicamente en el submotivo regulado en el inciso primero del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consiste en haberse negado a resolver, teniendo la obligación de hacerlo, infringiendo con ello el artículo 1039 del Código de Comercio, por lo que es procedente declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar a la Sala dictar la resolución que en derecho corresponde, entrando a resolver el fondo del asunto.

## **JURISDICCIÓN ORDINARIA**

### **Casación No. 54-2003 Sentencia del 12/08/2004**

“...Esta Cámara estima pertinente aquí manifestar su desacuerdo, en primer lugar, porque la Corte de Constitucionalidad claramente contradice la interpretación que esta Cámara le dio al contenido del artículo 158 del Código Civil, a pesar de ser su exclusiva atribución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al respecto la propia Corte de Constitucionalidad ha dicho lo siguiente: “esa labor interpretativa, según el artículo precitado (203 *ibid*), es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicara realizar la tarea de juicio, función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así, en este aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se conozca el fondo del reclamo” (Sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil uno. Expediente 779-2003);...”

## **LITISPENDENCIA**

### **Casación No. 82-2005 Sentencia del 17/08/2005**

“...Al respecto, se advierte que en efecto, en ambos procesos hay identidad de personas, pero no de pretensiones o cosas, en virtud de que en el primer juicio

... la pretensión es la nulidad absoluta del negocio jurídico, que buscaba la ineficacia del mismo, amparándose en que no se cumplió con uno de los elementos esenciales para su validez, como lo es el consentimiento; mientras que en el juicio ... la pretensión es la nulidad absoluta del instrumento público que traiga como consecuencia la nulidad de la escritura pública... por falta de alguno de los requisitos necesarios para su constitución, de conformidad con la legislación notarial.

Evidentemente, las pretensiones en los juicios relacionados no son las mismas, por lo que al advertir la equivocación de la Sala en la apreciación de la prueba al tergiversar su contenido, ésta Cámara determina, que es improcedente la excepción de Litispendencia, por no reunir los elementos establecidos en el artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

## MANDATO

### **Casación No. 94-2004 Sentencia del 01/02/2005**

“... A través de la institución jurídica del mandato, aunque el mandante no comparece físicamente, si lo hace jurídicamente, pues el mandatario no actúa en nombre propio sino en nombre y representación de aquel que otorga el mandato, y su gestión se circunscribe estrictamente a lo acordado en dicho instrumento. En virtud de lo anterior, al examinar el mandato cuestionado de error de hecho, se aprecia que en el mismo, el mandante facultó a su representante para realizar la negociación de un inmueble, para recibir el pago correspondiente y para cambiar los cheques que por ese concepto se le entreguen, por lo que se concluye que la circunstancia de que el cheque que se entregó como consecuencia de dicha negociación, haya sido de los denominados de gerencia, no limita al mandatario para presentarlo para su cobro, pues lo hace como que fuera la persona del mandante, a favor de quien fue librado el referido título de crédito, con lo cual se complementa la negociación que le fue encomendada. Dándole la interpretación y protección jurídica que corresponde de acuerdo a la naturaleza del mandato, si en el mismo se estipuló la facultad para cobrar cheques en términos

generales, queda inmersa dentro de esa facultad cobrar cheques de gerencia. Es importante recalcar que la característica de no negociable de esta clase de cheques, se respeta en este caso, pues en ningún momento el mandatario negoció el mismo, sino únicamente en nombre del mandante lo presentó para su cobro, y no como tercera persona como afirma el casacionista. En consecuencia, la Sala apreció acertadamente el mandato en referencia, por lo que no se incurrió en el error de hecho denunciado...”

## **MARCARIA, INSCRIPCIÓN**

### **Casación No. 198-2005 Sentencia del 19/06/2006**

“...debe declararse procedente la demanda de nulidad absoluta de la inscripción marcaria... ya que se tiene por probado que la marca St. Elle Kosmetic no reúne los requisitos de originalidad y distintividad que es una cualidad que distingue o caracteriza esencialmente una marca de la otra; se acreditó documentalmente que la marca ELLE tiene notoriedad internacional y es conocida en Guatemala, por lo que St. Elle Kosmetics puede causar confusión o crear asociación con la marca ELLE, aunque ésta no esté registrada en el país, ya que comercian con productos similares.”

## **MARCAS, CLASIFICACIÓN DE**

### **Casación No. 33-2005 Sentencia del 23/01/2006**

“...es pertinente agregar que el razonamiento empleado por el interponente también es incorrecto por lo siguiente: Si bien es cierta la afirmación de que la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas contenida el Arreglo de Niza (1957) no es ley de la república, porque no ha sido suscrito por Guatemala, no lo es la conclusión de que esto haga nulas las inscripciones impugnadas. Que la clasificación del Arreglo de Niza no haya sido suscrita por Guatemala no excluye que tal clasificación pueda servir como parámetro de referencia, ya sea por disposición tácita o expresa de las leyes

nacionales. Ello tiene su explicación en la necesidad de mantener uniformidad con el sistema internacional de clasificación de productos y servicios. Esto lo demuestra, por ejemplo, el artículo 164 de la Ley de Propiedad Industrial (Decreto 57-2000), el cual establece que para efectos de la clasificación de los productos y servicios para los cuales se solicite el registro de marcas se aplicará la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, es decir, la clasificación del Arreglo de Niza, a pesar de que Guatemala no se ha adherido formalmente al mismo...”

## NEGOCIO JURÍDICO

### **Casación No. 22-2002 Sentencia del 27/05/2002**

“... Pero lo que aquí interesa también es definir esas “capitulaciones matrimoniales” a que antes se hizo referencia. De acuerdo con los autores Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón las capitulaciones matrimoniales, son: “el negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes”( Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tercera edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1983), que no dista de la definición de nuestro Código Civil, que en su artículo 117 dice: “Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”; los términos establecer y regular, según el Diccionario de la Real Academia Española, significan, el primero: “fundar, instituir”, y el segundo: “determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona”. En efecto el artículo 116 del Código Civil, dice: “ El Régimen Económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”, de tal manera que está claro que las capitulaciones matrimoniales son el medio señalado por la ley para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Esta Cámara estima que, si bien es cierto el artículo 121 del Código Civil preceptúa que las capitulaciones matrimoniales deberán comprender: a) La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; b) Declaración del monto de las deudas de cada uno; y c) Declaración expresa de los contrayentes

sobre el régimen económico que desean adoptar; en este caso de conformidad con el acta notarial en la que se hizo constar el matrimonio civil de ... se cumplió con el último de los mencionados requisitos, es decir, las partes expresamente adoptaron el régimen de separación absoluta, entendiéndose que se sujetaron a lo que para el efecto dispone el artículo 123 del Código Civil, sin que la falta de referencia con respecto a la designación detallada de los bienes y la declaración del monto de las deudas de cada uno, pueda ser motivo suficiente para la nulidad del régimen económico adoptado. La falta de tales extremos puede atribuirse a las particulares circunstancias de las partes en el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, pero en todo caso no son requisitos esenciales para la existencia del régimen económico que ahora se impugna de nulidad, pues las partes cumplieron con adoptarlo y regularlo de conformidad con los términos establecidos en el artículo 123 del Código Civil. Por otra parte, de conformidad con el artículo 119 del Código Civil, existen dos formas para otorgar las capitulaciones matrimoniales: una, en escritura pública (*ad solemnitatem*), y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio; sin embargo el artículo 93 del mismo Código, cuando se refiere a los puntos que se deben hacer constar en el acta de matrimonio, dice: “Régimen Económico que adopten (los contrayentes) si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales”, permitiéndose así que sea en la propia acta de matrimonio que se formalicen las capitulaciones matrimoniales -los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio-; por ello, la Cámara estima que en este caso, tal y como lo tuvo por probado la Sala, en el acta de matrimonio se estableció por los contrayentes, que adoptaban el régimen económico de separación absoluta, y al no regularlo de manera especial, como se dijo antes, se entiende que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Civil, en consecuencia, los contrayentes si cumplieron con adoptar un régimen económico del matrimonio (separación absoluta), de tal suerte que no puede declararse su nulidad. Las consideraciones anteriores sirven de base para desestimar el submotivo de violación de ley invocado por el recurrente con base en la infracción de los artículos 118 y 119 del Código Civil.”

“Con relación al segundo submotivo planteado, la Cámara aprecia lo siguiente: Por negocio jurídico se entiende, según Castán: “el acto integrado por una o

varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento jurídico establece” (Puig Peña, Federico. Compendio De Derecho Civil Español. Tomo I. Tercera Edición. Ediciones Pirámide. S.A. 1976). Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales al definirse como los “pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”, constituyen un verdadero negocio jurídico.

La tesis sostenida por el recurrente no puede ser admitida porque, en efecto, el matrimonio en nuestra legislación no es un negocio jurídico, pero la adopción de su régimen económico, si lo es. Siendo así, no debe confundirse el acto del matrimonio con su régimen económico, por el hecho de que el artículo 93 del Código Civil permita que en la propia acta en donde se hace constar el matrimonio se pueda también hacer constar el régimen económico adoptado por las partes, lo cual es completamente válido de conformidad con nuestra legislación vigente. En consecuencia, debe declararse sin lugar este submotivo, en vista que la Sala aplicó correctamente el artículo 1301 del Código Civil.”

### **Casación No. 325-2002 Sentencia del 07/04/2003**

“...En lo que respecta a la consideración de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el sentido que, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil, el juez puede declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta, viola el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil... esta Cámara es de opinión que si en el propio documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico contraído, no resulta manifiesta dicha nulidad, para ser declarada de oficio, es a las partes a las que corresponde demostrar sus respectivas pretensiones, al tenor de lo indicado por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. A contrario sensu, si la nulidad resulta manifiesta puede ser declarada de oficio por el Juez, conforme lo regulado por el artículo 1302 del Código Civil. En el presente caso, en el documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico... se pone de manifiesto que Antonio Carrillo López, en su calidad de Alcalde Auxiliar de la Aldea Chivarreto, del municipio de San

Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, otorgó contrato de donación de las fincas relacionadas en autos, propiedad de la Aldea antes dicha, sin haber justificado tener la representación de esos derechos, para poder celebrar dicho negocio jurídico, ni de quienes acordaron dicha donación conforme acta ciento veintidós - once - dos mil del uno de noviembre de dos mil, en la cual no se expresa cual era la finca o fincas objeto de donación, ni que ésta haya estado inscrita a nombre de los mismos. Por lo antes expuesto se concluye que la Sala sentenciadora obró de manera acertada y de acuerdo a la ley al declarar de oficio la nulidad absoluta del negocio jurídico.. por resultar ésta manifiesta, al no concurrir los requisitos esenciales para su existencia, como lo es la falta de documento que acredite la representación legal suficiente para comparecer a nombre de otros y por ausencia del consentimiento del propietario de la cosa. Por ello no infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

## **NORMA SUSTANTIVA**

### **Casación No. 217-2005 Sentencia del 22/02/2006**

“... Mediante este submotivo de casación de fondo [violación de ley], se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial o material que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial. En ese orden de ideas, la recurrente debió apoyarse en argumentos propios del presente caso de procedencia, ya que lo manifestado daría lugar a otro submotivo distinto, en virtud de que los artículos 126, 127 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que denuncia como infringidos son de naturaleza procesal y además de estimativa probatoria, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia es uniforme y abundante en el sentido de que cuando se denuncia violación de ley para los efectos del recurso de casación, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal como se indicó...”

**Casación No. 362-2005 Sentencia del 12/10/2006**

“...En el presente caso, se alega la violación y aplicación indebida del artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma que es de naturaleza procesal porque regula el límite que tiene el Tribunal de Segunda Instancia al resolver el recurso de apelación puesto a su conocimiento. En consecuencia, se concluye que el submotivo alegado debe desestimarse por no ser la norma que se denuncia violada una norma de carácter sustancial. “

**NOTIFICACIONES****Casación No. 202-2001 Sentencia del 30/01/2002**

...Como el propio recurrente admite, dentro del proceso existe el asiento de las notificaciones que él aduce realmente no le fueron hechas, lo cual constituye una situación no susceptible de ser impugnada de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento, toda vez que tuvo la oportunidad procesal de impugnar de nulidad las referidas notificaciones en el momento en que se dio cuenta del supuesto vicio (en la fecha en que se le notificó la sentencia de primera instancia), y al no hacerlo dentro del plazo que establece la ley, esa circunstancia trae como consecuencia su consentimiento tácito, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esta manera se ratifica el criterio sustentado por la Cámara Civil en sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido que este subcaso de procedencia se produce cuando existe estrictamente una omisión en las notificaciones de carácter personal. (Gaceta de los Tribunales; segundo semestre de mil novecientos noventa y ocho; recurso de casación setenta y dos guión noventa y ocho; página sesenta y nueve)...”

**Casación No. 283-2005 Sentencia del 09/10/2006**

“...Al efectuarse el análisis comparativo respectivo, se establece que se configura la infracción al procedimiento que argumenta el recurrente, ya que cuando se pretendió hacer la notificación de la resolución que dio trámite a la demanda

instaurada en su contra, se efectuó a otra persona, ya que la demandada, según el memorial contentivo de la demanda indica que se llama “Cristina Caal único apellido” y a la persona que se le hizo la notificación responde al nombre de “Cristina Gudelia Caal Jalal”, acreditándolo con fotocopias simples de la cédula de vecindad y certificación de la partida de nacimiento. Aunado a lo anterior, en el acta de notificación se evidencia simplemente de la lectura, que la cédula se le entregó al señor Carlos Estuardo Caal Jalal, “hermano” de la homónima de la demandada, sin tomar en cuenta la Juez de Primer Grado que dicha notificación la devolvieron y que la demandada nunca compareció al proceso, incluso en segunda instancia. Tal vicio, quebrantó substancialmente el procedimiento, incidiendo en el fallo y como consecuencia entraña su nulidad, así como la notificación referida, todo lo actuado con posterioridad, inclusive la sentencia recurrida, por no haberse cumplido con las formalidades esenciales del proceso, obligatorias de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República; se infringió por consiguiente, esa disposición constitucional y las demás citadas al efecto por el recurrente...”

### **Casación No. 303-2002 Sentencia del 26/03/2003**

“... el artículo que se denuncia infringido [148 de la Ley del Organismo Judicial] es una norma de carácter eminentemente procesal, que regula los requisitos de la sentencia de segunda instancia, y en ese sentido se ha establecido como criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación, que cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo...

Se denuncia la violación del artículo 112, inciso 1º, literal a), del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que la notificación produce como efecto material, la interrupción de la prescripción, y el artículo 1506, inciso 1º del Código Civil que regula que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada. ...esta Cámara arriba a la conclusión que no pueden acogerse los argumentos del recurrente, en virtud que se ha establecido que el sujeto demandado en el juicio sumario mercantil no es el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, sino el Ministerio de la Defensa Nacional,

por lo tanto, no puede afectarle al Estado, para efectos del computo del plazo de la prescripción, la notificación de una demanda realizada a una entidad distinta a éste...”

### **Casación No. 80-2001 Sentencia del 09/02/2004**

La Sala Décima Tercera de la Corte de Apelaciones, ...viola por inobservancia o inaplicación el artículo que denuncia el recurrente como infringido, - 45 letra e) de la Ley del Organismo Judicial - el cual claramente establece que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación. Al no encontrarse notificada la referida enmienda de procedimiento, y haberse interpuesto la caducidad de la instancia, a todas luces resultaba improcedente dicho planteamiento.

Por último, cabe indicar que el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a las clases de notificaciones, es claro al indicar que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”. Al resolver la Sala en la forma en que lo hizo, no sólo atenta contra la norma que se denuncia infringida por el recurrente, sino contra el derecho de defensa y el debido proceso, pretendiendo computar plazos a partir de la fecha en que se dictó el auto de enmienda del procedimiento, aún cuando no se había hecho saber a las partes lo resuelto...”

### **Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003**

...En cuanto a la omisión de una de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme el artículo 67 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil, debe de tratarse de resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada y en el presente caso, no hubo excusa ni recusación alguna, ya que el mismo tribunal conoció el proceso hasta dictar sentencia.

## **NULIDAD NULIDAD ABSOLUTA**

### **Casación No. 135-2003 Sentencia del 16/12/2003**

...es conveniente señalar que el principio de congruencia que regula el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, ...esta Cámara ha establecido como criterio jurisprudencial, que para establecer si existe incongruencia, ésta debe deducirse de la parte resolutive de la sentencia, pues es allí donde se determina lo que el juez otorga, y no en la parte considerativa, pues en ella únicamente se exponen las razones por las cuales se accede o no a las pretensiones. ...Al examinar los antecedentes del proceso, se advierte que los demandantes, como pretensión de fondo, solicitaron que se declarara la nulidad absoluta del negocio jurídico, de inscripción registral y además reivindicación de la propiedad y posesión; y la Sala sentenciadora en el fallo impugnado declaró con lugar la nulidad absoluta del negocio jurídico, con lugar la nulidad de la inscripción registral y con lugar la reivindicación de posesión y propiedad... Como puede apreciarse, la Sala resolvió exactamente lo que fue solicitado por los demandantes en su primera solicitud, es decir, existe total congruencia entre las acciones que fueron objeto del proceso y las pretensiones otorgadas en la sentencia impugnada. Lo que se advierte en este caso es que el recurrente no está de acuerdo con los argumentos sustentados por el Tribunal de Segunda Instancia en la parte considerativa del fallo, lo cual es inapropiado para sustentar este submotivo, por lo que el mismo no puede prosperar.

### **Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002**

“..La aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador aplica al caso concreto, preceptos legales que no tienen relación con los hechos objeto de la controversia. La Sala sentenciadora para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la acción de prescripción planteada, aplicó el contenido del artículo 32 del Código de Notariado que dice: “La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados

desde la fecha de su otorgamiento.” Esta norma debe aplicarse cuando se promueve la nulidad de un instrumento público, por ausencia de algunos o todos los requisitos formales esenciales para su validez.

... Esta Cámara estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en aplicación indebida del artículo 32 del Código de Notariado al confirmar el auto objeto de apelación, dado que en las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, que regulan lo relativo a la nulidad (libro cinco, capítulo siete) no se contempla plazo alguno para el planteamiento de la acción de nulidad absoluta, únicamente para la nulidad relativa; en consecuencia dicha acción puede plantearse en cualquier momento, porque la deficiencia en el acto o negocio impugnado es tal que para el derecho nunca nació a la vida jurídica y el referido artículo 32 del Código de Notariado, como antes quedó apuntado, contempla el plazo para promover la nulidad de un instrumento público, sustentada por ausencia de los requisitos formales esenciales del mismo, lo que es distinto al caso que nos ocupa, en el cual se invoca la ausencia de requisitos esenciales para que los negocios tengan existencia jurídica, siendo dos cuestiones totalmente diferentes.

### **Casación No. 325-2002 Sentencia del 07/04/2003**

“...En lo que respecta a la consideración de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones en el sentido que, de conformidad con el artículo 1302 del Código Civil, el juez puede declarar la nulidad de oficio cuando resulte manifiesta, viola el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil... esta Cámara es de opinión que si en el propio documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico contraído, no resulta manifiesta dicha nulidad, para ser declarada de oficio, es a las partes a las que corresponde demostrar sus respectivas pretensiones, al tenor de lo indicado por el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. A contrario sensu, si la nulidad resulta manifiesta puede ser declarada de oficio por el Juez, conforme lo regulado por el artículo 1302 del Código Civil. En el presente caso, en el documento del que se solicita la nulidad absoluta del negocio jurídico... se pone de manifiesto que Antonio Carrillo López, en su calidad de Alcalde Auxiliar de la Aldea Chivarreto, del municipio de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, otorgó contrato de donación

de las fincas relacionadas en autos, propiedad de la Aldea antes dicha, sin haber justificado tener la representación de esos derechos, para poder celebrar dicho negocio jurídico, ni de quienes acordaron dicha donación conforme acta ciento veintidós - once -dos mil del uno de noviembre de dos mil, en la cual no se expresa cual era la finca o fincas objeto de donación, ni que ésta haya estado inscrita a nombre de los mismos. Por lo antes expuesto se concluye que la Sala sentenciadora obró de manera acertada y de acuerdo a la ley al declarar de oficio la nulidad absoluta del negocio jurídico.. por resultar ésta manifiesta, al no concurrir los requisitos esenciales para su existencia, como lo es la falta de documento que acredite la representación legal suficiente para comparecer a nombre de otros y por ausencia del consentimiento del propietario de la cosa. Por ello no infringió el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

... Esta Cámara estima que también debe desestimarse por este submotivo el recurso analizado, debido a lo siguiente: A) Ha sido criterio unánime de esta Corte que el vicio de aplicación indebida de la ley, se da cuando se aplica al caso concreto un norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por probados, y en el caso de estudio es evidente que la Sala sentenciadora al dictar su fallo, seleccionó adecuadamente el artículo 1302 del Código Civil. B) Este Tribunal de casación es de opinión que cuando se denuncia aplicación indebida, además de formular la tesis correspondiente, debe indicarse cuál es a juicio del recurrente la norma aplicable a la decisión del asunto fallado...”

### **Casación No. 83-2005 Sentencia del 08/06/2006**

La Cámara considera, que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 1301 del Código Civil. La causal de casación se configura por la inaplicación del tercer supuesto que contiene el artículo mencionado que consiste en la no concurrencia de los requisitos esenciales para la existencia del negocio jurídico del que se trata, como lo es el consentimiento que no adolezca de vicio.

El artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta,

En el caso bajo análisis el consentimiento de la actora adolece de vicio porque afectó la intención que ella creía que tenía el contrato que estaba firmando, produciendo una falsa representación de la realidad (o del contrato). Tanto actora como demandado celebraron un contrato de reconocimiento de deuda con un vicio en la voluntad de la primera mencionada el que quedó plasmado en el instrumento, el cual se vio acomodado al particular interés de “AMEDESGUA”.

Las normas acusadas de violación en la sentencia impugnada sí debían haber sido aplicadas para la resolución del conflicto, por lo que procede acoger el submotivo analizado y casar la sentencia.

El consentimiento adquiere eficacia jurídica cuando se forma correctamente y cuando existe coincidencia entre el contenido volitivo y su declaración, el primero formado sin vicios, es decir, libremente y sobre una representación exacta de la realidad; la declaración que es el medio por el cual la voluntad tiene una manifestación externa, debería haber exteriorizado fielmente la voluntad de ambos. Para que la voluntad tenga relevancia jurídica es necesario que se exprese por medio de la declaración, a fin de que sea conocida por la otra parte y se integre en el consentimiento contractual.

## **NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO**

### **Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

... La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez, derivadas de la fe pública del Notario que lo autoriza; sin embargo, en este caso esa presunción de la que estaba investida la escritura pública número ciento veintisiete de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, no existe, al aceptar el propio notario autorizante, en la declaración que prestara dentro del juicio, que las firmas de los comparecientes no fueron puestas en su presencia. Cometiéndose en la sentencia recurrida una equivocación en la apreciación de tal medio probatorio, pues de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace plena prueba, es decir, que por imperio de la ley lo confesado

por el referido Notario se tiene por cierto, y tal error incide en el resultado del fallo, por cuanto con base en la fe pública notarial, se asegura, que el negocio jurídico fue válidamente celebrado como consta en el instrumento público.

[los demandantes], aduciendo que no es cierto que hayan otorgado mandato alguno a favor de su hermano [...], que no conocen al Notario [...]y menos aun su oficina profesional, solicitaron en su demanda, lo siguiente: a) la nulidad de la escritura pública ... que contiene el supuesto mandato sin representación [...]; y como consecuencia se declare nulo este negocio jurídico; así como su inscripción en el Archivo General de Protocolos; b) La nulidad absoluta de los hechos y actos jurídicos consecuencia de la escritura referida, especialmente tanto de la escritura ... como el negocio jurídico contenido en la misma, consistente en mutuo con garantía hipotecaria otorgado ... y por ende la nulidad de la inscripción hipotecaria que pesa sobre la finca...

De la prueba practicada en la primera instancia, se establece que, el notario ...confesó (folios ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos de la pieza de primera instancia) que confió su protocolo a..., para obtener las firmas de los otorgantes, en la escritura pública... Esto trae como consecuencia inmediata que la fé pública de que estaba investida dicha escritura quedó destruida; y por lo tanto, no existe certeza de que Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Martiza, de apellidos Calderón Martínez, la hayan firmado, y ante la confesión ficta del demandado Edwin Agenor Calderón Martínez, quién aceptó haber suplantado las firmas de sus hermanos, (folios ciento quince y ciento dieciséis de la pieza de primera instancia) quedaron probados los hechos en que los demandantes sustentaron su pretensión, al demostrar que ellos no firmaron la escritura pública... Por su parte, los demandados no aportaron ningún medio de prueba para demostrar sus proposiciones de hecho y así destruir las pretensiones de los actores.

El artículo 32 del Código de Notariado, literalmente dice: “La omisión de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad...”; y siendo una formalidad esencial de los instrumentos, que estén firmados por las partes de conformidad con el artículo 31 *ibídem*, es evidente la nulidad de la escritura pública relacionada, puesto que no fue firmada por los otorgantes. En cuanto al negocio jurídico contenido en

ella, el artículo 1301 del Código Civil es claro en establecer que hay nulidad absoluta de un negocio jurídico cuando no reúne los requisitos esenciales para su existencia y el mandato, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, debe constar en escritura pública, precisamente como un requisito esencial para su existencia; por consiguiente, también es procedente declarar la nulidad del contrato de mandato... pues su validez está condicionada a una forma instrumental ad solemnitatem, que ya no existe al ser nula la escritura pública que lo contiene.

Ahora bien, la nulidad absoluta de un negocio jurídico, implica que es nulo de pleno derecho desde el instante mismo de su celebración, es decir, ... nunca nació a la vida jurídica. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 1301 del Código Civil dice: “Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación”. Entonces, es procedente declarar también la nulidad de la escritura pública... Adolece al mismo tiempo, el contrato de mutuo contenido en la escritura relacionada, del consentimiento de uno de los otorgantes...

### **Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004**

... Con relación a los reconocimientos judiciales practicados en el Archivo General de Protocolos, sobre los tomos que estuvieron a cargo del Notario... y específicamente de la escritura pública impugnada, no constituyen prueba pertinente para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda, por lo que a los mismos no se les atribuye valor probatorio para tales efectos. En cuanto a la declaración de parte prestada por ambos contendientes, además de no ser prueba idónea para demostrar la ilegitimidad de una firma ni la nulidad de un instrumento público, en sus respuestas no aportan elementos que les favorezcan ni les perjudiquen, en consecuencia tampoco se les atribuye eficacia probatoria.

... con relación al artículo 44 inciso 5° del Código de Notariado, esta norma no establece un orden riguroso que debe imperativamente observarse, pues atendiendo al tenor literal de dicha norma, los últimos en firmar deberían ser los interpretes si los hubiere, situación que no es correcta ya que la firma que debe

ir de último en todos los instrumentos es la del Notario autorizante. En tal virtud, mas que imponer un orden, el referido artículo orienta sobre las personas que deber firmar dicho instrumento. En consecuencia, no se ha incumplido con las formalidades esenciales de dicho instrumento...”

### **Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002**

Esta Cámara estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en aplicación indebida del artículo 32 del Código de Notariado al confirmar el auto objeto de apelación, dado que en las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, que regulan lo relativo a la nulidad (libro cinco, capítulo siete) no se contempla plazo alguno para el planteamiento de la acción de nulidad absoluta, únicamente para la nulidad relativa; en consecuencia dicha acción puede plantearse en cualquier momento, porque la deficiencia en el acto o negocio impugnado es tal que para el derecho nunca nació a la vida jurídica y el referido artículo 32 del Código de Notariado, como antes quedó apuntado, contempla el plazo para promover la nulidad de un instrumento público, sustentada por ausencia de los requisitos formales esenciales del mismo, lo que es distinto al caso que nos ocupa, en el cual se invoca la ausencia de requisitos esenciales para que los negocios tengan existencia jurídica, siendo dos cuestiones totalmente diferentes.

## **NULIDAD DE MARCA**

### **Casación No. 317-2003 Sentencia del 26/03/2004**

“... Al respecto, esta Cámara es de opinión que la sentencia impugnada, al declarar sin lugar la demanda de nulidad de la marca de la contraparte, no limita ni restringe el libre uso y disfrute que el recurrente puede hacer de la marca de su propiedad; éste puede seguir explotándola comercialmente y aprovechándose de sus beneficios, únicamente con las restricciones que la misma ley le impone. Consecuentemente, la sentencia impugnada no quebranta de ninguna manera el derecho a la propiedad privada, por lo que no puede prosperar la tesis del recurrente...”

## NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

### **Casación No. 18-2004 Sentencia del 31/05/2004**

“... En el presente caso, el casacionista pretende la nulidad absoluta de la escritura ...la cual contiene el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria y fiduciaria. Para fundamentar su impugnación, señala como violado por omisión el artículo 1146 del Código Civil, el cual establece que la inscripción en el Registro de la Propiedad, no convalida los actos o contratos nulos según las leyes. Al respecto, esta Cámara al analizar la sentencia impugnada y los antecedentes del presente caso, determina que el supuesto jurídico contenido en la norma que se denuncia como infringida, no encuadra en el hecho controvertido y no era obligada su aplicación, toda vez que el negocio jurídico contenido en la referida escritura pública no adolece de nulidad, ya que no es contrario al orden público, ni a leyes prohibitivas expresas, y su objeto es lícito, como acertadamente lo señaló la Sala sentenciadora. Por tanto, su inscripción en el Registro de la Propiedad no esta convalidando vicios, ni actos o contratos nulos. La nulidad de una de las disposiciones del referido negocio jurídico es relativa, pues no perjudica a las otras, pudiendo subsistir el contrato con el resto de las disposiciones vigentes, especialmente porque ha quedado asegurado el negocio que se realizó con la constitución de la garantía hipotecaria. Al ser anulada la disposición que establecía la garantía fiduciaria, puede mantener su validez la disposición que constituye la hipoteca, por lo tanto, no es procedente declarar la nulidad de todo el negocio jurídico bajo el argumento de que no se cumple con el requisito que exige la ley de señalar que parte de la obligación cubre dicha garantía, pues prácticamente ahora pasa a garantizar la totalidad del negocio celebrado...”

### **Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

[los demandantes], aduciendo que no es cierto que hayan otorgado mandato alguno a favor de su hermano [...], que no conocen al Notario [...]y menos aun su oficina profesional, solicitaron en su demanda, lo siguiente: a) la nulidad de la escritura pública ... que contiene el supuesto mandato sin representación [...]; y

como consecuencia se declare nulo este negocio jurídico; así como su inscripción en el Archivo General de Protocolos; b) La nulidad absoluta de los hechos y actos jurídicos consecuencia de la escritura referida, especialmente tanto de la escritura ... como el negocio jurídico contenido en la misma, consistente en mutuo con garantía hipotecaria otorgado ... y por ende la nulidad de la inscripción hipotecaria que pesa sobre la finca...

De la prueba practicada en la primera instancia, se establece que, el notario ...confesó (folios ochenta, ochenta y uno, y ochenta y dos de la pieza de primera instancia) que confió su protocolo a..., para obtener las firmas de los otorgantes, en la escritura pública... Esto trae como consecuencia inmediata que la fé pública de que estaba investida dicha escritura quedó destruida; y por lo tanto, no existe certeza de que Eden Edward, Eudaldo Ebraín e Imelda Martiza, de apellidos Calderón Martínez, la hayan firmado, y ante la confesión ficta del demandado Edwin Agenor Calderón Martínez, quién aceptó haber suplantado las firmas de sus hermanos, (folios ciento quince y ciento dieciséis de la pieza de primera instancia) quedaron probados los hechos en que los demandantes sustentaron su pretensión, al demostrar que ellos no firmaron la escritura pública... Por su parte, los demandados no aportaron ningún medio de prueba para demostrar sus proposiciones de hecho y así destruir las pretensiones de los actores.

El artículo 32 del Código de Notariado, literalmente dice: “La omisión de las formalidades esenciales de los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad...”; y siendo una formalidad esencial de los instrumentos, que estén firmados por las partes de conformidad con el artículo 31 *ibídem*, es evidente la nulidad de la escritura pública relacionada, puesto que no fue firmada por los otorgantes. En cuanto al negocio jurídico contenido en ella, el artículo 1301 del Código Civil es claro en establecer que hay nulidad absoluta de un negocio jurídico cuando no reúne los requisitos esenciales para su existencia y el mandato, de conformidad con el artículo 1687 del Código Civil, debe constar en escritura pública, precisamente como un requisito esencial para su existencia; por consiguiente, también es procedente declarar la nulidad del contrato de mandato... pues su validez está condicionada a una forma instrumental *ad solemnitatem*, que ya no existe al ser nula la escritura pública que lo contiene.

Ahora bien, la nulidad absoluta de un negocio jurídico, implica que es nulo de pleno derecho desde el instante mismo de su celebración, es decir, ... nunca nació a la vida jurídica. Efectivamente, el segundo párrafo del artículo 1301 del Código Civil dice: “Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación”. Entonces, es procedente declarar también la nulidad de la escritura pública... Adolece al mismo tiempo, el contrato de mutuo contenido en la escritura relacionada, del consentimiento de uno de los otorgantes...

### **Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002**

Esta Cámara estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en aplicación indebida del artículo 32 del Código de Notariado al confirmar el auto objeto de apelación, dado que en las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, que regulan lo relativo a la nulidad (libro cinco, capítulo siete) no se contempla plazo alguno para el planteamiento de la acción de nulidad absoluta, únicamente para la nulidad relativa; en consecuencia dicha acción puede plantearse en cualquier momento, porque la deficiencia en el acto o negocio impugnado es tal que para el derecho nunca nació a la vida jurídica y el referido artículo 32 del Código de Notariado, como antes quedó apuntado, contempla el plazo para promover la nulidad de un instrumento público, sustentada por ausencia de los requisitos formales esenciales del mismo, lo que es distinto al caso que nos ocupa, en el cual se invoca la ausencia de requisitos esenciales para que los negocios tengan existencia jurídica, siendo dos cuestiones totalmente diferentes.

### **Casación No. 280-2002 Sentencia del 22/04/2003**

“...Esta Cámara al hacer el análisis de las normas que se denuncian infringidas, y adecuar la hipótesis jurídica, especialmente del artículo 11 del Código Civil, a los hechos controvertidos, establece que el recurrente tiene razón en el planteamiento de su tesis, ya que el referido artículo regula categóricamente que después de la muerte de un individuo, los actos realizados por éste no podrán impugnarse por incapacidad, y en la sentencia impugnada al declararse la nulidad del negocio jurídico por falta de capacidad en el sujeto que declara su voluntad,

se está contraviniendo este artículo que prohíbe tajantemente tal situación, configurándose la violación que se denuncia, la cual de no corregirse, hubiese permitido la ejecución de un acto en fraude de ley, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, que también sirve de fundamento para sustentar este fallo. En consecuencia, es procedente casar la sentencia impugnada, y en virtud de que el submotivo de fondo invocado, tiene como objeto específico atacar las bases jurídicas de la decisión, sin necesidad de hacer un nuevo análisis de la prueba por tratarse de un punto de mero derecho, al dictar el fallo que en derecho corresponde, esta Cámara determina que en vista de que se pretende obtener la nulidad de un negocio jurídico por falta de capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, quien ya ha fallecido (lo cual es un hecho evidente que no necesita ser demostrado, al ser el administrador de la mortal el que promueve el proceso) sin que previamente a su muerte se haya solicitado la declaratoria de interdicción, pues su aparente incapacidad se quiso demostrar dentro del presente juicio, lo cual carece de asidero legal, por lo que en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Civil, tal pretensión es improcedente, debiendo declararse sin lugar la demanda promovida.”

### **Casación No. 304-2004 Sentencia del 07/04/2006**

“...En cuanto al submotivo de violación de ley, la Corte de Constitucionalidad consideró que con fundamento en el artículo 1302 del Código Civil, la Cámara puede oficiosamente declarar la nulidad absoluta cuando ésta resulte manifiesta, señalando que en este caso la aplicación del artículo 1301 del mismo Código puede realizarse oficiosamente en atención a los hechos controvertidos en el juicio y con base en las certificaciones extendidas por el Archivo General de Protocolos que se aportaron como prueba dentro del proceso de amparo.

Como puede apreciarse, de manera extraordinaria se recibieron pruebas en la acción de amparo que condujeron al tribunal constitucional a determinar que la aplicación del artículo 1301 del Código Civil era necesaria para la resolución del conflicto. En estas circunstancias, a la Cámara no le resta mas que acoger la tesis de la citada Corte y declarar procedente el submotivo de violación de ley, señalándose como infringidos los artículos 1078 y 1301 del Código Civil, y

resolviendo conforme a lo considerado en la sentencia de amparo, en la que se señala que puede aplicarse oficiosamente el artículo 1301 del Código Civil, se declara con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico...”

### **Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003**

En lo que respecta a los artículos 1251 y 1301 del Código Civil, que se denuncian como infringidos, la sala sentenciadora en ningún momento infringe el contenido de los mismos, ya que es lógico y conforme a derecho que al declararse la nulidad del negocio jurídico contenido en documento privado... consecuentemente los negocios subsiguientes - por haberse originado de éste - devienen también nulos... Por la razón apuntada tampoco resultaba aplicable el artículo 1146 del Código Civil que se denuncia violado por inaplicación.

## **NULIDAD DECLARADA DE OFICIO**

### **Casación No. 150-2004 Sentencia del 21/09/2004**

“...sostiene que la sentencia recurrida quebrantó sustancialmente el procedimiento por cuanto en su fallo otorgó más de lo pedido - submotivo contenido en el inciso 6º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil -, y es que en efecto resolvió declarar la insubsistencia del negocio jurídico celebrado mediante la escritura pública número cuarenta y nueve (49) faccionada por el Notario Miguel Angel Godoy Medina, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete, relativo al contrato de compraventa de inmueble y derechos hereditarios de los señores Arístides Abraham Alfaro Chocoj y Ana María Cacao Tot, sin que fuera pedido expresamente en la demanda. Ahora bien, tal declaración la Sala sentenciadora la hizo, pues era necesaria para acceder a la petición concreta de la parte actora consistente en que se declarara la inexistencia de la sexta inscripción del inmueble ... pues la misma se originaba de las inscripciones cuarta y quinta canceladas por orden del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Alta Verapaz, en sentencia de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y seis; y precisamente el negocio jurídico

que la Sala declaró insubsistente era el que sustentaba los derechos inscritos mediante la sexta inscripción de la finca relacionada a favor de Ana María Cacao Tot, y que consistía en un contrato de compraventa a favor de ella por Arístides Abraham Alfaro Chocoj...”

“...no se incurrió en el vicio de procedimiento invocado por la recurrente, pues para acceder a la petición del actor era necesario previamente pronunciarse sobre la nulidad del negocio jurídico antes mencionado, que en todo caso formaba parte del supuesto fáctico planteado por la actora en su demanda. En cuanto a la correcta interpretación y aplicación del artículo 1302 del Código Civil, esta Cámara no puede pronunciarse, pues el marco que abarca el presente submotivo de forma sólo le permite realizar un análisis comparativo entre la parte resolutive del fallo y la petición de la demanda a efecto de determinar la existencia o no de una incompatibilidad manifiesta entre lo pedido y lo otorgado...”

### **Casación No. 304-2004 Sentencia del 07/04/2006**

“...En cuanto al submotivo de violación de ley, la Corte de Constitucionalidad consideró que con fundamento en el artículo 1302 del Código Civil, la Cámara puede oficiosamente declarar la nulidad absoluta cuando ésta resulte manifiesta, señalando que en este caso la aplicación del artículo 1301 del mismo Código puede realizarse oficiosamente en atención a los hechos controvertidos en el juicio y con base en las certificaciones extendidas por el Archivo General de Protocolos que se aportaron como prueba dentro del proceso de amparo.

Como puede apreciarse, de manera extraordinaria se recibieron pruebas en la acción de amparo que condujeron al tribunal constitucional a determinar que la aplicación del artículo 1301 del Código Civil era necesaria para la resolución del conflicto. En estas circunstancias, a la Cámara no le resta mas que acoger la tesis de la citada Corte y declarar procedente el submotivo de violación de ley, señalándose como infringidos los artículos 1078 y 1301 del Código Civil, y resolviendo conforme a lo considerado en la sentencia de amparo, en la que se señala que puede aplicarse oficiosamente el artículo 1301 del Código Civil, se declara con lugar la demanda de nulidad absoluta del negocio jurídico...”

## NULIDAD RELATIVA

### Casación No. 78-2006 Sentencia del 17/07/2006

“...En el asunto objeto de estudio, el recurrente denuncia como infringido el artículo 1251 del Código Civil, sustentando la tesis de que debido a su minoría de edad (diecisiete años), no tenía capacidad para otorgar el negocio jurídico cuya nulidad absoluta solicita. El artículo 1251 del cuerpo legal citado, que se denuncia como infringido regula que el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. ...sin embargo dicho tribunal señaló que “la nulidad no puede pedirla o demandarla la parte que hubiera causado el vicio, sabiendo o debiendo saber que lo afectaba.”

Al respecto, es importante establecer que conforme a la ley y a la doctrina, la consideración de la Sala al respecto es acertada, pues nadie puede reclamar en contra de sus propios actos, por lo que existe prohibición expresa para reclamar la nulidad de la parte que provocó el vicio. Aunado a lo anterior, es importante destacar que lo que podría afectar el negocio en este caso podría ser una incapacidad relativa, lo que provocaría una nulidad de ese mismo orden y no absoluta, pues la ineptitud que, para celebrar actos jurídicos o contratos distintos a los que la ley expresamente les autoriza, tienen las personas menores de edad. De manera, entonces, que si una persona que no ha cumplido dieciocho años, celebra por sí mismo (no por medio de su representante legal) un contrato para el que la ley no lo autorice expresamente, dicho contrato será anulable, es decir, estará viciado de nulidad relativa. De cualquier forma, debe tomarse nota que el actor está inhabilitado para promover la nulidad con base en un vicio provocado por si mismo.

## PATRIMONIO CONYUGAL

### Casación No. 249-2006 Sentencia del 15/12/2006

“... Quedó probado con el acta notarial relacionada... que las fincas fueron adquiridas con dinero donado. De conformidad con el artículo 127 del Código Civil, son bienes propios de cada cónyuge los que adquiera, entre otros, por donación. De tal manera que la Sala debió llegar a la conclusión lógica que se obtiene del análisis de las pruebas indicadas en cuanto a que la demanda no debió ser acogida por el Tribunal; y no habiendo sido ese el criterio de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, la sentencia recurrida no puede mantenerse... En consecuencia debe declararse con lugar las excepciones de “falta de veracidad en los hechos narrados en la demanda e inexistencia de bienes gananciales que liquidar”...”

## PORTEADOR

### Casación No. 286-2002 Sentencia del 07/04/2003

...Esta Cámara estima que el submotivo invocado por la recurrente [violación de ley por inaplicación] debe desestimarse, por lo siguiente: a) Las consideraciones formuladas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, son congruentes con las constancias procesales y apegadas a derecho, dado que dicho tribunal no ignoró la existencia de la norma aplicable al caso, pues el artículo 1603 del Código Civil se encuentra dentro de la normativa que la ley establece para la Interpretación de los contratos, hipótesis que no es aplicable en este caso, en tanto que el artículo 817 del Código de Comercio, -aplicado por la Sala sentenciadora para resolver la controversia- indica que el porteador es responsable de la pérdida de los efectos transportados, salvo que pruebe caso fortuito o fuerza mayor, siendo este el que se aplicó para establecer y valorar que se presentó denuncia de un supuesto hecho delictivo, pero no se demostró el mismo y si tal situación era o no constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor...

En el caso de estudio es evidente que la Sala sentenciadora al dictar su fallo, para solucionar la controversia seleccionó adecuadamente los artículos 1645, 1651 y 1439 del Código Civil que se denuncian como infringidos, puesto que los mismos regulan situaciones distintas de las contempladas en el artículo 817 del Código de Comercio, y constituyen preceptos complementarios o coadyuvantes en el presente caso, dado que el artículo 817 antes citado, se refiere a la responsabilidad del porteador, en tanto que las normas antes referidas en su orden indican lo siguiente: ... daños y perjuicios ...la responsabilidad solidaria de la empresa o medio de transporte... que quien exige la indemnización no está obligado a probar los daños y perjuicios...

Esta Cámara estima que la interpretación errónea de la ley se produce cuando el juzgador ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero le da un sentido, alcance o efectos distintos, a los que el legislador le otorgó.

En el presente caso, se aprecia que la Sala recurrida eligió correctamente las normas a aplicar, y les dio el sentido, alcance y efectos que el legislador les otorgó, debido a lo siguiente:

I. En el contrato de transporte el porteador se compromete a realizar la actividad del transporte propiamente dicha, así como a custodiar las cosas... En ese orden de ideas el cuidado o custodia resulta implícito dentro del régimen de responsabilidad que la ley establece al porteador desde que recibe las mercaderías, a efecto de lleguen al lugar de su destino, siendo responsable el porteador en caso de pérdida de las mismas, al tenor de lo regulado por el artículo 817 del Código de Comercio.

II. Como puede apreciarse, el artículo 817 del Código de Comercio, transcrito anteriormente, impone la responsabilidad al porteador por la pérdida de los objetos transportados. No obstante, dicha norma claramente exime de responsabilidad en aquellos casos en que se prueba, entre otros, que la pérdida se debió a caso fortuito o fuerza mayor, es decir el porteador debe demostrar dicho extremo...”

## POSESIÓN

### **Casación No. 134-2003 Sentencia del 13/02/2004**

... es conveniente aclarar que la acción promovida es un juicio ordinario declarativo de derechos de posesión, y no de reivindicación, por lo tanto, el actor estaba obligado a acreditar los derechos de posesión que reclama y la posesión del inmueble, lo cual efectivamente probó dentro del juicio...”

### **Casación No. 268-2001 Sentencia del 30/01/2002**

La Cámara, con relación a dicho artículo [1129 del Código Civil] estima que, tanto la escritura pública como el documento privado relacionados no se utilizaron para justificar el derecho de propiedad, sino la simple posesión. Siendo así, hubiese sido incorrecto por parte de la Sala negar su valor probatorio al exigir su inscripción en el Registro de la Propiedad, porque tal criterio dejaría indefensas a todas aquellas personas que por alguna razón aún no tuvieran inscritos sus derechos de posesión... En similar sentido se pronunció la Cámara Civil en sentencia de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del recurso de casación número setenta guión noventa y ocho (Gaceta de los Tribunales; primer semestre de mil novecientos noventa y nueve; volumen I; página cuarenta y siete)...”

### **Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002**

...Como primera consideración, de la transcripción hecha se evidencia que el demandante reconoce que no ha tenido la posesión del bien litigioso, asegurando al contrario, que esta la han ejercido los demandados. Ahora bien, es necesario tener presente este aspecto para emitir un fallo congruente como lo manda la ley y conforme a las pruebas aportadas al proceso, por lo que se analizan las evidencias procesales:

...Integrada la prueba a la cual se le asignó valor probatorio, esta Cámara arriba a la conclusión de que la demanda ha sido sustentada sobre hechos que carecen

de veracidad, pues ha quedado acreditado en autos que el actor no es poseedor del inmueble litigioso como lo afirma en su demanda... Asimismo, carece del derecho sustantivo para solicitar que se emita una resolución judicial favorable a sus pretensiones, pues los medios de prueba aportados son deficientes para demostrar tal extremo, lo que produce como resultado que ni al actor ni a las personas que le vendieron los derechos de posesión que señala, puede atribuírseles la calidad de poseedores de un inmueble que no han poseído y por el contrario, como ya se mencionó, lo que se ha acreditado en autos con el reconocimiento judicial indicado y la declaración de parte del actor, es que los demandados son los que tienen la posesión del inmueble litigioso.

## PRECLUSIÓN

### **Casación No. 307-2004 Sentencia del 29/11/2005**

“... El artículo 624 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que expresa el mismo Código, en consecuencia, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tengan para impugnar la resolución recurrida. Atendiendo al tenor literal de sus palabras, ...cuando se interpone recurso de casación, el recurrente en el mismo memorial debe invocar todos los motivos y submotivos que considere pertinentes para impugnar la resolución controvertida, es decir, que de acuerdo a dicho precepto, no debe permitirse que el mismo recurrente plantee dos o mas recursos de casación, contra una misma resolución...”

### **Casación No. 355-2005 Sentencia del 06/09/2006**

“...Con relación a la oposición de la excepción de falta de personería, de conformidad con el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, la naturaleza de dicha excepción permite que sea interpuesta en cualquier estado del proceso, pero su finalidad no es la de atacar el derecho sustancial en sí que se expone en la demanda, sino que su eficacia frente a la situación jurídica que se

le opone. Procura la decisión del proceso por una cuestión no substancial. En el presente caso, la aludida excepción podría haberse hecho valer en cualquier estado del proceso, pero siempre que se fundara en hechos que hayan ocurrido con posterioridad al término del emplazamiento. De lo contrario y en aplicación de la norma general que la clasifica dentro de las excepciones previas, la facultad de proponerla queda precluida. Al regular la interposición de algunas excepciones en cualquier estado del proceso, lo que se ha querido garantizar es el derecho de defensa ante la eventualidad de que los hechos que las motivan ocurran después de contestada la demanda. Por lo considerado, se desestima el submotivo analizado...”

## PRESCRIPCIÓN

### **Casación No. 174-2003 Sentencia del 12/02/2004**

“... La Cámara estima que para los efectos de establecer si una obligación prescribió, es preciso primero determinar quién es el legalmente obligado a pagar el Impuesto al Valor Agregado y en qué momento debía cumplir esta obligación: de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto afecta al contribuyente que celebre un acto o contrato gravado por dicha ley, es decir la venta o permuta de bienes, entre otros casos; y debe pagarse en la fecha de emisión de la factura. En el presente caso, la Compañía de Seguros Generales G & T, Sociedad Anónima, no tiene la calidad de adquirente porque no obtuvo la propiedad de los vehículos por compra de los mismos, sino por subrogación al pagar el seguro que cubría el siniestro, y como la propia recurrente manifestó, la compañía aseguradora le solicitaba por escrito la factura cuando vendía los vehículos, por lo tanto, el adquirente por compra era el obligado a pagar el Impuesto al Valor Agregado, al momento en que Central Motriz emitía la factura respectiva.

Establecidos los extremos anteriores, no puede aplicarse a la resolución del presente asunto el artículo 1508 del Código Civil porque la Compañía de Seguros Generales G & T, Sociedad Anónima, no es la obligada a pagar el Impuesto al Valor Agregado y por lo tanto, no puede establecerse que haya prescrito o no

una obligación derivada de un contrato de compraventa. En consecuencia, la Sala sentenciadora no incurrió en violación por omisión del artículo 1508 del Código Civil...”

“... esta Cámara considera que la Sala sentenciadora no incurrió en aplicación indebida del artículo 916 del Código de Comercio porque en el asunto de que se trata, no hubo contrato de compraventa alguno que diera lugar a la aplicación de normas de otra índole sino que la pretensión de la actora se derivó de un contrato de seguro que fue finiquitado a través de la escritura pública número cuarenta y uno, autorizada por el Notario Rafael Antonio Cuestas Morales, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, y como consecuencia de ello, las partes llegaron a un convenio cuya cláusula quinta originó la controversia...”

### **Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002**

“..La aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador aplica al caso concreto, preceptos legales que no tienen relación con los hechos objeto de la controversia. La Sala sentenciadora para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la acción de prescripción planteada, aplicó el contenido del artículo 32 del Código de Notariado que dice: “La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.” Esta norma debe aplicarse cuando se promueve la nulidad de un instrumento público, por ausencia de algunos o todos los requisitos formales esenciales para su validez.

... Esta Cámara estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en aplicación indebida del artículo 32 del Código de Notariado al confirmar el auto objeto de apelación, dado que en las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, que regulan lo relativo a la nulidad (libro cinco, capítulo siete) no se contempla plazo alguno para el planteamiento de la acción de nulidad absoluta, únicamente para la nulidad relativa; en consecuencia dicha acción puede plantearse en cualquier momento, porque la deficiencia en el acto o negocio impugnado es tal que para el derecho nunca nació a la vida jurídica y el referido artículo 32 del

Código de Notariado, como antes quedó apuntado, contempla el plazo para promover la nulidad de un instrumento público, sustentada por ausencia de los requisitos formales esenciales del mismo, lo que es distinto al caso que nos ocupa, en el cual se invoca la ausencia de requisitos esenciales para que los negocios tengan existencia jurídica, siendo dos cuestiones totalmente diferentes.

Por las razones expuestas, debe declararse procedente el recurso de casación por este submotivo, y casar la sentencia impugnada. Al resolver deberá declararse sin lugar la excepción de prescripción promovida...”

## **PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA**

### **Casación No. 207-2005 Sentencia del 27/04/2006**

“... se estima que la Sala no aplicó indebidamente el citado artículo 856, pues el objeto del juicio ordinario fue el reconocimiento de la existencia del negocio jurídico, y que el mismo había sido garantizado con hipoteca, por lo que al haberse producido tal pronunciamiento la norma pertinente para fundamentar el rechazo de la citada excepción es precisamente ese precepto. Por lo tanto no se incurrió en el vicio denunciado. Además, es importante destacar que con la interposición de la mencionada excepción, el recurrente lo que hizo fue reconocer la existencia de una deuda y al haberse demostrado que la misma se garantizó con hipoteca, la Sala resolvió conforme a derecho...”

### **Casación No. 268-2004 Sentencia del 21/06/2005**

“... En el presente caso se establece que cuando el demandado solicitó al Registro General de la Propiedad la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre su inmueble ya habían transcurrido más de diez años desde el vencimiento del plazo de la obligación que garantizaba, por lo que el demandado tenía derecho a tal cancelación. Por otra parte, si bien la ejecución en vía de apremio le fue notificada al señor Jesús Sicajá Cosajay antes de que éste solicitara la cancelación de la hipoteca, también lo es que en el Registro General de la Propiedad no constaba ninguna anotación de embargo o de demanda que pudiera justificar o inducir a que el Registrador suspendiera la cancelación solicitada. Por lo tanto, las circunstancias de la cancelación han sido legítimas, y la enajenación y posterior

hipoteca lo han sido también pues a nadie puede afectar sino lo que aparece inscrito en el Registro de la Propiedad (artículo 1148 Código Civil) y, especialmente, porque los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidan en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro (artículo 1146 Código Civil).

En el argumento de la interponente se confunden los efectos de la prescripción de su derecho de crédito, con los efectos de la prescripción de la inscripción registral de garantía hipotecaria que respalda dicho derecho. La prescripción de su derecho de crédito quedó interrumpida con la notificación de la demanda ejecutiva, pero este solo acto no era suficiente para impedir la cancelación de la anotación registral de la garantía hipotecaria, la que para mantener sus efectos requería de una prórroga, de una anotación de embargo o de una anotación de demanda, las que al no haber sido gestionadas oportunamente por la interponente permitieron que el demandado pudiera lícitamente cancelar la inscripción hipotecaria...”

## **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**

### **Casación No. 303-2002 Sentencia del 26/03/2003**

Se denuncia la violación del artículo 112, inciso 1º, literal a), del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que la notificación produce como efecto material, la interrupción de la prescripción, y el artículo 1506, inciso 1º del Código Civil que regula que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada. ...esta Cámara arriba a la conclusión que no pueden acogerse los argumentos del recurrente, en virtud que se ha establecido que el sujeto demandado en el juicio sumario mercantil no es el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, sino el Ministerio de la Defensa Nacional, por lo tanto, no puede afectarle al Estado, para efectos del computo del plazo de la prescripción, la notificación de una demanda realizada a una entidad distinta a éste...”

**Casación No. 360-2005 Sentencia del 08/06/2006**

“... Esto significa, según lo ha definido la doctrina, que el contrato de suministro es un contrato de “duración”, porque genera obligaciones duraderas a cargo de las partes, por contraposición a los de ejecución instantánea. Por esta razón el contrato no termina su eficacia en un solo acto de prestación y contraprestación, sino que impone nuevos actos de cumplimiento en tanto perduren y se reproduzcan las necesidades del suministrado y dure la vigencia del contrato. La causa en los contratos de duración no consiste en asegurar a las partes una prestación única, que puede realizarse en diversos momentos (como si de una compraventa por cuotas se tratara), sino en asegurar por cierto tiempo varias prestaciones o una prestación continua. Tratándose de servicios cuyo suministro se pacta normalmente en forma continuada o ininterrumpida, como el de telefonía, el precio se paga de conformidad con los vencimientos de uso o consumo periódicos, y por lo tanto las obligaciones son en realidad varias, y no una sola como pretende la entidad demandante. Por lo tanto, siendo que la función del contrato de suministro consiste en satisfacer las necesidades periódicas del suministrado, ello determina que haya, no una, sino varias obligaciones independientes a las que es aplicable el plazo de dos años para su prescripción, y no el de cinco, que sólo es aplicable para las obligaciones de ejecución instantánea...”

**PRESUNCIÓN DE CULPA****Casación No. 146-2003 Sentencia del 04/02/2005**

“...De lo anterior se deduce que conforme al criterio de la Sala, a la demandante le faltó demostrar otros elementos adicionales como la culpa y responsabilidad para poder condenar al Estado de Guatemala. Este criterio viola manifiestamente la ley, ya que el artículo 1648 del Código Civil dispone expresamente que para el caso de reclamo de daños y perjuicios existe una presunción legal de culpa en contra del demandado, correspondiéndole únicamente a la parte demandante probar la existencia del daño. En el presente caso, el daño (la muerte del hijo de la demandante) fue demostrado y reconocido por la Sala, pero su exigencia de que la demandante debía probar la culpa o responsabilidad del Estado o sus

funcionarios es contraria a la norma legal citada, lo cual hace que efectivamente se configure una violación de la ley y del derecho de la demandante a una tutela judicial efectiva, lo que hace manifiesta la procedencia de este submotivo, debiendo casarse la sentencia y dictarse la que en derecho corresponde...”

## **PRESUNCIÓN LEGAL**

### **Casación No. 256-2003 Sentencia del 26/03/2004**

“... no obstante lo expuesto, es de hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil, primer párrafo, se presume la voluntariedad o inmotivación del abandono y de la ausencia, sin que se haga alusión a la separación, cuya voluntariedad debe probarse...”

“... la Cámara es de opinión que dicho artículo en su inciso 4º contiene tres supuestos distintos: la separación, el abandono y la ausencia inmotivada de la casa conyugal, ya que dichos términos no tienen la misma connotación y por tanto no son sinónimos, ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causa de divorcio, es la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; por lo tanto, no constituye causal de divorcio la simple separación de cuerpos sin que se acredite la voluntariedad bilateral de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. En caso contrario, se configuraría el abandono del hogar conyugal, el cual se da en forma unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año...”

## PROPIEDAD

### PROPIEDAD - COPROPIEDAD

#### **Casación No. 300-2001 Sentencia del 12/08/2002**

...el recurrente compareció en su calidad de copropietario de la mencionada finca a reivindicar su derecho de propiedad que sobre la parte alícuota de la misma ostenta; sin embargo, la Sala sentenciadora afirma que en ningún momento demostró tener autorización para la administración del bien común, error que la llevó a aplicar indebidamente la hipótesis contenida en el artículo 490 del Código Civil, puesto que la administración y el derecho a reivindicar lo que es propio, son cuestiones distintas. Este artículo manda que para ordenar y organizar la copropiedad, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes; y la Sala al estimar que el copropietario, para reivindicar su derecho, tenía también que demostrar la facultad para administrar el bien común, porque de lo contrario estaría haciendo valer un derecho ajeno, se confundió en precisar las circunstancias de hecho que le fueron puestas a su conocimiento, lo que la llevó a cometer un error en el momento de escoger la norma aplicable. No obstante, esta Cámara no puede admitir este submotivo porque el recurrente no cumplió con indicar cual era la norma que en todo caso si era la aplicable, deficiencia en el planteamiento que como se ha sostenido en distintos fallos, por el carácter extraordinario del recurso de casación no puede subsanarse de oficio.

El titular del derecho de propiedad puede ser una persona o una pluralidad de personas determinadas. En el primer caso tenemos el dominio “strictu sensu” o propiedad en su forma típica, y en el segundo, a la copropiedad o condominio. De tal forma que la copropiedad no es un derecho real distinto a la propiedad, sino una modalidad de la misma y en ese sentido es como nuestro Código Civil lo regula, pues como dice el licenciado Federico Ojeda Salazar en la exposición de motivos de dicho cuerpo legal “La comunidad de bienes estaba contemplada como un cuasi contrato resultante de un hecho que produce una obligación en virtud de un consentimiento presunto fundado en la equidad, pero en el nuevo Código la copropiedad, considerada por varios autores como una especie de

comunidad, se desarrolla en el título de la propiedad como una modalidad de la misma”.

El artículo 485 del Código Civil preceptúa, que hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, es decir que la copropiedad supone un estado de indivisión; este Tribunal de Casación estima que ese estado de indivisión no es obstruido, cuando el artículo 491 del mismo cuerpo legal dispone que todo condueño tiene la plena propiedad sobre la parte alícuota que le corresponde, al contrario se reafirma así que el coparticipe tiene la plena propiedad sobre una parte proporcional o igual a los demás comuneros, pero como dicha parte aún no está determinada, no cabe duda que ejerce un derecho sobre la totalidad de la cosa, pues en tanto ésta no se divida tiene derecho a toda ella, de tal suerte que el copropietario sólo está legitimado para obtener esa declaración de dominio a favor de toda la comunidad, pues aunque ejerza la tenencia de una fracción, el predio sujeto a copropiedad se mantiene indiviso. Así pues, esta Cámara estima que el Tribunal de Segunda Instancia está equivocado al afirmar que el demandante, por comparecer en calidad de copropietario, necesita de la autorización de los demás partícipes para poder ejercitar la acción reivindicatoria, pues realmente lo que está haciendo es ejercitando un derecho propio sobre la parte alícuota que le corresponde de la cosa común; y dicho sea de paso, en este caso lo pretendió hacer en beneficio de toda la comunidad, al solicitar que al dictarse sentencia se ordenará a los demandados desocupar las fracciones de la finca que ocupan.

## **PRUEBA DETERMINANTE**

### **Casación No. 101-2004 Sentencia del 20/08/2004**

“... En todo caso, de ser ciertas las alegaciones vertidas por la parte recurrente, dicho medio de convicción no es suficiente para cambiar el resultado del fallo; puesto que con ello no se demuestran los hechos controvertidos del proceso como lo es si la partida de nacimiento que para el efecto acompañó el actor, es suficiente para determinar la filiación pretendida, si el actor se halló siempre en posesión notoria de estado, si como consecuencia dicha circunstancia es procedente su filiación, a ese respecto esta Corte es de opinión tal y como lo

expresado en diversidad de fallos... en el sentido que “Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, los documentos o actos auténticos que fueron omitidos en su valoración, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo”....”

#### **Casación No. 124-2005 Sentencia del 07/09/2005**

“... Al examinar la tesis del recurrente y el argumento referido, ésta Cámara establece que los documentos que se mencionan contentivos de error no son determinantes para cambiar el resultado del fallo, pues tratándose de un juicio de constitución de servidumbre de paso, la prueba idónea para resolver la controversia debe ser el reconocimiento judicial, por lo que, aún cuando los documentos mencionados apoyasen la decisión de los juzgadores, el fallo además se fundamentó en el reconocimiento judicial, prueba que en todo caso, sería suficiente para constituir dicha servidumbre; en consecuencia, al no ser determinante la prueba atacada de error, el submotivo analizado debe desestimarse...”

#### **Casación No. 155-2004 Sentencia del 06/10/2004**

“... En el presente caso del examen del fallo, se llega a la conclusión que efectivamente se dejó de apreciar las declaraciones de parte y las presunciones humanas relacionadas por la parte recurrente, pero dichos medios de convicción no son suficientes para cambiar el resultado del proceso, ya que la Sala sentenciadora para emitir su fallo se basó en el hecho que no era relevante la prueba aportada debido a que ha transcurrido en exceso el tiempo que la ley da para la procedencia del divorcio...”

#### **Casación No. 276-2003 Sentencia del 21/04/2004**

“...la Cámara arriba a la conclusión que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba cuestionada, ni infringió las reglas de la sana crítica, pues efectivamente el referido reconocimiento

es la prueba determinante para establecer con total certeza jurídica que el demandante está siendo afectado en su posesión, por lo que es procedente resolver con lugar la oposición a las diligencias de titulación supletoria, como acertadamente y conforme a derecho resolvió el Tribunal de segunda instancia.”

## **PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA**

### **Casación No. 111-2004 Sentencia del 31/08/2004**

“...En este caso los demandantes fundamentaron la nulidad del negocio jurídico antes relacionado por contener un vicio en el consentimiento debido a que firmaron bajo coacción y amenazas. La existencia o no de tal consecuencia jurídica y si la misma produjese la procedencia de la demanda no es sobre lo que esta Cámara debe pronunciarse al conocer este submotivo. En efecto, atendiendo a los razonamientos expuestos por la Sala sentenciadora, está claro que incidió de manera determinante en su fallo la estimación que los actores con ninguno de los medios de prueba demostrara la existencia de vicios en el consentimiento, en ese sentido el hecho que no se hubiera admitido el diligenciamiento de la declaración de los testigos por falta de idoneidad de la prueba le ha causado un perjuicio a los recurrentes, pues la idoneidad es la aptitud que la misma tiene para demostrar los hechos objeto de controversia, en este caso, la existencia de los mencionados vicios de consentimiento. De tal suerte que mediante la declaración de los testigos si podría llegarse a ese convencimiento pues precisamente se trata de demostrar aspectos extrínsecos que no constan en el propio documento que contiene el negocio jurídico. El documento aunque este revestido de un carácter público, por haber sido autorizado ante notario, admite prueba en contrario en su contenido ya que la pureza, o más específicamente la libre expresión de la voluntad, es un aspecto precisamente formado a través de las propias declaraciones de las partes ante el notario, cuya certeza no viene predeterminada por la fe pública de éste y por lo tanto el negocio jurídico puede ser objeto de nulidad si se llegare a demostrar la existencia de vicios en el consentimiento de los contratantes. Así que, en este caso, resulta conveniente garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, pues se les impidió demostrar un hecho alegado y que por la forma en que la Sala sentenciadora motivó su sentencia hubiera tenido trascendencia en la decisión de la litis...”

**Casación No. 142-2003 Sentencia del 18/11/2003**

“... En el presente caso, no se dio tal infracción sobre la prueba documental aportada al proceso por el recurrente porque el juzgador de instancia sí tuvo en cuenta el alcance probatorio de dichos documentos los que hacen plena prueba en cuanto a que, inequívocamente, el recurrente es el propietario de una finca rústica denominada Cerro Colorado, ubicada en el municipio de Agua Blanca del departamento de Jutiapa, pero de dichos documentos no se desprende que la otra finca denominada la Majada, forme parte de la primera; por lo tanto, no es la prueba idónea para establecer los extremos de la demanda, sino la prueba de expertos, cuyo dictamen pudo haber establecido la existencia y ubicación del bien objeto del litigio, por no ser suficiente la prueba documental para poner de manifiesto un hecho que la forma escrita no representa...”

**Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“...La Sala no incurrió en violación de la norma en la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco, al no asignarle valor de plena prueba a la confesión de la demandada, ya que no es suficiente prueba para declarar el divorcio la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva, en este caso la separación voluntaria del hogar conyugal por más de un año y por ello la confesión de la señora IS Aura ISABEL REYES DE LA CRUZ, no hizo prosperar la pretensión del actor...”

**Casación No. 168-2004 Sentencia del 21/03/2005**

“... este planteamiento es defectuoso y no puede prosperar porque a través de él se pretende impugnar la actividad estimatoria de la Sala respecto a la prueba aportada al proceso, cosa que es propia del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba y no del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, pues el objeto de éste último es impugnar la infidelidad en la percepción de la prueba que provoca una restricción, ampliación o tergiversación de su contenido real y manifiesto, caso al que no se acomoda el argumento de la recurrente. Por otra parte, del estudio de la sentencia se puede establecer que la

Sala en realidad “no pasa por alto” la confesión judicial como lo afirma la recurrente, pues la Sala reconoce que tal confesión existe y que contiene hechos que le son perjudiciales al demandado, pero le niega su carácter de prueba determinante porque el artículo 158 del Código Civil establece expresamente que tal confesión judicial no es suficiente para declarar la separación...”

### **Casación No. 188-2004 Sentencia del 03/02/2005**

“... Dentro de un juicio de divorcio por causal determinada, en el cual se pretende demostrar que hubo separación voluntaria por más de un año, para probarla el medio idóneo es a través de documentos y no por declaración de parte. Siendo que la función protectora del recurso de casación tiene como propósito orientar y unificar el criterio de nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de que se garantice la correcta observancia de las figuras jurídicas, se establece que la decisión de la Sala sentenciadora de no otorgar valor probatorio a la mencionada confesión, fue fundamentada de conformidad con la norma estimativa probatoria pertinente, por lo que el fallo se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales; ya que de conformidad con el artículo 158 del Código Civil, no puede declararse el divorcio o la separación por causa determinada, con el simple allanamiento de la parte demandada:...”

### **Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004**

... la Cámara establece que no existe en el proceso prueba contundente que pueda demostrar que la firma que calza la escritura pública... no fuera puesta por la otorgante, ya que el oficio suscrito por el perito en Grafoanalística Rodolfo Rosito Gutiérrez, no puede ser tenido como prueba por las razones que se expusieron anteriormente, en cuanto a que es un documento dirigido a tercero ajeno al proceso...

... la prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma, es el dictamen de expertos, prueba que no se integró con las formalidades que la ley exige al respecto. Y en virtud de ello, no se pudo establecer con certeza lo que pretende la actora...

... Con relación a los reconocimientos judiciales practicados en el Archivo General de Protocolos, sobre los tomos que estuvieron a cargo del Notario... y específicamente de la escritura pública impugnada, no constituyen prueba pertinente para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda, por lo que a los mismos no se les atribuye valor probatorio para tales efectos. En cuanto a la declaración de parte prestada por ambos contendientes, además de no ser prueba idónea para demostrar la ilegitimidad de una firma ni la nulidad de un instrumento público, en sus respuestas no aportan elementos que les favorezcan ni les perjudiquen, en consecuencia tampoco se les atribuye eficacia probatoria.

#### **Casación No. 40-2004 Sentencia del 08/07/2004**

“... En otras palabras, la prueba aquí analizada fue ofrecida y propuesta como prueba documental, no como dictamen de expertos, y así fue aceptada dentro del proceso, sin mediar objeción por parte del recurrente. En otro orden de ideas, esta Cámara es del criterio que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de pruebas, permiten que un peritaje rendido por un experto en grafología, puede ser aportado al proceso por distintas vías, ya que por una parte existe la prueba de documentos, y al respecto el artículo 178 del dicho Código es amplio al preceptuar que: “Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares. Se aprecia pues, la amplitud de la norma...”

#### **Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003**

“... de acuerdo a la jurisprudencia sustentada en reiterados fallos de este Tribunal, en un juicio de reivindicación de propiedad, las pruebas idóneas para establecer con total certeza jurídica los hechos de la demanda, son el dictamen de expertos y el reconocimiento judicial...”

## **PRUEBAS DE DECLARACIÓN DE PARTE**

### **Casación No. 219-2002 Sentencia del 27/03/2003**

“... a juicio de esta Cámara, la Sala sentenciadora obró de manera acertada, y en ningún momento violó los artículos que se denuncian como infringidos, dado que dentro del respectivo juicio figura como parte demandada la entidad PILATUS FLUGZEUGWEKE AG, la cual por el hecho de ser una persona jurídica, se considera como una persona abstracta, que no posee corporeidad física para poder comparecer a prestar declaración de parte en forma personal, caso distinto hubiera sido solicitar que compareciera el representante legal de la entidad relacionada...

### **Casación No. 237-2001 Sentencia del 15/02/2002**

“... La seguridad del tráfico jurídico, impone la necesidad de que el instrumento público esté revestido de una presunción de veracidad y validez, derivadas de la fe pública del Notario que lo autoriza; sin embargo, en este caso esa presunción de la que estaba investida la escritura pública número ciento veintisiete de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, no existe, al aceptar el propio notario autorizante, en la declaración que prestara dentro del juicio, que las firmas de los comparecientes no fueron puestas en su presencia. Cometiéndose en la sentencia recurrida una equivocación en la apreciación de tal medio probatorio, pues de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace plena prueba, es decir, que por imperio de la ley lo confesado por el referido Notario se tiene por cierto, y tal error incide en el resultado del fallo, por cuanto con base en la fe pública notarial, se asegura, que el negocio jurídico fue válidamente celebrado como consta en el instrumento público.

En consecuencia, es procedente casar el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

**Casación No. 307-2001 Sentencia del 12/06/2002**

“...En el presente caso, el recurrente denuncia error de hecho en la apreciación de la confesión ficta del demandado... Pevio a analizar la pregunta cuestionada, se considera pertinente recordar que el error de hecho en la apreciación de la prueba, por tergiversación, es un yerro que se comete al cambiar los hechos contenidos en la prueba que se analiza, atribuyéndole una realidad distinta de la que realmente representa. ...el primer análisis que obligadamente debe realizarse, es determinar si los hechos en que el absolvente fue declarado confeso, son actos cometidos por él (hecho personal) o de su conocimiento y que por eso él pueda confesarlos y contribuir así para alcanzar la verdad formal que se pretende en el proceso. Para el efecto es importante destacar lo que los tratadistas Juan Montero Aroca y Mauro Chacon Corado, exponen al respecto en su obra “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL GUATEMALTECO”, Volumen Dos, y encontramos que: “Un hecho es personal cuando ha sido realizado precisamente por la persona que declara, cuando en ese hecho (en realidad acto) el confesante es actor del mismo”. Y con relación al otro aspecto mencionan: “se tiene conocimiento de un hecho cuando, no habiendo sido realizado por el absolvente, éste ha adquirido conocimiento del mismo de cualquier modo distinto a su realización personal.” Con base en las anteriores premisas, se analiza el contenido de la posición atacada de error de hecho y se establece que en la misma el actor es confeso sobre una situación ajena a él, es decir que no es actor del hecho, pues lo que él afirma es que otra persona tenía interés manifiesto al firmar como testigo en un instrumento público (no se le preguntó si era de su conocimiento); el interés es un valor intrínseco en una persona, una cuestión de su fuero interno, que no puede ser confesado por otro. Por lo anterior, se arriba a la conclusión que la Sala no podía tener por acreditado con la posición a la que se ha hecho referencia, hechos que no le corresponden confesar al declarante, y por consiguiente no es cierto que los hechos fueron tergiversados, pues lo que el Tribunal sentenciador señaló fue que lo afirmado por el actor en su demanda, se encuentra alejada de la verdad, criterio que es compartido por esta Cámara ya que lo declarado no contribuye en nada para alcanzar la verdad formal que se pretende en el proceso. En tal virtud, debe desestimarse el submotivo analizado.”

### **Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003**

Se denuncia infracción del artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil al haber otorgado el tribunal valor de prueba legal o tasada a la declaración de parte de Modesto Hernández Pérez, ya que “..la Sala sentenciadora le da una valoración de confesión en mi perjuicio, cuando la norma que digo que se infringió establece que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, pero es para la persona que la hace, no para terceras personas...”.

... En la exposición de motivos del vigente Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto, comenta lo siguiente: <Las partes tendrán con la declaración un elemento muy eficaz en la búsqueda de la verdad en el proceso, porque siendo las partes las principalmente interesadas y eventualmente afectadas por la decisión final, no hay razón para limitar en forma rigurosa el contenido de un interrogatorio sobre los hechos que se discuten, dirigido a las personas que mejor conocimiento tienen sobre los mismos> y esta situación es la que precisamente se dio cuando Modesto Hernández Pérez contestó afirmativamente a la pregunta número cinco del pliego de posiciones que absolvió a solicitud de la demandante Lilian Maricela Ixcolín Elías, que literalmente dice: <Diga el absolvente si es cierto que usted tiene conocimiento que doña Rosalía Pérez González carece de título alguno que acredite los pretendidos derechos que se jacta sobre el inmueble al que se refiere el presente juicio>; puesto que, siendo en este caso Modesto Hernández Pérez y Rosalía Pérez González litisconsortes que han sostenido posturas contrarias y dado que por ser partes sólo pueden confesar y no testificar, ha de admitirse con pleno valor la confesión del codemandado, como lo resolvió la Sala recurrida; por lo tanto no hubo error de derecho en la apreciación de este medio de prueba...

## **PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL**

### **Casación No. 111-2004 Sentencia del 31/08/2004**

“...En este caso los demandantes fundamentaron la nulidad del negocio jurídico antes relacionado por contener un vicio en el consentimiento debido a que firmaron bajo coacción y amenazas. La existencia o no de tal consecuencia jurídica y si la

misma produjese la procedencia de la demanda no es sobre lo que esta Cámara debe pronunciarse al conocer este submotivo. En efecto, atendiendo a los razonamientos expuestos por la Sala sentenciadora, está claro que incidió de manera determinante en su fallo la estimación que los actores con ninguno de los medios de prueba demostrara la existencia de vicios en el consentimiento, en ese sentido el hecho que no se hubiera admitido el diligenciamiento de la declaración de los testigos por falta de idoneidad de la prueba le ha causado un perjuicio a los recurrentes, pues la idoneidad es la aptitud que la misma tiene para demostrar los hechos objeto de controversia, en este caso, la existencia de los mencionados vicios de consentimiento. De tal suerte que mediante la declaración de los testigos si podría llegarse a ese convencimiento pues precisamente se trata de demostrar aspectos extrínsecos que no constan en el propio documento que contiene el negocio jurídico. El documento aunque este revestido de un carácter público, por haber sido autorizado ante notario, admite prueba en contrario en su contenido ya que la pureza, o más específicamente la libre expresión de la voluntad, es un aspecto precisamente formado a través de las propias declaraciones de las partes ante el notario, cuya certeza no viene predeterminada por la fe pública de éste y por lo tanto el negocio jurídico puede ser objeto de nulidad si se llegare a demostrar la existencia de vicios en el consentimiento de los contratantes. Así que, en este caso, resulta conveniente garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, pues se les impidió demostrar un hecho alegado y que por la forma en que la Sala sentenciadora motivó su sentencia hubiera tenido trascendencia en la decisión de la litis...”

### **Casación No. 179-2001 Sentencia del 12/07/2002**

... Del estudio de la sentencia recurrida, lo que consta en el acta de reconocimiento judicial antes referido y lo argumentado por la interesada, se constata que, efectivamente, no existe concordancia entre lo expresado por el juez que practicó el reconocimiento judicial, y lo que afirma la Sala sentenciadora, pues se estableció con dicha diligencia a criterio de esta Cámara que el inmueble que pretende titular la parte demandada y el que corresponde a la parte actora es el mismo, tal y como se corroboró por el Juez que practicó el reconocimiento judicial. Si bien es cierto que existe una discrepancia de pocos centímetros, ...haciendo acopio a

la lógica y la experiencia se determina que el inmueble que pretende titular la demandada es el mismo que pertenece legalmente a la parte actora, como quedó demostrado con el reconocimiento judicial, las declaraciones de los testigos, así como la prueba documental aportada por el actor...

Resulta evidente que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de reconocimiento judicial de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al omitir parcialmente observar hechos establecidos en el mismo, lo que demuestra la equivocación del juzgador, tal como lo manda el artículo 621 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

...En ese orden de ideas, no fue legítimo ni acertado el juicio estimativo vertido por la Sala sentenciadora y las conclusiones obtenidas pugnan con la ley, y la recta aplicación del derecho y la justicia, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada, sin entrar a analizar los demás submotivos invocados por la recurrente, por estimarlo innecesario.

...En el caso que nos ocupa, de la prueba documental aportada, se puede establecer que [la demandante] es propietaria de la finca litigiosa, lo cual se complementa con el reconocimiento judicial practicado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve por el Juez de Paz del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, en el que se comprueba la existencia real y física del inmueble y que se trata del mismo bien. En cuanto al reconocimiento judicial ordenado en auto para mejor fallar, practicado con fecha veintiséis de octubre de dos mil, este no causa efecto en la litis, y la ocupación por parte de la demandada no es factor determinante que compruebe que lo esté poseyendo legalmente. Aunados los medios de convicción antes relacionados con la declaración testimonial de los señores... debe concedérseles pleno valor probatorio, toda vez que fueron contestes entre sí al afirmar que la actora es la legítima propietaria del inmueble objeto de controversia y que la demandada solo lo ha poseído, y además, los mismos no fueron objeto de tacha alguna. Por lo anterior esta Cámara estima que la parte actora demostró la propiedad del inmueble en litigio y que está en posesión de la parte demandada, quien no tiene ningún título legal para poseerlo, situación que es suficiente para que prospere la acción reivindicatoria pretendida...”

**Casación No. 288-2002 Sentencia del 25/04/2003**

... La Sala está en lo correcto en cuanto al hecho de que la prueba testimonial, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, no es pertinente para resolver una controversia de reivindicación de derechos de propiedad...”

**Casación No. 85-2003 Sentencia del 19/09/2003**

...El artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”.

Esta norma fue señalada como infringida por la recurrente y conforme a lo dispuesto en ella esta Cámara encuentra que, evidentemente, existe un error por parte de la Sala sentenciadora al determinar la eficacia probatoria de la declaración de los testigos, porque sus testimonios carecen de congruencia, que constituye una regla del razonamiento humano y cuya falta, como sucede en este caso, disminuye la fuerza de sus testimonios a tal grado de no ser creíbles...

Con base en lo considerado, el error en la valoración de estos medios de prueba es suficiente para establecer la improcedencia de la causal de separación, ya que la Sala sentenciadora se basó en la declaración de los testigos para afirmar que con ellos se establecía esa causal. La corroboración de esa circunstancia mediante la supuesta confesión de la parte demandada también queda destruida, pues la Sala evidentemente tomó en cuenta lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 158 del Código Civil.

Como podrá apreciarse, no era posible mediante la declaración de testigos demostrar la existencia de la separación, pues esta se produce por acuerdo de los cónyuges o la declaración del Juez competente y estas circunstancias se comprueban mediante los documentos respectivos...”

## **PRUEBA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL – TACHA DE TESTIGO**

### **Casación No. 305-2001 Sentencia del 01/04/2002**

La circunstancia de que la parte de un proceso no haya tachado a los testigos, ni probado las tachas en la oportunidad debida, no impide al tribunal sentenciador analizar las declaraciones de ellos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

## **PRUEBA DE DOCUMENTOS**

### **Casación No. 158-2002 Sentencia del 09/05/2003**

... Es importante tomar en cuenta que la prueba tiene por finalidad la comprobación de un hecho del cual depende la existencia del derecho; en nuestro ordenamiento procesal civil el valor probatorio que la ley le otorga a los distintos medios de prueba, por regla general, es conforme a la sana crítica; sin embargo, a los documentos de carácter público se les ha otorgado un valor de plena prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La razón de ser de esta disposición radica en la estimación del legislador de que siendo un documento una prueba preconstituida, la experiencia indica que refleja lo acontecido en la realidad, por lo tanto fija legalmente esa estimación con el objeto de que el Juez no se aparte de ella. No obstante, esa eficacia legal no puede incluir la veracidad o no de su contenido que, por supuesto, puede quedar sometida a la apreciación de otros medios de prueba...

...La Sala sentenciadora al apreciar el expediente de avivamiento de mojones y linderos y remediación del pueblo de Jumaytepeque, en el municipio de Nueva Santa Rosa y la certificación extendida por el Escribano de Gobierno “J.(sic) Antonio Mandujano”, no les niega valor probatorio, sino que estableció del propio contenido de la certificación extendida por el referido escribano, que al Ingeniero “Benjamín Solórzano M.(sic)”, se le presentaron, los títulos de las fincas..., cuando dichas fincas no son las que le pertenecían a la Comunidad de Jumaytepeque. La Sala no tomó su decisión únicamente con base en los relacionados documentos,

sino que enlazó su contenido con otra serie de pruebas debidamente diligenciadas dentro del juicio, entre las cuales se encuentran... Lo anterior, también es concluyente en el sentido de que, incluso el supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba no es capaz de causar efectos jurídicos por sí sólo, pues la Sala hace un estudio en conjunto de la prueba, enlazando el resultado de las pruebas rendidas, criterio por demás correcto dadas las circunstancias del caso puesto a su conocimiento que amerita un análisis de todos los documentos presentados para tomar una decisión con respecto a las pretensiones de las partes, en consecuencia no puede acogerse este submotivo.

La tesis del recurrente describe mas bien un error en la valoración de la prueba debido a una falsa interpretación de normas de derecho probatorio, impugnación que correspondía plantear a través del submotivo correspondiente y que por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara.

No obstante, vale la pena señalar que la Sala sentenciadora llegó a la conclusión de restarle valor probatorio a la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad... por dos razones: la primera, porque conforme al acta de Secretaría General número ciento veintinueve - noventa y nueve de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la inscripción está sujeta a investigación; y la segunda, porque para la inscripción de dominio existen irregularidades establecidas plenamente por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, mediante reconocimiento judicial que practicó en presencia de las partes en el Registro General de la Propiedad. Siendo del resultado de esta diligencia que se estableció que está mal consignado el número de la finca y el número de folio de la segunda finca está alterado, llegando la Sala a la conclusión que conforme al artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en partes sustanciales no hacen fe. Así que el recurrente tampoco respeta los hechos que la Sala tuvo por probados, al sustentar el presente submotivo...

**Casación No. 305-2003 Sentencia del 02/04/2004**

Es también aplicable a las argumentaciones sobre este submotivo, el aspecto de técnica probatoria conforme nuestro ordenamiento procesal civil, que en materia de documentos, rige el sistema de prueba tasada, haciendo plena prueba los documentos no redargüidos de nulidad o falsedad, motivo por el cual no son aplicables las reglas de la sana crítica...

**PRUEBA DE DOCUMENTOS – CERTIFICACIÓN  
CONTABLE****Casación No. 137-2006 Sentencia del 25/10/2006**

“... Se advierte que el artículo 186 segundo párrafo citado, es claro al establecer que los documentos privados se tienen por auténticos únicamente si están debidamente firmados por las partes, por lo tanto en este caso no opera la inversión de la carga de la prueba, porque en el documento antes individualizado [certificación contable] no aparece firmado por el demandado y en consecuencia tal como lo afirma el juzgado a-quo existe una carencia de medios probatorios; ya que... únicamente se aportó como medio de prueba una certificación contable que a criterio del juzgador no es suficiente como para declarar con lugar la demanda; ya que en esa situación no fue posible apreciar el contenido de la certificación relacionada con la restante prueba.

El valor probatorio de los documentos está fijado por la ley, su grado de eficacia y si se ha formado con los requisitos que la ley exige para su validez, que no ocurre en esta situación, ya que al tenor de lo regulado en el artículo 186 citado, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario los documentos privados que estén firmados por las partes y la certificación relacionada aparece firmado únicamente por la parte demandante, sin que conste en el mismo declaración, verdad, voluntad, contrato, hecho o disposición alguna de la parte demandada para su eficacia probatoria...”

**Casación No. 305-2003 Sentencia del 02/04/2004**

... este Tribunal sostiene el criterio de que: “No incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba el tribunal que da pleno valor probatorio a una certificación contable no redargüida de nulidad o falsedad, en la que el demandado tiene a su cargo un saldo deudor o insoluto por la cantidad cuyo pago se reclama...

**Casación No. 354-2005 Sentencia del 08/06/2006**

“...se establece que no es correcta la pretensión del interponente en cuanto a que una certificación contable produzca efectos de “plena prueba tasada”, ya que nuestro sistema de valoración de la prueba se rige por el sistema de la sana crítica, y las únicas pruebas a las que le reconoce el valor de plena prueba son la confesión judicial prestada legalmente y los documentos expedidos por notario, por funcionario o por empleado público en el ejercicio de su cargo, y ello incluso sin perjuicio del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...una certificación contable no puede ser tenida como plena prueba tasada (1º) porque el contador público que la extiende no tiene ninguna de las tres calidades que establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y (2º) porque tampoco existe norma legal que le confiera expresamente ese carácter de plena prueba tasada. En consecuencia, no es admisible la pretensión del interponente en cuanto a que la Sala no tenía facultad para cuestionar el valor y contenido de la certificación contable, como si ella fuera prueba irrefutable y capaz por sí sola de probar plenamente la existencia de un saldo en contra de los demandados. Por el contrario, calificar y valorar su fuerza probatoria era lo que naturalmente correspondía hacer si se consideran las circunstancias particulares de que la certificación no contiene ni desarrolla el detalle de las fechas y montos de las distintas operaciones de crédito, saldos, abonos y débitos en los que se sustenta, y de que la demandada presentó oposición precisamente sobre la base de cuestionar su valor probatorio mediante la presentación de fotocopias de recibos de abonos que, aunque tampoco son concluyentes, hacen presumir la posibilidad de que el adeudo reclamado pudiera estar total o parcialmente cancelado.”

## **PRUEBA DE DOCUMENTOS – CERTIFICACIÓN DE ACTA DE DEFUNCIÓN**

### **Casación No. 254-2005 Sentencia del 20/04/2006**

“...Al hacer el cotejo de la prueba cuestionada de error y confrontarla con la sentencia impugnada, se establece que el hecho contenido en la referida certificación de defunción, que es un documento auténtico extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo, consta que la causa de la muerte fue a consecuencia de “asfixia por aspiración”, mientras tanto la Sala en la sentencia impugnada obtuvo conclusiones e hizo un pronunciamiento que no coincide con el contenido de dicha prueba, ya que la Sala mencionó que dicha certificación contienen una declaración incompleta e inexacta al señalar que la causa de la muerte fue asfixia por aspiración, pues según la certificación extendida por el Jefe del Servicio Médico Forense, el occiso falleció además a causa de un accidente cerebro vascular hemorrágico.

Las conclusiones a las que arribó la Sala definitivamente no coinciden con el hecho que consta en dicha prueba. La certificación del acta de defunción es el único documento con el cual se puede determinar las causas de la muerte de una persona. Si en dicho asiento se incurrió en alguna omisión, existe un procedimiento para la rectificación en la anotación original. Mientras en el asiento de la partida de defunción no se modifiquen los hechos que en ella constan, los jueces no pueden modificarlos de ninguna manera, ni hacer conjeturas ni deducir hechos que una certificación del registro civil no contiene, ni dudar de la información plasmada en ella.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la referida certificación, al tergiversar su contenido y emitir un pronunciamiento que es distinto al hecho que consta en dicha prueba...”

## **PRUEBA DE DOCUMENTOS – DOCUMENTO PRIVADO**

### **Casación No. 137-2006 Sentencia del 25/10/2006**

“... Se advierte que el artículo 186 segundo párrafo citado, es claro al establecer que los documentos privados se tienen por auténticos únicamente si están debidamente firmados por las partes, por lo tanto en este caso no opera la inversión de la carga de la prueba, porque en el documento antes individualizado [certificación contable] no aparece firmado por el demandado y en consecuencia tal como lo afirma el juzgado a-quo existe una carencia de medios probatorios; ya que... únicamente se aportó como medio de prueba una certificación contable que a criterio del juzgador no es suficiente como para declarar con lugar la demanda; ya que en esa situación no fue posible apreciar el contenido de la certificación relacionada con la restante prueba.

El valor probatorio de los documentos está fijado por la ley, su grado de eficacia y si se ha formado con los requisitos que la ley exige para su validez, que no ocurre en esta situación, ya que al tenor de lo regulado en el artículo 186 citado, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario los documentos privados que estén firmados por las partes y la certificación relacionada aparece firmado únicamente por la parte demandante, sin que conste en el mismo declaración, verdad, voluntad, contrato, hecho o disposición alguna de la parte demandada para su eficacia probatoria...”

## **PRUEBA DE DOCUMENTOS – PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS**

### **Casación No. 208-2005 Sentencia del 26/06/2006**

El artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece ... El argumento del interponente... sólo pone énfasis en la segunda oración del primer párrafo que establece que los documentos expedidos por notario podrán presentarse en copia simple legalizada... la norma lo establece en términos de una posibilidad, y

que la primera oración ha establecido antes, como norma general, que los documentos que se adjunten a los escritos o cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original o en fotocopia (o mediante cualquier otro procedimiento similar de reproducción). A ello debe agregarse la presunción legal de veracidad contenida en la tercera oración del primer párrafo, en donde se establece que las fotocopias que reproduzcan documentos y que sean claramente legibles se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

... si se interpreta la norma en su conjunto se evidencia que conforme a su sentido auténtico sí es posible que la fotocopia de un documento expedido por notario pueda ser agregada y tenida como prueba dentro del proceso. Ello sin perjuicio de que si alguna duda hubiere sobre el contenido de la fotocopia el adversario puede pedir la exhibición del documento original, tal como lo establece el segundo párrafo del mismo artículo citado, o redargüirlo de nulidad o falsedad mediante el respectivo incidente.

...del análisis del expediente se puede concluir sin dificultad que la demandante cumplió con la carga de aportar prueba, que la sala no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba ni contravino las reglas para su valoración. Por el contrario, ante la particular circunstancia de que no podía demostrarse mediante certificación registral la existencia y situación de la finca propiedad del padre de las partes, por haber sido arrancados los respectivos folios del libro registral, la sala dedujo correctamente del contenido de otras pruebas, tales como las fotocopias simples de las escrituras públicas...”

### **Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004**

...Cuando el resultado de un examen de laboratorio de “espermograma” fue ofrecido y aportado al proceso como prueba documental, sin mediar reparo alguno -ni de las partes contrarias ni del tribunal-, resulta improcedente alegar en casación el submotivo de error de derecho en la apreciación de dicha prueba, alegando que la naturaleza correcta de la misma es la de un medio científico de prueba, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil permite la incorporación de esa prueba al proceso por cualquiera de las dos formas, quedando a discreción de las partes la que escojan para tal efecto.

**Casación No. 40-2004 Sentencia del 08/07/2004**

“... En otras palabras, la prueba aquí analizada fue ofrecida y propuesta como prueba documental, no como dictamen de expertos, y así fue aceptada dentro del proceso, sin mediar objeción por parte del recurrente. En otro orden de ideas, esta Cámara es del criterio que las regulaciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil en materia de pruebas, permiten que un peritaje rendido por un experto en grafología, puede ser aportado al proceso por distintas vías, ya que por una parte existe la prueba de documentos, y al respecto el artículo 178 del dicho Código es amplio al preceptuar que: “Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares. Se aprecia pues, la amplitud de la norma...”

**PRUEBA DE EXPERTOS****Casación No. 172-2002 Sentencia del 21/11/2002**

“...Al hacer el examen correspondiente de los antecedentes del presente caso y de los argumentos expuestos por las recurrentes, esta Cámara arriba a las siguientes conclusiones: A) Dentro de un juicio de nulidad de negocio jurídico en el cual se pretende demostrar que la firma que autoriza el negocio se encuentra viciada, existe la prueba de expertos, que es el medio idóneo que le sirve al juez, apoyándose en personas especializadas en la materia, para establecer tal extremo. En el presente caso, la Sala sentenciadora fundamentó su decisión precisamente en la prueba de expertos, la cual se diligenció con las solemnidades del caso y se apreció y valoró de conformidad con la norma de estimativa probatoria pertinente y fue la determinante para resolver la controversia, por lo que su fallo se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales; lo que las recurrentes pretenden es que a la prueba que fue aportada como documental y que consiste en el dictamen del experto Desiderio Menchú Escobar, que se acompañó a la demanda, se le otorgue mayor eficacia probatoria que al dictamen de expertos, lo cual resulta jurídicamente inaceptable, pues la referida prueba de dictamen de expertos tiene por objeto, precisamente, que por su medio pueda determinarse con certeza, lo que las partes pretendan demostrar con informes o dictámenes que podrían

considerarse parcializados. En tal virtud, la Sala sentenciadora resolvió acertadamente al otorgarle valor probatorio al dictamen de expertos y no a la prueba documental consistente en el informe del citado experto, proporcionada por la parte actora, no infringiéndose con ello el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo denuncian las recurrentes. B) Con relación a la violación del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, se establece que en la jurisprudencia de este Tribunal con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha sostenido el criterio que, cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de estimativa probatoria, lo cual no sucede en este caso, pues el citado artículo regula la forma en que deben redactarse las sentencias de primera instancia. En tal virtud, existe error en el planteamiento al señalar como infringido un artículo que no es de estimativa probatoria....”

#### **Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004**

... la Cámara establece que no existe en el proceso prueba contundente que pueda demostrar que la firma que calza la escritura pública... no fuera puesta por la otorgante, ya que el oficio suscrito por el perito en Grafoanalística Rodolfo Rosito Gutiérrez, no puede ser tenido como prueba por las razones que se expusieron anteriormente, en cuanto a que es un documento dirigido a tercero ajeno al proceso...

... la prueba idónea para demostrar la falsedad de una firma, es el dictamen de expertos, prueba que no se integró con las formalidades que la ley exige al respecto. Y en virtud de ello, no se pudo establecer con certeza lo que pretende la actora...

#### **Casación No. 40-2004 Sentencia del 08/07/2004**

“... En otras palabras, la prueba aquí analizada fue ofrecida y propuesta como prueba documental, no como dictamen de expertos, y así fue aceptada dentro del proceso, sin mediar objeción por parte del recurrente. En otro orden de ideas, esta Cámara es del criterio que las regulaciones contenidas en el Código

Procesal Civil y Mercantil en materia de pruebas, permiten que un peritaje rendido por un experto en grafología, puede ser aportado al proceso por distintas vías, ya que por una parte existe la prueba de documentos, y al respecto el artículo 178 del dicho Código es amplio al preceptuar que: “Podrán presentarse toda clase de documentos, así como fotografías, fotostáticas, radiografías, mapas, diagramas, calcos y otros similares. Se aprecia pues, la amplitud de la norma...”

### **Casación No. 51-2005 Sentencia del 24/11/2005**

“...Con relación al error de hecho en la apreciación del dictamen de expertos, la Cámara considera que al resolver la Sala recurrida que el mismo no se integró, no incurrió en error de hecho alguno porque, de conformidad con el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece un procedimiento de integración de prueba por el que cada parte designará un experto y el juez un tercero para el caso de discordia, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo. Al carecer el proceso de la integración de la prueba de dictamen de expertos, no se puede alegar que se incurrió en error de hecho en su apreciación. Siendo así, el submotivo denunciado no se acoge...”

### **Casación No. 69-2004 Sentencia del 31/08/2004**

“...Al hacer el examen correspondiente de los argumentos expuestos por el recurrente y de los antecedentes del presente caso, esta Cámara advierte que el actor ofreció como medio de prueba, en primera instancia, dictamen de expertos y estando abierto a prueba el proceso, diligenció la misma, proponiendo al respectivo experto, el cual fue nombrado y posteriormente rindió el informe correspondiente; asimismo, puede establecerse en autos que la parte demandada presentó memorial señalando que por carecer de recursos económicos no haría la propuesta que le correspondía, y de igual forma, el juez a quo tampoco nombró el experto tercero en discordia. La anterior relación de hechos nos ilustra en el sentido de apreciar que la prueba de expertos no se integró como lo ordena la ley. Por lo tanto, la situación circunstancial de no integrarse, no encuadra en el

supuesto jurídico contenido en el submotivo invocado para fundamentar el presente recurso de casación, pues ha quedado evidenciado que en ningún momento le fue denegado el diligenciamiento de la referida prueba al recurrente. Además, aún de llegarse a afirmar que la falta de integración implicaba una denegatoria de la prueba, el recurrente no cumplió en todo caso con señalar la subsanación de la falta en la primera instancia requisito sine qua non exigido para la admisión de cualquier submotivo de forma. Lo que sucedió en este asunto es que la parte que propuso la misma, no la fiscalizó ni promovió para que se concluyera utilizando los mecanismos legales en el momento procesal oportuno, a efecto de exigir que se integrará la referida prueba como corresponde. En conclusión, el diligenciamiento de dicho medio de convicción no se denegó, sino mas bien no se integró. Esta situación se confirma al examinar el razonamiento de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, la cual al apreciarla le denegó valor probatorio por esa misma razón. Tal fundamentación se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta prueba debe quedar integrada con un experto para cada parte, más el tercero en discordia nombrado por el Juez, la cual debe concluir con la entrega de los dictámenes de los mismos, para ser analizados en sentencia”.

### **Casación No. 98-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“...Esta cámara al hacer un estudio de la sentencia impugnada, establece que la sala sentenciadora si analizo las escrituras anteriormente relacionadas, pues al referirse a los expertajes realizados ... estimó la Sala, que del estudio de los informes de los expertos, su contenido no rinde al tribunal elementos que le permitan tener plena convicción, ya que si sobre los hechos respectivos existen dos dictámenes que son acordes, de la lectura de los mismos se establece que no existe plena claridad y exactitud que sea reforzada por otros medios de prueba y de acuerdo con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil el dictamen de expertos, aun cuando sea concorde, no obliga al juez, quién debe formar su convicción teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso y esta prueba se mandó a practicar en firmas dubitadas del testador...”

## **PRUEBA DE MEDIOS CIENTÍFICOS**

### **Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004**

...Cuando el resultado de un examen de laboratorio de “espermograma” fue ofrecido y aportado al proceso como prueba documental, sin mediar reparo alguno -ni de las partes contrarias ni del tribunal-, resulta improcedente alegar en casación el submotivo de error de derecho en la apreciación de dicha prueba, alegando que la naturaleza correcta de la misma es la de un medio científico de prueba, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil permite la incorporación de esa prueba al proceso por cualquiera de las dos formas, quedando a discreción de las partes la que escojan para tal efecto.

## **PRUEBA DE MEDIOS CIENTÍFICOS - FOTOGRAFÍAS**

### **Casación No. 305-2001 Sentencia del 01/04/2002**

Esta Cámara en relación con los argumentos dados por el interponente del recurso que ahora se analiza, para fundamentar el submotivo alegado de error de derecho en la apreciación de la prueba, estima lo siguiente: ...a)... b)...

...c) A las cinco fotografías que el actor acompañó a su demanda, (documentos auténticos) efectivamente la Sala sentenciadora al atribuirles valor probatorio, o asignarles a dichos medios de convicción valor probatorio, incurre en error de derecho, dado que no fue certificada su autenticidad por ninguna de las formas establecidas en la ley, al tenor de lo dispuesto por el artículo 192 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias... y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos. d)...

Esta Cámara concluye que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el fallo que por este medio se impugna, efectivamente incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, mediante el falso juicio de convicción, al asignarle a

los actos y documentos auténticos descritos en las literales a), b), c), y d) un valor que no les corresponde de acuerdo a la ley, y los mismos demuestran sin lugar a dudas la equivocación del juzgador. Que dicho error es de tal naturaleza que de no haberse cometido, el resultado del fallo hubiera sido diferente. Que el juicio estimativo vertido por la Sala sentenciadora en su fallo, y las conclusiones obtenidas pugnan con la ley, siendo procedente casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde.

## **PRUEBA DE PRESUNCIONES**

### **Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004**

...la Cámara estima que con los documentos analizados anteriormente, se establece que si la entidad Aseguradora hizo efectiva la indemnización por los daños ocasionados por el siniestro ocurrido a la entidad Distribuidora Marte, Sociedad Anónima, es evidente que entre ambos existía un contrato de seguro, por lo que se presume su existencia, no solamente atendiendo a la evidencia del pago efectuado, sino también a los principios filosóficos del derecho mercantil, concretamente los de la verdad sabida y buena fe guardada. Asimismo, con el reconocimiento judicial se ha demostrado que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla, fue condenada en un juicio ordinario, debiendo asumir las responsabilidades correspondientes por el siniestro acaecido. Estas presunciones son conclusiones que se obtienen de la relación lógica de las pruebas aportadas al proceso y que la Sala no tomó en cuenta.

El anterior análisis, permite establecer con certeza jurídica que la consideración sustentada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al señalar que la actora no aportó prueba para fundamentar su pretensión es equivocada...

## **PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**

### **Casación No. 28-2002 Sentencia del 27/08/2002**

...Al hacer el examen correspondiente esta Cámara estima importante señalar que se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se le atribuye a la prueba un valor que no le corresponde, o se le niega el valor que la ley le otorga, todo de conformidad con las normas de estimativa probatoria... esta Cámara es del criterio que la prueba de reconocimiento judicial no es pertinente, en este caso, para tener por acreditado el estado de salud de una persona fallecida y menos su estado mental. Para el efecto la ciencia y la ley proporcionan los medios y mecanismos pertinentes para establecer tales extremos. En tal virtud, es obvio que la Sala incurre en equivocación al valorar este medio de prueba. Sin embargo, este error no es determinante en la resolución de la controversia, pues con ese medio de prueba lo que se tuvo por acreditado fue que el occiso “estaba bien mentalmente” antes de fallecer; ahora bien para que el recurrente pueda obtener un fallo favorable, debió demostrar la inconsciencia del fallecido en el momento que se otorgaron las escrituras públicas atacadas de nulidad. Con relación a las certificaciones médicas aportadas al proceso como prueba, existe equivocación en el planteamiento del submotivo de error de derecho en la apreciación de dichas pruebas, pues el recurrente lo que ataca son las conclusiones que la Sala obtuvo de ellas;... Como puede apreciarse, el error señalado por el casacionista lo constituyen los hechos representados en la prueba; así que técnicamente la Cámara se encuentra ante la configuración de lo que podría ser un error de hecho en la apreciación de la prueba, submotivo que no fue invocado por el recurrente...

## **RECONVENCIÓN**

### **Casación No. 108-2002 Sentencia del 20/01/2003**

“...Esta Cámara estima que, efectivamente se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, dado que el artículo 787 del Código Civil, que regula lo relativo a la indemnización al predio sirviente, establece que “se deberá siempre

una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione este gravamen.”

## **RECTIFICACIÓN DE SENTENCIA**

### **Casación No. 288-2002 Sentencia del 09/07/2004**

“...de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los jueces de tal manera que logren su finalidad. En el presente caso, examinada la sentencia de fecha nueve de julio del presente año, en la cual se declaró procedente el recurso de casación de mérito, dentro de un juicio de reivindicación de la propiedad, se advierte que se incurrió en error mecanográfico que repercute en la cantidad de metros que detenta quien está perturbando la propiedad del demandante,... En virtud de lo anterior, con base en el artículo citado, se rectifica el referido error, en el sentido de ordenar la restitución de la extensión de terreno que corresponde...”

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

### **Casación No. 105-2002 Sentencia del 10/07/2003**

“...Carlos Armando Quintanilla Tello interpuso recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, invocando como subcaso de procedencia el regulado en el artículo 622 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Cuando el fallo otorgue más de lo pedido. Este Tribunal dictó sentencia con fecha veinte de septiembre de dos mil dos, desestimando la casación, sin embargo la Corte de Constitucionalidad amparó al recurrente, ordenando casar la sentencia impugnada de casación. En tal virtud, esta Cámara procede a resolver conforme los términos expresados en la sentencia dictada

por la Corte de Constitucionalidad de fecha quince de mayo de dos mil tres, y no obstante disentir del criterio sustentado en dicho fallo, acoge los argumentos del recurrente, en el sentido de que la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación, violó los artículos 26 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues entró a conocer puntos que no fueron expresamente impugnados por el recurrente, otorgando como consecuencia mas de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia dictada por la referida Sala con fecha veintinueve de enero de dos mil dos, y remitir los autos a dicho tribunal para que resuelva conforme a la ley y se pronuncie exclusivamente sobre los puntos expresamente impugnados por la parte que se adhirió al recurso de apelación que fueron los únicos agravios expresados en su oportunidad...”

## **RECURSO DE APELACIÓN – INTERPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

### **Casación No. 95-2002 Sentencia del 27/09/2002**

“...conforme a los autos el recurrente en la primera instancia no hizo valer las excepciones de falta de personalidad y personería que ahora pretende hacer valer, a pesar de que son excepciones que evidentemente tienen su fundamento en hechos acaecidos antes de la interposición de la demanda y por lo tanto para los efectos de la casación constituyen una falta que se cometió en la primera instancia, siendo ahí donde el recurrente debió pedir su subsanación... Sobre todo porque, conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la segunda instancia únicamente pueden plantearse aquellas excepciones nacidas después de contestarse la demanda y el contenido claro de esta norma por su carácter especial, prevalece sobre el contenido del artículo 120 del mismo cuerpo legal, que si bien es cierto afirma que las excepciones aquí discutidas pueden interponerse en cualquier estado del proceso, esa facultad está limitada a la primera instancia. No puede ser otra la interpretación de las citadas normas, de lo contrario, se desnaturalizaría el proceso si el demandado no plantea desde el principio las excepciones que pudieran depurarlo o incluso ponerle fin, sino lo

hace hasta en la segunda instancia, cuando ya se han resuelto las pretensiones del actor, como sucede en el presente caso”.

## **RECURSO DE APELACIÓN – LÍMITE DE LA APELACIÓN**

### **Casación No. 105-2002 Sentencia del 10/07/2003**

“...Carlos Armando Quintanilla Tello interpuso recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, invocando como subcaso de procedencia el regulado en el artículo 622 inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Cuando el fallo otorgue más de lo pedido. Este Tribunal dictó sentencia con fecha veinte de septiembre de dos mil dos, desestimando la casación, sin embargo la Corte de Constitucionalidad amparó al recurrente, ordenando casar la sentencia impugnada de casación. En tal virtud, esta Cámara procede a resolver conforme los términos expresados en la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad de fecha quince de mayo de dos mil tres, y no obstante disentir del criterio sustentado en dicho fallo, acoge los argumentos del recurrente, en el sentido de que la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación, violó los artículos 26 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues entró a conocer puntos que no fueron expresamente impugnados por el recurrente, otorgando como consecuencia mas de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia dictada por la referida Sala con fecha veintinueve de enero de dos mil dos, y remitir los autos a dicho tribunal para que resuelva conforme a la ley y se pronuncie exclusivamente sobre los puntos expresamente impugnados por la parte que se adhirió al recurso de apelación que fueron los únicos agravios expresados en su oportunidad...”

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**

#### **Casación No. 217-2005 Sentencia del 22/02/2006**

“... Mediante este submotivo de casación de fondo [violación de ley], se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial o material que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial. En ese orden de ideas, la recurrente debió apoyarse en argumentos propios del presente caso de procedencia, ya que lo manifestado daría lugar a otro submotivo distinto, en virtud de que los artículos 126, 127 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, que denuncia como infringidos son de naturaleza procesal y además de estimativa probatoria, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia es uniforme y abundante en el sentido de que cuando se denuncia violación de ley para los efectos del recurso de casación, las normas señaladas como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal como se indicó...”

#### **Casación No. 85-2005 Sentencia del 06/03/2006**

“...cabe señalar que no es procedente fundamentar tesis en los subcasos de procedencia regulados en el inciso 1º. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando se aduce infracción de leyes procesales; y por tratarse de que el caso objeto de análisis coincide con la tesis indicada, lo procedente es desestimar la casación ...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY**

### **Casación No. 108-2003 Sentencia del 02/08/2004**

“...Por otra parte, en cuanto a la tesis formulada por el recurrente para alegar este submotivo en el sentido que la aplicación indebida de la ley se concretó en el presente caso por inaplicación de las normas que vaga e imprecisamente invoca. Al respecto, esta cámara estima que mal puede hablarse de aplicación indebida si la norma legal no fue aplicada. Para ilustrar este punto conviene mencionar lo que al respecto indica el autor Humberto Murcia Ballén en su obra titulada “Recurso de Casación Civil”, página 251, en donde al pronunciarse sobre este punto dice: “...Por cuanto la aplicación indebida, al contrario de lo que caracteriza la inaplicación, requiere que la norma legal cuya violación se acusa por ese concepto sí se haya aplicado en el fallo, la Corte, en numerosas providencias, ha desechado censuras fundadas en equivocada aplicación de textos legales, cuando estos no se han hecho actuar en la sentencia impugnada”. Esta corte también ha resuelto este punto ya con anterioridad. A guisa de ilustración se cita la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco dentro del recurso de casación interpuesto por Industrias Químicas Incorporadas, Sociedad Anónima, en donde esta Corte sentó doctrina en el siguiente sentido: “...APLICACION INDEBIDA DE LA LEY No procede el análisis de casación si el recurrente afirma que hubo “aplicación indebida por omisión” de una ley, por ser excluyentes los términos “aplicación” y “omisión”.

### **Casación No. 111-2006 Sentencia del 16/11/2006**

“... Del análisis de la tesis planteada por la recurrente, se estima que no obstante, que el actor no se fundamenta en el artículo 1710 del Código Civil al plantear su demanda, de conformidad con el principio Iuris novit curia el Juez en su intelecto determinó que esta norma plasmada en el artículo 1710 del Código Civil, era la aplicable al presente caso, ya que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones

del ramo Civil y Mercantil, adecuó correctamente la relación existente entre los hechos y la norma que los regula, al fundamentar la sentencia recurrida en el artículo 1710 Código aludido; por lo que no incurrió en el vicio de aplicación indebida de la ley que se denuncia, ya que si bien es cierto el actor en su demanda no indica el artículo, también lo es que si lo menciona en los hechos y la Sala acertadamente encuadra los mismos a la norma referida...”

### **Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003**

...La aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador aplica al caso concreto, preceptos legales que no tienen relación con los hechos objeto de controversia.

...Esta Cámara estima que, efectivamente, se incurre en el vicio de aplicación indebida de la ley, dado que los preceptos legales aplicados por la Sala sentenciadora no tienen relación con los hechos objeto de controversia, puesto que el artículo 102 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala debe aplicarse a las relaciones laborales, y está contemplado dentro de los derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo, aparte que el mismo al indicar que todo trabajo será equitativamente remunerado, también indica “salvo lo que al respecto determine la ley.” Con relación al artículo 1474 inciso 4º. del Código Civil, debe aplicarse a situaciones de hecho distintas a la presente, puesto que conforme el artículo 1575 del Código Civil el contrato cuyo valor exceda de trescientos quetzales debe constar por escrito, y en este caso sobrepasa la suma mencionada. Por último, el artículo 2003 del Código Civil tampoco debió aplicarse para resolver la controversia, puesto que en el fallo impugnado la Sala sentenciadora no se pronunció acerca de que estuviera probado que los planos o presupuestos hayan sido aceptados oportunamente por Lanier de Guatemala, Sociedad Anónima.

Congruente con lo anterior, resulta procedente casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde, sin entrar a analizar el submotivo restante, por innecesario....”

**Casación No. 217-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“... Al hacer el examen correspondiente, se advierte que en la sentencia impugnada, la Sala tuvo por acreditado que el demandado faltó a sus obligaciones de asistencia económica con su cónyuge, al haber sido condenado dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Partiendo de esa premisa, la aplicación del numeral 7) del artículo 155 del Código Civil es totalmente correcta, por lo que dicho tribunal resolvió conforme a las constancias procesales, fundamentando su decisión en la norma pertinente que si es aplicable al hecho que se tuvo por acreditado. Evidentemente lo que pretende el casacionista, es cuestionar los hechos que la Sala tuvo por acreditados, lo cual constituye una equivocación en el planteamiento de este submotivo. En virtud de lo expuesto, el submotivo de aplicación indebida de la ley deviene improcedente...”

**Casación No. 25-2002 Sentencia del 20/08/2002**

“..La aplicación indebida de la ley se produce cuando el juzgador aplica al caso concreto, preceptos legales que no tienen relación con los hechos objeto de la controversia. La Sala sentenciadora para resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la acción de prescripción planteada, aplicó el contenido del artículo 32 del Código de Notariado que dice: “La omisión de las formalidades esenciales en instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.” Esta norma debe aplicarse cuando se promueve la nulidad de un instrumento público, por ausencia de algunos o todos los requisitos formales esenciales para su validez.

... Esta Cámara estima que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones incurrió en aplicación indebida del artículo 32 del Código de Notariado al confirmar el auto objeto de apelación, dado que en las disposiciones legales contenidas en el Código Civil, que regulan lo relativo a la nulidad (libro cinco, capítulo siete) no se contempla plazo alguno para el planteamiento de la acción de nulidad absoluta, únicamente para la nulidad relativa; en consecuencia dicha acción puede plantearse en cualquier momento, porque la deficiencia en el acto o negocio impugnado es tal

que para el derecho nunca nació a la vida jurídica y el referido artículo 32 del Código de Notariado, como antes quedó apuntado, contempla el plazo para promover la nulidad de un instrumento público, sustentada por ausencia de los requisitos formales esenciales del mismo, lo que es distinto al caso que nos ocupa, en el cual se invoca la ausencia de requisitos esenciales para que los negocios tengan existencia jurídica, siendo dos cuestiones totalmente diferentes.

Por las razones expuestas, debe declararse procedente el recurso de casación por este submotivo, y casar la sentencia impugnada. Al resolver deberá declararse sin lugar la excepción de prescripción promovida...”

### **Casación No. 263-2001 Sentencia del 08/04/2002**

“...La aplicación indebida de la ley, es un error que se configura cuando el juzgador selecciona y fundamenta su decisión en una norma que no es la pertinente aplicable a los hechos controvertidos. Al igual que los submotivos anteriores, es un vicio que recae en los fundamentos legales de la decisión y no en los hechos que se hayan probado dentro del proceso. En el presente caso, el recurrente sustenta la tesis de que la Sala no dio “crédito valorativo a los comprobantes de los gastos efectuados” y que hubo inaplicación del artículo 680 del Código de Comercio. Como puede apreciarse, en el planteamiento de este submotivo se incurre en las siguientes deficiencias: A) Los argumentos no son congruentes con el submotivo invocado, pues lo que hace el recurrente es atacar el valor probatorio de los documentos aportados al proceso, lo cual hubiese sido apropiado para denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba; B) Se afirma que se incurrió en la inaplicación de una norma jurídica, lo cual como en reiterados fallos lo ha sostenido esta Cámara, es un argumento propio del submotivo de violación de ley, pues éste procede no sólo cuando existe una contravención expresa del contenido de una norma sustantiva, sino cuando el Tribunal de Segunda Instancia omite su aplicación; y C) El recurrente no menciona en su planteamiento cuál es la norma que se aplicó indebidamente.”

**Casación No. 3-2003 Sentencia del 20/05/2003**

“Ha sido criterio unánime de esta Corte que el vicio de aplicación indebida de la ley se da cuando se aplica al caso concreto una norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por establecidos, y en el caso de estudio es evidente que la Sala sentenciadora al dictar su fallo, seleccionó adecuadamente el artículo 131, último párrafo, del Código Civil -que se denuncia aplicado indebidamente-, por ser pertinente al asunto que era materia de discusión, puesto que dentro de los hechos controvertidos en el respectivo juicio ordinario de unión de hecho figuraba, entre otros, si la actora tenía derecho a la inscripción sobre el cincuenta por ciento del bien inscrito...”

Este tribunal de casación es de opinión que cuando se denuncia aplicación indebida, además de formular la tesis correspondiente debe indicarse cuál es, a juicio del recurrente, la norma aplicable a la decisión del asunto fallado, pues de lo contrario el Tribunal está imposibilitado de otorgar la casación planteada. Siendo que en el presente caso la recurrente al indicar que el artículo 131 último párrafo del Código Civil no era aplicable, debió indicar con precisión a su juicio, la norma que supuestamente debió aplicarse por la Sala sentenciadora...”

**Casación No. 323-2003 Sentencia del 07/07/2004**

“...Ha sido criterio unánime de esta Corte, que el vicio de aplicación indebida de la ley, se da cuando se pretende subsumir al caso concreto una norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por establecidos, y en el caso que nos ocupa al estudiar la sentencia impugnada, con la tesis de razonamiento formulada por el recurrente esta Corte verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio (ya que los mismos son los que determinan la aplicación o no de un precepto legal) seleccionó y aplicó adecuadamente el artículo 1650 del Código Civil, (que se denuncia aplicado indebidamente), por ser pertinente al asunto que era materia de discusión, dado que la entidad demandada está obligada a responder por el daño o perjuicio causado, como lo son las lesiones corporales que sufrió la menor -quemaduras y amputaciones-, por el hecho de

haber sido puesta después de su nacimiento en una incubadora defectuosa. Tomando en cuenta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ejerce una actividad hospitalaria y por lo tanto es responsable del buen funcionamiento de los aparatos eléctricos que se utilizan en las diferentes unidades médicas...”

### **Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006**

“El recurrente manifiesta...se aplicó indebidamente el artículo 672 del Código de Comercio, siendo aplicable el artículo 898 del mismo cuerpo legal.”

“Como se puede apreciar la Sala no cometió un error en la adecuación de ésta norma a los hechos que tuvo por probados, no prosperando tal alegación, mayormente por el supuesto contenido en ella que literalmente dice: “Los contratos celebrados en formularios a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales..” y, por otra parte, la cláusula de exclusión causa duda en el sentido que como indica la propia recurrente no determina que quiere decir “En aeronave que no pertenezca a una línea regular establecida de pasajeros”, por lo tanto no existe aplicación indebida de la ley, ya que el artículo escogido por la Sala es el correcto...”

### **Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003**

El casacionista no acomoda su recurso de casación a la técnica inherente al mismo, dado que no completó su impugnación en el sentido de indicar las disposiciones legales que a su juicio, son las pertinentes a los hechos controvertidos en juicio. Ante tal situación, cabe indicar que este Tribunal de Casación es de opinión que cuando se denuncia aplicación indebida de la ley, además de formular la tesis correspondiente debe indicarse cuál es a juicio del recurrente la norma aplicable a la decisión del asunto fallado, pues de lo contrario el Tribunal está imposibilitado de otorgar la casación planteada. Siendo que el presente caso el recurrente, al indicar que el artículo 770 del Código de Comercio, no era aplicable, debió indicar con precisión la norma que debió aplicarse por la Sala sentenciadora.

**Casación No. 57-2005 Sentencia del 22/06/2005**

... El recurrente cita como infringidos los artículos 469 y 617 del Código Civil, pero esta Cámara al estudiar la sentencia impugnada establece que la Sala Sentenciadora no hizo aplicación de las normas que se acusan como infringidas, por lo que no puede darse este submotivo de casación, si el tribunal no hizo aplicación en la sentencia de tales normas, requisito necesario para poder acoger tal submotivo. En cuanto al artículo 2º. literal e) del Acuerdo Presidencial de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, Acuerdo Ministerial número un mil doscientos diez de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y artículo 60 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si fueron correctamente aplicados, pues no incurre en aplicación indebida de la ley, la Sala Sentenciadora que aplica las normas adecuadas a la decisión de la controversia, pues precisamente estas normas fueron las que le sirvieron al tribunal para apoyar su decisión...

**Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003**

“... Ha sido criterio unánime de esta Corte, Cámara Civil, que el vicio de aplicación indebida de la ley se da cuando se pretende subsumir al caso concreto una norma impertinente, o sea que no tiene relación con los hechos que se tuvieron por establecidos. Al comparar la sentencia impugnada, con la tesis formulada por la recurrente, esta Cámara verifica que la Sala sentenciadora al dictar su fallo, de acuerdo con los hechos que se tuvieron por probados dentro del juicio, seleccionó y aplicó adecuadamente el artículo 1794 del Código Civil (que se denuncia aplicado indebidamente), por ser pertinente al asunto materia de discusión, dado que no se puede vender sino lo que es de su propiedad, y en autos quedó demostrado que el señor José Luis Hernández López ya había vendido los derechos posesorios del bien inmueble identificado en autos a sus hijos Jorge Luis Hernández Ayala y Gustavo Adolfo Hernández Ayala, mediante escritura pública número cincuenta, autorizada por el Notario Antonio Morales Baños, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, por lo que no podía vender nuevamente lo que ya no era suyo a Martha Elena González Ochaeta de Hernández...”

**Casación No. 90-2005 Sentencia del 20/09/2005**

“... la recurrente alega que la Sala aplicó indebidamente el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil y con base en dicha norma consideró que era improcedente condenar en costas al Estado. Al examinar la tesis propuesta y la sentencia impugnada, se establece que efectivamente la Sala se equivocó al fundamentar su decisión de declarar que era improcedente condenar al pago de las costas, apoyándose para sustentar tal decisión en el artículo 633 del cuerpo de leyes citado, pues dicho precepto regula lo relativo a las costas, pero en el recurso de casación, por lo que dicha norma de ninguna manera puede servir de sustento para eximir de las mismas en otro proceso. En tal virtud... se determina que las normas pertinentes aplicables al caso que nos ocupa, que regulan lo relativo a las costas, son los artículos 573 y 574 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil, ...En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos citados, esta Cámara examina los antecedentes del caso, y advierte que el juicio de marras se siguió en rebeldía del Estado de Guatemala, por lo que al no darse ninguno de los casos de excepción determinados en el citado artículo 574, en estricto cumplimiento de la norma contenida en el artículo 575 del cuerpo legal en referencia, debe condenarse al demandado al pago de las costas...”

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA  
APRECIACIÓN DE LA PRUEBA****Casación No. 192-2004 Sentencia del 31/08/2004**

“...Error de hecho en la apreciación de la prueba es la percepción inexacta que restringe, amplía o tergiversa el contenido real y manifiesto del medio probatorio aportado (ya se trate de documentos o actos auténticos); y error de derecho en la apreciación de la prueba es el juicio equivocado en la estimación de su valor, de su mérito o de la convicción que de ella se obtiene. Estos dos errores, aunque vinculados por el objeto sobre el que recaen (la apreciación de la prueba), hacen

referencia a formas distintas en la conformación del razonamiento, y, por lo tanto, su confusión constituye una deficiencia técnica en el planteamiento que no permite su acogimiento...”

### **Casación No. 263-2003 Sentencia del 15/01/2004**

“... La falta de precisión alcanza su punto máximo al final de la exposición, en donde el recurrente afirma que el submotivo que invoca es el de error de hecho en la apreciación de la prueba. En este párrafo el recurrente incurre en varias deficiencias: A) Cita normas infringidas, cosa que no es propia del error de hecho sino del error de derecho. B) Las normas que denuncia como violadas no son todas de estimativa probatoria sino de tipo sustantivo, como el artículo 1301 del Código Civil. C) Se identifican los documentos y actos auténticos que demostrarían la equivocación del juzgador; sin embargo, a ello se añade argumentos que son propios del submotivo de error de derecho, ya que se insiste en denunciar aplicación indebida de normas de estimativa probatoria, como el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. D) Aunque este párrafo se presenta bajo el título de error de hecho, el conjunto de los argumentos revela que su propósito se confunde con el de impugnar la actividad valorativa de la Sala, motivación que sólo podría alegarse como error de derecho. Por lo tanto, el recurrente incurre en la deficiencia de desarrollar de manera combinada, bajo la forma de una misma tesis, argumentos propios tanto de error de hecho como de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando que éstos aluden a conceptos diferentes que requieren tesis diferentes. El error de hecho se presenta cuando el Tribunal de Segunda Instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa, cuando ese Tribunal sostiene que el documento no dice algo que sí expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido. Por su parte el error de derecho en la apreciación de la prueba se comete cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con las normas de derecho probatorio, que deben citarse como específicamente infringidas..”

**Casación No. 321-2004 Sentencia del 15/06/2005**

“...El recurrente agregó que se había dejado de valorar el contenido de la ampliación del reconocimiento judicial practicado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, “... debiendo la Honorable Corte leer el contenido de las actas que como resultado de dichos reconocimientos se levantaron y concluir en forma categórica que las fincas en mención sí están ubicadas en el mismo sector, colindando entre sí...” . Este razonamiento es propio del error de hecho en la apreciación de la prueba en el que el Tribunal de casación sí podría recurrir al medio de prueba que se denuncia omitido en cuanto a su valoración y cotejar si efectivamente dice o no lo que el recurrente afirma, pero tratándose de error de derecho, esta Cámara no puede realizar lo solicitado por el casacionista, ya que las facultades de este tribunal están limitadas a verificar si se otorgó o no el valor probatorio correspondiente a determinado medio de prueba...”

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA****Casación No. 134-2003 Sentencia del 13/02/2004**

“...Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, se señala infracción del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, y concretamente las reglas de la sana crítica (la lógica y la experiencia), por haberse omitido preguntarle a los comparecientes sobre los requisitos regulados en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil. A ese respecto, es conveniente señalar que una de las formas en que se produce el error de derecho, como lo señala el autor Arnoldo Reyes Morales en su trabajo “Aspectos Legales y Jurisprudenciales sobre el Recurso de Casación en Materia Civil” (página diecisiete), consiste en la “falta de aplicación de las normas procesales determinantes de la forma en que debe recibirse la prueba”. Sin embargo, cuando se denuncia que no se observaron las solemnidades en la producción de la prueba, deben denunciarse infringidas con

un planteamiento coherente, las normas que regulan tales solemnidades, las cuales se encuentran expresamente reguladas en la ley, y no la sana crítica, que nada tiene que ver con la forma en que se recibe la prueba. La lógica y la experiencia son elementos en los cuales se apoya el juzgador para apreciar la prueba y no tienen ninguna relación con las formalidades con las cuales se reciben éstas....

Aunado a lo anterior, ... el recurrente al no haber protestado la prueba de testigos en la oportunidad procesal correspondiente consintió el acto, y siendo el criterio sustentado por este tribunal, que el interesado debió hacer uso en su debida oportunidad de las facultades que le concede el artículo 162 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual no concurren elementos de juicio para invalidar el valor probatorio del medio de convicción aludido (sentencia de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, dentro del recurso de casación promovido por MANUEL SEGOVIA MELIA y DOMINGO RAFAEL MANSILLA CÓRDOVA)...

### **Casación No. 138-2006 Sentencia del 07/11/2006**

“... Bajo este submotivo la interponente reclama que la certificación registral y plano acompañados a la demanda no fueron tomados como plena prueba de que ella es la propietaria del inmueble objeto de la litis. Sin embargo, la Sala no contravino el valor tasado que la ley le otorga a esta prueba documental, pues su decisión se basó más exactamente en establecer que el área que se pretende reivindicar no coincide con el área que producen las medidas y colindancias inscritas en el Registro General de la Propiedad... Esta general inconsistencia entre el área reclamada, el área inscrita y el área evidenciada con las medidas de campo son las circunstancias relevantes que provocaron que la demanda fuera desestimada. No hay, por lo tanto, ningún error de derecho en la valoración de la certificación registral y plano acompañados a la demanda, porque las razones del fallo de la Sala no pasan por negar que la demandante sea la propietaria del área que se deduce de la inscripción registral, sino en que al valorar la situación en su conjunto se evidenció graves inconsistencias entre las medidas que constan en los documentos y las establecidas mediante las pruebas de reconocimiento judicial e informes de los medidores, lo que impide acceder a las pretensiones de la demanda por falta de prueba fehaciente que acredite las aseveraciones de hecho en que se sustentan...”

**Casación No. 160-2005 Sentencia del 07/09/2005**

“...Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara advierte que el recurrente se equivocó en el planteamiento, toda vez que expone que la sala no valoró el contenido de la escritura pública número catorce, de fecha nueve de abril de dos mil tres, autorizada por la Notario Amarilis Ondina Navas Castillo, y si este fue el error cometido por la sala, se refiere a un error de hecho en la apreciación de la prueba, pues se comete cuando el tribunal omite el análisis de una o mas pruebas determinadas...”

**Casación No. 168-2004 Sentencia del 21/03/2005**

“... este planteamiento es defectuoso y no puede prosperar porque a través de él se pretende impugnar la actividad estimatoria de la Sala respecto a la prueba aportada al proceso, cosa que es propia del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba y no del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, pues el objeto de éste último es impugnar la infidelidad en la percepción de la prueba que provoca una restricción, ampliación o tergiversación de su contenido real y manifiesto, caso al que no se acomoda el argumento de la recurrente. Por otra parte, del estudio de la sentencia se puede establecer que la Sala en realidad “no pasa por alto” la confesión judicial como lo afirma la recurrente, pues la Sala reconoce que tal confesión existe y que contiene hechos que le son perjudiciales al demandado, pero le niega su carácter de prueba determinante porque el artículo 158 del Código Civil establece expresamente que tal confesión judicial no es suficiente para declarar la separación...”

**Casación No. 172-2002 Sentencia del 21/11/2002**

“...Al hacer el examen correspondiente de los antecedentes del presente caso y de los argumentos expuestos por las recurrentes, esta Cámara arriba a las siguientes conclusiones: A) Dentro de un juicio de nulidad de negocio jurídico en el cual se pretende demostrar que la firma que autoriza el negocio se encuentra viciada, existe la prueba de expertos, que es el medio idóneo que le sirve al juez, apoyándose en personas especializadas en la materia, para establecer tal extremo.

En el presente caso, la Sala sentenciadora fundamentó su decisión precisamente en la prueba de expertos, la cual se diligenció con las solemnidades del caso y se apreció y valoró de conformidad con la norma de estimativa probatoria pertinente y fue la determinante para resolver la controversia, por lo que su fallo se encuentra ajustado a derecho y a las constancias procesales; lo que las recurrentes pretenden es que a la prueba que fue aportada como documental y que consiste en el dictamen del experto Desiderio Menchú Escobar, que se acompañó a la demanda, se le otorgue mayor eficacia probatoria que al dictamen de expertos, lo cual resulta jurídicamente inaceptable, pues la referida prueba de dictamen de expertos tiene por objeto, precisamente, que por su medio pueda determinarse con certeza, lo que las partes pretendan demostrar con informes o dictámenes que podrían considerarse parcializados. En tal virtud, la Sala sentenciadora resolvió acertadamente al otorgarle valor probatorio al dictamen de expertos y no a la prueba documental consistente en el informe del citado experto, proporcionada por la parte actora, no infringiéndose con ello el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo denuncian las recurrentes. B) Con relación a la violación del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, se establece que en la jurisprudencia de este Tribunal con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba, se ha sostenido el criterio que, cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de estimativa probatoria, lo cual no sucede en este caso, pues el citado artículo regula la forma en que deben redactarse las sentencias de primera instancia. En tal virtud, existe error en el planteamiento al señalar como infringido un artículo que no es de estimativa probatoria....”

### **Casación No. 190-2003 Sentencia del 01/02/2005**

“...La Cámara estima que el documento denominado por la Sala sentenciadora como “declaración unilateral” es un documento privado redactado por la sociedad actora, que tiene la estructura de obligaciones recíprocas propias de los contratos bilaterales. El hecho de que no haya sido firmado por el representante legal de la entidad Las Luces, Sociedad Anónima, no le da el carácter de declaración unilateral de voluntad... Nuestro Código Civil reconoce formas específicas de declaración unilateral de voluntad, dentro de las cuales no encuadra la relación

que se dio... la cual se documentó con una “Declaración de Reserva y de Intención de Compra”, no produciendo este documento privado los efectos de una declaración unilateral de voluntad, por lo que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, al otorgarle el valor probatorio que conforme la ley no le corresponde.

Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la carta de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que Las Luces, Sociedad Anónima enviara a la demandada, la Sala incurrió en el error invocado al asignarle valor probatorio de requerimiento para el cumplimiento de una obligación, cuando se trata únicamente de una carta a la cual se adjuntó “el documento de la promesa de compraventa” como lo denominó la actora. Para que pudiera ser valorada como requerimiento tendría que haber sido, como lo dice la doctrina y lo dispone el artículo 1430 del Código Civil, un aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial o con base en una resolución judicial, a alguna persona exigiendo que exprese y declare su actitud o respuesta, o para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

El régimen probatorio de los documentos analizados está sujeto a lo que disponen los artículos 177 y 186 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los que fueron infringidos por la Sala sentenciadora...”

### **Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004**

...Cuando el resultado de un examen de laboratorio de “espermograma” fue ofrecido y aportado al proceso como prueba documental, sin mediar reparo alguno -ni de las partes contrarias ni del tribunal-, resulta improcedente alegar en casación el submotivo de error de derecho en la apreciación de dicha prueba, alegando que la naturaleza correcta de la misma es la de un medio científico de prueba, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil permite la incorporación de esa prueba al proceso por cualquiera de las dos formas, quedando a discreción de las partes la que escojan para tal efecto.

**Casación No. 219-2002 Sentencia del 27/03/2003**

... Esta Cámara, tal y como lo ha establecido en anteriores sentencias, es de opinión que para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe cumplirse, entre otros, con los siguientes requisitos: a) Apoyarse en el caso de procedencia respectivo, es decir debe plantearse tesis con argumentos propios que correspondan al submotivo que se pretende invocar, y b) Citar normas que regulen aspectos referentes a la estimativa probatoria, puesto que el error de derecho presume la equivocación del juzgador en la interpretación de las normas que regulan la manera de producción de las pruebas o su eficacia, por lo que dichas normas deben citarse como específicamente quebrantadas...

**Casación No. 23-2003 Sentencia del 08/05/2003**

... En el presente caso la actora compareció solicitando se declare la unión de hecho entre ella y el señor César Segura García, pretensión que no fue acogida, tanto en primera como en segunda instancia, por estimarse que no probó los supuestos que establece el artículo 173 del Código Civil. De lo expuesto por el recurrente en las literales A) y D) del presente submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, al efectuarse el examen de las actuaciones se establece con respecto a las certificaciones de nacimiento de los menores relacionados, que la Sala las estimó correctamente, asignándoles el valor que efectivamente les corresponde, toda vez que con dichos documentos únicamente se demuestra la procreación de dos hijos entre la demandante y el demandado, pero no que haya existido hogar y que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, lo que tampoco se demostró con la documentación que ampara la adquisición de bienes muebles. Aunado a lo anterior cabe expresar que la casacionista incurre en deficiencia de planteamiento, dado que con relación a las certificaciones de nacimiento que menciona pretende que éstas sean valoradas como plena prueba conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y conforme a la sana crítica, según el artículo 127 del mismo cuerpo legal, cuando en realidad el primer artículo mencionado es el que le otorga el valor que efectivamente les

corresponde a los documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de su cargo. (prueba legal o tasada)

...En lo que respecta a ...que la Sala no analizó ni apreció ciertos documentos... cabe indicar que la casacionista incurre en grave deficiencia de planteamiento, puesto que no se apoya en el caso de procedencia respectivo, dado que esta Corte es de opinión, tal y como lo ha defendido en anteriores sentencias que: “Es error de hecho en la apreciación de las pruebas, el que debe alegarse cuando se afirma que la Sala omite apreciar la prueba aportada al juicio.” ...

### **Casación No. 233-2001 Sentencia del 15/01/2002**

... estima importante señalar que habiéndose invocado el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, el recurrente a lo largo del recurso confunde y mezcla sus razonamientos, atacando no solamente el valor que la Sala asignó a los medios de prueba cuestionados, sino también ataca las conclusiones que del contenido de las mismas obtuvo el Tribunal, lo cual sería apropiado para fundamentar el submotivo de error de hecho. Esa situación coadyuva para declarar la improsperabilidad de los planteamientos analizados.

### **Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004**

“...En el presente caso, el recurrente señala que la Sala incurrió en esta clase de error al otorgar valor probatorio al documento de fecha veintiocho de marzo de dos mil, suscrito por el perito en criminalística Rodolfo Rosito Gutiérrez,... Al analizar los argumentos de la Sala y comparar el referido informe, esta Cámara advierte que dicho documento fue dirigido a una persona ajena al proceso... por lo que atendiendo al tenor literal de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, este documento no podía ser admitido como prueba por el Tribunal de Segunda Instancia, evidenciándose con ello error de derecho en la apreciación de tal medio de convicción, infringiendo el artículo 178 del cuerpo legal antes citado, y siendo que tal apreciación es determinante para declarar o no la nulidad de la mencionada escritura pública, es procedente acoger los argumentos del recurrente...”

**Casación No. 26-2005 Sentencia del 22/03/2006**

“...Respecto al submotivo objeto de análisis, se advierte lo siguiente: para que se pueda determinar si se produjo el error de derecho en la apreciación de las pruebas, es preciso que como en reiterados fallos ha expresado la Corte, concurren los requisitos siguientes: a) concretar la prueba o las pruebas que según el recurrente fueron valoradas equivocadamente; b) exponer en qué consiste el error aducido; y c) citar la ley infringida, la que necesariamente debe tener relación con la estimativa probatoria que se desprenda de la sentencia recurrida. En el presente caso el recurrente citó el artículo 155 de la Ley del Organismo judicial, pero no citó el artículo 127 del Código Procesal Civil Y Mercantil, el cual regula lo relativo a la apreciación de las pruebas, mismo que debió analizar relacionándolo con la valoración que de las pruebas se hizo en la sentencia recurrida, con el propósito de que esta Corte pudiera hacer el estudio comparativo de rigor...”.

**Casación No. 268-2001 Sentencia del 30/01/2002**

Esta Cámara ha sostenido en reiterados fallos que, el error de derecho en la apreciación de la prueba, es el que se comete cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, de conformidad con normas de derecho probatorio, que deben citarse como específicamente infringidas.

En este caso el recurrente, al desarrollar la tesis en que fundamenta la interposición de su recurso...a excepción del artículo 1129 del Código Civil, no señala cuál o cuáles son las normas de derecho probatorio infringidas por la Sala, al valorar, los documentos y el reconocimiento judicial descritos, planteamiento defectuoso que imposibilita determinar si se incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba invocado; y aunque con amplitud de criterio la Cámara estimara que el fundamento de la tesis de la recurrente se encuentra en el último párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que... aparece citado, su contenido aparte de no estar acorde con los razonamientos expuestos, la obligaba a señalar las reglas de la sana crítica ( principios de la lógica y máximas de la

experiencia) que en todo caso el Tribunal de Segunda Instancia dejó de apreciar, al valorar el reconocimiento judicial...

### **Casación No. 270-2001 Sentencia del 30/01/2002**

El recurrente...incurrir en deficiencia técnica de planteamiento, puesto que no formula tesis en forma clara y precisa en cuanto a la forma en que supuestamente fue infringido por la Sala sentenciadora. En consecuencia, al no formularse tesis en cuanto a la infracción de dicha norma, ello impide verificar el análisis que corresponde conforme a la ley. Aunado a lo anterior, cabe indicar que el casacionista al exponer su tesis no señala o indica de manera específica a que reglas de la sana crítica fueron infringidas por la Sala sentenciadora, a ese respecto cabe indicar que esta Corte ha defendido en varios fallos el criterio jurisprudencial en el sentido de que para poder examinar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente además de exponer las razones que crea procedentes y citar las normas de estimativa probatoria que tenga relación con la prueba objetada debe también señalar que reglas de la sana crítica fueron infringidas.

### **Casación No. 276-2003 Sentencia del 21/04/2004**

“El error de derecho en la apreciación de la prueba se configura jurídicamente cuando el Tribunal sentenciador asigna a la misma un valor que no le corresponde, de conformidad con las normas de estimativa probatoria contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.”

“...el hecho controvertido en este caso consiste en determinar si es procedente anular las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Rigoberto Saba Morales, en virtud de haber incluido como parte del inmueble que tiene en posesión y cuya titulación pretende, una fracción de terreno que aparentemente pertenece al demandante. “

“...la Cámara arriba a la conclusión que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba cuestionada, ni

infringió las reglas de la sana crítica, pues efectivamente el referido reconocimiento es la prueba determinante para establecer con total certeza jurídica que el demandante está siendo afectado en su posesión, por lo que es procedente resolver con lugar la oposición a las diligencias de titulación supletoria, como acertadamente y conforme a derecho resolvió el Tribunal de segunda instancia.”

### **Casación No. 28-2002 Sentencia del 27/08/2002**

...Al hacer el examen correspondiente esta Cámara estima importante señalar que se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se le atribuye a la prueba un valor que no le corresponde, o se le niega el valor que la ley le otorga, todo de conformidad con las normas de estimativa probatoria... esta Cámara es del criterio que la prueba de reconocimiento judicial no es pertinente, en este caso, para tener por acreditado el estado de salud de una persona fallecida y menos su estado mental. Para el efecto la ciencia y la ley proporcionan los medios y mecanismos pertinentes para establecer tales extremos. En tal virtud, es obvio que la Sala incurre en equivocación al valorar este medio de prueba. Sin embargo, este error no es determinante en la resolución de la controversia, pues con ese medio de prueba lo que se tuvo por acreditado fue que el occiso “estaba bien mentalmente” antes de fallecer; ahora bien para que el recurrente pueda obtener un fallo favorable, debió demostrar la inconsciencia del fallecido en el momento que se otorgaron las escrituras públicas atacadas de nulidad. Con relación a las certificaciones médicas aportadas al proceso como prueba, existe equivocación en el planteamiento del submotivo de error de derecho en la apreciación de dichas pruebas, pues el recurrente lo que ataca son las conclusiones que la Sala obtuvo de ellas;... Como puede apreciarse, el error señalado por el casacionista lo constituyen los hechos representados en la prueba; así que técnicamente la Cámara se encuentra ante la configuración de lo que podría ser un error de hecho en la apreciación de la prueba, submotivo que no fue invocado por el recurrente...

### **Casación No. 28-2004 Sentencia del 29/06/2004**

“... El error de derecho en la apreciación de la prueba no puede prosperar, por cuanto el recurrente se refiere a un vicio en los hechos que la Sala sentenciadora

tuvo por acreditados y no propiamente a un error de valoración que se produce cuando a una prueba se le niega valor probatorio teniéndolo o se le da un valor distinto al que establece la ley...”

### **Casación No. 28-2003 Sentencia del 24/06/2003**

... Esta Cámara en diversidad de fallos anteriores ha defendido la posición jurisprudencial: “cuando se acusa error de derecho en la apreciación de las pruebas, deben citarse como infringidas leyes procesales que se refieran a la estimación de la prueba”... Al efectuar el examen pertinente del caso esta Cámara advierte que el recurrente, en cuanto al presente submotivo cita, en primer lugar, como infringido el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, que no es de estimativa probatoria, sino se refiere a la carga de la prueba...

La interponente del recurso de casación también denuncia error de derecho en la apreciación de las siguientes pruebas:... Cita como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte que indica: “... los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”. sin embargo, los documentos relacionados en los incisos a), b) y d) son medios de convicción cuya eficacia probatoria está determinada en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, constituyen documentos que el juez no valora conforme a las reglas de la sana crítica, sino conforme al sistema de prueba legal o tasada, contenido en el primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil...

### **Casación No. 286-2001 Sentencia del 24/01/2002**

“...La doctrina cuando define la valoración de la prueba lo hace a partir de la finalidad que persigue. Se trata entonces, no sólo de asegurarle al Juez la existencia de los hechos ocurridos sino que a través de las pruebas convencerlo sobre su veracidad. “Así pues, la valoración no es más que establecer la eficacia de los medios de prueba” (Sergi Guasch Fernández. El Hecho y el Derecho en la Casación Civil. José M. Bosh Editor. Barcelona. 1998). Para luego determinar si los hechos que se tienen por probados encajan en la hipótesis contenida en la

norma jurídica. Congruente con lo anterior, la Cámara ha sostenido en reiterados fallos, que el error de derecho en la apreciación de la prueba, es el que se comete cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, de conformidad con normas de derecho probatorio, que deben citarse como específicamente infringidas. Y en este caso, la tesis del recurrente en lugar de sostener la razones por las cuales estima que, la Sala infringió normas de derecho probatorio al valorar los medios de prueba relacionados en el considerando anterior, se circunscribe a señalar que ninguno prueba la ruina de las instalaciones de ... (la demandada) ..., ni la negligencia, ni la imprudencia de ésta. Lo cual, en todo caso, constituiría un error en el razonamiento del juzgador al adecuar los hechos que se tuvieron por probados a la hipótesis contenida en la norma o normas jurídicas que regulan la procedencia del pago de daños y perjuicios, si necesariamente tales extremos debían ser probados”.

### **Casación No. 3-2003 Sentencia del 20/05/2003**

“...Al efectuar el examen pertinente del caso, se llega a la conclusión que el planteamiento que hace la recurrente en cuanto a este submotivo, no se ajusta a los lineamientos antes expuestos, ya que la recurrente señala como infringido el artículo 1129 del Código Civil, que no es de estimativa probatoria. De modo que, si el error de derecho presume la equivocación del juzgador en la interpretación de las normas que regulan la manera de producción de las pruebas o de su eficacia, dichas normas deben citarse como específicamente quebrantadas...”

### **Casación No. 300-2001 Sentencia del 12/08/2002**

...en reiterados fallos ha sostenido que el error de hecho en la apreciación de la prueba es aquel que comete el Tribunal de Segunda Instancia, entre otros casos, cuando omite apreciar una prueba total o parcialmente, y que en esta situación el error debe resultar del simple cotejo de la sentencia con el documento auténtico; y el error de derecho en la apreciación de la prueba, es aquel que comete el mismo Tribunal cuando le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega

valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con las normas de derecho probatorio, que deben citarse como específicamente infringidas. Por ello el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que para el caso del error de hecho en la apreciación de la prueba no será necesaria la cita de leyes, puesto que tal error es precisamente de hecho, y por consiguiente no puede existir infracción de alguna norma probatoria.

...el recurrente compareció en su calidad de copropietario de la mencionada finca a reivindicar su derecho de propiedad que sobre la parte alícuota de la misma ostenta; sin embargo, la Sala sentenciadora afirma que en ningún momento demostró tener autorización para la administración del bien común, error que la llevó a aplicar indebidamente la hipótesis contenida en el artículo 490 del Código Civil, puesto que la administración y el derecho a reivindicar lo que es propio, son cuestiones distintas. Este artículo manda que para ordenar y organizar la copropiedad, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes; y la Sala al estimar que el copropietario, para reivindicar su derecho, tenía también que demostrar la facultad para administrar el bien común, porque de lo contrario estaría haciendo valer un derecho ajeno, se confundió en precisar las circunstancias de hecho que le fueron puestas a su conocimiento, lo que la llevó a cometer un error en el momento de escoger la norma aplicable. No obstante, esta Cámara no puede admitir este submotivo porque el recurrente no cumplió con indicar cual era la norma que en todo caso si era la aplicable, deficiencia en el planteamiento que como se ha sostenido en distintos fallos, por el carácter extraordinario del recurso de casación no puede subsanarse de oficio.

### **Casación No. 305-2001 Sentencia del 01/04/2002**

Se incurre en error de derecho en la apreciación de las pruebas, en dos situaciones distintas; la una, mediante el falso juicio de convicción, que consiste en asignar a la prueba un valor que la ley no concede, o bien, negarle el que le corresponde de acuerdo a la norma de estimativa que haya sido infringida; y la otra, que igualmente se produce mediante un falso juicio de legalidad que consiste en atribuir valor probatorio a un medio de convicción que no fue diligenciado o aportado al proceso con los requisitos y solemnidades requeridos.

Esta Cámara, en reiteradas sentencias ha dicho que para que prospere el recurso de casación cuando se invoca el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que el error alegado recaiga sobre documento o acto auténtico, y que sea de tal naturaleza que demuestre sin lugar a dudas la equivocación del juzgador. Por lo tanto, el error debe ser de tal naturaleza que, de no haberse cometido, el resultado del fallo hubiera sido diferente.

### **Casación No. 309-2002 Sentencia del 24/04/2003**

“... La Cámara establece que la tesis de los recurrentes se centra en que la sentencia impugnada omitió analizar y hacer mérito de una parte importante de la certificación y el dictamen de expertos a que alude, por lo que afirma que “...con ese tipo de valoración se comete error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que conforme el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Tribunal de Apelación debió utilizar las reglas de la sana crítica que ni siquiera la mencionaron, y por ello es una sentencia no ajustada a derecho...”. Al examinar tal planteamiento, conviene tener presente la diferencia entre el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de la prueba, habiéndose sostenido reiteradamente por esta Cámara que el error de derecho se produce cuando el juez, sin ignorar la existencia del respectivo medio de prueba, niega a éste el valor que la ley le asigna o no se lo concede en la determinación y plenitud a que estaba obligado.

El error de hecho, en cambio, no estriba en la errada estimación de los medios de prueba, sino en la omisión total o parcial de su análisis o en la tergiversación de su contenido. Mientras en el error de derecho la transgresión recae sobre una norma de valoración de la prueba, en el error de hecho se señala un equívoco que recae sobre documentos o actos auténticos, ya sea porque se omitió tomarlos en cuenta, porque se contradijo lo que materialmente demuestran o porque se distorsionó su contenido y alcance probatorio.

De lo expuesto se concluye que los interponentes del recurso incurrieron en equivocación al plantear error de hecho en la apreciación de las pruebas porque al denunciar que el tribunal sentenciador cometió errores en cuanto a valoración

de pruebas y que recayeron en forma directa sobre normas de esa naturaleza, entonces, el error incurrido por la Sala sentenciadora podría ser de derecho y no de hecho. Ante tal situación, debido a la naturaleza técnica del recurso de casación, esta Cámara no se encuentra en posibilidad de entrar a conocer del submotivo planteado. Por lo anterior, al no corresponder la tesis formulada con el caso de procedencia invocado, el recurso deviene improsperable...”

### **Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002**

“...El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula dos sistemas de valoración de la prueba; la sana crítica razonada y la prueba tasada. La sana crítica permite al juzgador libre albedrío para atribuirle valor a la prueba que analiza, con base en elementos del entendimiento humano como la experiencia y la lógica; a contrario sensu, el sistema de prueba tasada, establece cuando debe atribuírsele o no valor de plena prueba al medio que se analiza, limitando las facultades del juez a la aplicación estricta de la ley. La norma regula categóricamente los límites de la valoración, debiendo el juzgador circunscribirse a atribuirle valor a la prueba si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto a desecharla, si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. La apreciación legal que debe hacerse de la prueba al momento de dictar sentencia, es independiente de la facultad que tienen las partes de redargüirla de nulidad o falsedad. Es decir que el juez no puede obviar la aplicación de las normas de estimativa probatoria, simplemente porque las partes no impugnaron la prueba. No deben confundirse estas dos cuestiones: si las partes impugnan la prueba, el juez está obligado a pronunciarse con relación a esa impugnación; si no es impugnada, la ley le señala el camino al Juzgador para la apreciación y valoración de los medios de prueba.

En ese orden de ideas el error de derecho es de fácil entendimiento pues el mismo consiste en una equivocación en la aplicación de la norma de estimativa probatoria, por asignarle a la prueba un valor que no le corresponde. En el presente caso esta Corte advierte que, de conformidad con el artículo 186 del citado Código, para asignarle valor de plena prueba al documento privado cuestionado de error y que pueda surtir efectos ante terceros, éste debió reconocerse ante juez competente o legalizarse por notario, y en virtud de que el

mismo no reúne esas condiciones, se hace evidente que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en equivocación al asignarle valor de plena prueba, configurándose el error de derecho en la apreciación de ese medio de convicción, violándose el tercer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo que el citado documento fue determinante en el criterio de los juzgadores, para tener por acreditada la compraventa que se realizó por medio del mismo, y fue lo que los motivó a declarar con lugar las excepciones interpuestas por los demandados y sin lugar la demanda ordinaria de posesión interpuesta, la Cámara arriba a la conclusión que debe acogerse el submotivo denunciado, casarse el fallo impugnado y de conformidad con lo regulado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

### **Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003**

“... se denuncian como infringidos los artículos 126 y 127 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto cabe mencionar que el primero de los artículos citados, no es norma de estimativa probatoria, y con relación al segundo, no indica el casacionista cual es la prueba que fue erróneamente apreciada y que como consecuencia se haya infringido este artículo. Finalmente, el recurrente denuncia como infringida la regla de la sana crítica que denomina “las constancias procesales”. En cuanto a esta denuncia, es preciso indicar que dentro de las reglas de la sana crítica que la doctrina establece, no existe regla alguna que se denomine de esa forma. En virtud de lo expuesto, debe desestimarse el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba...”

### **Casación No. 52-2002 Sentencia del 08/07/2002**

“...Se incurre en error de derecho en la valoración de la prueba, mediante el falso juicio de convicción que le asigna a la prueba un valor que no tiene en la ley, o bien, le niega el que le corresponde, según la norma de estimativa infringida. Se produce, igualmente mediante el falso juicio de legalidad que atribuye valor probatorio a un medio de convicción que no fue diligenciado o aportado al proceso de conformidad con los requisitos o solemnidades legales requeridos.

...La Cámara estima que el submotivo invocado por la parte recurrente con relación al error de derecho cometido a su juicio por la Sala sentenciadora, debe desestimarse por lo siguiente:

I. Cabe expresar que el primer argumento vertido por el casacionista no puede aceptarse, dado que dicho medio de convicción no es suficiente para cambiar el resultado del proceso, puesto que la Sala sentenciadora para proferir su fallo se basó en otros elementos probatorios que obran en juicio,... Para mayor abundamiento cabe agregar que esta Cámara en anteriores sentencias ha defendido la posición jurisprudencial en el sentido que: Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, el acto auténtico no valorado en forma correcta por el tribunal sentenciador, debe ser decisivo para que cambie el resultado del proceso.

II. Con respecto al segundo de los argumentos sustentados por la parte recurrente, esta Cámara estima que la parte impugnante, en este caso, no acomoda su recurso a la técnica inherente al mismo, puesto que no sustenta con la debida separación las distintas tesis tendentes a demostrar el error de derecho en cada uno de los documentos descritos,... Lo anterior impide al tribunal entrar a conocer de dicha denuncia como antes quedó apuntado por errores de planteamiento, dado que al no formularse tesis con la debida separación tendentes a demostrar el error de derecho cometido por la Sala sentenciadora en los documentos antes referidos, impide verificar el análisis que corresponde conforme a la ley.

III. Con respecto a la supuesta infracción del artículo 177 del Decreto Ley 107, esta denuncia no puede prosperar ya que dicho precepto legal no es de estimativa probatoria sino que únicamente se refiere a la presentación de documentos. Aunado a lo anterior, el impugnante no expresa tesis que ponga de manifiesto la infracción de dicha norma...”

### **Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003**

Se denuncia infracción del artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil al haber otorgado el tribunal valor de prueba legal o tasada a la declaración de

parte de Modesto Hernández Pérez, ya que “..la Sala sentenciadora le da una valoración de confesión en mi perjuicio, cuando la norma que digo que se infringió establece que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, pero es para la persona que la hace, no para terceras personas...”.

... En la exposición de motivos del vigente Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto, comenta lo siguiente: <Las partes tendrán con la declaración un elemento muy eficaz en la búsqueda de la verdad en el proceso, porque siendo las partes las principalmente interesadas y eventualmente afectadas por la decisión final, no hay razón para limitar en forma rigurosa el contenido de un interrogatorio sobre los hechos que se discuten, dirigido a las personas que mejor conocimiento tienen sobre los mismos> y esta situación es la que precisamente se dio cuando Modesto Hernández Pérez contestó afirmativamente a la pregunta número cinco del pliego de posiciones que absolvió a solicitud de la demandante Lilian Maricela Ixcolín Elías, que literalmente dice: <Diga el absolvente si es cierto que usted tiene conocimiento que doña Rosalía Pérez González carece de título alguno que acredite los pretendidos derechos que se jacta sobre el inmueble al que se refiere el presente juicio>; puesto que, siendo en este caso Modesto Hernández Pérez y Rosalía Pérez González litisconsortes que han sostenido posturas contrarias y dado que por ser partes sólo pueden confesar y no testificar, ha de admitirse con pleno valor la confesión del codemandado, como lo resolvió la Sala recurrida; por lo tanto no hubo error de derecho en la apreciación de este medio de prueba...

### **Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002**

...El Tribunal de Casación observa, en primer lugar, que el error de derecho en la apreciación de la prueba, es aquel que se invoca cuando en la sentencia que se impugna, se le da a la prueba un valor que no tiene, de conformidad con normas de estimativa probatoria, que deben señalarse como específicamente infringidas. El planteamiento del recurrente no se adecua al submotivo que invoca cuando dentro de las razones expuestas para sustentarlo, afirma que la Sala no cumplió con lo preceptuado en los artículos 148 de la Ley del Organismo Judicial y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues son normas que en todo caso se refieren a aspectos de forma que deben llenar las sentencias...

Por otra parte, el recurrente afirma que se cometió un error grave en la apreciación de la prueba puesto que no hay uso de la lógica y la experiencia, afirmando que se violó el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su primer párrafo indica que los jueces y tribunales apreciarán conforme las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de los testigos.

Las reglas de la sana crítica presentan dos elementos esenciales. Por una parte las reglas de la lógica formal que no derivan de la experiencia sino que estructuran el razonamiento y por otra, las máximas de la experiencia que se destacan por su amplitud. Por lo tanto la Cámara estima, que el recurrente debió desarrollar cuales son las elementales directrices de la lógica y experiencia humana que la Sala sentenciadora violó al valorar las declaraciones de los testigos y no sólo limitarse a indicar que no hay uso de la lógica y experiencia.

### **Casación No. 85-2003 Sentencia del 19/09/2003**

...El artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”.

Esta norma fue señalada como infringida por la recurrente y conforme a lo dispuesto en ella esta Cámara encuentra que, evidentemente, existe un error por parte de la Sala sentenciadora al determinar la eficacia probatoria de la declaración de los testigos, porque sus testimonios carecen de congruencia, que constituye una regla del razonamiento humano y cuya falta, como sucede en este caso, disminuye la fuerza de sus testimonios a tal grado de no ser creíbles...

Con base en lo considerado, el error en la valoración de estos medios de prueba es suficiente para establecer la improcedencia de la causal de separación, ya que la Sala sentenciadora se basó en la declaración de los testigos para afirmar que con ellos se establecía esa causal. La corroboración de esa circunstancia mediante la supuesta confesión de la parte demandada también queda destruida, pues la Sala evidentemente tomó en cuenta lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 158 del Código Civil.

Como podrá apreciarse, no era posible mediante la declaración de testigos demostrar la existencia de la separación, pues esta se produce por acuerdo de los cónyuges o la declaración del Juez competente y estas circunstancias se comprueban mediante los documentos respectivos...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

### **Casación No. 6-2006 Sentencia del 01/06/2006**

“... La Casacionista comete graves errores en el planteamiento del submotivo de casación invocado, como error de hecho en la apreciación de la prueba, los cuales son los siguientes: Al referirse a la declaración de parte, expone que “de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, la confesión prestada legalmente produce plena prueba, y que en el presente caso la Sala Primera de la Corte de Apelaciones omitió valorar la prueba de declaración de parte presentada por mi persona.”, tales argumentos no son fundamento para plantear error de hecho en la apreciación de la prueba, pues si se habla de valoración de prueba, se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba. De ahí que no puede prosperar el recurso de casación con base en el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, si lo que se ataca es que la sala sentenciadora no le dio validez o eficacia probatoria a la declaración de parte. En el mismo error incurre la casacionista al indicar que de “ conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos a que se refiere el artículo 177 y 178, ... la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, hizo caso omiso del documento, es decir, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al haber omitido su valoración y consideración”; aquí no puede hablarse de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal desvirtúe su contenido objetivo; además es improsperable el recurso de casación

en que se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, si los argumentos para explicarlos se basa en normas jurídicas de carácter procesal que regulan el valor de una prueba documental...”

#### **Casación No. 106-2006 Sentencia del 15/05/2004**

“... En lo que concierne al error de derecho atribuido a la Sala en relación a la confesión del demandado Edgar Donis García, así como al reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto de litis, esta Corte llega a la conclusión que el planteamiento que efectúa la recurrente con relación a dichos medios de convicción es equivocado, dado que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la Sala omitió considerarla, puesto que no analiza dichos medios probatorios, razón por la cual desde ningún punto de vista pudo haberse infringido ninguna norma de estimativa probatoria, por lo que procedía alegar error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba...”

#### **Casación No. 108-2003 Sentencia del 02/08/2004**

“... Al analizar el auto impugnado se observa que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones efectivamente omitió considerar el documento recién aludido al dictar su fallo, pues no alude en lo absoluto al mismo en su parte considerativa.

Del estudio del auto recurrido y lo que consta en el documento aquí analizado, así como lo argumentado por la entidad recurrente, se constata que, efectivamente, la omisión por parte de la sala sentenciadora en cuanto a la consideración en su resolución del medio de prueba aludido fue determinante para dictar el auto en la forma en que lo hizo, pues de haber tomado en cuenta el contenido de dicho documento, y de haberlo estimado como plena prueba conforme su valor probatorio... no hubiese emitido el fallo en la forma que lo hizo, ya que hubiese tenido por plenamente probado que la entidad demandada participó activamente como transportista en el traslado de la mercadería objeto de la reclamación...”

**Casación No. 128-2006 Sentencia del 02/08/2006**

“...el error de hecho en la apreciación de las pruebas puede presentarse de las siguientes formas: cuando se omite el análisis de prueba que es determinante en la resolución de la controversia; cuando se tiene como prueba algún acto o documento que no obra en el proceso; y por último, cuando se tergiversa el contenido de la prueba.”

**Casación No. 13-2006 Sentencia del 19/06/2006**

“...Al hacer el estudio del caso, se estima que la Sala sentenciadora si examinó el reconocimiento judicial solicitado por la parte actora como auto para mejor proveer, por consiguiente no se advierte la equivocación fáctica denunciada por el casacionista. ...de donde se desprende que de haber existido algún vicio sería en la valoración de esos medios de convicción, lo cual constituiría un error diferente al denunciado. ...”

Resulta evidente que el submotivo invocado por la casacionista, no se ajusta a las constancias de autos, por cuanto que el Tribunal sentenciador en ningún momento ignoró el contenido de las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas durante el proceso, no se omitió la valoración de dicha prueba, sino que al apreciarla íntegramente y en base a sus propias estimativas, obtuvo su convicción...”

**Casación No. 140-2006 Sentencia del 26/09/2006**

“El error de hecho en la apreciación de la prueba puede configurarse por la omisión del análisis de prueba o su tergiversación en su contenido y que es decisiva en la resolución de la controversia. El error se deduce del simple cotejo de la prueba cuestionada que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. En el presente caso, la entidad recurrente denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho por tergiversación, del contenido de la factura...”

“Al hacer la comparación respectiva, se advierte que la Sala sentenciadora en ningún momento tergiversa el contenido de la referida factura emitida por la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima. El análisis de tal documento no demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, como lo afirma la entidad recurrente, pues no acredita en forma directa u objetiva los extremos señalados por el impugnante, como exige la ley al establecer que el error sea manifiesto, o sea, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin necesidad de otra investigación que la atinente al cotejo de las conclusiones de sentencia y lo que las pruebas muestra;”

En conclusión la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado el contenido de la prueba a que se ha hecho referencia, en virtud de que con base en los documentos citados la Sala fundamenta sus motivos para determinar que el demandante tuvo a su alcance los medios procesales para hacerlo saber al Juzgador.

### **Casación No. 15-2003 Sentencia del 03/06/2003**

El error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, que se denuncia en este caso, se configura cuando el Tribunal al analizar el material probatorio puesto a su disposición, obtiene conclusiones distintas de lo que el documento indica. Dicho en otras palabras, cuando se asegura algo que la prueba no dice, o a la inversa, cuando se niega algo que la prueba si establece.

... El hacer el examen comparativo correspondiente de las pruebas atacadas de error con el fallo dictado por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Cámara arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado el contenido de la prueba a que se ha hecho referencia, en virtud de que con base en esos documentos ha quedado establecido que el Superintendente Nacional Roberto Aldana Sosa tiene la representación legal de la citada Iglesia, que dicha representación, así como el mandato a favor del señor Heberto García Gudiel, fueron otorgados por la persona jurídica correspondiente y está conforme a los estatutos de dicha entidad, mismas conclusiones que obtuvo la Sala en su fallo, lo cual pone en

evidencia que no tergiversó su contenido, por lo que resultan improcedentes los argumentos del recurrente...”

### **Casación No. 158-2003 Sentencia del 06/02/2004**

“... Al examinar la sentencia impugnada, se establece que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones efectivamente en su análisis no tomó en cuenta los documentos señalados de error de hecho y estimó que se tuvo por acreditado con otras pruebas el acaecimiento del hecho y la obligación de la aseguradora a cubrir el siniestro ocurrido, señalando que no se logró establecer las causas que lo provocaron. Esta Cámara determina que en el presente caso se configura el error de hecho que denuncia la entidad casacionista, pues es evidente que la Sala sentenciadora omitió analizar dichas pruebas, y se refirió en forma lacónica a la póliza de seguro sin tomar en cuenta la cláusula de exclusión contenida en dicho contrato y tal omisión la llevó a conclusiones que no se ajustan a la realidad, ... en tal virtud, tratándose del submotivo de error de hecho por omisión, esta Cámara estima que es procedente casar la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, arriba a la conclusión de que las pruebas que no fueron analizadas por la Sala sentenciadora son determinantes en la resolución de la controversia, para desvanecer las pretensiones del actor, por lo que a las pruebas omitidas se les asigna pleno valor y eficacia probatoria, ya que con las mismas queda comprobado que el siniestro que dio lugar a este juicio encuadra perfectamente en la cláusula de exclusión antes mencionada...”

### **Casación No. 160-2005 Sentencia del 07/09/2005**

“...Esta Cámara aprecia que el recurrente hizo un mal planteamiento del submotivo de casación, pues no puede hablarse de valoración de un medio de convicción, cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal desvirtúe su contenido objetivo...”

**Casación No. 162-2005 Sentencia del 19/06/2006**

“... Definitivamente se incurrió en error de hecho en la apreciación de esa prueba, pues lo que se acredita con dicha factura es el pago que la contratista realizó por la capacitación de sus trabajadores, pero con ese medio de convicción no puede vincularse tal capacitación como un efecto producido por el rompimiento de la relación contractual. En tal virtud, es improcedente la condena en daños por capacitación...”

“...Al hacer el cotejo correspondiente, se establece que efectivamente en la certificación contable cuestionada, se hace constar que el monto del pasivo laboral de la empresa Equipos del Puerto, Sociedad Anónima, al treinta y uno de enero de dos mil uno, asciende a la cantidad de dos millones seiscientos veintitrés mil, cuatrocientos veintidós quetzales con tres centavos (2,623,422.03), de los cuales a esa fecha se habían pagado trescientos setenta y ocho mil, seiscientos sesenta y siete quetzales con noventa y cinco centavos (378,667.95). Lo anterior evidencia un craso error de la Sala, al condenar en una cantidad que no es la que se hace constar que se pago, ya que el monto que en todo caso podría considerarse el daño causado como consecuencia directa de la finalización del contrato es la de trescientos setenta y ocho mil, seiscientos sesenta y siete quetzales con noventa y cinco centavos (378,667.95)...”

**Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004**

“...la Cámara estima que con los documentos analizados anteriormente, se establece que si la entidad Aseguradora hizo efectiva la indemnización por los daños ocasionados por el siniestro ocurrido a la entidad Distribuidora Marte, Sociedad Anónima, es evidente que entre ambos existía un contrato de seguro, por lo que se presume su existencia, no solamente atendiendo a la evidencia del pago efectuado, sino también a los principios filosóficos del derecho mercantil, concretamente los de la verdad sabida y buena fe guardada. Asimismo, con el reconocimiento judicial se ha demostrado que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla, fue condenada en un juicio ordinario, debiendo asumir las responsabilidades correspondientes por el siniestro acaecido. Estas

presunciones son conclusiones que se obtienen de la relación lógica de las pruebas aportadas al proceso y que la Sala no tomó en cuenta.

El anterior análisis, permite establecer con certeza jurídica que la consideración sustentada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al señalar que la actora no aportó prueba para fundamentar su pretensión es equivocada...

En virtud de lo considerado, se concluye que tratándose de error de hecho, y siendo evidente la equivocación del juzgador, el anterior análisis es suficiente para establecer que la Sala incurrió en el error que se denuncia, por lo que este Tribunal al tomar en cuenta las pruebas omitidas por la Sala, opina que éstas son determinantes para cambiar el resultado del fallo, en el sentido de declarar que a la actora le corresponde el derecho de subrogación en este caso, el cual proviene de su calidad de aseguradora, de conformidad con lo regulado en el artículo 937 del Código de Comercio..."

### **Sentencia No. 175-2003 Sentencia del 16/10/2003**

"...La interponente del recurso de casación alega también violación de ley, basándose en el mismo artículo 42 numeral uno del Código de Notariado que dice: "...La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes: 1. La hora y sitio en que se otorga el testamento...". La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, es del criterio que el testamento contenido en escritura número ochenta y siete de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, autorizado por el Notario Nery Waldemar Villatoro Rodríguez, llena los requisitos de validez, pues no omite la hora del otorgamiento, siendo que el artículo 42 del Código de Notariado ya citado, en su numeral uno, exige únicamente la hora y sitio del mismo. Esta Cámara es del mismo criterio esgrimido por la Sala, en el caso que nos ocupa, la exigencia legal de la hora de realización del acto está cumplida, pues consta la hora de realización del testamento, no habiéndose violentado el artículo 42, numeral uno, tantas veces citado y así debe declararse..."

**Casación No. 176-2005 Sentencia del 25/11/2005**

En segundo término; y en relación al segundo error denunciado, consistente en que la Sala sentenciadora dejó de valorar la fotocopia del oficio de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, enviado por la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango en el que aparece: “documento que prueba que se están efectuando trabajos en el nacimiento de agua Toxnogal y que es necesario resguardar el orden y la seguridad de las personas que laboran en dicho lugar”; dicho medio de prueba no es suficiente para cambiar el resultado de la sentencia recurrida, ya que con el mismo no se acredita idóneamente la propiedad ni las medidas del bien objeto de litis, menos la procedencia del submotivo alegado, ni la demostración de la tesis planteada, como lo ha sostenido esta Cámara. Para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos o actos auténticos que fueron omitidos en su valoración por el tribunal sentenciador, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo.”.

**Casación No. 179-2001 Sentencia del 12/07/2002**

... Del estudio de la sentencia recurrida, lo que consta en el acta de reconocimiento judicial antes referido y lo argumentado por la interesada, se constata que, efectivamente, no existe concordancia entre lo expresado por el juez que practicó el reconocimiento judicial, y lo que afirma la Sala sentenciadora, pues se estableció con dicha diligencia a criterio de esta Cámara que el inmueble que pretende titular la parte demandada y el que corresponde a la parte actora es el mismo, tal y como se corroboró por el Juez que practicó el reconocimiento judicial. Si bien es cierto que existe una discrepancia de pocos centímetros, ...haciendo acopio a la lógica y la experiencia se determina que el inmueble que pretende titular la demandada es el mismo que pertenece legalmente a la parte actora, como quedó demostrado con el reconocimiento judicial, las declaraciones de los testigos, así como la prueba documental aportada por el actor...

Resulta evidente que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de reconocimiento judicial de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al omitir parcialmente observar hechos establecidos en el mismo, lo que demuestra la equivocación del juzgador, tal como lo manda el artículo 621 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

...En ese orden de ideas, no fue legítimo ni acertado el juicio estimativo vertido por la Sala sentenciadora y las conclusiones obtenidas pugnan con la ley, y la recta aplicación del derecho y la justicia, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada,

#### **Casación No. 179-2003 Sentencia del 17/05/2004**

“...se observa que dicho tribunal efectivamente omitió totalmente considerar dicho documento al dictar su fallo, pues no alude en la parte considerativa del fallo a dicho reconocimiento judicial, y no lo incluye dentro de las pruebas listadas en el apartado denominado en la sentencia “EXTRACTO DE LA PRUEBA APORTADA”, como una prueba efectivamente aportada al proceso por la parte actora...

Del estudio de la sentencia recurrida, y lo que consta en el reconocimiento judicial aquí analizado, así como lo argumentado por las recurrentes, se constata que, efectivamente, la omisión por parte de la sala sentenciadora en cuanto a la consideración en su fallo del medio de prueba aludido, fue determinante para dictar la sentencia en la forma en que lo hizo, pues de haber tomado en cuenta el contenido de dicho reconocimiento judicial, y de haberlo estimado conforme el valor probatorio que le correspondía según las reglas de estimativa probatoria aplicables a dicho medio de prueba, es decir las de la sana crítica, no hubiese emitido el fallo en la forma que lo hizo, ya que hubiese tenido por probados dentro del proceso los siguientes extremos...

#### **Casación No. 198-2005 Sentencia del 19/06/2006**

“...la Sala sentenciadora incurrió en el error denunciado porque hubo falta de apreciación de la prueba, ya que sólo menciona los documentos aportados al

proceso, pero no indica qué se desprende de cada uno de ellos, y no les asigna ni les resta ningún valor probatorio. La Cámara establece que hubo omisión de datos o circunstancias contenidos en los documentos aportados al proceso y que resultan trascendentales para el fallo. Es oportuno señalar que los errores de hecho que se pretenden controlar por medio del recurso de casación, aparecen evidenciados por documentos que, por sus formalidades externas, se presentan como indubitables o veraces, por lo que se tienen como documentos auténticos ya que producen por sí solos, plena prueba.”

### **Casación No. 201-2002 Sentencia del 08/05/2003**

... El error de hecho en la apreciación de la prueba por tergiversación, ocurre cuando el tribunal de segunda instancia asegura algo que la prueba no dice, o niega algo que la prueba si señala. Para establecer la existencia de este error, es suficiente el cotejo de la prueba en cuestión con la sentencia impugnada. Al hacer la comparación respectiva, esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora en ningún momento tergiversa el contenido del acta de la referida corporación municipal, pues los hechos que señala en su fallo efectivamente se desprenden del citado documento. En cuanto a que no puede prevalecer lo señalado por la autoridad municipal sobre una escritura pública, ese es un aspecto en el que no se explica en que consiste el error de hecho por tergiversación, por lo que este Tribunal no puede pronunciarse a ese respecto...”

### **Casación No. 202-2001 Sentencia del 30/01/2002**

Al invocar el recurrente el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba individualiza plenamente los documentos que, según su decir, la Sala tergiversó.... El planteamiento del recurrente es inaceptable, porque pretende que los documentos referidos digan expresamente que él le debe a ...[la parte actora]... la cantidad demandada... Es decir que en todo caso esta entidad y no la primera, es quien tenía la obligación de demostrar dentro del juicio que había hecho el pago, siendo correcta la apreciación de la Sala, cuando dice: “...La parte actora cumplió con probar los hechos de su pretensión, con la prueba

documental que aportó al proceso, consistentes en duplicados de conocimiento de embarque, y los duplicados de dichas facturas; y las copias de las cartas que el Agente Comercial CARANTO LIMITADA envió a la demandada y que identificó como...”; por cuanto no está afirmando algo contrario a lo expresado en esos documentos. Las apreciaciones anteriores, son suficientes para desestimar el recurso de casación...

### **Casación No. 210-2003 Sentencia del 11/06/2004**

... La omisión, por parte de la Sala, del análisis en sentencia de una prueba que fue rendida en el proceso, pero no en el asunto principal, sino dentro de un incidente promovido en el mismo, en donde oportunamente fue evaluada al momento de decidirlo, no constituye error de hecho en la apreciación de la prueba.

### **Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003**

...En relación al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, hay que tener presente que el mismo se comete cuando el tribunal de segunda instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa, cuando ese Tribunal sostiene que el documento no dice algo que sí expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido. En todas estas situaciones el error debe resultar del simple cotejo de la sentencia con el acto o documento auténtico.

En las resoluciones de esta Corte, se considera documento auténtico al que tiene fuerza probatoria de lo que en él se expresa, y como acto auténtico al que es habiéndose realizado por el juez o por las partes...

Congruente con lo anterior, esta Cámara estima que la parte recurrente, al invocar el presente submotivo, incurre en deficiencia técnica de planteamiento, al no sustentar tesis adecuada al mismo, puesto que la demanda y su contestación no constituyen medios de prueba, (excepto en el caso del artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil - confesión sin posiciones- lo cual no se dio en este caso)...

**Casación No. 219-2002 Sentencia del 27/03/2003**

...Esta Cámara es de opinión, tal y como lo ha expresado en diversidad de sentencias, que para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos que fueron omitidos en su valoración por la Sala sentenciadora, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo.

En el caso que nos ocupa, al examinar, tanto los argumentos vertidos por el impugnante en las literales que preceden, así como lo expresado por la Sala sentenciadora en el fallo que por este medio se impugna, se llega a la conclusión de que aún aceptando como ciertas las premisas planteadas por el impugnante, dichos medios de prueba no son suficientes para cambiar el resultado del proceso...

**Casación No. 23-2003 Sentencia 08/05/2003**

... En el presente caso la actora compareció solicitando se declare la unión de hecho entre ella y el señor... pretensión que no fue acogida, tanto en primera como en segunda instancia, por estimarse que no probó los supuestos que establece el artículo 173 del Código Civil. De lo expuesto por el recurrente en las literales A) y D) del presente submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, al efectuarse el examen de las actuaciones se establece con respecto a las certificaciones de nacimiento de los menores relacionados, que la Sala las estimó correctamente, asignándoles el valor que efectivamente les corresponde, toda vez que con dichos documentos únicamente se demuestra la procreación de dos hijos entre la demandante y el demandado, pero no que haya existido hogar y que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, lo que tampoco se demostró con la documentación que ampara la adquisición de bienes muebles. Aunado a lo anterior cabe expresar que la casacionista incurre en deficiencia de planteamiento, dado que con relación a las certificaciones de nacimiento que menciona pretende que éstas sean valoradas como plena prueba conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y conforme a la sana crítica,

según el artículo 127 del mismo cuerpo legal, cuando en realidad el primer artículo mencionado es el que le otorga el valor que efectivamente les corresponde a los documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de su cargo. (prueba legal o tasada)

...En lo que respecta a ...que la Sala no analizó ni apreció ciertos documentos... cabe indicar que la casacionista incurre en grave deficiencia de planteamiento, puesto que no se apoya en el caso de procedencia respectivo, dado que esta Corte es de opinión, tal y como lo ha defendido en anteriores sentencias que: “Es error de hecho en la apreciación de las pruebas, el que debe alegarse cuando se afirma que la Sala omite apreciar la prueba aportada al juicio.” ...

La casacionista por último invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas. Al exponer su tesis con relación a éste sumotivo argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en dicho vicio en los documentos y actos auténticos siguientes...

I. Referente a los argumentos vertidos por la parte impugnante en las literales que anteceden, cabe indicar que si bien es cierto la Sala sentenciadora no los menciona ni analiza en el fallo que por este medio se impugna, también lo es el hecho que posteriormente de su estudio se llega a la conclusión que dichos medios de prueba no son suficientes para cambiar el resultado del fallo, ya que con los mismos no se acredita fehacientemente la vida en común por más de tres años ante familiares y relaciones sociales, ni acreditan la fecha en que la supuesta vida en común se inició.

### **Casación No. 233-2004 Sentencia del 31/01/2005**

“... no puede haber infracción de norma jurídica, porque se trata precisamente de un error de hecho, el cual debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; ya no se trata de determinar si se le ha asignado el correspondiente valor probatorio a una prueba, sino de controlar si existe o no determinada prueba y si se ha negado lo que el documento o acto auténtico afirma, o afirmado lo contrario de lo que en ellos consta. El error de hecho es controlable mediante la confrontación entre las afirmaciones de la sentencia recurrida y el acto o documento auténtico.”

**Casación No. 24-2003 Sentencia del 13/08/2003**

“...Esta Cámara, teniendo presente que el error de hecho en la apreciación de la prueba se produce ya sea porque el juzgador deje de valorar un medio de prueba o porque tergiversarse su contenido, llega a la conclusión que en el presente caso, los argumentos manifestados por la recurrente para fundamentar este submotivo, no pueden aceptarse como base para acoger el recurso de casación, porque no indica claramente en qué consiste el error en cada uno de los documentos que señala, no especifica si se debe a omisión o tergiversación de los medios de prueba y existe confusión de los submotivos de casación al hacer referencia a que “...mi declaración no la presté porque es un medio de prueba inexistente en nuestra legislación procesal civil y mercantil, por tanto tiene vicio en el procedimiento...”; con dicho argumento, se podría estar frente a otro submotivo de casación, de los contemplados en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de hacer notar que el documento y las resoluciones identificados en los incisos c), d), e) y f) de los argumentos de la recurrente, no pueden tomarse en consideración para fundamentar el error de hecho alegado, ya que los mismos no están incorporados al proceso como medios de prueba, ya que se trata de una resolución de trámite, un escrito de evacuación de audiencia y las sentencias de primero y segundo grados, por lo que los planteamientos formulados por la recurrente no guardan relación con las consideraciones en que se basa la resolución impugnada...”

**Casación No. 249-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“...Al hacer el estudio de los argumentos expuestos, se advierte que la recurrente denunció error de hecho en la apreciación de la prueba en los medios de convicción siguientes: acta notarial ... que contiene donación de dinero a favor de la recurrente.

Al hacer la comparación respectiva, se establece que la sala sentenciadora... tergiversó el contenido de los documentos probatorios relacionados, lo que

configura el error de hecho en la apreciación de la prueba acusado por la recurrente, ya que con el cotejo del medio de prueba con el fallo que se examina, se evidencia palmariamente la equivocación en que incurrió el juzgador, porque según el artículo 1855 citado, lo que regula es el concepto de donación y el artículo 1862 del Código Civil literalmente dice: “La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública...”, no se refiere a bienes muebles, y de conformidad con el artículo 451 numeral 5º, del cuerpo legal citado la naturaleza jurídica del el dinero es la de un bien mueble.

### **Casación No. 254-2005 Sentencia del 20/04/2006**

“...Al hacer el cotejo de la prueba cuestionada de error y confrontarla con la sentencia impugnada, se establece que el hecho contenido en la referida certificación de defunción, que es un documento auténtico extendido por funcionario público en ejercicio de su cargo, consta que la causa de la muerte fue a consecuencia de “asfixia por aspiración”, mientras tanto la Sala en la sentencia impugnada obtuvo conclusiones e hizo un pronunciamiento que no coincide con el contenido de dicha prueba, ya que la Sala mencionó que dicha certificación contienen una declaración incompleta e inexacta al señalar que la causa de la muerte fue asfixia por aspiración, pues según la certificación extendida por el Jefe del Servicio Médico Forense, el occiso falleció además a causa de un accidente cerebro vascular hemorrágico.

Las conclusiones a las que arribó la Sala definitivamente no coinciden con el hecho que consta en dicha prueba. La certificación del acta de defunción es el único documento con el cual se puede determinar las causas de la muerte de una persona. Si en dicho asiento se incurrió en alguna omisión, existe un procedimiento para la rectificación en la anotación original. Mientras en el asiento de la partida de defunción no se modifiquen los hechos que en ella constan, los jueces no pueden modificarlos de ninguna manera, ni hacer conjeturas ni deducir hechos que una certificación del registro civil no contiene, ni dudar de la información plasmada en ella.

En tal virtud, se arriba a la conclusión de que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la referida certificación, al tergiversar su contenido y emitir un pronunciamiento que es distinto al hecho que consta en dicha prueba...”

### **Casación No. 262-2005 Sentencia del 22/05/2006**

“... En el presente caso, del estudio y análisis de los argumentos que fundamentan la tesis de las recurrentes, se establece que existe deficiencia en el planteamiento del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que de la exposición contenida en el escrito del recurso, encontramos falta de claridad con una redacción imprecisa, ya que los argumentos esgrimidos se hacen valer y atacan los juicios de estimativa probatoria, propio del submotivo de error de derecho, y no de la percepción inexacta que restrinja, amplíe o tergiversarse el contenido real y manifiesto de la prueba, o la omisión de ésta.

En conclusión, es evidente del análisis de los términos en que las recurrentes presentan su tesis, que su impugnación se asienta contra el acto valorativo-estimativo de la prueba, como se indicó anteriormente. Además, alegan en unos casos la omisión y en otros la tergiversación del contenido de la prueba, lo cual si es exclusivo del submotivo de error de hecho, pero las casacionistas argumentan que la Sala sentenciadora violó los artículos 127, 139, 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son propias de estimativa probatoria...”

### **Casación No. 263-2002 Sentencia del 15/03/2004**

“... al analizar y valorar cada prueba individualmente, no hace ningún mérito de la referida certificación, por lo que se concluye que dicha prueba no fue analizada para resolver la controversia. Ahora bien, procede entonces analizar dicho medio de convicción para establecer si la referida omisión es determinante para cambiar el resultado del fallo... Esta Cámara al apreciar el referido medio de prueba, arriba a la conclusión de que con el mismo se demuestra que efectivamente la demandada construyó el muro perimetral en la finca en referencia, por lo que a dicha certificación se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado tal extremo, por haber sido extendida por funcionario público en ejercicio de su cargo, el cual es determinante en la resolución de la controversia,

...consecuentemente, es procedente casar la sentencia impugnada y resolviendo de conformidad con lo regulado en el artículo 469 del Código Civil, a la casacionista le asiste el derecho para reivindicar la propiedad de cualquier poseedor o detentador, por lo que debe declararse con lugar la demanda de reivindicación y posesión...”

### **Casación No. 273-2003 Sentencia del 16/04/2004**

“... Al respecto esta Cámara estima que, en relación a las argumentaciones esgrimidas por la casacionista como sustento de este submotivo invocado, las mismas deben desestimarse, toda vez que el aludido documento, no obstante que obra incorporado a los autos, no fue ofrecido, ni se tuvo como prueba dentro del proceso durante la fase probatoria, ni tampoco el juez lo trajo a la vista en auto para mejor fallar, por lo que esta Cámara considera que la Sala sentenciadora actuó apegada a derecho, al no tener como prueba dicho documento al momento de emitir su fallo.

...en relación a la argumentación atinente a la omisión de la Sala en cuanto a la consideración de la declaración de parte prestada... esta Cámara estima que dicha argumentación implicaría la invocación de un submotivo distinto, esto es, del de error de hecho en la apreciación de la prueba, y no el error de derecho denunciado, como erróneamente lo invocó la recurrente, pues existe criterio ya establecido en fallos anteriores, verbigracia... en el que esta Corte resolvió que: “La omisión del análisis de un medio probatorio no constituye error de derecho en la apreciación de la prueba”.

### **Casación No. 273-2005 Sentencia del 16/11/2006**

“...Al efectuar el análisis respectivo, se establece el error en que incurrió la Sala sentenciadora al interpretar el contenido de la cláusula “6.3” del Conocimiento de Embarque, ya que dicha cláusula dispone que la responsabilidad por daños o pérdidas de mercadería, al no poder determinarse el lugar donde ocurrió, se regirá por lo dispuesto por la Sección “7.2” del Conocimiento de Embarque, es decir, que una cláusula remite a la otra y deben interpretarse luego de la lectura completa de ambas.

Siendo la empresa de transporte la responsable por pérdida o daño de la mercancía transportada, de la lectura del conocimiento de embarque, se establece que la empresa de transporte es Panalpina, Sociedad Anónima, como agente de Pantainer Ltd. (Pantainer Express Line), en Panamá, ya que se trata de un contrato de transporte combinado. Asimismo, queda establecido que Cropa, Sociedad Anónima, no fue la porteadora, entendiéndose por tal, la persona que se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro pasajeros o mercaderías ajenas, asumiendo las obligaciones y responsabilidades del transporte aunque utilice los servicios de terceros. Es más, únicamente intervino porque fue en sus oficinas el lugar que se señaló para recibir la mercadería...

Con relación al Certificado de Inspección número treinta y seis mil doscientos dieciocho, emitido por American Institute of Marine Underwriters y su traducción al español, con el mismo se acredita un faltante de la mercadería transportada, pero no se puede establecer que Cropa, Sociedad Anónima fuera la porteadora o empresa de transporte obligada a responder por daño o pérdida de la mercadería...”

### **Casación No. 28-2004 Sentencia del 29/06/2004**

“.. El recurrente olvida que conforme al propio inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es requisito sine qua non para que prospere este submotivo, [error de hecho en la apreciación de la prueba] que demuestre de forma evidente la equivocación del juzgador o sea que los hechos probados mediante los documentos auténticos omitidos evidencien el error en la resolución tomada por el tribunal de segunda instancia. Requisito que no cumplen los documentos auténticos antes relacionados...”

### **Casación No. 28-2003 Sentencia del 24/06/2003**

... Del estudio del memorial contentivo del recurso de casación se establece que, tanto el anterior submotivo de error de derecho, como el presente de error de hecho, fueron invocados en referencia a los mismos medios de convicción - contrato de compromiso, cotización, reconocimiento judicial e informe de la

Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima-. La referencia antes indicada con respecto a los mismos documentos y acto auténtico, inválida técnicamente la casación e impide a este Tribunal efectuar el análisis comparativo de rigor, ya que esta Corte ha defendido el criterio jurisprudencial en el sentido que el error de hecho y de derecho en la valoración de las pruebas no pueden alegarse simultáneamente en relación a una misma prueba...

### **Casación No. 282-2001 Sentencia del 05/03/2002**

“I. La argumentación de la recurrente, expuesta en las literales a), b), d) y e), no configuran el submotivo denunciado, dado que esta Corte es de opinión, tal y como ha quedado establecido en anteriores fallos, que no constituye error de hecho, sino de derecho la equivocada apreciación que haga la Sala del valor probatorio de los actos y documentos auténticos aportados como pruebas que obran en el proceso, y que es error de derecho, el que debe alegarse cuando se argumenta que la Sala sentenciadora le niega el valor probatorio que le corresponde de acuerdo a la ley a un acto auténtico, omitiendo darle al mismo el valor probatorio que efectivamente tiene...”

II. Aunado a lo anterior la recurrente no identifica con precisión los documentos auténticos a los que se refiere... A ese respecto es reiterada y coincidente la jurisprudencia en el sentido que para poder efectuar el análisis comparativo de rigor, cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable identificar con precisión los documentos que demuestren de modo evidente la equivocación del Juzgador.

III: Por otra parte la recurrente al exponer su tesis expresa que: “...existe incongruencia entre los hechos expuestos en la demanda y la petición de fondo planteada, violando el artículo veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil...” De lo anterior se establece que dichos razonamientos no son propios para sustentar el submotivo que se analiza.”

**Casación No. 29-2003 Sentencia del 27/05/2003**

“...De conformidad con reiterada doctrina sustentada por el Tribunal de Casación, el error de hecho en la apreciación de las pruebas puede presentarse de las siguientes formas: cuando se omite el análisis de prueba que es determinante en la resolución de la controversia; cuando se tiene como prueba algún acto o documento que no obra en el proceso; y por último, cuando se tergiversa el contenido de la prueba. De acuerdo a la forma en que el recurrente hace sus planteamientos, se analizará cada uno en el orden que se presentan: Primero: ...Es equivocado el planteamiento de la tesis, ya que el error lo hace recaer en la valoración de dicho medio de prueba, siendo este un argumento inapropiado para el submotivo que se invoca. Segundo: ... La norma que establece el error de hecho, contiene un requisito legal de obligado cumplimiento que consiste en identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. La intención de la norma es establecer con total certeza cual es la prueba que se cuestiona, en el evento de que existen pruebas similares en el proceso. ...En virtud de que el recurrente no identifica con claridad ni precisión en cual de ellos se cometió el error que señala, este Tribunal no puede subsanar de oficio las deficiencias en que se incurre en el planteamiento de la tesis, por lo que tiene limitación para pronunciarse sobre este submotivo. Aquí también se incurre en error de planteamiento, ya que se hace recaer el error en la valoración que el Tribunal otorga al citado medio, siendo éste un argumento inapropiado para sustentar el submotivo de error de hecho. Tercero: ...se evidencia defecto en el planteamiento de la tesis, ya que nuevamente se aduce que el error consiste en haber valorado este medio de prueba, lo cual resulta incongruente con el submotivo que se propone. Además, ...este medio probatorio no es determinante en la resolución de la controversia, siendo éste uno de los aspectos que deben analizarse, para que pueda prosperar este submotivo... Cuarto: ... se establece que el Tribunal de segunda instancia efectivamente señaló que con el referido instrumento público solo se tiene por probado que el demandado compró derechos de posesión, evidenciándose omisión parcial de la información contenida en dicha documento, sin embargo, esta Cámara luego de analizar la prueba en cuestión, estima que el contenido de la misma no es determinante para cambiar el resultado del fallo...”

**Casación No. 300-2001 Sentencia del 12/08/2002**

...en reiterados fallos ha sostenido que el error de hecho en la apreciación de la prueba es aquel que comete el Tribunal de Segunda Instancia, entre otros casos, cuando omite apreciar una prueba total o parcialmente, y que en esta situación el error debe resultar del simple cotejo de la sentencia con el documento auténtico; y el error de derecho en la apreciación de la prueba, es aquel que comete el mismo Tribunal cuando le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con las normas de derecho probatorio, que deben citarse como específicamente infringidas. Por ello el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que para el caso del error de hecho en la apreciación de la prueba no será necesaria la cita de leyes, puesto que tal error es precisamente de hecho, y por consiguiente no puede existir infracción de alguna norma probatoria.

...el recurrente compareció en su calidad de copropietario de la mencionada finca a reivindicar su derecho de propiedad que sobre la parte alícuota de la misma ostenta; sin embargo, la Sala sentenciadora afirma que en ningún momento demostró tener autorización para la administración del bien común, error que la llevó a aplicar indebidamente la hipótesis contenida en el artículo 490 del Código Civil, puesto que la administración y el derecho a reivindicar lo que es propio, son cuestiones distintas. Este artículo manda que para ordenar y organizar la copropiedad, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes; y la Sala al estimar que el copropietario, para reivindicar su derecho, tenía también que demostrar la facultad para administrar el bien común, porque de lo contrario estaría haciendo valer un derecho ajeno, se confundió en precisar las circunstancias de hecho que le fueron puestas a su conocimiento, lo que la llevó a cometer un error en el momento de escoger la norma aplicable. No obstante, esta Cámara no puede admitir este submotivo porque el recurrente no cumplió con indicar cual era la norma que en todo caso si era la aplicable, deficiencia en el planteamiento que como se ha sostenido en distintos fallos, por el carácter extraordinario del recurso de casación no puede subsanarse de oficio.

**Casación No. 300-2003 Sentencia del 19/05/2004**

“...Es error de hecho, y no de derecho, el que corresponde alegar cuando la Sala sentenciadora deja de apreciar algún medio de prueba legalmente aportado...”

**Casación No. 303-2002 Sentencia del 26/03/2003**

“... es preciso señalar que, además, se incurre en otra deficiencia técnica, pues no se expone con claridad y precisión si el error que se denuncia es por omisión o tergiversación, cuando por mandato legal, debe indicarse en qué consiste el error alegado, de conformidad con lo regulado en el artículo 619, inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de lo considerado, el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba no puede prosperar.”

**Casación No. 309-2002 Sentencia del 24/04/2003**

“... La Cámara establece que la tesis de los recurrentes se centra en que la sentencia impugnada omitió analizar y hacer mérito de una parte importante de la certificación y el dictamen de expertos a que alude, por lo que afirma que “...con ese tipo de valoración se comete error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que conforme el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Tribunal de Apelación debió utilizar las reglas de la sana crítica que ni siquiera la mencionaron, y por ello es una sentencia no ajustada a derecho...” . Al examinar tal planteamiento, conviene tener presente la diferencia entre el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de la prueba, habiéndose sostenido reiteradamente por esta Cámara que el error de derecho se produce cuando el juez, sin ignorar la existencia del respectivo medio de prueba, niega a éste el valor que la ley le asigna o no se lo concede en la determinación y plenitud a que estaba obligado.

El error de hecho, en cambio, no estriba en la errada estimación de los medios de prueba, sino en la omisión total o parcial de su análisis o en la tergiversación

de su contenido. Mientras en el error de derecho la transgresión recae sobre una norma de valoración de la prueba, en el error de hecho se señala un equívoco que recae sobre documentos o actos auténticos, ya sea porque se omitió tomarlos en cuenta, porque se contradijo lo que materialmente demuestran o porque se distorsionó su contenido y alcance probatorio.

De lo expuesto se concluye que los interponentes del recurso incurrieron en equivocación al plantear error de hecho en la apreciación de las pruebas porque al denunciar que el tribunal sentenciador cometió errores en cuanto a valoración de pruebas y que recayeron en forma directa sobre normas de esa naturaleza, entonces, el error incurrido por la Sala sentenciadora podría ser de derecho y no de hecho. Ante tal situación, debido a la naturaleza técnica del recurso de casación, esta Cámara no se encuentra en posibilidad de entrar a conocer del submotivo planteado. Por lo anterior, al no corresponder la tesis formulada con el caso de procedencia invocado, el recurso deviene improsperable...”

### **Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006**

“...se afirma que el error de hecho en la apreciación de las pruebas resulta procedente, bien sea cuando el juzgador se equivoca de manera evidente por tergiversar el sentido, contenido o alcances de un documento o acto auténtico, - legalmente aportado al proceso- que era relevante para sentenciar y determinante para el resultado del proceso; bien sea, cuando omite analizar y valorar uno de ambos tipos de prueba, aportado al proceso. Para este segundo supuesto, se precisa demostrar al tribunal de casación: a) la aludida omisión de estimativa, respecto de un documento o acto auténtico, legalmente aportado al proceso; y b) que tal omisión fue determinante para la sentencia impugnada y en el resultado del juicio.

“...el quid del planteamiento hecho por la entidad recurrente, es que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de los dos documentos y que los hechos se ajustan a la cláusula de exclusión contenida en la póliza de seguro...”

“...se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado el contenido de la prueba

a que se ha hecho referencia, en virtud de que con base en esos documentos ha quedado establecido, que si bien es cierto existe una cláusula de exclusión contenida en la póliza mencionada anteriormente, que reza: “I Accidentes que sufra el asegurado viajando: I.I en aeronave que no pertenezca a una línea regular establecida de pasajeros”, también lo es que como lo indica la certificación extendida por la Secretaría del departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la aeronave en que se accidentó el señor ... era una línea con vuelos regulares establecidos, lo único que no dice el informe es la palabra “pasajeros”, pero según la Real Academia de la Lengua Española... se deduce que pasajero es cualquier persona que viaja en un avión sin ser tripulación, independientemente que sea comercial o privada, es decir con boleto pagado o como en el presente caso de línea privada exclusiva para empleados y ejecutivos de la empresa propietaria de la aeronave, razonamiento válido que establece que la Sala no tergiversó el contenido de este documento, y en cuanto al segundo documento debe mencionarse que este contiene un listado de líneas aéreas regulares establecidas de pasajeros pero comerciales como lo indica el inciso c) del informe de mérito; y en la cláusula aludida no se especifica si la exclusión lo es para línea comercial o privada y como se indicó con anterioridad línea regular establecida de pasajeros puede ser de cualquiera de estas dos categorías, lo cual pone en evidencia que no se tergiversó su contenido.”

### **Casación No. 382-2005 Sentencia del 17/11/2006**

“... Se incurre en error de hecho, cuando no se da por acreditado un hecho a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él, configurándose un caso de preterición de la prueba.

Al analizar la sentencia de segundo grado, se realiza el cotejo entre lo afirmado por la Sala sentenciadora y lo que consta en los medios de prueba aportados legalmente al proceso, especialmente el informe rendido por la Superintendencia de Bancos, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, que obra a folio ciento diez de la primera pieza de primera instancia. Se establece que el tribunal sentenciador omitió analizar y valorar dicha prueba decisiva, lo cual fue determinante para la

sentencia que emitió y la hizo incurrir en error de hecho en la apreciación de la prueba relacionada...”

### **Casación No. 41-2003 Sentencia del 09/06/2003**

... En relación a los argumentos dados por la interponente del recurso para fundamentar el submotivo alegado, esta Cámara advierte que la argumentación de la recurrente no configura el submotivo adecuado, dado que esta Corte es de opinión, tal y como ha quedado establecido en anteriores sentencias, que no constituye error de hecho, sino de derecho, si la Sala sentenciadora le niega a un documento auténtico, el valor probatorio que le corresponde de acuerdo a la ley, teniéndolo presente no le otorga al mismo, el valor que efectivamente tiene. Por lo que la recurrente debió apoyarse en el caso de procedencia respectivo...

### **Casación No. 48-2005 Sentencia del 01/08/2005**

“... El error de hecho en la apreciación de la prueba puede configurarse cuando se omite el análisis de prueba o se tergiversa su contenido y que es decisiva en la resolución de la controversia. El error se deduce del simple cotejo de la prueba cuestionada que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. ...Al hacer el examen comparativo correspondiente de las pruebas atacadas de error con el fallo dictado por el Tribunal de Segunda Instancia, se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya omitido la apreciación de la prueba a que se ha hecho referencia...”

### **Casación No. 59-2005 Sentencia del 01/08/2005**

“...Resulta evidente que el submotivo invocado por la casacionista, no se ajusta a las constancias de autos, por cuanto que el Tribunal sentenciador en ningún momento ignoró el contenido de las pruebas ofrecidas, aportadas y diligenciadas durante el proceso, no se omitió la valoración de dicha prueba, sino que al apreciarla íntegramente y en base a sus propias estimativas, obtuvo su convicción...”

**Casación No. 66-2003 Sentencia del 07/11/2003**

“...El error de hecho en la apreciación de la prueba, puede presentarse de dos formas, por omisión de análisis de alguna prueba aportada al proceso; y por tergiversación de la información contenida en la misma...

Al hacer el examen comparativo respectivo, se advierte que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al analizar las pruebas anteriormente relacionadas, consideró entre otras cosas, que se presume se trata del bien objeto del litigio, asimismo con el informe proporcionado por el cronista de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, señor Domingo Aroldo Nuñez y Echeverría, determinó que el predio que se conocía como Plaza de Armas, pasó a ser el Parque La Unión, y con el reconocimiento judicial estableció que la ubicación del inmueble de la demandante coincide con el inmueble que fue titulado supletoriamente por la demandada y que los mismos son similares, sin embargo, estas conclusiones las obtuvo en forma aislada, al analizar cada uno de los medios de convicción por separado, lo cual la llevó a confirmar la sentencia de primera instancia, misma que había declarado sin lugar la demanda promovida, por lo que esta Cámara estima que existe error de hecho en la apreciación de la prueba como lo denuncia la casacionista, por no haber realizado el estudio integral de la misma, lo cual hubiese permitido arribar a conclusiones diferentes...”

**Casación No. 67-2002 Sentencia del 15/07/2002**

El error en que incurrió el Tribunal de Segunda Instancia es de tal magnitud que influye en el resultado del fallo, pues fue precisamente la estimación de que no se debía pagar ningún beneficio adicional si el piloto asegurado tuviera cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de un vehículo aéreo, lo que llevó al referido tribunal a la conclusión de que a los actores no les asistía la razón, lo cual ciertamente constituye una tergiversación del contenido del anexo de la póliza tantas veces mencionada...

**Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003**

Con el estudio del presente submotivo, [error de hecho en la apreciación de la prueba] se arriba a la conclusión de que la tesis sustentada por la recurrente adolece de falta de precisión y claridad, puesto que dentro de este subcaso de procedencia invocado omite concretar o identificar con la debida precisión los documentos o actos auténticos que no fueron analizados o examinados y exponer en qué consiste el error aludido en cada uno de ellos, lo cual es necesario consignar con toda claridad de conformidad con la técnica de la casación para que se pueda efectuar el estudio comparativo que implica este recurso.

**Casación No. 71-2005 Sentencia del 01/09/2005**

“...Este argumento pone en evidencia que lo que se ataca a través de este submotivo, son los hechos que están contenidos en el contrato de compraventa cuestionado, ya que según el recurrente la Sala no pudo tener por acreditados los extremos antes relacionados con dicho documento. Como puede apreciarse, no se ataca el valor probatorio que se le atribuyó a la prueba, sino las conclusiones que se obtuvieron de ésta, de esa cuenta, la Cámara arriba a la conclusión de que existe error de planteamiento, pues habiendo invocado error de derecho, la tesis que se plantea corresponde a error de hecho...”

**Casación No. 78-2004 Sentencia del 17/08/2004**

“...El error de hecho se da, cuando el juzgador supone una prueba que no obra en el proceso o ignora la existencia de una prueba que si está en él. También puede ser que a ese medio probatorio lo desfigure adicionando hechos o cercenándolos...”

**Casación No. 80-2006 Sentencia del 15/11/2006**

“... Al examinar la sentencia impugnada, se advierte que la denuncia de la recurrente no es acertada, pues si bien es cierto, la Sala sentenciadora no menciona específicamente cada uno de los medios de prueba, también lo es que hace el

análisis de las mismas en su conjunto, cuando dice: “ En el caso que nos ocupa, el actor ofreció probar sus afirmaciones de hecho con: documentos, dictamen de expertos, informes, testigos, exhibición de libros de contabilidad y comercio, confesión de posiciones y presunciones legales y humanas”, es decir la Sala formo su convicción con todos los medios de prueba aportados al proceso, por cuanto que señala que hechos se tienen por acreditados por medio de esas pruebas, y que la entidad demandante no demostró con prueba idónea y en forma contundente, clara y precisa, cuales habían sido las comisiones dejadas de percibir, por lo que la Sala no incurrió en la omisión denunciada...”

### **Casación No. 82-2005 Sentencia del 17/08/2005**

“...Al respecto, se advierte que en efecto, en ambos procesos hay identidad de personas, pero no de pretensiones o cosas, en virtud de que en el primer juicio ... la pretensión es la nulidad absoluta del negocio jurídico, que buscaba la ineficacia del mismo, amparándose en que no se cumplió con uno de los elementos esenciales para su validez, como lo es el consentimiento; mientras que en el juicio ... la pretensión es la nulidad absoluta del instrumento público que traiga como consecuencia la nulidad de la escritura pública... por falta de alguno de los requisitos necesarios para su constitución, de conformidad con la legislación notarial.

Evidentemente, las pretensiones en los juicios relacionados no son las mismas, por lo que al advertir la equivocación de la Sala en la apreciación de la prueba al tergiversar su contenido, ésta Cámara determina, que es improcedente la excepción de Litispendencia, por no reunir los elementos establecidos en el artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

### **Casación No. 89-2004 Sentencia del 07/10/2004**

Éste [error de hecho en la apreciación de la prueba] consiste en que el juzgador ha supuesto una prueba que no obra en el proceso o ha ignorado la presencia de la que sí está en él. Es decir, que se da este submotivo si se deja de apreciar alguna prueba o bien, no existiendo en los autos se tiene como probado un

hecho; y también, cuando se altera lo que resulte de la prueba existente, siempre que resulte de actos o documentos auténticos.

Este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto al tribunal desvirtúe su contenido objetivo.

Cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable identificar con precisión los documentos y actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

### **Casación No. 93-2006 Sentencia del 04/12/2006**

“... La Sala sentenciadora consideró que del informe rendido... tiene por probado que dicho ministerio es el único que puede emitir certificados fitosanitarios auténticos y de tal consideración concluye que no es posible condenar a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados a la actora con el certificado fitosanitario irregular ya que no es responsabilidad de la empresa Kuehne & Nagel de Guatemala, Sociedad Anónima, sin tomar en cuenta que ésta era la encargada de obtener los formularios correspondientes debidamente llenos y realizar los demás trámites necesarios para la exportación de los productos ... por lo que era su responsabilidad que la documentación estuviera de acuerdo a la ley.

De las mencionadas deducciones se aprecia el error de hecho en que incurrió la Sala, ya que de los hechos que tuvo por probados no puede deducirse la conclusión a la que llegó, lo que fue determinante para la sentencia que dictó...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO- ERROR DETERMINANTE**

### **Casación No. 138-2006 Sentencia del 07/11/2006**

“... los dos primeros argumentos de la interponente se refieren a que la Sala menciona medidas y colindancias que no aparecen en el informe del experto ni

se percata de que en él sí consta la conversión (de varas a metros) que requiere de tales medidas y colindancias.

Con relación a estos puntos se establece que la sentencia sí incurre en los errores denunciados; sin embargo, éstos no son suficientes para justificar la casación de la sentencia porque no tienen una incidencia determinante en el fallo. La inexactitud de la Sala en cuanto a mencionar un área distinta a la señalada en el informe del experto, y su equivocado reproche en cuanto a que no se hizo una conversión de medidas que sí constaba en autos, son sólo dos de las cuatro razones que la Sala expuso para confirmar la sentencia recurrida...”

#### **Casación No. 197-2003 Sentencia del 08/03/2004**

“... Respecto a las fotocopias simples de las sentencias de primer y segundo grados emitidas... el recurrente afirma que fue omitido su análisis por parte del tribunal sentenciador. Esta Cámara establece que, en efecto, la Sala recurrida no analizó ni se pronunció con relación a este medio de prueba aportado al proceso, pero del análisis de dichos documentos se establece que el error no influye en el resultado del fallo, pues no es determinante para cambiar el mismo ya que se trata de sentencias recaídas en procesos penales ajenos al procedimiento administrativo de expulsión, documentado en las actas cuya nulidad se solicita...”

#### **Casación No. 247-2003 Sentencia del 09/03/2004**

“...En el presente caso, el recurrente señala que la Sala incurrió en esta clase de error al otorgar valor probatorio al documento de fecha veintiocho de marzo de dos mil, suscrito por el perito en criminalística Rodolfo Rosito Gutiérrez,... Al analizar los argumentos de la Sala y comparar el referido informe, esta Cámara advierte que dicho documento fue dirigido a una persona ajena al proceso... por lo que atendiendo al tenor literal de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, este documento no podía ser admitido como prueba por el Tribunal de Segunda Instancia, evidenciándose con ello error de derecho en la apreciación de tal medio de convicción, infringiendo el artículo 178 del cuerpo legal antes citado, y siendo que tal apreciación es

determinante para declarar o no la nulidad de la mencionada escritura pública, es procedente acoger los argumentos del recurrente...

### **Casación No. 28-2002 Sentencia del 27/08/2002**

“...Al hacer el examen correspondiente esta Cámara estima importante señalar que se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando se le atribuye a la prueba un valor que no le corresponde, o se le niega el valor que la ley le otorga, todo de conformidad con las normas de estimativa probatoria... esta Cámara es del criterio que la prueba de reconocimiento judicial no es pertinente, en este caso, para tener por acreditado el estado de salud de una persona fallecida y menos su estado mental. Para el efecto la ciencia y la ley proporcionan los medios y mecanismos pertinentes para establecer tales extremos. En tal virtud, es obvio que la Sala incurre en equivocación al valorar este medio de prueba. Sin embargo, este error no es determinante en la resolución de la controversia, pues con ese medio de prueba lo que se tuvo por acreditado fue que el occiso “estaba bien mentalmente” antes de fallecer; ahora bien para que el recurrente pueda obtener un fallo favorable, debió demostrar la inconsciencia del fallecido en el momento que se otorgaron las escrituras públicas atacadas de nulidad. Con relación a las certificaciones médicas aportadas al proceso como prueba, existe equivocación en el planteamiento del submotivo de error de derecho en la apreciación de dichas pruebas, pues el recurrente lo que ataca son las conclusiones que la Sala obtuvo de ellas;... Como puede apreciarse, el error señalado por el casacionista lo constituyen los hechos representados en la prueba; así que técnicamente la Cámara se encuentra ante la configuración de lo que podría ser un error de hecho en la apreciación de la prueba, submotivo que no fue invocado por el recurrente...

### **Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003**

Tal y como lo ha establecido en sentencias anteriores, este Tribunal es de opinión que para que pueda prosperar el recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas, los documentos sobre los cuales recae dicho vicio deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo, en el caso que nos

ocupa, el Banco de Exportación, Sociedad Anónima, no hizo entrega a la entidad demandada, Plásticos Aristo, Sociedad Anónima, de la documentación que acredite la existencia real de los productos o bienes expresados en los mismos. En el presente caso al examinar, tanto los argumentos vertidos por la parte impugnante, así como lo expresado por la Sala sentenciadora en el fallo que por este medio se impugna, se llega a la conclusión de que aún aceptando como ciertas las premisas planteadas por el impugnante, dichos medios de prueba no son suficientes para cambiar el resultado del proceso, ya que la Sala sentenciadora para emitir su fallo se fundamentó en otros aspectos decisivos, como lo son: ...

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY**

### **Casación No. 150-2002 Sentencia del 07/01/2003**

“... La interpretación errónea de la ley surge cuando el juzgador aplica al caso litigado una norma por ser la pertinente, pero le atribuye un sentido o alcance que no le corresponde; por consiguiente, se aplica el precepto legal que corresponde, pero con una inteligencia que no puede dársele.

En el presente caso, de la lectura del artículo 5º de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, y acudiendo al conjunto de pautas de hermenéutica que consagra nuestra legislación, esta Cámara establece que la Sala recurrida asignó a dicha norma el significado de su tenor literal, ya que la misma preceptúa que... De la lectura de esta transcripción se evidencia que el bodeguero actuará en lo personal y en nombre de la entidad que representa; en el presente caso, el bodeguero era el representante del depositario, por lo que la guarda y custodia de la mercadería que amparaba dicho título de crédito la tenía Agroindustrias del Norte, Sociedad Anónima.

El Decreto 55-73 del Congreso de la República, que contiene modificaciones a la Ley de Almacenes Generales de Depósito, persigue una actividad más funcional de los Almacenes Generales de Depósito, es por ello que fue modificado el

artículo 5º de la citada ley, a manera que el bodeguero-depositario pudiera ser en forma personal y en representación de la entidad quien fuera responsable de la mercadería depositada y para ello se habilita espacio en su propia empresa, no pudiendo disponer de la mercadería sin autorización de la Almacenadora.

De lo considerado, esta Cámara concluye que se debe desestimar el submotivo del que se ha hecho mérito...”

### **Casación No. 186-2002 Sentencia del 21/11/2002**

“...El artículo 1673 establece dos condiciones para empezar a contar el plazo: la primera: el día en que el daño se causó; la segunda: el día en que el ofendido tuvo conocimiento del daño. Al interpretar esta norma, con las particularidades del presente caso, esta Cámara define inicialmente que el daño que se causó con la presentación de la denuncia, es un daño incierto, potencial, sujeto a una condición para que se pueda tener por consumado, pues al momento de enterarse el ofendido de la denuncia lo procedente, tal y como lo hizo, era provocar que un Tribunal se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de los hechos delictivos imputados, pues mientras tal pronunciamiento no se dé, los ilícitos aún se consideran supuestos y no pueden generar derechos de un lado, ni obligaciones del otro, ya que si fuese el caso de que el Tribunal del orden penal abriese el proceso penal y se llegara a dictar sentencia considerando al procesado autor de los delitos, el daño no se hubiera causado, pues la denuncia se encontraba fundada. Para ilustrar la interpretación de la norma a que se ha hecho referencia, es preciso analizar el artículo 1513 del mismo Código... Nótese que el párrafo final establece una condición a que está sujeto el plazo para reclamar la responsabilidad civil, proveniente de un proceso penal. Para poder reclamar daños y perjuicios a alguien que es sometido a juicio penal, es indispensable obtener una sentencia condenatoria. De ello se deduce que para que una persona demandada pueda reclamar daños y perjuicios de la persona que lo demandó sin fundamento, es necesario que el Tribunal del orden penal se pronuncie sobre tal extremo. En virtud de lo analizado, este Tribunal considera que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones interpretó erróneamente el artículo 1673 del Código Civil, pues el cómputo del plazo de un año para reclamar daños y perjuicios no

puede empezar a contarse a partir de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la denuncia, pues su situación en ese momento era incierta, ya que éste debía previamente solventar su situación jurídica. En consecuencia, se arriba a la conclusión de certeza jurídica, que al interpretar correctamente dicha norma el plazo de un año para promover la demanda de mérito debe empezar a computarse desde la fecha en que se enteró de la resolución judicial que desestimó la denuncia penal y ordenó el archivo del proceso, pues es en ese momento en que se tiene por confirmado o consumado el daño...”

### **Casación No. 263-2001 Sentencia del 08/04/2002**

El vicio de interpretación errónea de la ley, consiste en un error de hermenéutica jurídica en que incurre el juez, cuando le atribuye a un precepto legal un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso, ...se concluye que lo que existe es discrepancia en cuanto a los hechos que se tuvieron por probados, lo cual conlleva a determinar que el planteamiento es equivocado, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Casación, cuando se denuncia cualesquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben respetarse los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, lo cual no ocurre en este caso. En consecuencia, el submotivo de interpretación errónea deviene improcedente.

### **Casación No. 284-2001 Sentencia del 12/02/2002**

... Según jurisprudencia de esta Corte, el vicio de interpretación errónea se configura cuando “...el tribunal sentenciador da a las leyes un sentido distinto a su tenor literal, así como cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu.”. En el presente caso, al hacer el examen correspondiente se establece que el recurrente considera interpretado erróneamente el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, pues señala que la ley no establece que la causal de separación deba ser voluntaria y de la casa conyugal, como lo consideró la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia. Al respecto, esta Cámara procede a realizar la exégesis de la norma que se denuncia como infringida y establece que la interpretación correcta de ese precepto debe entenderse en el sentido de que la causal de

divorcio regulada es: separación o abandono voluntarios por más de una año; es decir que la finalidad de la norma es que el elemento de la voluntariedad deba exigirse tanto en la separación como el abandono y en el caso de la separación, la voluntariedad sea bilateral. Este criterio ha sido sustentado por esta Corte en reiterados fallos,... En el razonamiento expuesto por el recurrente se advierte que la palabra voluntario la emplea en singular, encontrándose la palabra escrita de esa forma en algunas ediciones del Código Civil, situación que pudo llevarlo a confusión; sin embargo, según el texto original de la norma publicado en el diario oficial, debe leerse voluntarios, en plural, elemento que al interpretarse, abarca tanto la separación como el abandono. Con base en lo considerado, esta Cámara arriba a la conclusión de que la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, interpretó acertadamente el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil, por lo que no puede acogerse la tesis del recurrente, debiendo desestimarse el submotivo invocado y consecuentemente declararse la improcedencia del recurso de casación objeto de estudio...”

### **Casación No. 313-2004 Sentencia del 15/02/2006**

“...Es criterio de esta Corte que no puede existir interpretación errónea de artículos que no son utilizados como fundamento en la serie de los razonamientos de que se compone la sentencia, ello implicaría un error de lógica porque en un juicio de interpretación la conclusión no puede ser errónea, ni verdadera, respecto de artículos que las premisas no contienen...”

### **Casación No. 331-2004 Sentencia del 20/06/2005**

“...Congruente con lo antes expuesto, se arriba a la certeza jurídica que la Sala sentenciadora escogió correctamente la norma denunciada como infringida por los casacionistas, pero no la interpretó adecuadamente, no desentrañó su verdadero sentido, toda vez que el artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que hay cosa Juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir. Se advierte en este recurso de casación, que en efecto, hay identidad de personas y

cosas, pero no de pretensiones, en virtud de que en el primer juicio... la pretensión era la nulidad de la escritura pública, que buscaba la ineficacia del mismo, realizado de conformidad con una norma que tiene como finalidad crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones entre las partes contratantes; mientras que en el juicio de referencia... la pretensión es la nulidad absoluta del contrato de compra venta de inmueble contenido en una escritura pública inexistente, cuyo primer testimonio fue inscrito en el Registro de la Propiedad; pretensión que perseguía la ineficacia y carencia de todo efecto jurídico del contrato de compra-venta, por falta de alguno de los elementos necesarios para su constitución...”

### **Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003**

“... La póliza de seguro fue celebrada en formulario, y por lo tanto al tenor de lo estipulado en el último párrafo del artículo 673 del Código de Comercio, le es aplicable el contenido del artículo 672 del mismo cuerpo legal, norma que el recurrente señaló como infringida para sustentar el submotivo que se conoce y empleada por la Sala sentenciadora.

Cuando un contrato es celebrado mediante formulario, aquel de los contratantes que lo presenta se encuentra en una franca posición de ventaja frente al otro, pues éste no tiene la posibilidad de discutir su contenido (típico contrato de adhesión); por ello el legislador dispuso que en caso de duda tales contratos se deben interpretar en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.

... Resulta equivocada la interpretación que hace la Sala sentenciadora al contenido de esa disposición contractual, cuando dice que no se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, entre otros casos “si el piloto asegurado tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo”, porque hace una interpretación extensiva que hasta cierto punto raya en la arbitrariedad a favor de la empresa aseguradora.

Efectivamente, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el párrafo de la disposición tantas veces citada que dice: “... o si tiene cualesquiera deberes

relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo...” , provoca duda, al no poder determinarse si constituye por sí solo un supuesto de exclusión o si es una condición subordinada a la oración principal de “No se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, de la operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo...” , pero tal discrepancia al amparo de lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 672 del Código de Comercio debe ser resuelta en el sentido menos favorable para Empresa Guatemalteca de Seguros CIGNA, Sociedad Anónima; entonces, debe entenderse que es una condición subordinada a la oración principal, y por lo tanto, el único supuesto que le era aplicable al asegurado, al ser este piloto (como lo tuvo por probado la Sala sentenciadora), es la exclusión consistente en operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo.

Así que se debe casar la sentencia recurrida y dictar el fallo que en derecho corresponde, sin entrar a analizar los otros submotivos de casación, dado el sentido en que se está resolviendo...”

### **Casación No. 78-2004 Sentencia del 18/08/2004**

“...La interpretación errónea de la ley se da cuando la norma ha sido elegida correctamente por el juzgador, pero no se le da la exégesis correcta...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY**

### **Casación No. 128-2006 Sentencia del 02/08/2006**

“...planteamiento formulado por la recurrente, evidencia que no se acomodó el recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que la recurrente no expresa con la debida separación y concreción en que consiste la violación de cada uno de los artículos, limitándose simplemente a transcribirlos.

Cabe agregar que a ese respecto se ha sustentado en sentencias anteriores, la posición jurisprudencial de que “cuando se interpone el recurso de casación invocando violación de ley, se debe indicar en qué consiste la violación de los preceptos correspondientes. Cuando ésta se refiere a varias disposiciones, debe sustentarse, con la debida separación, las distintas tesis tendientes a demostrar cada infracción, a fin de que el tribunal esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente.”

### **Casación No. 186-2003 Sentencia del 09/10/2003**

“... Se viola la ley cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas; o cuando sin desconocer la norma aplicable, contraría su texto.

... Mediante este submotivo de casación de fondo, se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial o material que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas cuatro características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial.

En el presente caso, se alega la violación del artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, norma que es de naturaleza procesal porque regula la actividad necesaria que debe llevar a cabo el juzgador para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional que decide el conflicto en segunda instancia. En consecuencia, esta Cámara concluye que el submotivo alegado debe desestimarse por no ser la norma que se denuncia violada una norma de carácter sustancial...”

### **Casación No. 192-2004 Sentencia del 31/08/2004**

“...La violación de ley se produce cuando se omite o se contraviene expresamente el contenido de una norma; la aplicación indebida de la ley, se produce cuando se comete un error en la adecuación del supuesto contenido en la norma al caso

concreto planteado; y la interpretación errónea de la ley cuando el error consiste en una falsa interpretación de la norma confundiendo su alcance y contenido...”

### **Casación No. 203-2005 Sentencia del 25/11/2005**

“...Esta Cámara al hacer el estudio pertinente establece que el artículo 908 del Código de Comercio, en su segundo párrafo preceptúa que: “... El asegurador dentro del mes siguiente a aquel en que conozca la comisión o inexacta declaración, notificará al asegurado que da por terminado el contrato; transcurrido este plazo sin que se haga tal notificación, el asegurador perderá el derecho de invocarla “. Y que su negativa a pagar la suma asegurada... ya se discutió en Juicio Sumario Mercantil ... sentencia donde fue condenada la aseguradora a pagar... Tratándose de un contrato mercantil, es el código de comercio el que debe regir en esta clase de negocios mercantiles, por lo que en el presente caso se cumplieron con las instancias respectivas y si bien se ventiló en un juicio sumario mercantil es porque el citado código en su artículo 1039, estipula que todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario y no existe ninguna norma que preceptúe que lo resuelto en juicio sumario mercantil, pueda conocerse en juicio ordinario posterior.. De ahí que por tales razones se violaron los artículos 211 de la Constitución Política de la República, 13, 59 y 61 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúan respectivamente que se aplicará la ley especial sobre una general; ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley; ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad y al haber omitido la sala sentenciadora la aplicación de tales artículos, estos resultaron violados. Por lo antes analizado debe casarse la sentencia y declarar con lugar la excepción de Prescripción, por no haberse cumplido por parte de la entidad Seguros Universales, Sociedad Anónima, con el artículo 908 del Código de Comercio; y la de Cosa Juzgada, por haberse ya conocido la pretensión, en juicio sumario mercantil, existiendo identidad de personas, cosas y pretensiones;...”

## **Casación No 233-2001 Sentencia del 15/01/2002**

... El vicio de violación de ley es un yerro que se comete en la actividad jurídico intelectual del juzgador, en el momento de discernir sobre las leyes en que se fundamenta el fallo, dejando de aplicar la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos. Con relación a los argumentos planteados, esta Cámara hace las siguientes apreciaciones: 1. El artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que los jueces tienen facultad de dictar auto para mejor fallar, pudiendo ordenar, de conformidad con el inciso 2) de ese artículo, que se practique cualquier reconocimiento; 2. El inciso f) del artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial, es una norma de carácter eminentemente procesal, y según reiterada jurisprudencia de esta Corte, cuando se invoca el submotivo de violación de ley, las normas que se denuncien como infringidas deben ser de naturaleza sustantiva; 3. En el proceso de mérito el hecho controvertido es la declaración de unión de hecho post mortem, por lo que la norma que se denuncia como infringida no es la pertinente aplicable a los hechos en discusión.

... Con relación a las violaciones denunciadas, esta Cámara establece lo siguiente: a) el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, es un precepto de carácter procesal, y como quedó anotado anteriormente, la jurisprudencia de esta Corte es abundante en el sentido de señalar que cuando se plantea el submotivo objeto de estudio, las normas que se denuncian como violadas deben ser sustantivas; b) el artículo que se denuncia infringido, no es norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos; c) No obstante que en la introducción de la sentencia de primer grado no se identifica el tribunal que la dicta, este hecho fue consentido por las partes al no haberlo impugnado en el momento procesal oportuno y lo que es mas, los propios recurrentes, al momento de presentar el alegato del día de la vista dentro del trámite de la apelación, solicitaron que se confirme la sentencia dictada "...por el Juzgado Quinto de Familia", reconociendo ellos mismos al juzgado que dictó la sentencia en referencia, de la misma forma en que lo hizo la Sala. En virtud de lo considerado en este apartado, la denuncia de violación del artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial resulta improcedente, y por las razones consideradas en este fallo, el recurso de casación del que se ha venido haciendo mérito debe desestimarse..."

**Casación No. 263-2001 Sentencia del 08/04/2002**

“...El vicio de violación de ley, consiste en un error en la actividad jurídico intelectual del juzgador, quien se equivoca al discernir sobre las leyes que son aplicables a la situación que se analiza, omitiendo la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos. Con relación a este submotivo y al recurso de casación en general, se han establecidos ciertos criterios jurisprudenciales ...siendo preciso señalar entre otros, los que refieren a que cuando se invoca violación de ley, las normas que se denuncian como infringidas, deben ser de carácter sustantivo y no procesal, y con relación al recurso en general, cada planteamiento debe respaldarse con una tesis que sea congruente con el caso de procedencia en que se apoya la impugnación. En ese orden de ideas, se procede a examinar el recurso de mérito, y se advierte que el recurrente invocó el submotivo de violación de ley, sin embargo sus argumentaciones no son congruentes con ese caso de procedencia, pues lo que hace es atacar el valor probatorio que el tribunal sentenciador atribuyó a los medios de prueba aportados al proceso, lo cual constituye una deficiencia técnica en el planteamiento del submotivo, pues ese argumento es apropiado para denunciar error de derecho en la apreciación de la prueba y no violación de ley. Asimismo, se denuncia como infringido el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma eminentemente procesal, situación que según reiterada jurisprudencia, hace impropio su planteamiento...

**Casación No. 263-2002 Sentencia del 12/12/2002**

...El vicio de violación de ley, es un error cometido en la actividad jurídico intelectual del juzgador, que puede darse de dos formas: por falta de aplicación o por contravención. La primera se explica por si sola, cuando el tribunal no fundamenta su decisión en una norma que es la aplicable a los hechos controvertidos; la segunda, ocurre cuando el juez resuelve la controversia, fallando en contra del contenido del precepto legal. Con relación a este submotivo, existen ciertos elementos técnicos básicos que deben observarse al momento de plantear la tesis, que permiten al tribunal hacer el examen correspondiente. Por ejemplo: tratándose de un error que afecta las bases jurídicas de la decisión, deben

respetarse los hechos que se tuvieron por acreditados. Además, debe exponerse tesis clara y precisa en la que se configure jurídicamente en que consiste el vicio de violación de ley, ya sea por falta de aplicación o por contravención.

### **Casación No. 278-2004 Sentencia del 14/03/2005**

“... La interponente denuncia como normas violadas los artículos 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 51, 57, 67, 113, 148 de la Ley del Organismo Judicial. Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que la recurrente no expresa con la debida separación y concreción en que consiste la violación de cada uno de los artículos...”

Asimismo, no señala como era su obligación la incidencia de tales violaciones en la sentencia que se analiza. A ese respecto esta Cámara es del criterio que cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe, indicarse la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva...”

### **Casación No. 303-2002 Sentencia del 26/03/2003**

“... el artículo que se denuncia infringido [148 de la Ley del Organismo Judicial] es una norma de carácter eminentemente procesal, que regula los requisitos de la sentencia de segunda instancia, y en ese sentido se ha establecido como criterio jurisprudencial del Tribunal de Casación, que cuando se invoca este submotivo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo...”

Se denuncia la violación del artículo 112, inciso 1º, literal a), del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que la notificación produce como efecto material, la interrupción de la prescripción, y el artículo 1506, inciso 1º del Código Civil que regula que la prescripción se interrumpe por demanda judicial debidamente notificada. ...esta Cámara arriba a la conclusión que no pueden acogerse los

argumentos del recurrente, en virtud que se ha establecido que el sujeto demandado en el juicio sumario mercantil no es el Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, sino el Ministerio de la Defensa Nacional, por lo tanto, no puede afectarle al Estado, para efectos del computo del plazo de la prescripción, la notificación de una demanda realizada a una entidad distinta a éste...”

### **Casación No. 4-2002 Sentencia del 26/03/2003**

“Con el estudio del caso sub-litis, esta Cámara estima que la recurrente no se apoya en el caso de procedencia respectivo, puesto que en esencia lo que expone es que la sentencia impugnada adolece de incongruencia. En ese orden de ideas, debió apoyarse en los supuestos contenidos en el inciso 6º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, y haber interpuesto recurso de casación por motivo de forma y no de fondo. Aunado a ello, señala como violado el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es de naturaleza adjetiva y, a ese respecto cabe expresar que esta Corte ha defendido en varias sentencias el principio técnico jurídico en el sentido que cuando se invoca el submotivo de violación de ley las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo...”

### **Casación No. 57-2005 Sentencia del 22/06/2005**

“VIOLACIÓN DE LEY. El casacionista invoca como infringido el artículo 10 de la Ley de Áreas Protegidas invocando la misma tesis del submotivo de aplicación indebida de la ley, lo cual es un error en el planteamiento y además no se incurre en violación de ley, cuando la ley invocada, no es aplicable al caso controvertido; toda vez que dicho artículo refiere que cuando un área de propiedad privada haya sido declarada protegida, el propietario mantendrá plenamente su derecho sobre la misma, pero en autos no está probado que el recurrente sea propietario de las Cuevas de Lanquín. De ahí que por tales razones debe desestimarse dicho submotivo...”

**Casación No. 73-2005 Sentencia del 17/08/2005**

“... Procede invocar el submotivo de violación de ley cuando se advierte que en la sentencia recurrida, el Tribunal al fundamentar su decisión, no emplea las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos (violación por omisión) o habiendo aplicado el precepto correspondiente, resuelve el asunto contraviniendo su texto (violación por contravención). Con relación a este submotivo, esta Cámara ha establecido como criterio jurisprudencial que para cumplir con la técnica inherente a este medio de impugnación, el recurrente debe formular tesis por medio de la cual señale en qué consiste la violación que denuncia; además se ha considerado que siendo un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales...”

**Casación No. 80-2001 Sentencia del 09/02/2004**

La Sala Décima Tercera de la Corte de Apelaciones, ...viola por inobservancia o inaplicación el artículo que denuncia el recurrente como infringido, - 45 letra e) de la Ley del Organismo Judicial - el cual claramente establece que todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación. Al no encontrarse notificada la referida enmienda de procedimiento, y haberse interpuesto la caducidad de la instancia, a todas luces resultaba improcedente dicho planteamiento.

Por último, cabe indicar que el artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse a las clases de notificaciones, es claro al indicar que: “Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos”. Al resolver la Sala en la forma en que lo hizo, no sólo atenta contra la norma que se denuncia infringida por el recurrente, sino contra el derecho de defensa y el debido proceso, pretendiendo computar plazos a partir de la fecha en que se dictó el auto de enmienda del procedimiento, aún cuando no se había hecho saber a las partes lo resuelto...”

**Casación No. 83-2005 Sentencia del 08/06/2006**

La causal de violación de ley, se configura cuando el juzgador al dictar sentencia no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos.

La Cámara considera, que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 1301 del Código Civil. La causal de casación se configura por la inaplicación del tercer supuesto que contiene el artículo mencionado que consiste en la no concurrencia de los requisitos esenciales para la existencia del negocio jurídico del que se trata, como lo es el consentimiento que no adolezca de vicio.

El artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta,

En el caso bajo análisis el consentimiento de la actora adolece de vicio porque afectó la intención que ella creía que tenía el contrato que estaba firmando, produciendo una falsa representación de la realidad (o del contrato). Tanto actora como demandado celebraron un contrato de reconocimiento de deuda con un vicio en la voluntad de la primera mencionada el que quedó plasmado en el instrumento, el cual se vio acomodado al particular interés de “AMEDESGUA”.

Las normas acusadas de violación en la sentencia impugnada sí debían haber sido aplicadas para la resolución del conflicto, por lo que procede acoger el submotivo analizado y casar la sentencia.

**Casación No. 89-2004 Sentencia del 07/10/2004**

Para que pueda prosperar la casación de fondo por el submotivo de violación de ley, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal.

**Casación No. 96-2002 Sentencia del 18/11/2002**

Esta Cámara estima que la afirmación efectuada por la Sala, es genérica e imprecisa, y se relaciona con conceptos y principios de lo que es heredero, la capacidad para heredar de cualquier persona y la facultad de testar, sin realizar el análisis específico del caso concreto para aplicar las normas que lo regulan, y es más, no indica en qué ley se fundamenta para efectuar tal aseveración. Asimismo, omite considerar que la única persona llamada a heredar a la causante, al tenor de los artículos 1070, 1074 y 1078 del Código Civil es su pariente de grado más próximo, es decir su hija legítima Dora Salud Salas Arévalo, y que a la parte demandada Carlos Roberto Mérida no le une ningún parentesco con la referida causante. En ese orden de ideas, este tribunal de casación concluye que efectivamente, se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, puesto que se ignoran normas vigentes cuya aplicación era obligada para resolver el asunto sometido al conocimiento de la indicada Sala sentenciadora.

Congruente con lo anterior resulta procedente acoger el submotivo de violación de ley denunciado, casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde...

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA****Casación No. 265-2003 Sentencia del 10/03/2004**

“... es importante destacar, con relación a cualesquiera de los submotivos regulados en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que nuestro ordenamiento jurídico establece las normas procesales que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales en su función de administrar justicia, las cuales resultarían infringidas como consecuencia lógica, si se incurriere en alguno de los submotivos relacionados. En tal virtud, para que la casación pueda prosperar, deben de denunciarse como infringidas las normas procesales correspondientes. En el presente caso, en ninguno de los planteamientos el recurrente señaló cuales normas

son las que se consideran infringidas, situación que de todas formas hubiese hecho improcedentes sus planteamientos...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA- DENEGATORIA DE PRUEBA**

### **Casación No. 111-2004 Sentencia del 31/08/2004**

“...En este caso los demandantes fundamentaron la nulidad del negocio jurídico antes relacionado por contener un vicio en el consentimiento debido a que firmaron bajo coacción y amenazas. La existencia o no de tal consecuencia jurídica y si la misma produjese la procedencia de la demanda no es sobre lo que esta Cámara debe pronunciarse al conocer este submotivo. En efecto, atendiendo a los razonamientos expuestos por la Sala sentenciadora, está claro que incidió de manera determinante en su fallo la estimación que los actores con ninguno de los medios de prueba demostrara la existencia de vicios en el consentimiento, en ese sentido el hecho que no se hubiera admitido el diligenciamiento de la declaración de los testigos por falta de idoneidad de la prueba le ha causado un perjuicio a los recurrentes, pues la idoneidad es la aptitud que la misma tiene para demostrar los hechos objeto de controversia, en este caso, la existencia de los mencionados vicios de consentimiento. De tal suerte que mediante la declaración de los testigos si podría llegarse a ese convencimiento pues precisamente se trata de demostrar aspectos extrínsecos que no constan en el propio documento que contiene el negocio jurídico. El documento aunque este revestido de un carácter público, por haber sido autorizado ante notario, admite prueba en contrario en su contenido ya que la pureza, o más específicamente la libre expresión de la voluntad, es un aspecto precisamente formado a través de las propias declaraciones de las partes ante el notario, cuya certeza no viene predeterminada por la fe pública de éste y por lo tanto el negocio jurídico puede ser objeto de nulidad si se llegare a demostrar la existencia de vicios en el consentimiento de los contratantes. Así que, en este caso, resulta conveniente garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, pues se les impidió demostrar un hecho alegado y que por la forma

en que la Sala sentenciadora motivó su sentencia hubiera tenido trascendencia en la decisión de la litis...”

### **Casación No. 219-2002 Sentencia del 27/03/2004**

“... a juicio de esta Cámara, la Sala sentenciadora obró de manera acertada, y en ningún momento violó los artículos que se denuncian como infringidos, dado que dentro del respectivo juicio figura como parte demandada la entidad PILATUS FLUGZEUGWEKE AG, la cual por el hecho de ser una persona jurídica, se considera como una persona abstracta, que no posee corporeidad física para poder comparecer a prestar declaración de parte en forma personal, caso distinto hubiera sido solicitar que compareciera el representante legal de la entidad relacionada...”

### **Casación No. 323-2002 Sentencia del 14/07/2003**

“... Al respecto, esta Cámara estima que de conformidad con lo regulado en el artículo 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, la confesión sin posiciones puede pedirse en cualquier estado del proceso y el tribunal debe decretar la misma; consecuentemente la referida Sala al resolver como lo hizo quebrantó el procedimiento, infringiendo el citado artículo, como efectivamente fue denunciado por la recurrente, más aún cuando no expuso las razones por las cuales rechazó el diligenciamiento del medio prueba solicitado, lo cual se agrava al notificar dicha resolución hasta el treinta de septiembre de dos mil, junto con la sentencia de segunda instancia, dejando a la interponente en estado de indefensión respecto a dicha resolución que rechaza la prueba, pues la misma ya no tenía oportunidad de impugnarla. En virtud de lo expuesto, es procedente casar la sentencia impugnada y atendiendo a lo regulado en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe anularse lo actuado desde la resolución a que se ha hecho referencia, ordenando a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones resolver con arreglo a la ley, aceptando el diligenciamiento del medio de prueba solicitado...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE PERSONALIDAD**

### **Casación No. 91-2005 Sentencia del 20/09/2005**

“...El artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como presupuesto procesal para la procedencia de la casación por motivo de forma, que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, siempre y cuando exista posibilidad de hacerlo. La casación objeto de estudio se interpone invocando como submotivo el regulado en el inciso 2º del artículo 622 del cuerpo de leyes antes citado, que se refiere a la falta de personalidad de los litigantes. Para establecer si se cumple con la condición para la procedencia de dicho submotivo, es preciso señalar que la personalidad constituye un presupuesto necesario para la constitución de la litis. Por lo tanto, si existe falta de personalidad en alguno de los litigantes, tal situación debió señalarse desde el inicio del proceso, a través de los mecanismos legales que nuestro ordenamiento jurídico contempla. Analizados los antecedentes del presente caso, se advierte que la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala, al enterarse de la demanda incoada en su contra, interpuso la excepción previa de falta de personería, confundiendo las figuras jurídicas de personalidad y personería, lo que trajo como consecuencia que fuera declarada sin lugar la referida excepción. Esta situación nos conduce a determinar que el vicio que se denuncia en casación, como lo es la falta de personalidad en la parte actora, no fue debidamente atacada como para pretender que se subsanara dicha falta. En consecuencia, la Cámara arriba a la conclusión que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 625 antes comentado...”

### **Casación No. 95-202 Sentencia del 27/09/2002**

“...Es importante recordar aquí que la falta de personalidad se refiere a la falta de legitimación del actor o el demandado para poder ejercitar el derecho que pretende hacer valer dentro del juicio. Por lo tanto, resulta improcedente afirmar que un representante legal carece de legitimación, pues este ejercita un derecho

en representación de alguna de las partes; es decir, no ejercita un derecho propio dentro del juicio...”

“...conforme a los autos el recurrente en la primera instancia no hizo valer las excepciones de falta de personalidad y personería que ahora pretende hacer valer, a pesar de que son excepciones que evidentemente tienen su fundamento en hechos acaecidos antes de la interposición de la demanda y por lo tanto para los efectos de la casación constituyen una falta que se cometió en la primera instancia, siendo ahí donde el recurrente debió pedir su subsanación... Sobre todo porque, conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la segunda instancia únicamente pueden plantearse aquellas excepciones nacidas después de contestarse la demanda y el contenido claro de esta norma por su carácter especial, prevalece sobre el contenido del artículo 120 del mismo cuerpo legal, que si bien es cierto afirma que las excepciones aquí discutidas pueden interponerse en cualquier estado del proceso, esa facultad está limitada a la primera instancia. No puede ser otra la interpretación de las citadas normas, de lo contrario, se desnaturalizaría el proceso si el demandado no plantea desde el principio las excepciones que pudieran depurarlo o incluso ponerle fin, sino lo hace hasta en la segunda instancia, cuando ya se han resuelto las pretensiones del actor, como sucede en el presente caso”.

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE PERSONERÍA**

### **Casación No. 95-2002 Sentencia del 27/09/2002**

“...Es importante recordar aquí que la falta de personalidad se refiere a la falta de legitimación del actor o el demandado para poder ejercitar el derecho que pretende hacer valer dentro del juicio. Por lo tanto, resulta improcedente afirmar que un representante legal carece de legitimación, pues este ejercita un derecho en representación de alguna de las partes; es decir, no ejercita un derecho propio dentro del juicio...”

“...conforme a los autos el recurrente en la primera instancia no hizo valer las excepciones de falta de personalidad y personería que ahora pretende hacer valer, a pesar de que son excepciones que evidentemente tienen su fundamento en hechos acaecidos antes de la interposición de la demanda y por lo tanto para los efectos de la casación constituyen una falta que se cometió en la primera instancia, siendo ahí donde el recurrente debió pedir su subsanación... Sobre todo porque, conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la segunda instancia únicamente pueden plantearse aquellas excepciones nacidas después de contestarse la demanda y el contenido claro de esta norma por su carácter especial, prevalece sobre el contenido del artículo 120 del mismo cuerpo legal, que si bien es cierto afirma que las excepciones aquí discutidas pueden interponerse en cualquier estado del proceso, esa facultad está limitada a la primera instancia. No puede ser otra la interpretación de las citadas normas, de lo contrario, se desnaturalizaría el proceso si el demandado no plantea desde el principio las excepciones que pudieran depurarlo o incluso ponerle fin, sino lo hace hasta en la segunda instancia, cuando ya se han resuelto las pretensiones del actor, como sucede en el presente caso”.

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

### **Casación No. 105-2002 Sentencia del 20/09/2002**

“...establece que la entidad demandada al interponer el respectivo recurso de apelación, mediante memorial, manifestó no estar de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primer grado y que por esa razón impugnaba el fallo. Este Tribunal considera que por la forma en que el apelante se pronunció en el referido memorial, la Sala estaba obligada a examinar la totalidad del fallo, pues en nuestro proceso civil es permitido apelar sin expresar agravios y es hasta en la segunda instancia que se otorga la oportunidad al apelante para que lo haga, por lo tanto la falta de esta circunstancia no impide al Tribunal de segunda instancia revisar en su totalidad el fallo de primer grado cuya apelación ya se ha otorgado. El hecho de que la

parte contraria se hubiera adherido a la apelación impugnando puntos concretos que le perjudican, no limitan la actividad del órgano jurisdiccional, encontrándose por consiguiente la actuación de la Sala ajustada a derecho, ya que no se resolvió más de lo pedido como lo denuncia el casacionista, ni se violaron las normas que se denuncian infringidas. En virtud de lo considerado, el motivo de forma invocado por el recurrente no puede prosperar, debiendo desestimarse el recurso de casación de mérito...”

### **Casación No. 117-2006 Sentencia del 03/11/2006**

“...Del estudio de los antecedentes, se establece que la Sala efectivamente omitió pronunciarse sobre las excepciones perentorias de... no obstante haber interpuesto ampliación, para que la Sala Sentenciadora las resolviera, ésta la declaró sin lugar. Los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las peticiones hechas por las partes, haciendo las consideraciones de derecho y decidiendo en forma precisa y congruente con el objeto del proceso, al no cumplirse con tal principio, se quebranta el procedimiento, como sucede en este caso, en el que es evidente la violación denunciada de los artículos 118 y 198 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por lo que al resolver conforme a derecho, es procedente parcialmente el recurso de casación por el motivo de forma denunciado, debe reenviarse el expediente a la Sala sentenciadora, para el sólo efecto de que complete la sentencia, pronunciándose sobre las excepciones oportunamente interpuestas, de conformidad con lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

### **Casación No. 135-2003 Sentencia del 16/12/2003**

“...Con relación al submotivo de incongruencia del fallo con las acciones del proceso, es conveniente señalar que el principio de congruencia que regula el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, ...esta Cámara ha establecido como criterio jurisprudencial, que para establecer si existe incongruencia, ésta debe deducirse de la parte resolutive de la sentencia, pues es allí donde se determina lo que el juez otorga, y no en la parte considerativa, pues en ella

únicamente se exponen las razones por las cuales se accede o no a las pretensiones. ...Al examinar los antecedentes del proceso, se advierte que los demandantes, como pretensión de fondo, solicitaron que se declarara la nulidad absoluta del negocio jurídico, de inscripción registral y además reivindicación de la propiedad y posesión; y la Sala sentenciadora en el fallo impugnado declaró con lugar la nulidad absoluta del negocio jurídico, con lugar la nulidad de la inscripción registral y con lugar la reivindicación de posesión y propiedad...

### **Casación No. 157-2001 Sentencia del 22/10/2002**

Por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso: ...Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara estima que los argumentos del recurrente no pueden prosperar, en primer lugar porque la Sala no resolvió oficiosamente excepciones que no fueran propuestas por las partes, y en segundo lugar porque el razonamiento del citado Tribunal relativo a que los bienes en discusión forman parte de la reserva de la Nación, aún cuando no halla sido sugerido ni argumentado por las partes, se fundamenta en una disposición de jerarquía constitucional y de observancia obligatoria, debiendo tenerse presente que de conformidad con el artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario; en consecuencia, por imperativo legal en ejercicio de las facultades que la ley le otorga y en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala no podía dejar de aplicar una disposición constitucional normativa, por consiguiente resolvió ajustada a derecho, no incurriendo en el vicio de incongruencia señalado. Aunado a lo anterior, es preciso citar la jurisprudencia de esta Corte relativa al submotivo invocado, en el sentido de que la incongruencia que se denuncia debe existir entre las peticiones de los contendientes y la parte dispositiva de la sentencia, y no en la parte considerativa y al analizar la parte dispositiva de la sentencia impugnada se advierte que en la misma no existen pronunciamientos incongruentes con las acciones que fueron objeto del proceso. Con base en los anteriores razonamientos, el submotivo analizado debe desestimarse.

**Casación No. 216-2004 Sentencia del 22/06/2005**

“...Esta Cámara establece que la Sala efectivamente omitió pronunciarse sobre la excepción de “Falta de Derecho en la parte actora para reclamar la devolución de las arras dobladas, pago de intereses y costas judiciales”, no obstante haber interpuesto ampliación, para que la Sala Sentenciadora la resolviera, ésta la declaró sin lugar. Los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre todas las peticiones hechas por las partes, haciendo las consideraciones de derecho y decidiendo en forma precisa y congruente con el objeto del proceso, al no cumplirse con tal principio, se quebranta el procedimiento, como sucede en este caso, en el que es evidente la violación denunciada, por lo que al resolver conforme a derecho, debe reenviarse el expediente a la Sala sentenciadora, para el solo efecto de que complete la sentencia, pronunciándose sobre la excepción oportunamente interpuesta, de conformidad con lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

**Casación No. 229-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“...es conveniente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, se exige de los juzgadores la observancia de los límites sobre los cuales deben emitir sus fallos, parámetros que deben tener correspondencia y son establecidos con las pretensiones de las partes, con el objeto de que no se resuelva ni más, ni menos de lo pedido, o algo distinto a lo solicitado. Dada esta circunstancia, se ha establecido suficiente doctrina jurisprudencial, en el sentido de que para establecer si existe incongruencia, ésta debe deducirse de la parte resolutive de la sentencia, pues es allí precisamente en donde se determina lo que el juez otorga, y no en la parte considerativa, pues en ella únicamente se exponen las razones por las cuales se accede o no a las pretensiones...”

Al examinar los antecedentes del proceso, se advierte que los demandantes, como pretensión de fondo, solicitaron que se declarara la nulidad de la titulación supletoria de la posesión de la finca objeto de la litis... y la Sala sentenciadora en el fallo impugnado declaró que confirma la sentencia apelada. Como puede

apreciarse, la Sala resolvió exactamente y palmariamente lo que fue solicitado por los demandantes en su primera solicitud, es más, también lo que expresaron en los agravios en su oportunidad procesal, existe total congruencia entre las pretensiones que fueron objeto del proceso y las contenidas en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Lo que se advierte en este caso conforme el contenido de la casación es que el recurrente no está de acuerdo con los argumentos y exposiciones de hecho y de derecho sustentados por el Tribunal de Segunda Instancia en la parte considerativa del fallo, lo cual es inapropiado para sustentarlo y encuadrarlo en el submotivo planteado, por lo que el recurso no puede prosperar...”

### **Casación No. 254-2000 Sentencia del 09/05/2002**

Se alega quebrantamiento sustancial del procedimiento... “Por haberse denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiera influido en la decisión” e “Incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso” (dentro de una misma tesis), y para el efecto la recurrente expresa que, la Sala sentenciadora incurrió en estos submotivos, dado que señaló día para la vista sin esperar que concluyera la recepción de la prueba de dictamen de expertos. Que con tal actitud incurrió también en incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

Respecto a las alegaciones de la recurrente, es constante abundante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recuso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento es necesario que se haya pedido la subsanación de la falta denunciada, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Con el estudio del caso sub-litis, esta Cámara arriba a la conclusión que no consta en autos que la casacionista haya solicitado que se subsanara la falta cometida ante el Tribunal de primera instancia...”

Aunado a lo anterior, cabe expresar que la impugnante incurre en error de planteamiento del recurso, dado que la tesis de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, aparte de no ser clara y precisa, se

desnaturaliza al fundamentarla en la alegación de que el tribunal de primera instancia denegó una diligencia de prueba admisible, ...y a ese respecto esta corte ha sostenido reiteradamente que “involucrar en la exposición de un submotivo de casación, la expresión de otro submotivo, impide al tribunal efectuar el análisis comparativo correspondiente.”

### **Casación No. 28-2002 Sentencia del 27/08/2002**

“...el submotivo de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, se configura jurídicamente cuando no existe congruencia entre las peticiones formuladas por las partes y las decisiones adoptadas por el juzgador en la parte declarativa de la sentencia, por haberse otorgado más o menos de lo pedido. Esta Cámara al analizar la sentencia impugnada, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, advierte que en la parte dispositiva de dicho fallo, la referida Sala únicamente resolvió confirmando la sentencia de primera instancia, sin hacer declaración alguna sobre la supuesta falta de acción del actor; en consecuencia, resulta improcedente la tesis del recurrente. Este razonamiento fue sustentado en las sentencias dictadas por esta Cámara con fechas veintidós de septiembre de dos mil y once de septiembre de dos mil uno, en la que se estableció el siguiente criterio doctrinario: “Cuando se denuncia este submotivo de forma, la incongruencia debe existir entre las pretensiones de los contendientes y la parte dispositiva de la sentencia impugnada, y no en la parte considerativa”.

### **Casación No. 39-2004 Sentencia del 07/04/2005**

“... De acuerdo con lo expresado anteriormente, el tribunal a quo al resolver en la forma en que lo hizo, no pronunció su fallo fuera de los límites que establece la ley, por lo que la resolución que se impugna en casación no es cierto que adolezca de incongruencia ni que haya otorgado más de lo pedido. Por otra parte debe tenerse presente que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, la apelación debe considerarse únicamente en lo que es desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnada. Además, dispone que el tribunal superior no está facultado para enmendar o revocar la resolución que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la

parte que comprenda el recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. En el presente caso, es obvio que por existir dos recursos de apelación contra la misma sentencia, el tribunal debe analizar la pretensión de cada uno de los recurrentes a efecto de dictar su resolución de manera congruente y conforme a las pretensiones propuestas por ambas partes. Esto fue lo que hizo la sala sentenciadora y dada las razones antes relacionadas, el fallo dictado se encuentra ajustado a derecho...”

### **Casación No. 4-2002 Sentencia del 15/04/2002**

“Con el estudio del caso sub-litis, esta Cámara estima que la recurrente no se apoya en el caso de procedencia respectivo, puesto que en esencia lo que expone es que la sentencia impugnada adolece de incongruencia. En ese orden de ideas, debió apoyarse en los supuestos contenidos en el inciso 6º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, y haber interpuesto recurso de casación por motivo de forma y no de fondo. Aunado a ello, señala como violado el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, que es de naturaleza adjetiva y, a ese respecto cabe expresar que esta Corte ha defendido en varias sentencias el principio técnico jurídico en el sentido que cuando se invoca el submotivo de violación de ley las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo...”

### **Casación No. 49-2002 Sentencia del 25/06/2003**

El vicio de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, se comete cuando el tribunal resuelve fuera de lo pedido por las partes -extra petita partium-; es decir, resuelve fuera de los puntos petitorios contenidos en la demanda.

Según la doctrina es deber elemental del juez civil respetar el cuadro de la instancia trazado por los litigantes, y ello porque si las peticiones de las partes son la expresión de la voluntad privada, no puede el juez sorprenderlas con la transgresión de los límites fijados en tales peticiones. Lo anterior es recogido por el artículo 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, que dice que las

sentencias contendrán decisiones expresas y precisas, congruentes con el proceso. En ese orden de ideas, la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes legalmente formuladas es lo que autoriza casar la sentencia debido al fallo incongruente dictado por la Sala sentenciadora.

Al dictar sentencia la Sala, por estimar que existía imposibilidad material para inscribir a nombre de la demandante el derecho que a ella le correspondía sobre los inmuebles descritos anteriormente, y en aplicación de principios tutelares del derecho de familia, ordenó al demandado, que entregara a la actora, el equivalente al cincuenta por ciento del valor comercial de los inmuebles de su propiedad dados en pago al señor ... debiendo éstos ser valuados previamente por expertos para la determinación de ese valor y el establecimiento del porcentaje legal que le corresponde a la actora.

Por la diferencia entre lo pedido y lo fallado, el recurrente planteó quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Al comparar lo solicitado por la parte actora con lo resuelto por la Sala en la sentencia impugnada, no puede sino llegarse a la conclusión de que dicho Tribunal de alzada, efectivamente incurrió en el vicio denunciado, por haber resuelto fuera de los puntos petitorios contenidos en la demanda, infringiendo los artículos que se denuncian como violados. En adición a lo anterior cabe expresar que si bien es cierto la pretensión de la parte actora recaía sobre bienes inmuebles propiedad del demandado, también lo es el hecho que la referida Sala sentenciadora, debió circunscribirse a decidir, sobre aquellos inscritos a su favor, dejando a salvo, cualquier otra reclamación para el caso de alzamiento, dado que para ello existen otras vías procesales para hacerlo.

Con base en los razonamientos anteriores, esta Cámara comprueba que la Sala sentenciadora incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento porque su fallo es incongruente con la demanda.

**Casación No. 68-2001 Sentencia del 18/06/2003**

... Esta Cámara considera que debe tomarse en cuenta que el artículo 622, inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene tres casos de procedencia: a) Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, b) no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, c) por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.

Al estudiar la tesis expuesta por la interponente del recurso, se establece que incurre en deficiencia técnica de planteamiento, puesto que no se apoya en el caso de procedencia respectivo, dado que el subcaso “cuando el fallo otorgue más de lo pedido”, hace referencia a exceso de poder por parte del tribunal de segunda instancia que se produce cuando el fallo otorga más de lo pedido (*ultra petita partium*), o sea que concede lo que la parte respectiva ha exigido judicialmente y algo más. Ante tal situación cabe indicar que la impugnante debió invocar, suponiendo cierta su afirmación, otro vicio de incongruencia distinto al indicado, específicamente el que se refiere a la “incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso”, ya que éste es el que se debe plantear cuando se alega que el tribunal sentenciador resuelve diferente o fuera de lo pedido por las partes...

**Casación No. 80-2004 Sentencia del 29/09/2004**

“...Desde otra perspectiva tampoco puede prosperar este submotivo, porque según jurisprudencia sentada por Corte, en casación, salvo que se resuelva sobre la base de excepciones o fundamentos no alegados (caso que no fue invocado por la recurrente), el vicio de incongruencia no puede prosperar cuando la sentencia recurrida, como en el presente caso, sea absolutoria. La explicación de este razonamiento se deriva del análisis lógico siguiente: si la incongruencia se refiere a una discordancia entre dos términos contrastables, en este caso entre lo pedido por la parte y lo resuelto por el tribunal, al desestimarse en sentencia la pretensión contenida en la demanda deja de existir el segundo término de la contrastación; es decir, deja de existir una relación entre términos de la cual

pueda predicarse su incongruencia. Por lo tanto, la sentencia no puede incurrir en ningún caso de incongruencia, ya sea porque se conceda algo distinto de lo pedido, más de lo pedido o menos de lo pedido (ultra, extra o minus petita), pues en realidad no ha otorgado nada en absoluto...”

### **Casación No. 82-2003 Sentencia del 18/11/2003**

Respecto a la causal de casación consistente en que el fallo otorgó más de lo pedido y se denegó el recurso de ampliación, esta Cámara establece que el Tribunal recurrido al señalar el plazo de diez días para que se entregue el bien objeto del litigio, lo hizo con base en el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil... Por lo tanto, no se otorgó más de lo pedido sino lo que estrictamente señala la ley...

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER**

### **Casación No. 209-2002 Sentencia del 20/01/2004**

“...También es importante señalar que una resolución judicial se compone de varias partes, siendo una de ellas y de vital trascendencia, la fundamentación jurídica en que se apoya la decisión, pues constituye los cimientos sobre los cuales se le dará firmeza y seguridad jurídica a la declaración de derecho que se realice. Por lo anterior, es justificable que una de las partes se considere afectada por la fundamentación jurídica en que se apoya una resolución, aun cuando en la parte declarativa le sea favorable el fallo, pues puede darse el caso de que por no haberse aplicado la norma pertinente, la decisión no se encuentre ajustada a derecho y esa situación si puede ocasionar perjuicio, por lo que es jurídicamente aceptable que se pretenda que se revisen las bases jurídicas del fallo. En ese orden de ideas, esta Cámara estima que la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, atendiendo a la naturaleza y objeto del recurso de apelación, tiene la obligación legal de pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la adhesión planteada, en el sentido que estime pertinente según su propio análisis y no limitar

el derecho de petición que le asiste al recurrente, como sucede en este caso, en el que es evidente la violación de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 148 de la Ley del Organismo Judicial, el primero garantizando el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones, y el segundo que establece la obligación del tribunal de hacer el estudio de todas las leyes invocadas en la impugnación. En virtud de lo considerado, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Sala de mérito incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento al haberse negado a resolver, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que es procedente acoger los argumentos del interponente, casar el auto impugnado y resolviendo conforme a derecho, debe anularse todo lo actuado a partir de la resolución recurrida, remitiéndose los autos a la Sala que cometió la infracción, a efecto de que resuelva conforme a la ley y a lo considerado en este fallo...”

### **Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003**

“... El recurrente señala como infringidos los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, normas de carácter adjetivo cuya infracción no puede ser invocada a través de un motivo de fondo como lo es el de interpretación errónea de la ley...”

Por ello, afirmar que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el contenido de los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil... constituye un planteamiento alejado de la verdad, por cuanto el artículo 328 relacionado, lo que dispone es que al juicio ejecutivo le serán aplicables supletoriamente las normas correspondientes al juicio ejecutivo en la vía de apremio, y no a la inversa, como lo asegura el recurrente; sino que, se pretende contradecir el criterio de la Sala sentenciadora vertido con respecto a que no cabe el juicio ordinario posterior dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, lo que en todo caso vendría a constituir una negación del tribunal de conocer de la acción judicial promovida, teniendo la obligación de hacerlo, error que de existir sería de los llamados errores in procedendo, que por cierto constituye un motivo de forma contenido en el inciso 1º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

**Casación No. 88-2002 Sentencia del 17/10/2002**

“...Al hacer el examen correspondiente del primer submotivo, esta Cámara advierte que el quid del asunto se divide en dos cuestiones: Primero establecer si el contrato celebrado entre los actores, tiene naturaleza civil o mercantil, y luego con base en ello determinar la vía procesal idónea para demandar. ...Según el tratadista René Arturo Villegas Lara en su obra Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo III, Segunda Edición, del año mil novecientos noventa y ocho, página treinta y uno, señala que: “El contrato (se refiere al contrato mercantil), como acto jurídico, constituye el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial; (...) La teoría general del contrato no difiere diametralmente entre el campo civil y el mercantil; de manera que los conceptos fundamentales son aplicables a este tema (...)”

...Con base en las normas citadas [artículos 1 y 2 Código de Comercio] y lo demás expuesto en este apartado, se determina que el señor Steven James Andrews Hoegg es un comerciante individual, y que el trabajo u obra convenida corresponde al objeto social de la empresa, que consiste entre otros, en la transformación de madera. Por lo tanto, las relaciones contractuales en las que intervenga el demandado como comerciante, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio. En consecuencia, no obstante que el contrato de obra se encuentra regulado en el Código Civil, el mismo constituye “el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial” de su actividad profesional, como lo define el autor consultado; es decir que el asunto discutido lo constituye una contratación que corresponde al giro ordinario u objeto social del comerciante, por lo que el contrato celebrado entre las partes debe regularse, además por las normas del derecho mercantil. En tal virtud, esta Cámara arriba a la conclusión de certeza jurídica que el contrato de obra objeto de estudio, es de naturaleza mercantil y consecuentemente, la vía procesal para demandar es la sumaria, por lo que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento, específicamente en el submotivo regulado en el inciso primero del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consiste en haberse negado a resolver, teniendo la obligación de hacerlo, infringiendo con ello el artículo 1039 del Código de Comercio, por lo que es procedente declarar

con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar a la Sala dictar la resolución que en derecho corresponde, entrando a resolver el fondo del asunto.

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

### **Casación No. 283-2005 Sentencia del 09/10/2006**

“... Al efectuarse el análisis comparativo respectivo, se establece que se configura la infracción al procedimiento que argumenta el recurrente, ya que cuando se pretendió hacer la notificación de la resolución que dio trámite a la demanda instaurada en su contra, se efectuó a otra persona, ya que la demandada, según el memorial contentivo de la demanda indica que se llama “Cristina Caal único apellido” y a la persona que se le hizo la notificación responde al nombre de “Cristina Gudelia Caal Jalal”, acreditándolo con fotocopias simples de la cédula de vecindad y certificación de la partida de nacimiento. Aunado a lo anterior, en el acta de notificación se evidencia simplemente de la lectura, que la cédula se le entregó al señor Carlos Estuardo Caal Jalal, “hermano” de la homónima de la demandada, sin tomar en cuenta la Juez de Primer Grado que dicha notificación la devolvieron y que la demandada nunca compareció al proceso, incluso en segunda instancia. Tal vicio, quebrantó substancialmente el procedimiento, incidiendo en el fallo y como consecuencia entraña su nulidad, así como la notificación referida, todo lo actuado con posterioridad, inclusive la sentencia recurrida, por no haberse cumplido con las formalidades esenciales del proceso, obligatorias de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República; se infringió por consiguiente, esa disposición constitucional y las demás citadas al efecto por el recurrente...”

**Casación No. 323-2001 Sentencia del 29/08/2002**

No obstante las estimaciones antes hechas, el inciso 3º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro en disponer que el presente submotivo sólo puede prosperar si la omisión en la notificación hubiere influido en la decisión, de tal manera que debe analizarse si la falta de presentación del alegato para el día de la vista por parte del recurrente, como consecuencia de la omisión de la notificación que lo enteraba del día y hora de su realización, produjo el supuesto contenido en la norma citada. La Cámara al revisar la sentencia recurrida estima que el Tribunal de Segunda Instancia realizó un juicio jurídico valorativo amplio, que le sirvió de base para confirmar la sentencia apelada, en cuanto a declarar sin lugar la demanda promovida por el ahora recurrente; es decir que, en ningún momento se abstuvo de conocer del recurso de apelación, sino que, con base en su facultad revisora de la sentencia de primera instancia, entró a conocer del fondo del asunto, por consiguiente el hecho de que el apelante no haya evacuado el día de la vista no influyó en la decisión tomada por la Sala. Así que no procede que la falta denunciada sea subsanada mediante el presente recurso de casación, por ser intrascendente para la decisión final.

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO****Casación No. 100-2003 Sentencia del 29/09/2003**

“... cabe indicar que dicha casacionista incurre en deficiencia de planteamiento que impide a esta Cámara efectuar el estudio comparativo de rigor, dado que en el recurso de casación no procede denunciar error de hecho en la apreciación de la prueba, por defectos de la sentencia del juzgado de primera instancia.

... Respecto a lo expuesto por la impugnante en la literal B) en el sentido que el juez comisionado “indujo a la Sala” a incurrir en el vicio de error de hecho en la apreciación de la prueba, esta Cámara advierte que nuevamente la parte casacionista, no acomoda su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación. Para que el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba

pueda ser analizado es presupuesto obligado que sea la Sala sentenciadora directamente la que cometa error en la apreciación de la prueba, no el tribunal que fue comisionado, para practicar la diligencia, además no consta que la Sala haya omitido el estudio de la prueba.

De lo expuesto por la recurrente en la literal C) se desprende que su inconformidad radica en la equivocada apreciación que hizo la Sala en cuanto al reconocimiento judicial relacionado, dado que no dedujo: “que al haber ubicado la base de concreto colocada en el rumbo sur por la entidad demandada y haberse determinado también el mojón esquinero que lo determina la intersección del río Moxante con el río Matanzas por un mojón natural, cierra un polígono con el rumbo norte de acuerdo al plano elaborado por el perito experto medidor. A este respecto esta Cámara ratifica su reiterada doctrina en el sentido de que no constituye error de hecho, sino de derecho, la equivocada apreciación que haga la Sala del valor probatorio de los actos auténticos que obran en el proceso...”

### **Casación No. 103-2005 Sentencia del 05/06/2006**

“... En el presente caso, el recurrente, con relación al artículo 5° de la Constitución Política de la República, no sostuvo tesis alguna que permita hacer el análisis respectivo. El recurrente debió expresar las normas que estima violadas y el concepto de la violación, es decir, que era necesario indicar en que consistía la transgresión que denuncia, ya sea por omisión o contravención, lo que no hizo. En cuanto a la violación del artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, es preciso señalar que, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha sostenido que las causales de casación contenidas en el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sólo pueden recaer en normas de derecho sustantivo, pero no sobre normas de carácter procesal o instrumental, como lo es el mencionado artículo, que regula la actividad del juzgador al dictar sentencia.

### **Casación No. 12-2004 Sentencia del 20/05/2004**

El recurso de casación es un medio de impugnación eminentemente técnico y formalista, que exige en su planteamiento la observancia de ciertos aspectos de orden lógico-jurídico, que permitan a este Tribunal, hacer el examen

correspondiente. Desde esa perspectiva, el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula tres submotivos distintos, por lo tanto en la tesis que se plantea debe concretarse en cual de ellos se fundamenta la impugnación, pues constituye error de planteamiento invocar el citado inciso 1º y no concretar la tesis en uno de los casos de procedencia. Asimismo, cuando se interpone casación invocando cualesquiera de los submotivos regulados en la norma señalada, los artículos que se denuncian como infringidos deben ser de carácter sustantivo y no procesal, pues a través de estos submotivos se atacan las bases jurídicas de la decisión y no la infracción de normas procesales.

### **Casación No. 178-2003 Sentencia del 22/12/2003**

“... Como se puede apreciar la tesis expuesta empieza por referirse a dos hechos que constan en el reconocimiento judicial aludido, que por cierto contiene doce puntos establecidos, y luego se refiere a reglas de la sana crítica que no individualiza, en otras palabras, no señala cuáles son las normas de la sana crítica que fueron transgredidas, requisito indispensable para poder efectuar el examen de casación, conforme jurisprudencia constante de esta Cámara...”

“El submotivo de violación de ley es aquel que se debe invocar cuando la Sala sentenciadora contraviene expresamente el contenido de una norma sustantiva o bien omite su aplicación. Los vicios denunciados por el recurrente no encajan dentro de estas causas, deficiencia de planteamiento que esta Cámara no puede superar, precisamente, porque uno de los caracteres que contribuyen a formar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, lo constituye el hecho de que su interposición debe basarse en motivos y submotivos expresamente individualizados en la ley, lo cual implica que el recurrente al realizar su planteamiento debe respetar el círculo dentro del cual cada uno de ellos se desenvuelve.

En efecto, el recurrente en su tesis se refiere a una serie de errores de apreciación probatoria tendientes a demostrar, por una parte, la inexistencia de la servidumbre de paso que los demandantes pretenden reivindicar y por otra, la falta de reconocimiento de su derecho de propiedad. Además, el recurrente incluso señala

supuestos vicios de incongruencia entre la petición y el fallo, y de deficiencia en los requisitos formales de la sentencia recurrida, que constituyen infracciones procesales que en principio no son susceptibles de ser revisadas mediante un submotivo que evidentemente pretende atacar y por ende resolver el fondo de la controversia conocida por el Tribunal de Segunda Instancia...”

### **Casación No. 179-2004 Sentencia del 10/09/2004**

“..En cuanto a la denuncia formulada, en el sentido que la Sala al apreciar la prueba aportada omitió hacer uso de las reglas de la sana crítica, cabe argumentar que para examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que la tesis planteada por el recurrente señale qué reglas de la sana crítica fueron infringidas y exponer la forma en que las mismas fueron transgredidas. Por el anterior defecto de planteamiento, no resulta procedente entrar a conocer de la denuncia formulada, dado que dicha deficiencia imposibilita efectuar el análisis comparativo de rigor.”

### **Casación No. 192-2001 y 193-2001 Sentencia del 18/04/2002**

“Con relación a este submotivo, [violación de ley] existe abundante jurisprudencia de este Tribunal en la que se ha señalado, entre otras cosas, que cuando se invoca el mismo, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas; además, que debe plantearse una tesis congruente con el caso de procedencia que se invoca y con las leyes que se denuncian infringidas. Al examinar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, se advierte que los planteamientos contienen una serie de deficiencias que hacen imposible su procedencia, los cuales se mencionan a continuación: A) Se denuncia infringido el artículo 1º del Código de Notariado, sin embargo ...se alega que no se presentó prueba a favor de la actora, lo cual en todo caso se hubiese argumentado invocando otro submotivo; además se alega que se desnaturalizó la fe pública del notario, sin exponer las razones por las cuales se da tal hecho; B) Se denuncia violado el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Según la jurisprudencia que se citó al principio de este considerando, las normas que se denuncian como tal, deben ser de carácter sustantivo, y ... el precepto señalado

en este caso es una norma de carácter procesal...; C) Se alega infringido el artículo 603 del cuerpo legal antes citado, sustentando la tesis de que la Sala se excedió en el límite de la apelación, resolviendo ultrapetita. ... esta tesis sería procedente para interponer casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, lo cual los recurrentes no hicieron...; D) Finalmente, los recurrentes señalan como violados los artículos 464, 1251, 1386, 1416, 1517, 1518, 1519, 1524 y 1577 del “Código Procesal Civil y Mercantil”. De los artículos anteriormente citados, únicamente el artículo 464 pertenece al citado cuerpo legal, pues este tiene un total de 635 artículos, por lo que se evidencia que los recurrentes se equivocaron en cuanto al resto de las normas citadas. En cuanto al artículo 464, el mismo regula el reconocimiento de herederos y legatarios dentro del proceso sucesorio testamentario judicial, norma que obviamente no es aplicable a los hechos controvertidos en este caso, por lo que este planteamiento también resulta improcedente...”

#### **Casación No. 202-2003 Sentencia del 08/07/2004**

“...De lo anterior se puede establecer que la parte casacionista incurre en deficiencia técnica de planteamiento que hace a todas luces improsperable su planteamiento, dado que la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Segunda y no por Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones. La deficiencia antes indicada, constituye vicio técnico que a esta Corte no puede subsanar, por el carácter del recurso de casación...”

#### **Casación No. 211-2004 Sentencia del 17/03/2005**

“...Esta Cámara está en la imposibilidad de hacer el análisis comparativo correspondiente, en virtud de que no se señalaron las disposiciones legales que se estimaron violadas, y es necesario indicar en que consiste la violación de los preceptos correspondientes y la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva. En tal virtud el submotivo analizado deviene improcedente...”

Esta Cámara estima que el planteamiento de este submotivo es improcedente porque denunció como infringidas normas procesales y técnicamente eso constituye un planteamiento equivocado cuando se invoca cualesquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. En virtud de la deficiencia señalada debe desestimarse este submotivo...”

### **Casación No. 213-2003 Sentencia del 29/01/2004**

“... En el presente caso, esta Cámara establece que en los argumentos expuestos por el casacionista, únicamente se enumeran una serie de pruebas en las cuales, a su juicio, se cometió error de hecho en su apreciación, sin embargo no expone en qué consiste el error alegado, como lo exige la ley; es decir que no plantea una tesis congruente con el submotivo que invoca y las pruebas que señala. El párrafo al que denomina tesis, contiene una definición que corresponde a error de derecho y no de hecho, y además es un pronunciamiento general, en el que no se refiere a una prueba concreta. Consecuentemente, en virtud que el planteamiento no se ajusta a la técnica inherente a este medio de impugnación, el submotivo objeto de estudio resulta improcedente...”

“... Tratándose de uno de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, debe tenerse presente que los casos de procedencia establecidos en dicha norma tienen por objeto atacar las bases jurídicas en las cuales se fundamenta el fallo, por lo que atendiendo a la técnica de este medio de impugnación, al invocar este submotivo deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados, es decir que no es pertinente someter a discusión y poner en duda la apreciación que el Tribunal sentenciador haya realizado del material probatorio sometido a su conocimiento, ya que tal situación se debe proponer a través de los submotivos regulados en el inciso 2º del artículo citado. Con base en las anteriores premisas, se analizan los argumentos del recurrente y se establece que la tesis que propone se refiere específicamente a errores que según él cometió la Sala en la apreciación de las pruebas, por lo tanto, es evidente que existe error de planteamiento que hace improsperable el submotivo. Asimismo, debe señalarse que se denuncia como interpretado erróneamente el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin formular

un planteamiento concreto en el que se exponga en qué sentido fue equivocada la interpretación de dicha norma, la cual además es un precepto de carácter procesal, y de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, cuando se invoca cualesquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, las normas que se denuncian como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal...”

### **Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003**

“... El recurrente señala como infringidos los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, normas de carácter adjetivo cuya infracción no puede ser invocada a través de un motivo de fondo como lo es el de interpretación errónea de la ley...”

Por ello, afirmar que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el contenido de los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil... constituye un planteamiento alejado de la verdad, por cuanto el artículo 328 relacionado, lo que dispone es que al juicio ejecutivo le serán aplicables supletoriamente las normas correspondientes al juicio ejecutivo en la vía de apremio, y no a la inversa, como lo asegura el recurrente; sino que, se pretende contradecir el criterio de la Sala sentenciadora vertido con respecto a que no cabe el juicio ordinario posterior dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, lo que en todo caso vendría a constituir una negación del tribunal de conocer de la acción judicial promovida, teniendo la obligación de hacerlo, error que de existir sería de los llamados errores in procedendo, que por cierto constituye un motivo de forma contenido en el inciso 1º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

### **Casación No. 24-2003 Sentencia del 13/08/2003**

“...Esta Cámara, teniendo presente que el error de hecho en la apreciación de la prueba se produce ya sea porque el juzgador deje de valorar un medio de prueba o porque tergiversar su contenido, llega a la conclusión que en el presente caso, los argumentos manifestados por la recurrente para fundamentar este submotivo, no pueden aceptarse como base para acoger el recurso de casación, porque no

indica claramente en qué consiste el error en cada uno de los documentos que señala, no especifica si se debe a omisión o tergiversación de los medios de prueba y existe confusión de los submotivos de casación al hacer referencia a que “...mi declaración no la presté porque es un medio de prueba inexistente en nuestra legislación procesal civil y mercantil, por tanto tiene vicio en el procedimiento...”; con dicho argumento, se podría estar frente a otro submotivo de casación, de los contemplados en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Es de hacer notar que el documento y las resoluciones identificados en los incisos c), d), e) y f) de los argumentos de la recurrente, no pueden tomarse en consideración para fundamentar el error de hecho alegado, ya que los mismos no están incorporados al proceso como medios de prueba, ya que se trata de una resolución de trámite, un escrito de evacuación de audiencia y las sentencias de primero y segundo grados, por lo que los planteamientos formulados por la recurrente no guardan relación con las consideraciones en que se basa la resolución impugnada...”

### **Casación No. 268-2001 Sentencia del 30/01/2002**

En este caso el recurrente, al desarrollar la tesis en que fundamenta la interposición de su recurso...a excepción del artículo 1129 del Código Civil, no señala cuál o cuáles son las normas de derecho probatorio infringidas por la Sala, al valorar, los documentos y el reconocimiento judicial descritos, planteamiento defectuoso que imposibilita determinar si se incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba invocado; y aunque con amplitud de criterio la Cámara estimara que el fundamento de la tesis de la recurrente se encuentra en el último párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, que... aparece citado, su contenido aparte de no estar acorde con los razonamientos expuestos, la obligaba a señalar las reglas de la sana crítica ( principios de la lógica y máximas de la experiencia) que en todo caso el Tribunal de Segunda Instancia dejó de apreciar, al valorar el reconocimiento judicial...

La Cámara, con relación a dicho artículo [1129 del Código Civil] estima que, tanto la escritura pública como el documento privado relacionados no se utilizaron para justificar el derecho de propiedad, sino la simple posesión. Siendo así, hubiese sido incorrecto por parte de la Sala negar su valor probatorio al exigir su inscripción en el Registro de la Propiedad, porque tal criterio dejaría indefensas a todas aquellas personas que por alguna razón aún no tuvieran inscritos sus derechos de posesión... En similar sentido se pronunció la Cámara Civil en sentencia de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictada dentro del recurso de casación número setenta guión noventa y ocho (Gaceta de los Tribunales; primer semestre de mil novecientos noventa y nueve; volumen I; página cuarenta y siete)..."

### **Casación No. 270-2001 Sentencia del 30/01/2002**

El recurrente...incurre en deficiencia técnica de planteamiento, puesto que no formula tesis en forma clara y precisa en cuanto a la forma en que supuestamente fue infringido por la Sala sentenciadora. En consecuencia, al no formularse tesis en cuanto a la infracción de dicha norma, ello impide verificar el análisis que corresponde conforme a la ley. Aunado a lo anterior, cabe indicar que el casacionista al exponer su tesis no señala o indica de manera específica a que reglas de la sana crítica fueron infringidas por la Sala sentenciadora, a ese respecto cabe indicar que esta Corte ha defendido en varios fallos el criterio jurisprudencial en el sentido de que para poder examinar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente además de exponer las razones que crea procedentes y citar las normas de estimativa probatoria que tenga relación con la prueba objetada debe también señalar que reglas de la sana crítica fueron infringidas.

### **Casación No. 277-2004 Sentencia del 16/05/2005**

"...En principio es de advertir que la caducidad de la instancia se define como la presunción legal de abandono de la acción cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos durante un lapso previamente fijado por la ley, cuya explicación se encuentra en el propósito de que los procesos no permanezcan paralizados de manera indefinida. Según el concepto anterior la

caducidad de la instancia es de naturaleza eminentemente procesal, puesto que lo que con ella se persigue es evitar la inacción en el ejercicio de un derecho que incida en la prolongación innecesaria de un proceso. Es decir, que no es de contenido sustancial o material. Desde esta perspectiva, resulta inadecuado el planteamiento del recurso de casación por motivo de fondo...”

### **Casación No. 291-2005 Sentencia del 15/05/2006**

“...Al hacer el estudio del caso, el casacionista no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso de casación debido a lo siguiente:

A. Denuncia que se cometió error de hecho en la prueba al hacer referencia a simple narración del expediente del juicio oral de división de la cosa común tramitado...; de los planos de las fincas rústicas ahí enumeradas, nuevamente el auto de mérito; y la certificación de la finca matriz... En anteriores sentencias, se ha sustentado el criterio jurisprudencial en el sentido que para poder efectuar el análisis comparativo de rigor cuando se invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, es indispensable individualizar e identificar con precisión los documentos y actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. En el presente caso, el casacionista únicamente citó los documentos, pero no individualizó para cada documento la tesis respectiva.

B. Asimismo, el defecto de técnica que contiene el recurso en el señalamiento de normas infringidas invocadas, impide hacer el análisis comparativo correspondiente, ya que si bien es cierto que conforme el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil no será necesaria la cita de leyes infringidas en relación al motivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, no es defectuoso el recurso en el cual se señalan normas infringidas, pero si se citan algunas como tales, éstas no deben referirse a estimativa probatoria, porque es una característica para la procedencia del submotivo de error de derecho, y en este caso la casacionista cita como infringidos los artículos 172 177 y el primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son normas de estimativa probatoria, en su orden se refieren a: oportunidad de prueba, a los documentos

que pueden presentarse como prueba y autenticidad de los documentos autorizados por notario o funcionario público. ..”

### **Casación No. 304-2004 Sentencia del 20/06/2005**

“... El vicio de violación de ley se configura cuando el juzgador, al fundamentar su decisión no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos, o habiendo escogido la norma correspondiente resuelve contraviniendo su texto. Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial emitido en reiterados fallos de esta Cámara, señala que cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados...”

### **Casación No. 328-2005 Sentencia del 27/04/2006**

“...se estima que la recurrente no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, debido a lo siguiente:

I.-) No señala como era su obligación la incidencia de tales violaciones en la sentencia que se analiza, y a ese respecto se ha sostenido el criterio que cuando se alega violación de ley, aparte de señalarse con precisión las disposiciones legales que se estimen violadas, debe indicarse también la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia respectiva... Cabe indicar que lo anterior obedece a que la interponente del recurso de casación debe impugnar de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en que ha consistido la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora, cuál es su incidencia en el fallo, cómo y porqué este debe variar. Debido a ello el planteamiento debe ser completo, ya que si se omite hacer referencia a éstos elementos el recurso no puede prosperar.

II.-) No realiza tesis apropiada o separada para cada una de las normas que indica hubo violación...

III.-) Cuando la casacionista denuncia los artículos 147 y 148 de la Ley del Organismo Judicial y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como violados, se advierte una franca pretensión de modificar los hechos que la sentencia recurrida tuvo por probados; situaciones que no son propias de ser invocadas a través del submotivo que ahora nos ocupa, pues conforme a reiterada jurisprudencia, constituyen errores en la apreciación de la prueba cuya subsanación debe ser solicitada a través de los submotivos contenidos en el inciso 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

### **Casación No.329-2002 Sentencia del 26/06/2003**

“... para que pueda prosperar el submotivo de error de derecho, la tesis debe fundamentarse en violación de normas de estimativa probatoria y que éstas regulen el valor de la prueba sobre la cual se hace recaer el error; además debe proponerse un argumento apropiado para el submotivo que se invoca. En el presente caso, se denuncian como infringidos los artículos 1251 y 1301 del Código Civil, normas de carácter sustantivo, que no tienen relación alguna con estimativa probatoria. Con relación a los artículos 186 y 127 párrafo final del Código Procesal Civil y Mercantil, se aprecia que además de no ser las normas que regulen el valor probatorio de la prueba de confesión ficta, el recurrente no hace un planteamiento apropiado para el submotivo que invoca. En virtud de las deficiencias antes descritas, este Tribunal se ve imposibilitado para hacer el estudio comparativo correspondiente, por lo que el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba deviene improcedente...”

Al hacer el examen de los argumentos del recurrente se aprecia que el error de hecho que se denuncia, se fundamenta básicamente en la misma prueba atacada de error de derecho (confesión ficta del demandado Mario Rolando Hernández Pérez), y aunque varían los argumentos, al final vuelve a señalarse que la equivocación estriba en el valor jurídico que se le asignó a la referida prueba. Esta Cámara ha establecido como criterio jurisprudencial en fallos anteriores, que existe error de planteamiento cuando se denuncia error de hecho y de derecho, respecto de una misma prueba y basados en la misma tesis. (sentencias de fechas treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, y veintiuno de mayo

de mil novecientos noventa y uno). En virtud de que en el presente caso es evidente que la prueba atacada de error en ambos submotivos es la misma, el planteamiento resulta improcedente, debiendo desestimarse la casación objeto de estudio...”

### **Casación No. 331-2003 Sentencia del 02/11/2004**

“... Esta Cámara estima que el casacionista no acomodó su planteamiento a la técnica inherente al recurso del casación, debido a lo siguiente: Tal y como se ha establecido en anteriores sentencias, es de opinión que para que pueda prosperar la casación por el submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe cumplirse con citar como infringidas normas que regulen aspectos referentes a la estimativa probatoria, y asimismo sostener tesis en cuanto a la infracción de las mismas, para que el Tribunal esté en capacidad de verificar el análisis correspondiente...”

Al efectuar el examen pertinente del caso, la Corte llega a la conclusión que el planteamiento que efectúa la parte recurrente en cuanto a este submotivo, no se ajusta a los lineamientos antes expuestos, lo cual se evidencia debido a que dentro de sus argumentaciones cita como infringidos los artículos 1124, 1125 numeral 1º, 1129 y 1179 del Código Civil, que en ningún momento son de estimativa probatoria...”

### **Casación No. 390-2005 Sentencia del 05/10/2006**

“...Al examinar los argumentos expuestos para el presente caso, se advierte que la casacionista al referirse a la prueba en la cual según indica, se incurrió en error de hecho, la señala como “elementos documentales”, “documentos auténticos expedidos por notario”, “los documentos, cualquiera sea su naturaleza”, “documento de facción notarial”, “documento auténtico, como los que incorpore al proceso”, sin embargo, en ningún apartado de su recurso identifica plenamente a que documentos alude, por lo que su planteamiento es deficiente. Asimismo, escuetamente se señala que hubo equivocación por parte de la Sala, al no tomar en cuenta el resultado del reconocimiento judicial, infringiéndose el artículo 173

del Código Procesal Civil y Mercantil. Sobre esta denuncia se advierten dos situaciones: la primera, que en la sentencia impugnada la Sala mencionó que: “Mediante Auto para mejor fallar, se estableció que los dos reconocimientos judiciales solicitados se practicaron sobre un mismo inmueble.” Lo anterior evidencia que si se tomó en cuenta la prueba que según el casacionista se omitió, por lo que su tesis a ese respecto carece de veracidad y sustentación. En cuanto al segundo aspecto necesario mencionar, se advierte que la casacionista confunde los submotivos, ya que habiendo invocado error de hecho, denuncia como infringida una norma que contiene ciertas solemnidades para el diligenciamiento de dicha prueba, lo cual resulta técnicamente inapropiado para esta clase de error...”

### **Casación No. 57-2005 Sentencia del 22/06/2005**

“VIOLACIÓN DE LEY. El casacionista invoca como infringido el artículo 10 de la Ley de Áreas Protegidas invocando la misma tesis del submotivo de aplicación indebida de la ley, lo cual es un error en el planteamiento y además no se incurre en violación de ley, cuando la ley invocada, no es aplicable al caso controvertido; toda vez que dicho artículo refiere que cuando un área de propiedad privada haya sido declarada protegida, el propietario mantendrá plenamente su derecho sobre la misma, pero en autos no está probado que el recurrente sea propietario de las Cuevas de Lanquín. De ahí que por tales razones debe desestimarse dicho submotivo...”

### **Casación No. 63-2005 Sentencia del 22/02/2006**

“... Del análisis de lo argumentado por el interponente se establece que éste sólo hace una relación de los hechos ocurridos en primera y segunda instancia respecto a la notificación de la demanda practicada al señor Carlos Enrique Franco Paz, lo que provoca que el planteamiento de la casación sea defectuoso por dos motivos: primero, porque consta en el proceso que se interpuso recurso de nulidad contra la mencionada notificación y el casacionista omite formular cargos concretos en contra de las razones por las que se consideró que la notificación era válida. Y segundo, porque se incumple con la obligación de formular una tesis concreta

en la que se identifique con precisión de qué modo y por qué razones se cometió la infracción denunciada, pues no basta con hacer una mera relación de los hechos y denunciar que se violaron garantías constitucionales, sino que además debe formularse razonada y fundadamente cargos precisos en contra de lo actuado, pues de lo contrario no se tiene una proposición concreta para poder ser contrastada con lo realizado en el proceso...”

### **Casación No. 69-2005 Sentencia del 22/02/2006**

“... El error de hecho en la apreciación de la prueba puede configurarse cuando se omite el análisis de prueba o se tergiversa su contenido y esto resulta decisivo en la resolución de la controversia. El error debe deducirse del simple cotejo de la prueba cuestionada que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. En el presente caso, al hacer el análisis correspondiente, esta Cámara advierte que los razonamientos que se utilizan como fundamento de la tesis planteada son equivocados y confusos pues se limitan a señalar el yerro que la Sala habría cometido en la violación de la prueba, en lugar de exponer en qué consiste a su juicio el error alegado e identificar el documento o acto auténtico que lo demuestre, asimismo, tampoco se indica cuál es su incidencia en el fallo. De manera que esta deficiencia no permite hacer un estudio comparativo que ponga de manifiesto y de modo evidente la equivocación del juzgador...”

### **Casación No. 7-2006 Sentencia del 05/10/2006**

“... Al examinar la sentencia impugnada y la confrontación de los argumentos que se sustentan, se advierte que la denuncia del recurrente no es acertada, pues puede apreciarse claramente que en el fallo recurrido, la Sala menciona específicamente cada una de las pruebas que según el recurrente se omitieron, además, en cuanto a la certificación que indica el recurrente el planteamiento es defectuoso y deficiente, ya que en primer lugar menciona que la Sala omitió su análisis y posteriormente se contradice al indicar que la Sala asienta en el tercer considerando de la sentencias que: “con la simple certificación del registro de la finca... el actor no evidenció la posesión civil o de hecho, ubicando el sitio y

rumbos de su propiedad, en que está siendo limitado y que al titular no le asiste”. Por lo que la Sala en su sentencia no incurrió en la omisión denunciada, según lo afirmado por el recurrente, no está de acuerdo con las conclusiones que obtuvo la Sala de esa prueba, es decir los hechos que tuvo por acreditados, por lo que se equivocó en el planteamiento de la tesis en la que apoyó su inconformidad, pues es evidente que el Tribunal de segunda instancia no omitió el análisis de las pruebas señaladas...”

### **Casación No. 71-2004 Sentencia del 16/06/2004**

“... el recurrente incurrió en varios errores técnicos en el planteamiento de su tesis: a) confundir los errores en la apreciación de la prueba, ya que señaló que el Tribunal no valoró debidamente los medios de prueba y denunció como infringidos normas de estimativa probatoria, lo cual, en todo caso es apropiado para invocar error de derecho y no de hecho; y, b) denuncia como infringidos los artículos 468 y 469 del Código Civil, normas de carácter sustantivo que podrían servir para sustentar cualquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero no para fundamentar error en la apreciación de la prueba...”

### **Casación No. 73-2005 Sentencia del 17/08/2005**

“... Procede invocar el submotivo de violación de ley cuando se advierte que en la sentencia recurrida, el Tribunal al fundamentar su decisión, no emplea las normas jurídicas pertinentes aplicables a los hechos controvertidos (violación por omisión) o habiendo aplicado el precepto correspondiente, resuelve el asunto contraviniendo su texto (violación por contravención). Con relación a este submotivo, esta Cámara ha establecido como criterio jurisprudencial que para cumplir con la técnica inherente a este medio de impugnación, el recurrente debe formular tesis por medio de la cual señale en qué consiste la violación que denuncia; además se ha considerado que siendo un error in iudicando, que afecta las bases jurídicas de la decisión, las normas que se denuncian como infringidas deben ser sustantivas y no procesales...”

**Casación No. 73-2006 Sentencia del 16/11/2006**

“... Al examinar los planteamientos en que se funda el recurso, se advierte que se incurrió en varios errores técnico jurídicos, los cuales consisten en:

a) Para ambos casos de procedencia se señala como infringida la misma norma (artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil), y prácticamente los argumentos con los cuales se defiende cada submotivo son los mismos, es decir, que en uno y otro el quid del asunto lo constituye el computo del plazo para la aplicación del instituto de la prescripción, lo cual técnicamente es inapropiado...

b) El recurso en referencia se interpuso por motivo de fondo, sin embargo, los preceptos que se denuncian como infringidos son de carácter procesal...

c) Aunado a lo anterior, la recurrente en varios pasajes de sus argumentaciones también ataca la sentencia de primera instancia, lo cual es improcedente, atendiendo a los aspectos técnico jurídicos del recurso de casación...”

**Casación No. 80-2004 Sentencia del 29/09/2004**

“...Al continuar con la exposición de este submotivo la recurrente incurre en una exposición confusa que, como se dijo en el resumen, solo admitía ser presentada mediante transcripción textual. Dicha transcripción dejó en evidencia un defecto general que se proyecta a todo el planteamiento de la casación, consistente en una exposición confusa e ininteligible que no permite discernir los motivos concretos en que se basa la casación. Esto hace defectuoso el planteamiento, al no cumplirse con la obligación que tiene la interponente de presentar sus argumentos de manera clara, precisa, y bajo tesis específicas, de modo que la Cámara pueda decidir, sin tener que interpretar o completar oficiosamente las argumentaciones para hacerlas comprensibles...”

**Casación No. 88-2006 Sentencia del 19/09/2006**

“... Atendiendo a la naturaleza del recurso de casación, como medio de impugnación eminentemente técnico, debe observarse ciertos lineamientos a los

cuales se deben ajustar los razonamientos, para que se pueda analizar el fondo del planteamiento. En el presente caso, el casacionista... al plantear el recurso de casación, cometió varios errores en su planteamiento como son los siguientes: A) Al referirse a las copias de las escrituras... refiere que dichos documentos fueron ignorados por los Magistrados de la Sala que conoció en apelación y el juez que tramitó el proceso cuando dichos documentos producen fe y hacen plena prueba, toda vez que no fueron reargüidos de nulidad o falsedad. Pero al referir que tales documentos producen fe y hacen plena prueba, éstos son argumentos que corresponden al Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, por tratarse de estimativa probatoria; B) Expone también en su memorial introductivo de casación que considera que se violaron normas de estimativa probatoria relacionada con el punto alegado y cita como violados los artículos 127 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales serían aplicables en caso de invocarse error de Derecho en la Apreciación de la Prueba; C) Al referirse a las escrituras de mérito, expone que fueron ignorados por la sala sentenciadora, pero de la lectura de la sentencia se establece que si fueron analizadas, pues al referirse al Reconocimiento Judicial, practicado en auto para mejor fallar, la sala considera que.... Por lo considerado por la sala sentenciadora, se desprende que tales documentos si fueron analizados, por lo que no fueron ignorados y en todo caso, si el casacionista considera que no se les dio el valor probatorio que dichos documentos tenían, debió invocar Error de Derecho; D) El recurrente también ataca en su recurso de casación, la sentencia de primer grado, lo cual es incorrecto,..."

### **Casación No. 89-2004 Sentencia del 07/10/2004**

Invoca el recurrente aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, conforme reiterada Jurisprudencia de esta Corte, no pueden alegarse simultáneamente estos dos submotivos de la casación, con base en la misma tesis, en cuanto a las leyes que se estiman infringidas.

**Casación No. 92-2003 Sentencia del 30/07/2003**

“...Con respecto a esta alegación, es constante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento es necesario que se haya pedido oportunamente la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

... este tribunal de casación ha defendido la posición jurisprudencial en el sentido que: no se pueden alegar como infringidas las mismas normas en dos submotivos diferentes, puesto que ello imposibilita efectuar el estudio comparativo de rigor.

... A ese respecto, existe reiterada doctrina en el sentido que: “La deficiencia técnica de alegar como infringidas las mismas normas en dos submotivos diferentes, imposibilitan jurídicamente al Tribunal para analizar el recurso, que por ello deviene improcedente.”...

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO**

**Casación No. 104-2003 Sentencia del 16/12/2003**

En el presente caso se denuncia aplicación indebida e interpretación errónea de los artículos 588 y 589 del Código Procesal Civil y Mercantil, aduciendo que la falta de continuidad del proceso no dependía de las partes, sino que era responsabilidad del Tribunal a cargo del juicio. Al respecto, la Cámara advierte que existe error de planteamiento, ya que el recurrente invoca distintos submotivos de casación, apoyándose en la misma tesis y denunciando como infringidos los mismos artículos, lo cual de acuerdo a reiterada jurisprudencia de este tribunal, hace improsperable su planteamiento, ya que por un lado, la aplicación indebida debe fundarse en un error en la selección de la norma aplicable, mientras en la interpretación errónea la norma si es aplicable, pero el error consiste en la

equivocada interpretación del contenido de la norma. No obstante lo anterior, este Tribunal considera importante señalar que después de analizar el fallo de segundo grado, llega a la conclusión de que la Sala Segunda de la Corte de Apelación aplicó e interpretó correctamente las normas jurídicas que se denuncian infringidas, pues el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, categóricamente determina que caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. Aún cuando el inciso 1º del artículo 589 del mismo Código establece como excepción a la caducidad de la instancia que el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes, en el presente caso si el último acto procesal consistió en dictar la resolución de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se tuvo por interpuestas excepciones previas de parte de la entidad demandada, entonces el proceso no se encontraba en estado de resolver, pues no había ningún memorial que resolver, entonces el proceso quedó en estado de notificar, situación que no se encuentra contemplada dentro de los casos de excepción regulados en el artículo 590 del cuerpo legal antes citado, por lo que al constatarse que transcurrieron mas de los seis meses que menciona la ley, era obligado declarar la caducidad de la instancia, al ser solicitado por una de las partes. Cabe destacar que en las normas jurídicas que regulan la institución de la caducidad, el legislador dejó plasmado un tiempo prudencial para determinar si existe interés o no en promover la continuidad del proceso, regulando en el artículo 590 del mismo cuerpo legal la circunstancia de que el plazo empieza a correr desde la fecha de la última diligencia practicada, sea o no de notificación. Si bien es cierto, el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las notificaciones se practicarán dentro de veinticuatro horas, también lo es que el mismo artículo previene la salvedad de que por el número de los que deban de ser notificados pueda tomar un tiempo mayor. Por otra parte, el artículo 78 del mismo Código faculta a las partes para darse por notificadas y poder continuar con la gestión del proceso. Por lo tanto, cuando la inactividad del proceso está motivada por la dilación en resolver, estamos frente a una causa atribuible exclusivamente al juzgador, pero cuando esa inactividad está motivada porque el mismo se encuentra en estado de notificar, se trata entonces de una situación que por una parte no está prevista entre los casos de excepción a la caducidad de la instancia contenidos en el artículo 589 del citado Código, y por otra, era una situación perfectamente

subsanción mediante la propia actividad del demandante, quien podía comparecer a darse por notificado o a solicitar que se practicaran las notificaciones pendientes. Por lo tanto, el actor tiene una coparticipación en la responsabilidad de la prolongada inactividad del proceso, lo cual denota una falta de interés de su parte que justifica el castigo que la caducidad de la instancia supone para tal inactividad

### **Casación No. 2-2006 Sentencia del 19/06/2006**

“... la parte recurrente debió indicar específicamente cuál de los tres subcasos de procedencia pretendía invocar, fundamentándose y planteando tesis en forma separada, incurriendo con ello en defecto técnico de planteamiento, que imposibilita efectuar el estudio comparativo de rigor... Es importante reiterar que el recurso de casación, por el carácter formal y técnico requiere para su prosperabilidad que la parte interesada concrete y precise separadamente la tesis correspondiente a cada submotivo, señalando los artículos e incisos de la ley, así como la doctrina legal, que se estimen infringidos. Por el contrario, exponer la tesis de dos subcasos diferentes en uno mismo, o señalar como infringida la misma norma legal en dos o más casos de procedencia, impide al tribunal de casación acoger la denuncia respectiva y por lo tanto es inevitable la desestimación del submotivo...”

### **Casación No. 230-2006 Sentencia del 05/12/2003**

“...en el inciso 2º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil... establecen como casos o situaciones que darían origen a vicios de procedimiento susceptibles de ser invocados en casación, los siguientes: “la falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes o de personería en quien los haya representado”; es decir, nos encontramos ante presupuestos procesales disímiles que originan cada uno un submotivo de casación diferente. Así que el planteamiento del recurrente es defectuoso e inaceptable. Defectuoso, porque no indica con precisión cual de los subcasos antes relacionados servía de sustento a su recurso, tomando en cuenta que, esta Cámara, debido al carácter extraordinario y eminentemente técnico del recurso de casación, únicamente se

circunscribe a realizar un análisis comparativo entre la tesis sustentada y lo estimado por la sala sentenciadora, y no le es dable adivinar o deducir el submotivo en que se basa el recurso si el recurrente mismo no lo individualiza adecuadamente. Inaceptable, por cuanto la señora ... fue precisamente contra quien se planteó la demanda de divorcio conocida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, y el hecho de que el tribunal de primera instancia se haya equivocado al nombrar en la parte introductoria de la sentencia como Elisa, no constituye en ningún momento la falta de los presupuestos procesales antes relacionados, simplemente es una ligereza en la redacción de dicha sentencia, ya que en la parte resolutive o dispositiva de la misma si se consignó correctamente el nombre de la demandada. De tal suerte, que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, máxime que este al hacer uso del recurso de apelación no lo hizo ver como agravio, lo que ahora pretende invocar como motivo de casación, requisito que, además, es indispensable para su viabilidad, pues de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil los recursos de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo pueden ser admitidos si se pidió la subsanación de la falta en la instancia que se cometió.”

### **Casación No. 232-2005 Sentencia del 03/07/2006**

“...se observa que la argumentación que propone el recurrente no tiene la suficiente claridad y precisión como lo exige la técnica del recurso, ya que por una parte acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, porque a esta última se le da un significado diferente de los hechos que el mismo revela; pero a la vez ataca la inobservancia del procedimiento al formularse la nota de débito que señala en su escrito. En este orden, se advierte que el casacionista invoca una tesis para dos motivos diferentes lo que imposibilita al Tribunal conocer de la tesis planteada. Por las razones indicadas debe desestimarse el submotivo denunciado.”

### **Casación No. 253-2005 Sentencia del 30/01/2006**

“... El artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 6° se refiere a tres subcasos de procedencia: a) El fallo otorga más de lo pedido: (ultra

petita partium), o sea que concede lo que la parte ha solicitado y algo más; b) El fallo no contiene declaración sobre alguna pretensión deducida: (minus petita partium): El fallo no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso; c) Incongruencia del fallo con las acciones planteadas: (extra petita partium): En el fallo se resuelve fuera de lo pedido por las partes. En ese orden de supuestos, la parte recurrente conforme la naturaleza técnica y formal del recurso de casación, debió indicar específicamente cuál de los tres subcasos de procedencia establecidos en la ley pretendía invocar, no habiéndolo efectuado en esa forma, incurrió en defecto técnico de planteamiento, que imposibilita realizar de oficio tal acomodamiento o el estudio comparativo en relación al submotivo invocado...”

“...La recurrente al sustentar los motivos de fondo en lo que respecta a los casos de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, no lo hizo con la debida separación en cuanto a los motivos que a su juicio produjeron tales vicios, ni citó en cada caso las leyes que estimó infringidas conforme la naturaleza técnica del recurso, sino que lo hizo en forma global, lo que imposibilita efectuar el estudio comparativo de rigor, con el objeto de establecer si se cometieron los errores señalados, pero, habiendo sido invocados -como sucede en este caso- con referencia a una misma norma, ya que no pueden confundirse la violación, la aplicación indebida y la interpretación errónea de la ley, por lo que el recurso de casación no puede prosperar en este caso...”

### **Casación No. 280-2001 Sentencia del 30/01/2002**

“...En relación con los argumentos dados por el interponente para fundamentar su recurso, esta Corte advierte que el mismo no especifica cual de los casos de procedencia de los comprendidos en el inciso primero del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pretende invocar, dado que el mismo contiene tres submotivos distintos, como lo son: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el inciso 4º. del artículo 619 del Decreto Ley 107. En tales condiciones esta Cámara no puede efectuar el estudio comparativo de la sentencia impugnada, con ninguna de las leyes que se citan como infringidas, ... De modo que esta deficiencia

técnica en la interposición del recurso lo hace improcedente, conforme reiterada jurisprudencia, en el sentido que, siendo la casación de carácter formalista y limitativa, es imprescindible plantear con toda claridad la tesis correspondiente, indicando el caso de procedencia respectivo, exponiendo en que consiste la violación de ley, la aplicación indebida o la interpretación errónea, por parte de la Sala sentenciadora, de las leyes que se estimen infringidas...”

### **Casación No. 323-2005 Sentencia del 20/07/2006**

El hecho de que en cada submotivo el interponente reitera la misma tesis evidencia que la casación en realidad no tiene sino una única tesis fundamental, la cual sucesivamente se intenta acomodar de manera infructuosa a cada uno de los submotivos invocados. Ello constituye un defecto más para desestimar la casación, pues la jurisprudencia de esta Cámara tiene dicho abundantemente que es defectuoso el planteamiento cuando se alega simultáneamente una misma tesis bajo submotivos diferentes, cuyos supuestos de procedencia son de naturaleza distinta.

### **Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006**

...en el presente caso también existe otro error de planteamiento de fondo por las siguientes razones: los vicios de violación o aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de varios casos de procedencia, tal planteamiento lógico y legalmente es imposible, toda vez que no se pueden cometer dos vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa en el que denuncian como violación de ley e interpretación errónea de ley, el mismo artículo 1593 del Código Civil; y aplicación indebida e interpretación errónea de ley del mismo artículo 1600 del Código Civil.

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO**

### **Casación No. 175-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“... Al examinar los argumentos que sustenta el recurrente se advierte inequívocamente que se incurre en una serie de deficiencias, ya que habiendo invocado error de hecho, menciona que la Sala infringió las reglas de valoración contenidas en los artículos 127 último párrafo y 186 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, y las reglas de la sana crítica, razonamientos que corresponden a error de derecho. Asimismo, se señala que la Sala omitió el análisis de la certificación expedida por el Segundo Registro de la Propiedad, pero además agrega que se desvirtuó su contenido objetivo, reiterando en varios pasajes de su memorial, este mismo argumento. Por lógica, no puede aducirse que se incurrió en ambos errores con respecto a la misma prueba; o se omite su análisis o se tergiversa su contenido, imposible que concurren los dos errores...”

### **Casación No. 201-2004 Sentencia del 31/01/2005**

“... en el memorial por el cual se interpone el recurso de casación, para sentencia del mismo, la petición se encuentra formulada en términos totalmente antitécnicos, que impiden legal y jurídicamente a esta Corte, dictar sentencia sobre el mismo. ...como puede verse en la petición no indica el submotivo violación de ley que relaciona en los hechos. Se establece que no se cumplió con lo establecido en los incisos 3º del artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refieren a la relación de los hechos que motivan la petición, y hacerlos congruentes con la solicitud que se plantea. La exigencia de tales requisitos propende a que se concrete la petición y por ende, el objeto del recurso; a que se pronuncie sentencia congruente con la demanda, sin otorgar más ni menos de lo pedido; y, a que el fallo sea claro y preciso, debiendo la pretensión estar acorde con los hechos a que se refiere la petición, y para el efecto éste debe contener los términos en que versará el fallo a emitirse, de tal manera que permitan al Tribunal dictar su sentencia cumpliendo con el principio de congruencia establecido en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

**Casación No. 29-2003 Sentencia del 27/05/2003**

“...De conformidad con reiterada doctrina sustentada por el Tribunal de Casación, el error de hecho en la apreciación de las pruebas puede presentarse de las siguientes formas: cuando se omite el análisis de prueba que es determinante en la resolución de la controversia; cuando se tiene como prueba algún acto o documento que no obra en el proceso; y por último, cuando se tergiversa el contenido de la prueba. De acuerdo a la forma en que el recurrente hace sus planteamientos, se analizará cada uno en el orden que se presentan: Primero: ...Es equivocado el planteamiento de la tesis, ya que el error lo hace recaer en la valoración de dicho medio de prueba, siendo este un argumento inapropiado para el submotivo que se invoca. Segundo: ... La norma que establece el error de hecho, contiene un requisito legal de obligado cumplimiento que consiste en identificar sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. La intención de la norma es establecer con total certeza cual es la prueba que se cuestiona, en el evento de que existen pruebas similares en el proceso. ...En virtud de que el recurrente no identifica con claridad ni precisión en cual de ellos se cometió el error que señala, este Tribunal no puede subsanar de oficio las deficiencias en que se incurre en el planteamiento de la tesis, por lo que tiene limitación para pronunciarse sobre este submotivo. Aquí también se incurre en error de planteamiento, ya que se hace recaer el error en la valoración que el Tribunal otorga al citado medio, siendo éste un argumento inapropiado para sustentar el submotivo de error de hecho. Tercero: ...se evidencia defecto en el planteamiento de la tesis, ya que nuevamente se aduce que el error consiste en haber valorado este medio de prueba, lo cual resulta incongruente con el submotivo que se propone. Además, ...este medio probatorio no es determinante en la resolución de la controversia, siendo éste uno de los aspectos que deben analizarse, para que pueda prosperar este submotivo... Cuarto: ... se establece que el Tribunal de segunda instancia efectivamente señaló que con el referido instrumento público solo se tiene por probado que el demandado compró derechos de posesión, evidenciándose omisión parcial de la información contenida en dicha documento, sin embargo, esta Cámara luego de analizar la prueba en cuestión, estima que el contenido de la misma no es determinante para cambiar el resultado del fallo...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

### **Casación No. 6-2006 Sentencia del 01/06/2006**

“... La Casacionista comete graves errores en el planteamiento del submotivo de casación invocado, como error de hecho en la apreciación de la prueba, los cuales son los siguientes: Al referirse a la declaración de parte, expone que “de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, la confesión prestada legalmente produce plena prueba, y que en el presente caso la Sala Primera de la Corte de Apelaciones omitió valorar la prueba de declaración de parte presentada por mi persona..”, tales argumentos no son fundamento para plantear error de hecho en la apreciación de la prueba, pues si se habla de valoración de prueba, se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba. De ahí que no puede prosperar el recurso de casación con base en el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, si lo que se ataca es que la sala sentenciadora no le dio validez o eficacia probatoria a la declaración de parte. En el mismo error incurre la casacionista al indicar que de “ conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos a que se refiere el artículo 177 y 178, ... la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, hizo caso omiso del documento, es decir, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al haber omitido su valoración y consideración”; aquí no puede hablarse de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y recae en los medios de prueba en cuanto el tribunal desvirtúe su contenido objetivo; además es improsperable el recurso de casación en que se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, si los argumentos para explicarlos se basa en normas jurídicas de carácter procesal que regulan el valor de una prueba documental...”

**Casación No. 106-2003 Sentencia del 19/05/2004**

“... En lo que concierne al error de derecho atribuido a la Sala en relación a la confesión del demandado Edgar Donis García, así como al reconocimiento judicial practicado en el inmueble objeto de litis, esta Corte llega a la conclusión que el planteamiento que efectúa la recurrente con relación a dichos medios de convicción es equivocado, dado que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la Sala omitió considerarla, puesto que no analiza dichos medios probatorios, razón por la cual desde ningún punto de vista pudo haberse infringido ninguna norma de estimativa probatoria, por lo que procedía alegar error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba...”

**Casación No. 132-2002 Sentencia del 08/10/2002**

El primer motivo, consistente en violación y aplicación errónea de la ley, se desestima porque en primer lugar, el submotivo de aplicación errónea de la ley no está contemplado en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; en segundo lugar, aunque con un criterio amplio, esta Cámara estimara que la recurrente realmente se está refiriendo al submotivo de aplicación indebida de la ley, en reiterados fallos se ha sostenido que constituye una falta de técnica casacional alegar conjuntamente ambos submotivos por ser excluyentes entre sí, de tal suerte que sería imposible afirmar al mismo tiempo que existe aplicación indebida y violación de ley de una misma norma, como pretende el recurrente se pronuncie esta Cámara con respecto a los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 106, 107, 108, 126 y 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

**Casación No. 139-2005 Sentencia del 29/06/2006**

“... Es importante señalar con relación a lo expuesto que el recurrente no propone tesis sobre el caso denunciado sino que únicamente se limitó a señalar los fundamentos que tuvo la Sala sentenciadora para emitir su fallo, circunstancia por la cual no es posible hacer el análisis comparativo de rigor...”

“...se estima que el recurrente incurre en error de planteamiento al expresar que la Sala cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, pues utiliza argumentos que no corresponden a este submotivo, sino a otro distinto con supuestos diferentes y que debe ser analizados con otra tesis, por fundamentarse y apoyarse en normas sustantivas y no procesales de estimativa probatoria...”

### **Casación No. 139-2006 Sentencia del 30/08/2006**

“...técnicamente para que pueda prosperar el recurso de casación por el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, los documentos o actos auténticos que fueron omitidos en su valoración por el tribunal sentenciador, deben ser decisivos para que cambien el resultado del fallo, y no puede invocarse error de hecho en la apreciación de la prueba si se estima que la sala sentenciadora no le dio valor probatorio a la declaración de la parte actora, ya que tal tesis se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba.”

### **Casación No. 146-2002 Sentencia del 31/03/2003**

... los argumentos anteriores vertidos por la casacionista no son propios para sustentar este submotivo [error de hecho en la apreciación de la prueba]. Dado que el tribunal de alzada si analizó y valoró la prueba relacionada por el recurrente, y al no omitir su análisis no se configura el submotivo indicado, lo que efectivamente ocurre es que únicamente consideró lo relativo a la nulidad absoluta pretendida por la parte actora no así lo referente a la reivindicación de la propiedad y posesión, lo que en todo caso podría constituir una infracción de forma, propia del supuesto contenido en la ultima parte del inciso 1º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, o sea cuando el tribunal se niegue a conocer, teniendo la obligación de hacerlo...

### **Casación No. 201-2002 Sentencia del 08/05/2003**

... El vicio de interpretación errónea de la ley se configura cuando el juzgador, habiendo seleccionado la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos,

le atribuye un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso, el recurrente señala que se interpretó erróneamente el artículo 1808 del Código Civil, argumentando que se viola ese artículo porque “si bien es cierto que el citado artículo dispone que en caso se haya efectuado la venta de un mismo bien inmueble a dos compradores, prevalecerá la venta que primero se haya inscrito en el Registro de la Propiedad, pero este no es precisamente el asunto sometido a juicio”. Como puede apreciarse, lo que el casacionista señala es que la hipótesis jurídica que contiene el artículo que se denuncia infringido, no encuadra en el asunto sometido a juicio, es decir, no encaja con los hechos controvertidos. Al respecto esta Cámara estima que el planteamiento propuesto es equivocado, pues lo que el recurrente ataca no es la interpretación que la Sala haya hecho del precepto jurídico señalado, sino que la inadecuada subsunción de los hechos controvertidos en la norma, lo cual debió denunciarse invocando otro submotivo, puesto que si el objeto del juicio no encuadra con el artículo que sirve de fundamento, lo que se configura es aplicación indebida de la ley y no interpretación errónea...”

### **Casación No. 22-2005 Sentencia del 22/06/2005**

...Aplicación Indebida de la Ley: expone el casacionista que hubo inaplicación del inciso d) del artículo 3º. y del artículo 13 de la Ley de Titulación Supletoria, pero si la Sala sentenciadora no los aplicó para fundamentar el fallo, el submotivo invocado por el recurrente está equivocado, ya que si no se aplicaron estos artículos hubo una violación al procedimiento, por tratarse de leyes procesales, y de ahí que lo que debió invocar el casacionista es un error en el procedimiento y por tales razones debe desestimarse este sub motivo de casación...

...Error de Derecho en la apreciación de la prueba: El casacionista expuso que la Sala sentenciadora de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Civil y Mercantil, incurrió en error de derecho al apreciar la prueba de declaración de parte prestada por ellos al no analizar las preguntas realizadas tanto negativas como positivas al demandado en la respectiva plica de posiciones, y que también cometió error de derecho al no apreciar la prueba de reconocimiento judicial realizado con fecha veinticinco de marzo de dos mil tres. De lo expuesto se

aprecia que el recurrente se equivocó al citar el sub motivo como de derecho, cuando es de hecho, al haberse omitido analizar tales medios de prueba...

### **Casación No. 222-2002 Sentencia del 03/01/2003**

La violación de ley, como causal de casación, implica desconocimiento total de circunstancias que el juez debe conocer, como lo son la existencia y la validez de una norma jurídica y la posibilidad de aplicarla a una determinada situación de hecho.

En el presente caso, se trata de un proceso de propiedad, reivindicación y entrega el que se resolvió con base en las normas que regulan la materia. Las cuestiones propuestas en el proceso fueron debatidas de acuerdo con el contenido de las normas citadas como violadas por inaplicación, como se puede observar en el considerando de la sentencia emitida por la Sala..., en la que manifiesta que se basa en lo que establecen los artículos 464 y 469 del Código Civil; motivo por el cual no se puede alegar su inaplicación...

Lo alegado por las recurrentes con relación a que la Sala recurrida no expresa en los autos del dieciocho de julio y veinte de agosto, qué hecho o hechos tuvo por probados con la escritura pública número cuatrocientos sesenta y cuatro ya mencionada, no constituye violación a los artículos 464 y 469 del Código Civil, por inaplicación, ya que dichas normas son de carácter sustantivo que regulan el hecho concreto sometido a discusión en el proceso; y para los efectos de cuestionar los hechos que se tienen por probados, sería necesario hacer un análisis de los medios de prueba aportados al juicio y establecer lo que de ellos se deduce. Esta situación constituiría otro submotivo de casación distinto del denunciado por las recurrentes...”

### **Casación No. 249-2003 Sentencia del 25/03/2004**

“...esta Corte es del criterio, tal y como lo ha expresado en diversidad de fallos, siendo uno de ellos la sentencia... en la que se expresó que: “No. puede en el recurso de casación invocarse las causales de aplicación indebida e interpretación

errónea de la ley, con relación a una misma disposición legal y con base a una misma tesis, dado que ello imposibilita al tribunal de casación efectuar el estudio comparativo de rigor. “.

### **Casación No. 262-2005 Sentencia del 22/05/2006**

“... En el presente caso, del estudio y análisis de los argumentos que fundamentan la tesis de las recurrentes, se establece que existe deficiencia en el planteamiento del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba, toda vez que de la exposición contenida en el escrito del recurso, encontramos falta de claridad con una redacción imprecisa, ya que los argumentos esgrimidos se hacen valer y atacan los juicios de estimativa probatoria, propio del submotivo de error de derecho, y no de la percepción inexacta que restrinja, amplíe o tergiverse el contenido real y manifiesto de la prueba, o la omisión de ésta.

En conclusión, es evidente del análisis de los términos en que las recurrentes presentan su tesis, que su impugnación se asienta contra el acto valorativo-estimativo de la prueba, como se indicó anteriormente. Además, alegan en unos casos la omisión y en otros la tergiversación del contenido de la prueba, lo cual si es exclusivo del submotivo de error de hecho, pero las casacionistas argumentan que la Sala sentenciadora violó los artículos 127, 139, 161 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son propias de estimativa probatoria...”

### **Casación No. 263-2003 Sentencia del 15/01/2004**

“... La falta de precisión alcanza su punto máximo al final de la exposición, en donde el recurrente afirma que el submotivo que invoca es el de error de hecho en la apreciación de la prueba. En este párrafo el recurrente incurre en varias deficiencias: A) Cita normas infringidas, cosa que no es propia del error de hecho sino del error de derecho. B) Las normas que denuncia como violadas no son todas de estimativa probatoria sino de tipo sustantivo, como el artículo 1301 del Código Civil. C) Se identifican los documentos y actos auténticos que demostrarían la equivocación del juzgador; sin embargo, a ello se añade argumentos que son propios del submotivo de error de derecho, ya que se insiste en denunciar

aplicación indebida de normas de estimativa probatoria, como el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. D) Aunque este párrafo se presenta bajo el título de error de hecho, el conjunto de los argumentos revela que su propósito se confunde con el de impugnar la actividad valorativa de la Sala, motivación que sólo podría alegarse como error de derecho. Por lo tanto, el recurrente incurre en la deficiencia de desarrollar de manera combinada, bajo la forma de una misma tesis, argumentos propios tanto de error de hecho como de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando que éstos aluden a conceptos diferentes que requieren tesis diferentes. El error de hecho se presenta cuando el Tribunal de Segunda Instancia afirma que un documento auténtico expresa algo que no dice; a la inversa, cuando ese Tribunal sostiene que el documento no dice algo que sí expresa; cuando se omite apreciar una prueba total o parcialmente; y cuando se tergiversa su contenido. Por su parte el error de derecho en la apreciación de la prueba se comete cuando se le atribuye a la prueba un valor que no tiene o se le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con las normas de derecho probatorio, que deben citarse como específicamente infringidas..”

### **Casación No. 282-2002 Sentencia del 26/03/2003**

...Esta Cámara considera que no es exacto lo afirmado por el recurrente, puesto que la Sala sentenciadora no desechó las pruebas aportadas al proceso, es más ni siquiera entró a valorarlas, es decir, que existió omisión en la valoración de la prueba, dado que las consideraciones jurídicas que formula la Sala se centran fundamentalmente en una cuestión de derecho al hacer aplicación del artículo 155 inciso 4º. del Código Civil, en el sentido que el precepto legal se refiere a una separación voluntaria, y el actor a una simple separación. En ese orden de ideas, resulta defectuoso el planteamiento efectuado, pues debió invocarse el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que este se comete, entre otros casos, cuando se omite apreciar la prueba aportada al juicio. Al no encuadrarse la tesis sustentada por el casacionista dentro del submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas y no ser cierto lo afirmado, este vicio denunciado no puede prosperar...

**Casación No. 284-2001 Sentencia del 12/02/2002**

“...En el presente caso, el interponente hace tres planteamientos, señalando que el error de derecho se cometió en los siguientes medios de prueba: declaración de testigos, declaración de parte y prueba documental. Al hacer el examen respectivo, esta Cámara establece lo siguiente: A) En el primer planteamiento el recurrente señala como infringido el artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil, sin embargo esa norma no establece cuál es el valor legal de la prueba de testigos; la valoración de dicho medio de convicción esta regulada en el artículo 161 del mismo cuerpo legal, el cual señala que “...Los jueces y tribunales apreciaran, según las reglas de la sana critica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.” B) Con relación al segundo planteamiento, se señala como prueba erróneamente valorada la declaración de parte prestada en forma ficta por el demandado, sin embargo en la exposición de sus argumentaciones, la recurrente no menciona cuál es la norma de estimativa probatoria infringida en este caso; C) Finalmente, se alega error de derecho en la apreciación de la prueba documental, aduciendo que el error fue por omisión en el análisis del acta suscrita ante el Juez de Paz del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula. La tesis planteada en este caso es equivocada; la omisión de análisis de algún medio de prueba, es argumento apropiado para invocar el submotivo de error de hecho y no de derecho. En virtud de los defectos advertidos en los planteamientos de este submotivo, esta Cámara es encuentra imposibilitada de analizar el fondo de la cuestión promovida, debiendo desestimarse este submotivo.

**Casación No. 300-2003 Sentencia del 19/05/2004**

“...Es error de hecho, y no de derecho, el que corresponde alegar cuando la Sala sentenciadora deja de apreciar algún medio de prueba legalmente aportado...”

**Casación No. 37-2003 Sentencia del 18/08/2003**

...La omisión en la apreciación de la prueba es una razón para invocar error de hecho y no de derecho en la apreciación de la prueba, pues éste procede cuando a la prueba se le da un valor que no le corresponde de conformidad con normas de derecho probatorio, de tal suerte que el planteamiento del recurrente es inaceptable pues no se ajusta al submotivo que pretendía invocar

**Casación No. 391-2005 Sentencia del 20/09/2006**

“Al analizar el caso se establece que el recurrente señala como aplicado indebidamente el artículo 469 del Código Civil, pero en su exposición relaciona otros submotivos al decir que “...la Sala impugnada, lo considera ex officio y toma como punto de derecho para revocar la sentencia llegada en grado, y lo hace al momento de indicar que mediante el documento que presenta la actora, se tiene por establecido el derecho de la actora...”, tesis propia del recurso de error de derecho en la apreciación de la prueba, ante todo cuando indica que la demandante no tiene Título legal para detentar el inmueble de litis. El recurrente también se equivoca en el planteamiento al decir que “...finalmente, cabe indicar, que la tesis de la indebida aplicación de la ley referida en la sentencia recurrida, se fortalece, cuando se interpreta sistemáticamente las normas jurídicas relativas al derecho real imperfecto de posesión...”, que es propio del submotivo interpretación errónea de la ley, que no es el planteado. Todo ello, induce a desestimar dicho submotivo”

**Casación No. 40-2006 Sentencia del 04/10/2006**

... Al analizar la sentencia impugnada, se advierte que la Sala sentenciadora no asignó ningún valor probatorio a los medios de prueba descritos en los incisos a) y b); es decir, que ni siquiera los estimó y por ello omitió su análisis; en consecuencia, existe error en el planteamiento de la tesis, ya que se acusa de error de derecho, cuando lo pertinente al no habérseles asignado valor probatorio, hubiese sido que el recurrente hiciera tal señalamiento invocando un submotivo distinto...

**Casación No. 41-2003 Sentencia del 09/06/2003**

... En relación a los argumentos dados por la interponente del recurso para fundamentar el submotivo alegado, esta Cámara advierte que la argumentación de la recurrente no configura el submotivo adecuado, dado que esta Corte es de opinión, tal y como ha quedado establecido en anteriores sentencias, que no constituye error de hecho, sino de derecho, si la Sala sentenciadora le niega a un documento auténtico, el valor probatorio que le corresponde de acuerdo a la ley, teniéndolo presente no le otorga al mismo, el valor que efectivamente tiene. Por lo que la recurrente debió apoyarse en el caso de procedencia respectivo...

**Casación No. 55-2003 Sentencia del 30/09/2003**

“... Refiriéndose por una parte, a un error en la valoración de la prueba y por otra, a una franca pretensión de modificar los hechos que la sentencia recurrida tuvo por probados; situaciones que no son propias de ser invocadas a través del submotivo que ahora nos ocupa [violación de Ley], pues conforme a reiterada jurisprudencia, constituyen errores en la apreciación de la prueba cuya subsanación debe ser solicitada a través de los submotivos contenidos en el inciso 2° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

**Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003**

...este Tribunal es de opinión que: “Para que en casación se pueda examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar qué reglas de la sana crítica fueron infringidas, además debe exponer la forma en que las mismas fueron infringidas.”

... esta Corte ratifica su reiterada doctrina en el sentido que: “Constituye deficiencia de planteamiento cuando se sustentan dos submotivos distintos con relación a un mismo documento auténtico”, puesto que esta Cámara estima que no pueden concurrir simultáneamente los vicios de error de hecho y error de derecho, con relación a un mismo medio de convicción.

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

### **Casación No. 177-2005 Sentencia del 14/06/2006**

...existe error de planteamiento, ya que el recurrente invoca distintos submotivos de casación apoyándose en la misma tesis y denunciando como infringido el mismo artículo, lo cual de acuerdo a reiterada jurisprudencia, hace imposible su planteamiento, ya que por una parte, la aplicación indebida debe fundarse en un error en la selección de la norma aplicable, mientras que la segunda se refiere a la equivocada interpretación de la misma, que ocurre cuando existe error al analizarla conforme los criterios de entendimiento que el juez tiene a su alcance, para entender y aplicar estrictamente la norma y cuya conducta conduce a una inadecuada apreciación del contenido de la norma de que se trata...

### **Casación No. 248-2006 Sentencia del 15/12/2006**

“... Al examinar los anteriores argumentos, se advierte que el recurrente fundamenta motivos de casación distintos, con un mismo razonamiento, que en resumen consiste en señalar que la Sala sentenciadora no valoró algunas pruebas y otras pruebas las valoró erróneamente e inaplicó los artículos denunciados y para subsanar la errónea aplicación consigna otras normas de nuestra legislación civil. Lo anterior, permite arribar a la conclusión de que el recurso al que se ha hecho mérito, contiene un defecto en su planteamiento que imposibilita a este Tribunal analizar el fondo de la cuestión propuesta, pues como quedó evidenciado, con el mismo razonamiento, se plantearon varios submotivos de fondo. Asimismo, no realiza una tesis apropiada o separada para cada caso de procedencia, sino que dentro de su fundamentación sustenta la misma tesis para todos los submotivos de fondo, por lo que existe como ya se indicó insuperable error de planteamiento que impide realizar el estudio comparativo del caso, ya que cuando se invocan submotivos de fondo por su naturaleza unos son excluyentes de otros...”

**Casación No. 272-2006 Sentencia del 30/10/2006**

“...El submotivo de violación de ley, es el que debe invocarse cuando el juzgador omite aplicar al caso concreto la norma pertinente que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

En cuanto a los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea, ambos tienen una característica particular; la infracción debe recaer sobre normas que hayan sido aplicadas para resolver el litigio.

Asimismo, de conformidad con reiterada jurisprudencia, al invocarse este caso de procedencia, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados, ya que de acuerdo a la naturaleza del submotivo, lo que se ataca son las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que además, deben ser normas sustantivas y no procesales.

“...Al examinar la tesis sustentada para los submotivos de violación, aplicación indebida e interposición errónea, se advierte que se incurre en una serie de deficiencias técnicas, por las siguientes razones: los artículos... son preceptos que regulan cuestiones procesales, que no contienen el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos, por lo que la tesis de violación por omisión, técnicamente es inaceptable... En cuanto a la aplicación indebida e interpretación errónea se denuncia infracción del artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial, tal denuncia es inconsistente, ya que en primer término ese artículo no fue empleado en el fallo, por lo que resulta imposible que se configure la aplicación indebida, y consecuentemente no pudo interpretarse en forma equivocada. Tales submotivos, por su naturaleza son técnicamente excluyentes, por lo que no puede denunciarse como infringida la misma norma.

**Casación No. 316-2006 Sentencia del 12/12/2006**

“...En el presente caso el recurrente invocó los submotivos de aplicación indebida e interpretación errónea de la ley en una misma tesis, lo cual resulta jurídicamente imposible pues estos dos casos de procedencia son por naturaleza técnicamente excluyentes entre sí, ya que en el vicio de interpretación errónea, el juzgador ha

seleccionado correctamente la norma pertinente, pero yerra al interpretarla dándole un sentido y alcance que no le corresponde, mientras que en el vicio de aplicación indebida, el error se comete por haber seleccionado una norma que no es la pertinente a los hechos controvertidos; en consecuencia, es imposible que una misma norma se interprete erróneamente y a la vez se aplique indebidamente...”

### **Casación No. 362-2005 Sentencia del 12/10/2006**

“... al analizar los argumentos con los cuales se fundamentan los submotivos de violación de ley y aplicación indebida de leyes, se establece que en el presente caso también existe otro error de planteamiento, por las siguientes razones: los vicios de violación y aplicación indebida de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de varios casos de procedencia, tal planteamiento lógico y legalmente es imposible, toda vez que no se pueden cometer dos vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa en el que denuncian como violación de ley y aplicación indebida, el mismo artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

### **Casación No. 37-2003 Sentencia del 18/08/2003**

... provoca una grave contradicción en la tesis expuesta por el recurrente ya que no puede afirmarse que un medio de prueba fue omitido y luego asegurar que se cometió un error en su valoración, pues la omisión implica la no-valoración, por ello se dice que el error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba se excluyen entre sí...

### **Casación No. 435-2005 Sentencia del 01/06/2006**

“...Los recurrentes cometieron error en el planteamiento del recurso de casación por las siguientes razones: a) Citan como submotivo de casación la aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos... lo cual es incorrecto, porque

si existe aplicación indebida de la ley, no puede argumentarse bajo una misma tesis de que hubo interpretación errónea de la ley, ya que ambos submotivos se excluyen. b) Al señalar varios artículos violados, debió exponer tesis para cada uno de ellos, lo cual omitió, pues para que pueda acogerse el submotivo de aplicación indebida de la ley, el recurrente con la debida concreción y separación, debe exponer su tesis en relación con cada uno de los artículos que estima que infringió la Sala; c) Indicaron los artículos que según su criterio fueron aplicados indebidamente, pero omitieron señalar cuales eran las normas aplicables a la decisión del asunto fallado. d) También es improsperable la casación cuando se invoca como formando uno solo, y bajo una misma argumentación los submotivos de aplicación indebida de la ley e interpretación errónea de la ley, por ser antitécnica su formulación...”

### **Casación No. 51-2006 Sentencia del 02/11/2006**

“... En este sentido es necesario aclarar que en la aplicación indebida el juzgador no hace la correcta selección de la norma; y en la interpretación errónea de la ley, selecciona correctamente la norma aplicable al caso, pero le da un sentido y alcance distinto al que le corresponde. Lo anterior evidencia que existe error de planteamiento por parte del recurrente, porque ambos submotivos son de distinta naturaleza, y por ello técnicamente excluyentes; es decir, no se pueden subsumir ambos submotivos en una sola tesis como acontece en el presente caso, circunstancia por la cual deben desestimarse los submotivos invocados...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN**

### **Casación No. 20-2004 Sentencia del 29/06/2004**

El recurrente ... al desarrollar su tesis fija la mayor parte de sus razonamientos en demostrar que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia no desarrolla un análisis de los hechos que han sido considerados en la demanda, ni una valoración de las pruebas aportadas. Por otra parte, se refiere al error del

juzgador, que a pesar de haber atribuido la propiedad del inmueble objeto de litigio a la Municipalidad de Baja Verapaz y a la Comunidad Indígena de Rabinal Baja Verapaz, declaró con lugar la demanda, cuando quedó demostrado que la actora está ejercitando un derecho ajeno. La casación es un recurso extraordinario que cabe contra la sentencia de segunda instancia y debido a ello esta Cámara no puede pronunciarse per se sobre la tesis anterior.

### **Casación No. 21-2004 Sentencia del 19/05/2004**

“...Dos son los elementos esenciales que definen a la casación: Uno de ellos consiste en la preeminencia del interés público que, coordinado con el interés privado, vela por mantener la pureza de los preceptos y la uniformidad de la doctrina. El segundo elemento consiste en el carácter extraordinario de tal recurso. Este carácter extraordinario se configura por la reunión de tres aspectos particulares de la casación: el primero, relativo a que únicamente puede ser planteada dentro de ciertos juicios y contra determinadas resoluciones; el segundo, relativo a que no puede plantearse sino por los motivos expresamente previstos en la ley; y el tercero, relativo a la limitación de los poderes del tribunal de casación cuya actividad jurisdiccional debe restringirse a revisar la sentencia impugnada solamente por las causales que el recurrente invoque y por las razones que exponga. Esta última limitación de los poderes del tribunal de casación tiene un efecto recíproco condicionante que obliga también al recurrente a proponer cada submotivo invocado en forma precisa, exacta y bajo tesis específicas, ya que de lo contrario las argumentaciones se tornarían deficientes y obligarían a su rechazo en virtud de que el Tribunal de Casación tiene impedimento para completarlas o modificarlas oficiosamente...”

### **Casación No. 229-2005 Sentencia del 28/02/2006**

“... El recurso extraordinario de casación, atendiendo a su naturaleza, tiene como propósito garantizar que los fallos de los tribunales de segunda instancia se encuentren ajustados a derecho. Analizados los argumentos referidos por el casacionista, se aprecia que se cometieron varios errores en el planteamiento del recurso, pues éste se basa en defectos de valoración de la prueba los cuales se

atribuyen a la Juez Sexto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, como si se tratara de un recurso de apelación, cuando el recurso de casación es un medio de control de legalidad que se ejercita contra el fallo de segunda instancia que pone fin a un juicio ordinario, para que pueda ser conocido en casación, pues lo que se debe impugnar es la valoración de la prueba que haya hecho el Tribunal de Segunda Instancia. Por otra parte, señala como violados los artículos ...pero estas violaciones están referidas al fallo de primera instancia, el cual no puede ser objeto de análisis en casación. De ahí que por tales razones debe desestimarse tal submotivo de casación invocado...”

### **Casación No. 434-2005 Sentencia del 01/06/2006**

“...De acuerdo con el artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, “ el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía”. En ese orden de ideas, cuando se plantea recurso de casación, el recurrente debe atacar los errores que pudo haber cometido el tribunal de segunda instancia, y en el presente caso el casacionista en toda su exposición del subcaso de error de derecho en la apreciación de la prueba, ataca los errores que cometió la juez de primera instancia, lo cual es incorrecto, porque los errores cometidos por un juez de primera instancia, deben señalarse en la sala de apelaciones al plantearse el recurso de apelación , pero en casación, solo deben señalarse los cometidos por la sala sentenciadora...”

## **REFORMATIO IN PEIUS**

### **Casación No. 39-2004 Sentencia del 07/04/2005**

“... De acuerdo con lo expresado anteriormente, el tribunal a quo al resolver en la forma en que lo hizo, no pronunció su fallo fuera de los límites que establece la ley, por lo que la resolución que se impugna en casación no es cierto que adolezca de incongruencia ni que haya otorgado más de lo pedido. Por otra parte debe tenerse presente que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 603 del

Código Procesal Civil y Mercantil, la apelación debe considerarse únicamente en lo que es desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnada. Además, dispone que el tribunal superior no está facultado para enmendar o revocar la resolución que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada. En el presente caso, es obvio que por existir dos recursos de apelación contra la misma sentencia, el tribunal debe analizar la pretensión de cada uno de los recurrentes a efecto de dictar su resolución de manera congruente y conforme a las pretensiones propuestas por ambas partes. Esto fue lo que hizo la sala sentenciadora y dada las razones antes relacionadas, el fallo dictado se encuentra ajustado a derecho...”

## RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

### **Casación No. 22-2002 Sentencia del 27/05/2002**

“... Pero lo que aquí interesa también es definir esas “capitulaciones matrimoniales” a que antes se hizo referencia. De acuerdo con los autores Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón las capitulaciones matrimoniales, son: “el negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes”( Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. Tercera edición. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1983), que no dista de la definición de nuestro Código Civil, que en su artículo 117 dice: “Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”; los términos establecer y regular, según el Diccionario de la Real Academia Española, significan, el primero: “fundar, instituir”, y el segundo: “determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona”. En efecto el artículo 116 del Código Civil, dice: “ El Régimen Económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”, de tal manera que está claro que las capitulaciones matrimoniales son el medio señalado por la ley para establecer y regular el régimen económico del matrimonio. Esta Cámara estima que, si bien es cierto el artículo 121 del Código Civil preceptúa que las capitulaciones

matrimoniales deberán comprender: a) La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio; b) Declaración del monto de las deudas de cada uno; y c) Declaración expresa de los contrayentes sobre el régimen económico que desean adoptar; en este caso de conformidad con el acta notarial en la que se hizo constar el matrimonio civil de... y ... se cumplió con el último de los mencionados requisitos, es decir, las partes expresamente adoptaron el régimen de separación absoluta, entendiéndose que se sujetaron a lo que para el efecto dispone el artículo 123 del Código Civil, sin que la falta de referencia con respecto a la designación detallada de los bienes y la declaración del monto de las deudas de cada uno, pueda ser motivo suficiente para la nulidad del régimen económico adoptado. La falta de tales extremos puede atribuirse a las particulares circunstancias de las partes en el momento del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, pero en todo caso no son requisitos esenciales para la existencia del régimen económico que ahora se impugna de nulidad, pues las partes cumplieron con adoptarlo y regularlo de conformidad con los términos establecidos en el artículo 123 del Código Civil. Por otra parte, de conformidad con el artículo 119 del Código Civil, existen dos formas para otorgar las capitulaciones matrimoniales: una, en escritura pública (ad solemnitatem), y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio; sin embargo el artículo 93 del mismo Código, cuando se refiere a los puntos que se deben hacer constar en el acta de matrimonio, dice: “Régimen Económico que adopten (los contrayentes) si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales”, permitiéndose así que sea en la propia acta de matrimonio que se formalicen las capitulaciones matrimoniales -los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio-; por ello, la Cámara estima que en este caso, tal y como lo tuvo por probado la Sala, en el acta de matrimonio se estableció por los contrayentes, que adoptaban el régimen económico de separación absoluta, y al no regularlo de manera especial, como se dijo antes, se entiende que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 123 del Código Civil, en consecuencia, los contrayentes si cumplieron con adoptar un régimen económico del matrimonio (separación absoluta), de tal suerte que no puede declararse su nulidad. Las consideraciones anteriores sirven de base para desestimar el submotivo de violación de ley invocado por el recurrente con base en la infracción de los artículos 118 y 119 del Código Civil.”

“Con relación al segundo submotivo planteado, la Cámara aprecia lo siguiente: Por negocio jurídico se entiende, según Castán: “el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento jurídico establece” (Puig Peña, Federico. Compendio De Derecho Civil Español. Tomo I. Tercera Edición. Ediciones Pirámide. S.A. 1976). Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales al definirse como los “pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”, constituyen un verdadero negocio jurídico.

La tesis sostenida por el recurrente no puede ser admitida porque, en efecto, el matrimonio en nuestra legislación no es un negocio jurídico, pero la adopción de su régimen económico, si lo es. Siendo así, no debe confundirse el acto del matrimonio con su régimen económico, por el hecho de que el artículo 93 del Código Civil permita que en la propia acta en donde se hace constar el matrimonio se pueda también hacer constar el régimen económico adoptado por las partes, lo cual es completamente válido de conformidad con nuestra legislación vigente. En consecuencia, debe declararse sin lugar este submotivo, en vista que la Sala aplicó correctamente el artículo 1301 del Código Civil.”

## **REGLAS Y USOS UNIFORMES**

### **Casación No. 45-2002 Sentencia del 08/05/2003**

...cabe expresar que el acreditante Banco de Exportación, Sociedad Anónima, no cumplió con las obligaciones que adquirió en el respectivo crédito documentario, por el hecho de que antes de efectuarse el pago correspondiente a través de su banco corresponsal (República National Bank Of Miami, de Estados Unidos de América) no se cercioró que los documentos representativos de la mercadería que fueron presentados por el Beneficiario Pacific Trading Overseas, se encontraban en debida forma; es decir, se efectuó el pago sin observar las propias reglas que la ley le impone, situación que también fue tomada en cuenta por la Sala sentenciadora...

El artículo 763 del Código de Comercio establece: “Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos de comercio.” En ese orden de ideas, la Sala para solucionar la controversia, posteriormente de haberse fundamentado en el artículo referido, se basó en los “usos de comercio”, en atención al artículo del Código de Comercio antes referido,...

Congruente con lo anterior, se establece que la denuncia formulada por la parte recurrente carece de toda consistencia legal, por el hecho que la Sala si se fundamentó en los “usos de comercio” y en ningún momento resolvió en contra del artículo 763 del Código de Comercio, que se cita como infringido. Por otra parte, es conveniente traer a cuenta que el casacionista, en la argumentación que expone, pretende dar una aplicación total al caso concreto a las reglas y usos de comercio al caso concreto, especialmente en la parte que exculpa a los bancos en las operaciones que realiza, pero se olvida de lo regulado por los artículos 758 y 764 del Código de Comercio, que establecen que el acreditante queda obligado frente al acreditado a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero, y de acuerdo a las condiciones establecidas por el propio acreditado, y que el dador o su corresponsal no deberán efectuar el pago, sino después de cerciorarse que los documentos representativos de la mercadería están aparentemente en debida forma.

## REIVINDICACIÓN

### **Casación No. 21-2004 Sentencia del 19/05/2004**

“... Es conveniente comentar aquí, como corolario y complemento a lo anterior,... que el hecho toral a dilucidar dentro de un juicio sobre reivindicación de la posesión es la identidad exacta entre el inmueble ocupado por el demandado y el inmueble sobre el que el demandante tiene derechos reconocidos o inscritos, cosa precisamente que la Sala no consideró suficientemente demostrada...”

**Casación No. 263-2002 Sentencia del 15/03/2004**

“... al analizar y valorar cada prueba individualmente, no hace ningún mérito de la referida certificación, por lo que se concluye que dicha prueba no fue analizada para resolver la controversia. Ahora bien, procede entonces analizar dicho medio de convicción para establecer si la referida omisión es determinante para cambiar el resultado del fallo... Esta Cámara al apreciar el referido medio de prueba, arriba a la conclusión de que con el mismo se demuestra que efectivamente la demandada construyó el muro perimetral en la finca en referencia, por lo que a dicha certificación se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado tal extremo, por haber sido extendida por funcionario público en ejercicio de su cargo, el cual es determinante en la resolución de la controversia, ...consecuentemente, es procedente casar la sentencia impugnada y resolviendo de conformidad con lo regulado en el artículo 469 del Código Civil, a la casacionista le asiste el derecho para reivindicar la propiedad de cualquier poseedor o detentador, por lo que debe declararse con lugar la demanda de reivindicación y posesión...”

**Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003**

“... de acuerdo a la jurisprudencia sustentada en reiterados fallos de este Tribunal, en un juicio de reivindicación de propiedad, las pruebas idóneas para establecer con total certeza jurídica los hechos de la demanda, son el dictamen de expertos y el reconocimiento judicial...”

**Casación No. 66-2003 Sentencia del 07/11/2003**

Al hacer el examen comparativo respectivo, se advierte que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al analizar las pruebas anteriormente relacionadas, consideró entre otras cosas, que se presume se trata del bien objeto del litigio, asimismo con el informe proporcionado por el cronista de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, señor Domingo Aroldo Nuñez y Echeverría, determinó que el predio que se conocía como Plaza de Armas, pasó a ser el Parque La Unión, y con el reconocimiento judicial estableció que la ubicación del inmueble de la demandante

coincide con el inmueble que fue titulado supletoriamente por la demandada y que los mismos son similares, sin embargo, estas conclusiones las obtuvo en forma aislada, al analizar cada uno de los medios de convicción por separado, lo cual la llevó a confirmar la sentencia de primera instancia, misma que había declarado sin lugar la demanda promovida, por lo que esta Cámara estima que existe error de hecho en la apreciación de la prueba como lo denuncia la casacionista, por no haber realizado el estudio integral de la misma, lo cual hubiese permitido arribar a conclusiones diferentes...

## **REMATE DE BIENES**

### **Casación No. 192-2001 y 193-2001 Sentencia del 18/04/2002**

En este caso, se denuncian infringidos los artículos 324 del Código Procesal Civil y Mercantil; 5° de la Constitución Política de la República; y 4° de la Ley del Organismo Judicial. No obstante que la norma del artículo 324 del cuerpo legal citado, es de carácter procesal, la Cámara estima conveniente analizar la situación hipotética que regula la misma, con el objeto de orientar su interpretación. En ese orden de ideas, se advierte que el citado artículo se encuentra dentro del capítulo que regula lo relativo al remate de bienes en un juicio ejecutivo en la vía de apremio, el cual establece la obligación de otorgar la escritura traslativa de dominio ... En ese mismo capítulo, el artículo 322 regula la posibilidad de rescatar el bien rematado, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, siempre y cuando se pague al acreedor íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el Juez. De las anteriores apreciaciones, e interpretando el artículo 324 en su contexto, se arriba a la inequívoca conclusión de que una vez practicado el remate y adjudicado el bien embargado, el demandado ha perdido la libre disposición del bien objeto del remate, es decir que por disposición judicial, se encuentra imposibilitado para enajenarlo, salvo que pague al acreedor totalmente el monto de la liquidación. En tal virtud, esta Cámara estima que la interpretación que la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, da al artículo que se denuncia infringido es correcta, pues no puede otorgársele validez a un instrumento público en el que se hace constar la compraventa de un bien inmueble que

previamente fue adjudicado en un remate dentro de un juicio ejecutivo en la vía de apremio. ...”

## REQUERIMIENTO

### Casación No. 190-2003 Sentencia del 01/02/2005

“...La Cámara estima que el documento denominado por la Sala sentenciadora como “declaración unilateral” es un documento privado redactado por la sociedad actora, que tiene la estructura de obligaciones recíprocas propias de los contratos bilaterales. El hecho de que no haya sido firmado por el representante legal de la entidad Las Luces, Sociedad Anónima, no le da el carácter de declaración unilateral de voluntad... Nuestro Código Civil reconoce formas específicas de declaración unilateral de voluntad, dentro de las cuales no encuadra la relación que se dio... la cual se documentó con una “Declaración de Reserva y de Intención de Compra”, no produciendo este documento privado los efectos de una declaración unilateral de voluntad, por lo que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, al otorgarle el valor probatorio que conforme la ley no le corresponde.

Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la carta de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que Las Luces, Sociedad Anónima enviara a la demandada, la Sala incurrió en el error invocado al asignarle valor probatorio de requerimiento para el cumplimiento de una obligación, cuando se trata únicamente de una carta a la cual se adjuntó “el documento de la promesa de compraventa” como lo denominó la actora. Para que pudiera ser valorada como requerimiento tendría que haber sido, como lo dice la doctrina y lo dispone el artículo 1430 del Código Civil, un aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial o con base en una resolución judicial, a alguna persona exigiendo que exprese y declare su actitud o respuesta, o para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

El régimen probatorio de los documentos analizados está sujeto a lo que disponen los artículos 177 y 186 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, los que fueron infringidos por la Sala sentenciadora...”

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

### Casación No. 56-2004 Sentencia del 22/07/2004

“...En relación a la primera [excepción de falta de personería], ésta Cámara formula las siguientes apreciaciones: El artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos que le pongan fin al proceso, lo cual es congruente con el carácter extraordinario de este medio de impugnación. Atendiendo a esta característica, auto definitivo debe entenderse como la resolución que cierra toda posibilidad de continuar con el juicio en la jurisdicción ordinaria, pues ha decidido sobre el fondo del asunto, quedando únicamente como opción acudir a la vía extraordinaria del recurso de casación.

La Cámara es de opinión, que la resolución impugnada en cuanto a la excepción de falta de personería, no tiene el carácter de definitiva, o sea no es de las que ponen fin al proceso, puesto que obviamente al ser declarada con lugar la misma, el recurrente tiene la posibilidad jurídica de interponer nuevamente la demanda acompañando el documento que acredite fehacientemente la representación; concluyéndose que las excepciones previas o dilatorias, como la antes referida, al ser resueltas, no ponen fin al proceso, ni impiden de manera alguna la renovación del litigio...”

## RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ESTADO

### Casación No. 146-2003 Sentencia del 04/02/2005

“...En el presente caso existe, por disposición constitucional, una responsabilidad solidaria del Estado frente a los daños y perjuicios que sus funcionarios pudieran causar en el ejercicio de su cargo, lo cual otorga al pretensor que reclama aquél resarcimiento una facultad de elección que le permite dirigirse contra todos los obligados o, indistintamente, contra cualquiera de ellos individualmente. En el presente caso el Estado fue debidamente emplazado y no ejerció su facultad de pedir la citación o emplazamiento como tercero de algún funcionario que pudiera

resultar corresponsable o con interés en el asunto, circunstancia ante la cual el Estado habría asumido por sí solo las consecuencias que del proceso se pudieran derivar...”

## **REVISIÓN DE SENTENCIA EJECUTIVA**

### **Casación No. 215-2002 Sentencia del 03/02/2003**

“...afirmar que la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el contenido de los artículos 328 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil... constituye un planteamiento alejado de la verdad, por cuanto el artículo 328 relacionado, lo que dispone es que al juicio ejecutivo le serán aplicables supletoriamente las normas correspondientes al juicio ejecutivo en la vía de apremio, y no a la inversa, como lo asegura el recurrente; sino que, se pretende contradecir el criterio de la Sala sentenciadora vertido con respecto a que no cabe el juicio ordinario posterior dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio, lo que en todo caso vendría a constituir una negación del tribunal de conocer de la acción judicial promovida, teniendo la obligación de hacerlo, error que de existir sería de los llamados errores in procedendo, que por cierto constituye un motivo de forma contenido en el inciso 1º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil...”

## **SEGURO SEGURO - RIESGO ASEGURADO**

### **Casación No. 158-2003 Sentencia del 06/02/2004**

“... Al examinar la sentencia impugnada, se establece que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones efectivamente en su análisis no tomó en cuenta los documentos señalados de error de hecho y estimó que se tuvo por acreditado con otras pruebas el acaecimiento del hecho y la obligación de la aseguradora a cubrir el siniestro ocurrido, señalando que no se logró establecer las causas que lo provocaron. Esta Cámara determina que en el presente caso se configura el

error de hecho que denuncia la entidad casacionista, pues es evidente que la Sala sentenciadora omitió analizar dichas pruebas, y se refirió en forma lacónica a la póliza de seguro sin tomar en cuenta la cláusula de exclusión contenida en dicho contrato y tal omisión la llevó a conclusiones que no se ajustan a la realidad, ... en tal virtud, tratándose del submotivo de error de hecho por omisión, esta Cámara estima que es procedente casar la sentencia impugnada y al resolver conforme a derecho, arriba a la conclusión de que las pruebas que no fueron analizadas por la Sala sentenciadora son determinantes en la resolución de la controversia, para desvanecer las pretensiones del actor, por lo que a las pruebas omitidas se les asigna pleno valor y eficacia probatoria, ya que con las mismas queda comprobado que el siniestro que dio lugar a este juicio encuadra perfectamente en la cláusula de exclusión antes mencionada...”

### **Casación No. 382-2005 Sentencia del 17/11/2006**

“... De conformidad con el artículo 878 del Código de Comercio, la solicitud para celebrar un contrato de seguro, sólo obligará a quien la haga, si contiene las condiciones generales del contrato, y en el formulario de solicitud del contrato de seguro se aprecia que dicha cláusula no se encuentra titulada como los demás apartados de los cuales se compone el documento, tampoco se encuentra en letra mayúscula ni negrilla como las demás cláusulas, ni subrayada o en caracteres más grandes y diferentes por tratarse de una cláusula en la que se renuncia a un derecho, ya que el riesgo que se pretende cubrir es la pérdida de la vida en cualquier circunstancia. Las condiciones en que se encuentra la cláusula de exclusión, por tratarse de un contrato en formulario destinado a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales, contraviene el numeral 2 del artículo 672 del Código de Comercio, además de que, como ya se indicó, no fue aprobado el documento en que se encuentra contenida, por la Superintendencia de Bancos, por lo tanto, no calza el número y fecha de la resolución mediante la cual debió haber sido aprobado. El hecho jurídico por el cual se reclama el pago de la suma asegurada, se encuentra regulado dentro de las causales de exclusión, en el formulario ya descrito, por lo tanto su análisis era obligado para establecer el derecho que les asiste a las recurrentes.

Como consecuencia del análisis realizado, procede declarar con lugar el juicio sumario promovido por las recurrentes, en su calidad de beneficiarias del seguro de vida relacionado, contra la entidad Seguros G&T, Sociedad Anónima, y sin lugar la excepción perentoria...”

### **Casación No. 65-2003 Sentencia del 13/08/2003**

... esta Cámara comparte el criterio sustentado por la Sala sentenciadora en el sentido que no se demostró idóneamente el grado de alcoholismo que el fallecido tenía al momento de su muerte, así como que este tuvo una participación directa o indirecta en el hecho por el cual perdió la vida, en tal sentido no se violó la norma antes relacionada. En consecuencia, no se infringió por parte de la sala sentenciadora, el artículo mencionado...”

### **Casación No. 67-2002 Sentencia del 03/06/2003**

“... La póliza de seguro fue celebrada en formulario, y por lo tanto al tenor de lo estipulado en el último párrafo del artículo 673 del Código de Comercio, le es aplicable el contenido del artículo 672 del mismo cuerpo legal, norma que el recurrente señaló como infringida para sustentar el submotivo que se conoce y empleada por la Sala sentenciadora.

Cuando un contrato es celebrado mediante formulario, aquel de los contratantes que lo presenta se encuentra en una franca posición de ventaja frente al otro, pues éste no tiene la posibilidad de discutir su contenido (típico contrato de adhesión); por ello el legislador dispuso que en caso de duda tales contratos se deben interpretar en el sentido menos favorable para quien haya preparado el formulario.

... Resulta equivocada la interpretación que hace la Sala sentenciadora al contenido de esa disposición contractual, cuando dice que no se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, entre otros casos “si el piloto asegurado tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación

de tal vehículo”, porque hace una interpretación extensiva que hasta cierto punto raya en la arbitrariedad a favor de la empresa aseguradora.

Efectivamente, le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el párrafo de la disposición tantas veces citada que dice: “... o si tiene cualesquiera deberes relacionados con o en ocasión del funcionamiento, mantenimiento u operación de tal vehículo...”, provoca duda, al no poder determinarse si constituye por sí solo un supuesto de exclusión o si es una condición subordinada a la oración principal de “No se pagará ningún beneficio por cualquier pérdida que resultare directa o indirectamente, total o parcialmente, de la operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo...”, pero tal discrepancia al amparo de lo preceptuado en el inciso 1º. del artículo 672 del Código de Comercio debe ser resuelta en el sentido menos favorable para Empresa Guatemalteca de Seguros CIGNA, Sociedad Anónima; entonces, debe entenderse que es una condición subordinada a la oración principal, y por lo tanto, el único supuesto que le era aplicable al asegurado, al ser este piloto (como lo tuvo por probado la Sala sentenciadora), es la exclusión consistente en operación o transporte en ascenso o descenso de cualquier vehículo aéreo.

## **SEGURO – RIESGO EXCLUIDO**

### **Casación No. 179-2003 Sentencia del 31/03/2006**

“... Como puede apreciarse, el quid del asunto en el juicio de marras ha sido determinar a que se refiere la frase “línea regular establecida de pasajeros” dentro de la cláusula de exclusión del mencionado contrato de seguro. Al respecto, es importante destacar que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para llegar a determinar que la aeronave en donde viajaba la asegurada no pertenecía a un a línea regular establecida de pasajeros y que como consecuencia se encontraba excluida de la cobertura, se apoyó no solamente en normas jurídicas sino en cuestiones fácticas, es decir que dentro del proceso se aportaron medios de prueba que motivaron a la Sala para llegar a una conclusión con certeza jurídica del hecho que constituía el objeto del proceso. Por lo tanto, ese hecho que la

Sala tuvo por acreditado con base en los elementos de prueba, es concretamente que la asegurada no viajaba en una línea regular establecida de pasajeros. Partiendo de esa base fáctica, la fundamentación jurídica del fallo debe girar en torno a dicha situación, y se incurriría en cualesquiera de los vicios regulados en el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la Sala no aplica o fundamenta su decisión en normas que contienen el supuesto que es congruente con el hecho concreto. Este preámbulo da la pauta para determinar que las recurrentes, a través de los casos de procedencia que se han mencionado y con base en las normas jurídicas que denuncian como infringidas, pretenden que se modifique la situación fáctica que la Sala tuvo por acreditada. Concretamente pretende con base en preceptos normativos, sustentar la tesis de que la aeronave en la cual viajaba la asegurada era una línea regular establecida de pasajeros, cuando esa cuestión se discutió no como punto de derecho, sino como hecho controvertido sujeto a prueba.

En virtud del anterior razonamiento, se concluye que en la tesis planteada por las recurrentes, no se respetan los hechos que la Sala tuvo por acreditados, pues lo que se pretende es precisamente modificar ese hecho, por lo que en correspondencia a la jurisprudencia reiteradamente sustentada por la Cámara Civil, el recurso de casación objeto de estudio deviene improcedente.

## **SERVICIOS PROFESIONALES**

### **Casación No. 216-2002 Sentencia del 31/03/2003**

“...El artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

Nuestro Código Civil en su artículo 2036 indica: Las personas que, sin tener título facultativo o autorización legal, prestaren servicios profesionales para los cuales la ley exige ese requisito, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a retribución y serán responsables de los daños y perjuicios

que hubieren ocasionado.

...Por lo antes expuesto, quedó debidamente demostrado que la parte actora se presenta como arquitecto, sin tener la calidad de colegiado activo; en consecuencia, resulta procedente declarar con lugar las excepciones perentorias... Para mayor abundamiento cabe agregar que, desde ningún punto de vista, podría existir válidamente un contrato de servicios profesionales, si la persona que ofrece sus servicios falsamente afirma ser profesional, y además del memorial de demanda se establece que el actor indica que en base a “aranceles”, tiene derecho al respectivo pago, pero siendo que no acreditó tener la calidad de arquitecto no podría aplicarse para cálculos de pago, el arancel de los arquitectos.

... Al examinar las constancias procesales y del estudio de las mismas se verifica que no existe prueba documental alguna en donde la parte demandada, Lanier de Guatemala, Sociedad Anónima, haya aceptado la realización de los trabajos, o, en su caso, aprobado algún presupuesto. En los planos aportados como medios de convicción aparece una casilla o espacio en donde se lee “Visto bueno”, sin embargo, no aparece ni la firma ni el sello de dicha demandada.

## **SERVIDUMBRE DE PASO**

### **Casación No. 108-2002 Sentencia del 20/01/2003**

“...Esta Cámara estima que, efectivamente se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, dado que el artículo 787 del Código Civil, que regula lo relativo a la indemnización al predio sirviente, establece que “se deberá siempre una indemnización equivalente al valor del terreno necesario y al perjuicio que ocasione este gravamen.”

## SIMULACIÓN

### Casación No. 9-2003 Sentencia del 02/07/2003

“... Esta Cámara ha sostenido en varios fallos que la fe pública notarial sólo permite tener absoluta certeza sobre la parte dispositiva de las escrituras públicas, y no así sobre la existencia real de las manifestaciones de los comparecientes, en otras palabras, sobre la verdad de la existencia o no de la causa, entendida ésta como el origen de la manifestación de voluntad de los comparecientes

De tal suerte, que la realidad intrínseca de lo declarado o manifestado puede ser desvirtuada mediante otros medios de prueba, siendo este precisamente el caso de la simulación, que como bien se afirma en la sentencia recurrida, contempla elementos íntimos del pensamiento y la conducta humana que permiten establecer que los contratantes se pusieron de acuerdo en celebrar un negocio jurídico que realmente no quieren celebrar. Ahora bien, esos elementos íntimos del pensamiento y la conducta no pueden ser demostrados, sino a través de actos externos realizados por los contratantes, que le permitan al Juez deducir tales extremos, es decir a través de la valoración de presunciones.

En el caso que nos ocupa la Sala sentenciadora con base en los medios de prueba aportados por la demandante, consistentes en los contratos celebrados por los demandados, tuvo por probado que el primero resulta ser su esposo, la segunda conviviente de éste y el tercero su menor hijo colige, tomando en cuenta la institución de la simulación, que los contratantes sabían perfectamente que los bienes objeto de la compraventa (cuya simulación absoluta se sostiene), fueron adquiridos dentro del matrimonio y que si bien el vendedor podría disponer de ellos también debería dejar a salvo el derecho al cincuenta por ciento que le corresponde a la cónyuge.

Como se puede apreciar la Sala con base en que tuvo por probados ciertos actos externos dedujo la existencia de la simulación, por lo tanto, no concurre una aplicación indebida de los artículos 1,257, 1284, 1285 y 1286 del Código Civil, sino, en todo caso, un error en el juicio lógico que llevó a cabo, al valorar una presunción humana, lo cual únicamente podía ser revisado por esta Cámara

si el recurrente hubiese interpuesto el submotivo pertinente, pues el que ahora invoca se produce cuando el juzgador se equivoca al subsumir el supuesto contenido en la norma a los hechos que se tienen por probados y no a un error en la valoración de los medios de prueba...”

## **SISTEMA MÉTRICO DECIMAL**

### **Casación No. 136-2004 Sentencia del 30/09/2004**

“...En el presente caso las tres razones o argumentos que los recurrentes exponen para afirmar que el negocio jurídico de donación tantas veces mencionado es nulo de pleno derecho no pueden ser admitidos. Porque si bien es cierto el artículo 20 de la Ley del Organismo Judicial establece, que es obligatorio en toda la República el uso del Sistema Métrico Decimal, el hecho de que al realizarse un negocio jurídico se haya utilizado la vara como patrón de medida no destruye la evidente individualización del inmueble objeto de convención y no impide que tal patrón de medida pueda ser interpretado en términos métricos, como correctamente lo hizo la Sala sentenciadora y en consecuencia adecuarse a lo preceptuado en dicha norma que en todo caso no es de carácter prohibitivo sino imperativa expresa y como tal debe cumplirse por quienes juzgan. Sostener un criterio contrario equivaldría a desconocer que generalmente en las áreas rurales del país se utilizan varas e incluso cuerdas para medir los terrenos que carecen de inscripción en el respectivo registro de la propiedad. La falta de estimación de la donación realizada únicamente puede tener consecuencias de tipo tributario y por lo tanto, no interfiere propiamente en los requisitos esenciales del negocio jurídico...”

## **SUBROGACIÓN**

### **Casación No. 17-2004 Sentencia del 21/07/2004**

“...la Cámara estima que con los documentos analizados anteriormente, se establece que si la entidad Aseguradora hizo efectiva la indemnización por los

daños ocasionados por el siniestro ocurrido a la entidad Distribuidora Marte, Sociedad Anónima, es evidente que entre ambos existía un contrato de seguro, por lo que se presume su existencia, no solamente atendiendo a la evidencia del pago efectuado, sino también a los principios filosóficos del derecho mercantil, concretamente los de la verdad sabida y buena fe guardada. Asimismo, con el reconocimiento judicial se ha demostrado que la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomas de Castilla, fue condenada en un juicio ordinario, debiendo asumir las responsabilidades correspondientes por el siniestro acaecido. Estas presunciones son conclusiones que se obtienen de la relación lógica de las pruebas aportadas al proceso y que la Sala no tomó en cuenta.

El anterior análisis, permite establecer con certeza jurídica que la consideración sustentada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones al señalar que la actora no aportó prueba para fundamentar su pretensión es equivocada...

En virtud de lo considerado, se concluye que tratándose de error de hecho, y siendo evidente la equivocación del juzgador, el anterior análisis es suficiente para establecer que la Sala incurrió en el error que se denuncia, por lo que este Tribunal al tomar en cuenta las pruebas omitidas por la Sala, opina que éstas son determinantes para cambiar el resultado del fallo, en el sentido de declarar que a la actora le corresponde el derecho de subrogación en este caso, el cual proviene de su calidad de aseguradora, de conformidad con lo regulado en el artículo 937 del Código de Comercio..."

## **SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

### **Casación No. 15-2003 Sentencia del 03/06/2003**

"... En el presente caso, se advierte que el recurrente hace sus planteamientos no como submotivos de casación, sino como excepciones perentorias que está promoviendo ante la jurisdicción ordinaria, sin embargo, esta Cámara estima conveniente señalar que ha hecho el examen de los antecedentes y ha advertido que de las excepciones perentorias promovidas por el demandado, ni el Juez de Primera Instancia Civil del departamento de Suchitepéquez, ni la Sala Undécima

de la Corte de Apelaciones, se pronunciaron sobre las mismas en la parte declarativa de la sentencia, es decir que se omitió resolverlas en el apartado correspondiente de ambos fallos, lo cual debió advertir el recurrente y promover los recursos que la ley establece, con el objeto de subsanar esa falta...”

### **Casación No. 202-2001 Sentencia del 30/01/2002**

...Como el propio recurrente admite, dentro del proceso existe el asiento de las notificaciones que él aduce realmente no le fueron hechas, lo cual constituye una situación no susceptible de ser impugnada de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, toda vez que tuvo la oportunidad procesal de impugnar de nulidad las referidas notificaciones en el momento en que se dio cuenta del supuesto vicio (en la fecha en que se le notificó la sentencia de primera instancia), y al no hacerlo dentro del plazo que establece la ley, esa circunstancia trae como consecuencia su consentimiento tácito, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esta manera se ratifica el criterio sustentado por la Cámara Civil en sentencia de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el sentido que este subcaso de procedencia se produce cuando existe estrictamente una omisión en las notificaciones de carácter personal. (Gaceta de los Tribunales; segundo semestre de mil novecientos noventa y ocho; recurso de casación setenta y dos guión noventa y ocho; página sesenta y nueve)...

“...El recurrente alega que el fallo otorgó más de lo pedido... Del examen de las piezas, tanto de primera como de segunda instancia, se establece que la parte recurrente en ningún momento pidió se corrigiera la falta fundante de su recurso, a pesar, de que fue la sentencia de primera instancia la que ordenó se pagara la cantidad de... no le hizo ver al Juez de Primera Instancia que se subsanara el error cometido; y si bien es cierto que contra esta sentencia el demandado planteó recurso de apelación, al expresar sus agravios, únicamente se circunscribió a manifestar su inconformidad por no habersele dado la oportunidad de defenderse, ...y no fue sino hasta cuando interpuso el recurso de aclaración contra la sentencia de segunda instancia, que hizo alusión a esta falta en que funda su casación, esto es, cuando había precluido la posibilidad de pedir válidamente su subsanación en la segunda instancia.”

**Casación No. 230-2003 Sentencia del 05/12/2003**

“...en el inciso 2º. del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil... establecen como casos o situaciones que darían origen a vicios de procedimiento susceptibles de ser invocados en casación, los siguientes: “la falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes o de personería en quien los haya representado”; es decir, nos encontramos ante presupuestos procesales disímiles que originan cada uno un submotivo de casación diferente. Así que el planteamiento del recurrente es defectuoso e inaceptable. Defectuoso, porque no indica con precisión cual de los subcasos antes relacionados servía de sustento a su recurso, tomando en cuenta que, esta Cámara, debido al carácter extraordinario y eminentemente técnico del recurso de casación, únicamente se circunscribe a realizar un análisis comparativo entre la tesis sustentada y lo estimado por la sala sentenciadora, y no le es dable adivinar o deducir el submotivo en que se basa el recurso si el recurrente mismo no lo individualiza adecuadamente. Inaceptable, por cuanto la señora ... fue precisamente contra quien se planteó la demanda de divorcio conocida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, y el hecho de que el tribunal de primera instancia se haya equivocado al nombrar en la parte introductoria de la sentencia como Elisa, no constituye en ningún momento la falta de los presupuestos procesales antes relacionados, simplemente es una ligereza en la redacción de dicha sentencia, ya que en la parte resolutive o dispositiva de la misma si se consignó correctamente el nombre de la demandada. De tal suerte, que la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, máxime que este al hacer uso del recurso de apelación no lo hizo ver como agravio, lo que ahora pretende invocar como motivo de casación, requisito que, además, es indispensable para su viabilidad, pues de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil los recursos de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, sólo pueden ser admitidos si se pidió la subsanación de la falta en la instancia que se cometió.”

**Casación No. 254-2000 Sentencia del 09/05/2002**

“Se alega quebrantamiento sustancial del procedimiento... “Por haberse denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiera influido en la

decisión” e “Incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso” (dentro de una misma tesis), y para el efecto la recurrente expresa que, la Sala sentenciadora incurrió en estos submotivos, dado que señaló día para la vista sin esperar que concluyera la recepción de la prueba de dictamen de expertos. Que con tal actitud incurrió también en incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso.

Respecto a las alegaciones de la recurrente, es constante abundante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recuso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento es necesario que se haya pedido la subsanación de la falta denunciada, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Con el estudio del caso sub-litis, esta Cámara arriba a la conclusión que no consta en autos que la casacionista haya solicitado que se subsanara la falta cometida ante el Tribunal de primera instancia...”

Aunado a lo anterior, cabe expresar que la impugnante incurre en error de planteamiento del recurso, dado que la tesis de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, aparte de no ser clara y precisa, se desnaturaliza al fundamentarla en la alegación de que el tribunal de primera instancia denegó una diligencia de prueba admisible, ...y a ese respecto esta corte ha sostenido reiteradamente que “involucrar en la exposición de un submotivo de casación, la expresión de otro submotivo, impide al tribunal efectuar el análisis comparativo correspondiente.”

### **Casación No. 288-2002 Sentencia del 25/04/2003**

“... Al hacer el estudio de los antecedentes, se advierte que el recurrente no cumplió con lo ordenado en el artículo 625 antes mencionado, ya que nosolicitó la subsanación de la falta, por medio del recurso de aclaración correspondiente, por lo que en acatamiento de la norma citada, este Cámara debe desestimar el submotivo invocado...”

**Casación No. 301-2004 Sentencia del 03/08/2005**

“... Previo a examinar el submotivo de forma invocado, es importante señalar que en el presente caso el casacionista interpuso recurso de apelación y dentro de los agravios señaló precisamente la falta que impugna en casación, en cuanto a que no se puede argumentar de que no se demostró cual es el interés de la parte actora en el juicio de mérito, porque en el incidente dentro del cual se resolvió la excepción de falta de personalidad, fue relevado de prueba. En tal virtud, al tenerse por cumplido el requisito exigido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente entrar a analizar la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento...”

**Casación No. 323-2001 Sentencia del 29/08/2002**

Este error configuraría base suficiente para afirmar que la Sala sentenciadora incurrió en el supuesto del submotivo invocado [quebrantamiento substancial del procedimiento], puesto que en ningún momento se le notificó al señor ... la resolución que señaló día y hora para la vista, pues dicha notificación se le hizo en un lugar distinto al nuevo lugar señalado para recibir notificaciones. También es importante aclarar que el recurrente no tuvo opción para pedir la subsanación de la falta en la instancia que se cometió porque el único recurso idóneo para obtenerla era a través del recurso de nulidad, y este ya no era procedente pues conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil, la nulidad puede interponerse contra actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia, pero con respecto al primer caso debe hacerse antes del señalamiento del día para la vista.

**Casación No. 326-2005 Sentencia del 30/05/2006**

“... Por reiterada jurisprudencia de esta Corte y en observancia de la doctrina contenida en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que sea admisible el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, como ocurre en el presente caso, es requisito sine qua non que se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y

reiterado la petición en la segunda, utilizando los medios legales idóneos que fueren procedentes, lo cual no se hizo en su oportunidad. A ese respecto hay que recordarse que debe hacerse uso de sus poderes, facultades o derechos procesales, dentro de los plazos que las leyes señalan para la realización de los actos procesales y en armonía obligada con cada una de las fases a través de las cuales se desarrolla el proceso. En el caso de examen se comprueba que no se cumplió con esa formalidad, por lo cual el recurso deviene inadmisibile, cuando se omitió interponer, específicamente y en su oportunidad, la adecuada a la subsanación del vicio que fundamenta el caso de procedencia invocado. La omisión señalada impide examinar las leyes que se citaron como infringidas y obliga a desestimar el recurso...”

### **Casación No. 417-2005 Sentencia del 29/06/2006**

“...Al respecto, la Cámara estima que la razón de ser o fundamento de solicitar que se anule lo actuado estriba en la garantía constitucional que tiene la persona de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. En el presente caso, el derecho de defensa no se ha menoscabado, ya que consta en el expediente que el actor y contra demandado tuvo acceso a hacer valer sus derechos en el trámite del juicio, además de que el proceso siguió desarrollándose en sus etapas subsiguientes y el recurrente así lo consintió, ya que no pidió la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, únicamente lo hizo en segunda instancia. La falta de notificación denunciada, no influyó en la decisión que el tribunal tomó al dictar sentencia...”

### **Casación No. 83-2002 Sentencia del 26/08/2002**

... Respecto a las alegaciones del recurrente, es constante y abundante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento es necesario que se haya pedido la subsanación de la falta denunciada, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

**Casación No. 91-2005 Sentencia del 20/09/2005**

“...El artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece como presupuesto procesal para la procedencia de la casación por motivo de forma, que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, siempre y cuando exista posibilidad de hacerlo. La casación objeto de estudio se interpone invocando como submotivo el regulado en el inciso 2º del artículo 622 del cuerpo de leyes antes citado, que se refiere a la falta de personalidad de los litigantes. Para establecer si se cumple con la condición para la procedencia de dicho submotivo, es preciso señalar que la personalidad constituye un presupuesto necesario para la constitución de la litis. Por lo tanto, si existe falta de personalidad en alguno de los litigantes, tal situación debió señalarse desde el inicio del proceso, a través de los mecanismos legales que nuestro ordenamiento jurídico contempla. Analizados los antecedentes del presente caso, se advierte que la Procuraduría General de la Nación, en representación del Estado de Guatemala, al enterarse de la demanda incoada en su contra, interpuso la excepción previa de falta de personería, confundiendo las figuras jurídicas de personalidad y personería, lo que trajo como consecuencia que fuera declarada sin lugar la referida excepción. Esta situación nos conduce a determinar que el vicio que se denuncia en casación, como lo es la falta de personalidad en la parte actora, no fue debidamente atacada como para pretender que se subsanara dicha falta. En consecuencia, la Cámara arriba a la conclusión que no se cumplió con el requisito exigido en el artículo 625 antes comentado...”

**Casación No. 92-2003 Sentencia del 30/07/2003**

“...Con respecto a esta alegación, es constante la jurisprudencia en el sentido que: “Para que proceda el análisis del recurso de casación por quebrantamiento sustancial del procedimiento es necesario que se haya pedido oportunamente la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera, según lo prescribe el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil.”

**Casación No. 95-2002 Sentencia del 27/09/2002**

“...conforme a los autos el recurrente en la primera instancia no hizo valer las excepciones de falta de personalidad y personería que ahora pretende hacer valer, a pesar de que son excepciones que evidentemente tienen su fundamento en hechos acaecidos antes de la interposición de la demanda y por lo tanto para los efectos de la casación constituyen una falta que se cometió en la primera instancia, siendo ahí donde el recurrente debió pedir su subsanación... Sobre todo porque, conforme al artículo 608 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la segunda instancia únicamente pueden plantearse aquellas excepciones nacidas después de contestarse la demanda y el contenido claro de esta norma por su carácter especial, prevalece sobre el contenido del artículo 120 del mismo cuerpo legal, que si bien es cierto afirma que las excepciones aquí discutidas pueden interponerse en cualquier estado del proceso, esa facultad está limitada a la primera instancia. No puede ser otra la interpretación de las citadas normas, de lo contrario, se desnaturalizaría el proceso si el demandado no plantea desde el principio las excepciones que pudieran depurarlo o incluso ponerle fin, sino lo hace hasta en la segunda instancia, cuando ya se han resuelto las pretensiones del actor, como sucede en el presente caso”.

## **SUCESIÓN HEREDITARIA**

### **SUCESIÓN HEREDITARIA – DERECHO A HEREDAR**

**Casación No. 96-2002 Sentencia del 18/11/2002**

“...En la sentencia que por este medio se impugna, se expresa: “...el derecho a suceder del señor Carlos Roberto Mérida (sin otro apellido), nació del hecho de haber sido instituido heredero universal de un hijo de la causante, lo cual es perfectamente válido a tenor de lo indicado en el primer renglón de este considerando...””

Esta Cámara estima que la afirmación efectuada por la Sala, es genérica e imprecisa, y se relaciona con conceptos y principios de lo que es heredero, la capacidad para heredar de cualquier persona y la facultad de testar, sin realizar

el análisis específico del caso concreto para aplicar las normas que lo regulan, y es más, no indica en qué ley se fundamenta para efectuar tal aseveración. Asimismo, omite considerar que la única persona llamada a heredar a la causante, al tenor de los artículos 1070, 1074 y 1078 del Código Civil es su pariente de grado más próximo, es decir su hija legítima Dora Salud Salas Arévalo, y que a la parte demandada Carlos Roberto Mérida no le une ningún parentesco con la referida causante. En ese orden de ideas, este tribunal de casación concluye que efectivamente, se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, puesto que se ignoran normas vigentes cuya aplicación era obligada para resolver el asunto sometido al conocimiento de la indicada Sala sentenciadora.

Congruente con lo anterior resulta procedente acoger el submotivo de violación de ley denunciado, casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde...”

“...De lo expuesto se establece que la única persona que acreditó tener parentesco con la causante María Esther Arévalo Farias es la parte actora, (hija legítima), y en cambio el demandado, Carlos Roberto Mérida, no presentó certificación de partida de nacimiento que demostrara tener parentesco con ella. Sin embargo, también quedó acreditado que Rafael Salas Arévalo era hijo de la causante.

Además, debe tenerse presente que son herencias distintas: la de la causante María Esther Arévalo Farias, cuya sucesión intestada corresponde, a su pariente más cercano -su hija- y la de Rafael Salas Arévalo. La calidad de heredero de Rafael Salas Arévalo, no puede ser legalmente ostentada por Carlos Roberto Mérida dentro del proceso sucesorio intestado de María Esther Arévalo Farias ya que, dentro de la secuela del presente proceso no acreditó tener vínculo o relación de parentesco con la causante, es decir no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.”

## SUCESIÓN HEREDITARIA - REPRESENTACIÓN HEREDITARIA

### Casación No. 96-202 Sentencia del 18/11/2002

“...En la sentencia que por este medio se impugna, se expresa: “...el derecho a suceder del señor Carlos Roberto Mérida (sin otro apellido), nació del hecho de haber sido instituido heredero universal de un hijo de la causante, lo cual es perfectamente válido a tenor de lo indicado en el primer renglón de este considerando...””

Esta Cámara estima que la afirmación efectuada por la Sala, es genérica e imprecisa, y se relaciona con conceptos y principios de lo que es heredero, la capacidad para heredar de cualquier persona y la facultad de testar, sin realizar el análisis específico del caso concreto para aplicar las normas que lo regulan, y es más, no indica en qué ley se fundamenta para efectuar tal aseveración. Asimismo, omite considerar que la única persona llamada a heredar a la causante, al tenor de los artículos 1070, 1074 y 1078 del Código Civil es su pariente de grado más próximo, es decir su hija legítima Dora Salud Salas Arévalo, y que a la parte demandada Carlos Roberto Mérida no le une ningún parentesco con la referida causante. En ese orden de ideas, este tribunal de casación concluye que efectivamente, se incurre en el vicio de violación de ley por inaplicación, puesto que se ignoran normas vigentes cuya aplicación era obligada para resolver el asunto sometido al conocimiento de la indicada Sala sentenciadora.

Congruente con lo anterior resulta procedente acoger el submotivo de violación de ley denunciado, casar la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponde...”

“...De lo expuesto se establece que la única persona que acreditó tener parentesco con la causante María Esther Arévalo Farias es la parte actora, (hija legítima), y en cambio el demandado, Carlos Roberto Mérida, no presentó certificación de partida de nacimiento que demostrara tener parentesco con ella. Sin embargo, también quedó acreditado que Rafael Salas Arévalo era hijo de la causante.

Además, debe tenerse presente que son herencias distintas: la de la causante María Esther Arévalo Farias, cuya sucesión intestada corresponde, a su pariente más cercano -su hija- y la de Rafael Salas Arévalo. La calidad de heredero de Rafael Salas Arévalo, no puede ser legalmente ostentada por Carlos Roberto Mérida dentro del proceso sucesorio intestado de María Esther Arévalo Farias ya que, dentro de la secuela del presente proceso no acreditó tener vínculo o relación de parentesco con la causante, es decir no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.”

## **SUCESIÓN HEREDITARIA – TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA**

### **Casación No. 228-2004 Sentencia del 29/08/2005**

“... esta Cámara es del criterio que la Sala Sentenciadora si interpretó correctamente el artículo 1078 del Código Civil en la sentencia impugnada al considerar que:”....c) en vista que el artículo 1078 del Código Civil establece que la ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales resulta claro que el señor William Almyr Santillana Castro tiene derecho a suceder a su señora madre Petrona Castro Mansilla o Petrona Castro Marín en todos sus bienes, incluyendo los que le corresponderían como heredera de los bienes dejados por su Cónyuge Leopoldo Martínez Rodríguez quien de conformidad con lo que consta en las partidas de defunción de ambos, falleció antes que dicha señora....”. De ahí que si la señora Castro falleció después que falleciera su esposo Leopoldo Martínez Rodríguez de acuerdo a las certificaciones de defunción, la Sala Sentenciadora interpretó correctamente el artículo 1078 del Código Civil, pues no le dio alcance o efectos distintos a los que el legislador le otorgó. Por lo que debe desestimarse tal submotivo invocado...”

## TACHAS

### **Casación No. 134-2003 Sentencia del 13/02/2004**

“...Con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, se señala infracción del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, y concretamente las reglas de la sana crítica (la lógica y la experiencia), por haberse omitido preguntarle a los comparecientes sobre los requisitos regulados en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 148 del Código Procesal Civil y Mercantil. A ese respecto, es conveniente señalar que una de las formas en que se produce el error de derecho, como lo señala el autor Arnoldo Reyes Morales en su trabajo “Aspectos Legales y Jurisprudenciales sobre el Recurso de Casación en Materia Civil” (página diecisiete), consiste en la “falta de aplicación de las normas procesales determinantes de la forma en que debe recibirse la prueba”. Sin embargo, cuando se denuncia que no se observaron las solemnidades en la producción de la prueba, deben denunciarse infringidas con un planteamiento coherente, las normas que regulan tales solemnidades, las cuales se encuentran expresamente reguladas en la ley, y no la sana crítica, que nada tiene que ver con la forma en que se recibe la prueba. La lógica y la experiencia son elementos en los cuales se apoya el juzgador para apreciar la prueba y no tienen ninguna relación con las formalidades con las cuales se reciben éstas....

Aunado a lo anterior, ... el recurrente al no haber protestado la prueba de testigos en la oportunidad procesal correspondiente consintió el acto, y siendo el criterio sustentado por este tribunal, que el interesado debió hacer uso en su debida oportunidad de las facultades que le concede el artículo 162 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo cual no concurren elementos de juicio para invalidar el valor probatorio del medio de convicción aludido (sentencia de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, dentro del recurso de casación promovido por MANUEL SEGOVIA MELIA y DOMINGO RAFAEL MANSILLA CÓRDOVA)...

... es conveniente aclarar que la acción promovida es un juicio ordinario declarativo de derechos de posesión, y no de reivindicación, por lo tanto, el actor estaba

obligado a acreditar los derechos de posesión que reclama y la posesión del inmueble, lo cual efectivamente probó dentro del juicio...”

## TEORÍA DE LA HERMENÉUTICA

### **Casación No. 353-2005 Sentencia del 17/07/2006**

...se afirma que el error de hecho en la apreciación de las pruebas resulta procedente, bien sea cuando el juzgador se equivoca de manera evidente por tergiversar el sentido, contenido o alcances de un documento o acto auténtico, - legalmente aportado al proceso- que era relevante para sentenciar y determinante para el resultado del proceso; bien sea, cuando omite analizar y valorar uno de ambos tipos de prueba, aportado al proceso. Para este segundo supuesto, se precisa demostrar al tribunal de casación: a) la aludida omisión de estimativa, respecto de un documento o acto auténtico, legalmente aportado al proceso; y b) que tal omisión fue determinante para la sentencia impugnada y en el resultado del juicio.

...el quid del planteamiento hecho por la entidad recurrente, es que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de los dos documentos y que los hechos se ajustan a la cláusula de exclusión contenida en la póliza de seguro...

...se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado el contenido de la prueba a que se ha hecho referencia, en virtud de que con base en esos documentos ha quedado establecido, que si bien es cierto existe una cláusula de exclusión contenida en la póliza mencionada anteriormente, que reza: “I Accidentes que sufra el asegurado viajando: I.I en aeronave que no pertenezca a una línea regular establecida de pasajeros”, también lo es que como lo indica la certificación extendida por la Secretaría del departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Nacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la aeronave en que se accidentó el señor ... era una línea con vuelos regulares establecidos, lo único que no dice el informe es la palabra “pasajeros”, pero según la Real

Academia de la Lengua Española... se deduce que pasajero es cualquier persona que viaja en un avión sin ser tripulación, independientemente que sea comercial o privada, es decir con boleto pagado o como en el presente caso de línea privada exclusiva para empleados y ejecutivos de la empresa propietaria de la aeronave, razonamiento válido que establece que la Sala no tergiversó el contenido de este documento, y en cuanto al segundo documento debe mencionarse que este contiene un listado de líneas aéreas regulares establecidas de pasajeros pero comerciales como lo indica el inciso c) del informe de mérito; y en la cláusula aludida no se especifica si la exclusión lo es para línea comercial o privada y como se indicó con anterioridad línea regular establecida de pasajeros puede ser de cualquiera de estas dos categorías, lo cual pone en evidencia que no se tergiversó su contenido.

En cuanto al señalamiento de aplicación indebida, la casacionista al denunciar este submotivo arguyó que “...se aplicó indebidamente el artículo 672 del Código de Comercio, siendo aplicable el artículo 898 del mismo cuerpo legal”.

Como se puede apreciar la Sala no cometió un error en la adecuación de ésta norma a los hechos que tuvo por probados, no prosperando tal alegación, mayormente por el supuesto contenido en ella que literalmente dice: “Los contratos celebrados en formularios a disciplinar de manera uniforme determinadas relaciones contractuales..” y, por otra parte, la cláusula de exclusión causa duda en el sentido que como indica la propia recurrente no determina que quiere decir “En aeronave que no pertenezca a una línea regular establecida de pasajeros”, por lo tanto no existe aplicación indebida de la ley, ya que el artículo escogido por la Sala es el correcto...

...en el presente caso también existe otro error de planteamiento de fondo por las siguientes razones: los vicios de violación o aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, son técnicamente excluyentes entre sí, ya que atendiendo a la naturaleza de cada uno, cuando se denuncia infringida una misma norma legal, dentro de las tesis de varios casos de procedencia, tal planteamiento lógica y legalmente es imposible, toda vez que no se pueden cometer dos vicios de distinta naturaleza y confrontarlos en una misma proposición, respecto a un mismo artículo, como en el caso que nos ocupa en el que denuncian como violación de ley e

interpretación errónea de ley, el mismo artículo 1593 del Código Civil; y aplicación indebida e interpretación errónea de ley del mismo artículo 1600 del Código Civil.

## **TESTAMENTO, FORMALIDADES**

### **Casación No. 175-2003 Sentencia del 16/10/2003**

“...La interponente del recurso de casación alega también violación de ley, basándose en el mismo artículo 42 numeral uno del Código de Notariado que dice: “...La escritura pública de testamento además de las formalidades generales, contendrá las especiales siguientes: 1. La hora y sitio en que se otorga el testamento...”. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, es del criterio que el testamento contenido en escritura número ochenta y siete de fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, autorizado por el Notario Nery Waldemar Villatoro Rodríguez, llena los requisitos de validez, pues no omite la hora del otorgamiento, siendo que el artículo 42 del Código de Notariado ya citado, en su numeral uno, exige únicamente la hora y sitio del mismo. Esta Cámara es del mismo criterio esgrimido por la Sala, en el caso que nos ocupa, la exigencia legal de la hora de realización del acto está cumplida, pues consta la hora de realización del testamento, no habiéndose violentado el artículo 42, numeral uno, tantas veces citado y así debe declararse...”

## **TESTAMENTO, REVOCATORIA DE**

### **Casación No. 97-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“...el casacionista denuncia infringidos los artículos 983 del Código Civil que establece: “todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior...” y el artículo 1 del Código de Notariado, el cual regula: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Examinados los antecedentes del presente caso, se aprecia que la controversia se origina como consecuencia

de que el señor Humberto Suárez Valdéz, otorgó un primer testamento, ...el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ... y posteriormente el mismo compareciente otorgó un segundo testamento, ...de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. En el juicio de marras, los actores pretenden la invalidez del primer testamento como consecuencia del otorgamiento del segundo; mientras tanto la parte demandada, al contestar la demanda interpuso varias excepciones perentorias, por medio de las cuales trató de impugnar de falsedad del segundo de los testamentos. ...Esta Cámara estima que el pronunciamiento de la Sala provoca una situación de incertidumbre jurídica, pues nos encontramos ante la presencia de dos testamentos, los cuales con dicho fallo tendrían plena validez, lo cual no puede sostenerse. De acuerdo a lo sucedido durante el proceso, al no haberse probado la falsedad del segundo de los testamentos, como lo afirmó la Sala, éste tiene plena validez, por lo que si dicho tribunal hubiese aplicado los artículos 983 del Código Civil y el 1 del Código de Notariado, indubitadamente hubiese llegado a determinar que el testamento autorizado en la escritura pública ciento cuarenta, se encuentra garantizado por la fe pública notarial, y que con dicho documento el primer testamento ha sido revocado, y como consecuencia debió confirmar la sentencia de primer grado. ...Consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada, y al resolver conforme a derecho, con apoyo en los preceptos antes citados, habiéndose establecido que existe un testamento posterior... declararse la invalidez del testamento otorgado ...el dos de septiembre de mil novecientos noventa y dos...”

## TITULACIÓN SUPLETORIA

### **Casación No. 142-2003 Sentencia del 18/11/2003**

“... En el presente caso, no se dio tal infracción sobre la prueba documental aportada al proceso por el recurrente porque el juzgador de instancia sí tuvo en cuenta el alcance probatorio de dichos documentos los que hacen plena prueba en cuanto a que, inequívocamente, el recurrente es el propietario de una finca rústica denominada Cerro Colorado, ubicada en el municipio de Agua Blanca del departamento de Jutiapa, pero de dichos documentos no se desprende que la otra finca denominada la Majada, forme parte de la primera; por lo tanto, no

es la prueba idónea para establecer los extremos de la demanda, sino la prueba de expertos, cuyo dictamen pudo haber establecido la existencia y ubicación del bien objeto del litigio, por no ser suficiente la prueba documental para poner de manifiesto un hecho que la forma escrita no representa...”

### **Casación No. 179-2001 Sentencia del 12/07/2002**

... Del estudio de la sentencia recurrida, lo que consta en el acta de reconocimiento judicial antes referido y lo argumentado por la interesada, se constata que, efectivamente, no existe concordancia entre lo expresado por el juez que practicó el reconocimiento judicial, y lo que afirma la Sala sentenciadora, pues se estableció con dicha diligencia a criterio de esta Cámara que el inmueble que pretende titular la parte demandada y el que corresponde a la parte actora es el mismo, tal y como se corroboró por el Juez que practicó el reconocimiento judicial. Si bien es cierto que existe una discrepancia de pocos centímetros, ...haciendo acopio a la lógica y la experiencia se determina que el inmueble que pretende titular la demandada es el mismo que pertenece legalmente a la parte actora, como quedó demostrado con el reconocimiento judicial, las declaraciones de los testigos, así como la prueba documental aportada por el actor...

Resulta evidente que la Sala cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de reconocimiento judicial de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, al omitir parcialmente observar hechos establecidos en el mismo, lo que demuestra la equivocación del juzgador, tal como lo manda el artículo 621 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil.

...En ese orden de ideas, no fue legítimo ni acertado el juicio estimativo vertido por la Sala sentenciadora y las conclusiones obtenidas pugnan con la ley, y la recta aplicación del derecho y la justicia, por lo que resulta procedente casar la sentencia impugnada, sin entrar a analizar los demás submotivos invocados por la recurrente, por estimarlo innecesario.

...En el caso que nos ocupa, de la prueba documental aportada, se puede establecer que [la demandante] es propietaria de la finca litigiosa, lo cual se complementa con el reconocimiento judicial practicado el veintiséis de marzo de

mil novecientos noventa y nueve por el Juez de Paz del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, en el que se comprueba la existencia real y física del inmueble y que se trata del mismo bien. En cuanto al reconocimiento judicial ordenado en auto para mejor fallar, practicado con fecha veintiséis de octubre de dos mil, este no causa efecto en la litis, y la ocupación por parte de la demandada no es factor determinante que compruebe que lo esté poseyendo legalmente. Aunados los medios de convicción antes relacionados con la declaración testimonial de los señores... debe concedérseles pleno valor probatorio, toda vez que fueron contestes entre sí al afirmar que la actora es la legítima propietaria del inmueble objeto de controversia y que la demandada solo lo ha poseído, y además, los mismos no fueron objeto de tacha alguna. Por lo anterior esta Cámara estima que la parte actora demostró la propiedad del inmueble en litigio y que está en posesión de la parte demandada, quien no tiene ningún título legal para poseerlo, situación que es suficiente para que prospere la acción reivindicatoria pretendida...”

### **Casación No. 26-2005 Sentencia del 22-03/2006**

“... En este submotivo de casación aducido por el actor la violación de ley se refiere a la inaplicación del artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, que concede el plazo de diez años a la persona interesada en impugnar las diligencias de titulación supletoria. En efecto, la Sala no aplicó el artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria, porque no era el pertinente para el análisis de la caducidad que declaró con lugar, porque el fallo lo sustentó en el artículo 9º. de la misma ley. Este precepto normativo establece el plazo de treinta días para que las partes acudan a la vía ordinaria en caso de oposición de la persona que se considere afectada por las diligencias indicadas, plazo que es perentorio e improrrogable, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que si dentro de dicho plazo no promueve el proceso ordinario correspondiente, caduca el derecho del opositor. Además, el artículo 14 de la ley citada se refiere a una situación diferente al planteamiento de un juicio ordinario de oposición a las diligencias de titulación supletoria, toda vez que la normativa contenida en este precepto jurídico, tiene por finalidad única la revisión de las diligencias

señaladas con el objeto de determinar si se cumplieron los requisitos establecidos por la ley, y su trámite es el de los incidentes...”

### **Casación No. 276-2003 Sentencia del 21/04/2004**

...el hecho controvertido en este caso consiste en determinar si es procedente anular las diligencias de titulación supletoria iniciadas por Rigoberto Saba Morales, en virtud de haber incluido como parte del inmueble que tiene en posesión y cuya titulación pretende, una fracción de terreno que aparentemente pertenece al demandante.

...la Cámara arriba a la conclusión que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba cuestionada, ni infringió las reglas de la sana crítica, pues efectivamente el referido reconocimiento es la prueba determinante para establecer con total certeza jurídica que el demandante está siendo afectado en su posesión, por lo que es procedente resolver con lugar la oposición a las diligencias de titulación supletoria, como acertadamente y conforme a derecho resolvió el Tribunal de segunda instancia.

### **Casación No. 66-2003 Sentencia del 07/11/2003**

Al hacer el examen comparativo respectivo, se advierte que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones al analizar las pruebas anteriormente relacionadas, consideró entre otras cosas, que se presume se trata del bien objeto del litigio, asimismo con el informe proporcionado por el cronista de la ciudad de Santa Cruz del Quiché, señor Domingo Aroldo Nuñez y Echeverría, determinó que el predio que se conocía como Plaza de Armas, pasó a ser el Parque La Unión, y con el reconocimiento judicial estableció que la ubicación del inmueble de la demandante coincide con el inmueble que fue titulado supletoriamente por la demandada y que los mismos son similares, sin embargo, estas conclusiones las obtuvo en forma aislada, al analizar cada uno de los medios de convicción por separado, lo cual la llevó a confirmar la sentencia de primera instancia, misma que había declarado sin lugar la demanda promovida, por lo que esta Cámara estima que existe error de hecho en la apreciación de la prueba como lo denuncia la

casacionista, por no haber realizado el estudio integral de la misma, lo cual hubiese permitido arribar a conclusiones diferentes...

## TITULACIÓN SUPLETORIA – JUSTO TÍTULO

### **Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002**

...El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula dos sistemas de valoración de la prueba; la sana crítica razonada y la prueba tasada. La sana crítica permite al juzgador libre albedrío para atribuirle valor a la prueba que analiza, con base en elementos del entendimiento humano como la experiencia y la lógica; a contrario sensu, el sistema de prueba tasada, establece cuando debe atribuírsele o no valor de plena prueba al medio que se analiza, limitando las facultades del juez a la aplicación estricta de la ley. La norma regula categóricamente los límites de la valoración, debiendo el juzgador circunscribirse a atribuirle valor a la prueba si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto a desecharla, si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. La apreciación legal que debe hacerse de la prueba al momento de dictar sentencia, es independiente de la facultad que tienen las partes de redargüirla de nulidad o falsedad. Es decir que el juez no puede obviar la aplicación de las normas de estimativa probatoria, simplemente porque las partes no impugnaron la prueba. No deben confundirse estas dos cuestiones: si las partes impugnan la prueba, el juez está obligado a pronunciarse con relación a esa impugnación; si no es impugnada, la ley le señala el camino al Juzgador para la apreciación y valoración de los medios de prueba.

En ese orden de ideas el error de derecho es de fácil entendimiento pues el mismo consiste en una equivocación en la aplicación de la norma de estimativa probatoria, por asignarle a la prueba un valor que no le corresponde. En el presente caso esta Corte advierte que, de conformidad con el artículo 186 del citado Código, para asignarle valor de plena prueba al documento privado cuestionado de error y que pueda surtir efectos ante terceros, éste debió reconocerse ante juez competente o legalizarse por notario, y en virtud de que el mismo no reúne esas condiciones, se hace evidente que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en equivocación al asignarle valor de plena prueba,

configurándose el error de derecho en la apreciación de ese medio de convicción, violándose el tercer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo que el citado documento fue determinante en el criterio de los juzgadores, para tener por acreditada la compraventa que se realizó por medio del mismo, y fue lo que los motivó a declarar con lugar las excepciones interpuestas por los demandados y sin lugar la demanda ordinaria de posesión interpuesta, la Cámara arriba a la conclusión que debe acogerse el submotivo denunciado, casarse el fallo impugnado y de conformidad con lo regulado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

...Como primera consideración, de la transcripción hecha se evidencia que el demandante reconoce que no ha tenido la posesión del bien litigioso, asegurando al contrario, que esta la han ejercido los demandados. Ahora bien, es necesario tener presente este aspecto para emitir un fallo congruente como lo manda la ley y conforme a las pruebas aportadas al proceso, por lo que se analizan las evidencias procesales:

...Integrada la prueba a la cual se le asignó valor probatorio, esta Cámara arriba a la conclusión de que la demanda ha sido sustentada sobre hechos que carecen de veracidad, pues ha quedado acreditado en autos que el actor no es poseedor del inmueble litigioso como lo afirma en su demanda...

## ULTRA PETITA

### **Casación No. 105-2002 Sentencia del 10/07/2003**

“...Carlos Armando Quintanilla Tello interpuso recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, invocando como subcaso de procedencia el regulado en el artículo 622 inciso 6° del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: Cuando el fallo otorgue más de lo pedido. Este Tribunal dictó sentencia con fecha veinte de septiembre de dos mil dos, desestimando la casación, sin embargo la Corte de Constitucionalidad amparó al recurrente, ordenando casar la sentencia impugnada de casación. En tal virtud, esta Cámara procede a resolver conforme los términos expresados en la sentencia dictada

por la Corte de Constitucionalidad de fecha quince de mayo de dos mil tres, y no obstante disentir del criterio sustentado en dicho fallo, acoge los argumentos del recurrente, en el sentido de que la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, al resolver el recurso de apelación, violó los artículos 26 y 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues entró a conocer puntos que no fueron expresamente impugnados por el recurrente, otorgando como consecuencia mas de lo pedido, por lo que debe casarse la sentencia dictada por la referida Sala con fecha veintinueve de enero de dos mil dos, y remitir los autos a dicho tribunal para que resuelva conforme a la ley y se pronuncie exclusivamente sobre los puntos expresamente impugnados por la parte que se adhirió al recurso de apelación que fueron los únicos agravios expresados en su oportunidad...”

## UNIÓN DE HECHO

### **Casación No. 23-2003 Sentencia del 08/05/2003**

... En el presente caso la actora compareció solicitando se declare la unión de hecho entre ella y el señor...pretensión que no fue acogida, tanto en primera como en segunda instancia, por estimarse que no probó los supuestos que establece el artículo 173 del Código Civil. De lo expuesto por el recurrente en las literales A) y D) del presente submotivo de error de derecho en la apreciación de las pruebas, al efectuarse el examen de las actuaciones se establece con respecto a las certificaciones de nacimiento de los menores relacionados, que la Sala las estimó correctamente, asignándoles el valor que efectivamente les corresponde, toda vez que con dichos documentos únicamente se demuestra la procreación de dos hijos entre la demandante y el demandado, pero no que haya existido hogar y que la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, lo que tampoco se demostró con la documentación que ampara la adquisición de bienes muebles. Aunado a lo anterior cabe expresar que la casacionista incurre en deficiencia de planteamiento, dado que con relación a las certificaciones de nacimiento que menciona pretende que éstas sean valoradas como plena prueba conforme el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y conforme a la sana crítica,

según el artículo 127 del mismo cuerpo legal, cuando en realidad el primer artículo mencionado es el que le otorga el valor que efectivamente les corresponde a los documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de su cargo. (prueba legal o tasada)

...En lo que respecta a...que la Sala no analizó ni apreció ciertos documentos... cabe indicar que la casacionista incurre en grave deficiencia de planteamiento, puesto que no se apoya en el caso de procedencia respectivo, dado que esta Corte es de opinión, tal y como lo ha defendido en anteriores sentencias que: “Es error de hecho en la apreciación de las pruebas, el que debe alegarse cuando se afirma que la Sala omite apreciar la prueba aportada al juicio.” ...

La casacionista por último invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas. Al exponer su tesis con relación a éste sumotivo argumenta que la Sala sentenciadora incurrió en dicho vicio en los documentos y actos auténticos siguientes...

I. Referente a los argumentos vertidos por la parte impugnante en las literales que anteceden, cabe indicar que si bien es cierto la Sala sentenciadora no los menciona ni analiza en el fallo que por este medio se impugna, también lo es el hecho que posteriormente de su estudio se llega a la conclusión que dichos medios de prueba no son suficientes para cambiar el resultado del fallo, ya que con los mismos no se acredita fehacientemente la vida en común por más de tres años ante familiares y relaciones sociales, ni acreditan la fecha en que la supuesta vida en común se inició.

### **Casación No. 352-2003 Sentencia del 14/05/2004**

“...los argumentos del recurrente son incorrectos porque se basan implícitamente en el falso supuesto de que las condiciones que deben ser actuales para el tiempo de la unión de hecho, son condiciones que necesariamente deben seguir siendo actuales para el tiempo de la presentación de la demanda y de dictar sentencia; es decir, proyecta indebidamente lo que solo es necesario que sea actual para el tiempo de la unión de hecho, lo cual es incorrecto porque la sentencia que la declara implica necesariamente el reconocimiento de hechos del pasado, que

pueden o no ser actuales para el tiempo de la demanda. -

Lo anterior se hace evidente al considerar lo dispuesto en el artículo 178 del Código Civil, el cual establece que el juez debe fijar “el día o fecha probable en que la unión dio principio”, que puede ser hasta tres años anterior del planteamiento de la demanda, ya que la acción para pedir el reconocimiento judicial de la unión de hecho prescribe en tres años contados a partir de la fecha en que la unión cesó (artículo 179 del Código Civil). Resulta claro entonces que el artículo 173 del Código Civil no hace referencia a que la existencia de un hogar y la capacidad para contraer matrimonio (que son solo dos entre otros varios requisitos), deban existir al momento de plantearse la demanda o de dictarse la sentencia, sino circunstancias que han debido ser actuales para el tiempo de la unión de hecho...”

## VALORACIÓN DE LA PRUEBA

### **Casación No. 158-2002 Sentencia del 09/05/2003**

“... Es importante tomar en cuenta que la prueba tiene por finalidad la comprobación de un hecho del cual depende la existencia del derecho; en nuestro ordenamiento procesal civil el valor probatorio que la ley le otorga a los distintos medios de prueba, por regla general, es conforme a la sana crítica; sin embargo, a los documentos de carácter público se les ha otorgado un valor de plena prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La razón de ser de esta disposición radica en la estimación del legislador de que siendo un documento una prueba preconstituida, la experiencia indica que refleja lo acontecido en la realidad, por lo tanto fija legalmente esa estimación con el objeto de que el Juez no se aparte de ella. No obstante, esa eficacia legal no puede incluir la veracidad o no de su contenido que, por supuesto, puede quedar sometida a la apreciación de otros medios de prueba...

...La Sala sentenciadora al apreciar el expediente de avivamiento de mojones y linderos y remedición del pueblo de Jumaytepeque, en el municipio de Nueva Santa Rosa y la certificación extendida por el Escribano de Gobierno “J.(sic) Antonio Mandujano”, no les niega valor probatorio, sino que estableció del propio

contenido de la certificación extendida por el referido escribano, que al Ingeniero “Benjamín Solórzano M.(sic)”, se le presentaron, los títulos de las fincas..., cuando dichas fincas no son las que le pertenecían a la Comunidad de Jumaytepeque. La Sala no tomó su decisión únicamente con base en los relacionados documentos, sino que enlazó su contenido con otra serie de pruebas debidamente diligenciadas dentro del juicio, entre las cuales se encuentran... Lo anterior, también es concluyente en el sentido de que, incluso el supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba no es capaz de causar efectos jurídicos por sí sólo, pues la Sala hace un estudio en conjunto de la prueba, enlazando el resultado de las pruebas rendidas, criterio por demás correcto dadas las circunstancias del caso puesto a su conocimiento que amerita un análisis de todos los documentos presentados para tomar una decisión con respecto a las pretensiones de las partes, en consecuencia no puede acogerse este submotivo.

La tesis del recurrente describe mas bien un error en la valoración de la prueba debido a una falsa interpretación de normas de derecho probatorio, impugnación que correspondía plantear a través del submotivo correspondiente y que por las mismas razones expuestas en el considerando anterior, no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara.

No obstante, vale la pena señalar que la Sala sentenciadora llegó a la conclusión de restarle valor probatorio a la certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad... por dos razones: la primera, porque conforme al acta de Secretaría General número ciento veintinueve - noventa y nueve de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la inscripción está sujeta a investigación; y la segunda, porque para la inscripción de dominio existen irregularidades establecidas plenamente por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, mediante reconocimiento judicial que practicó en presencia de las partes en el Registro General de la Propiedad. Siendo del resultado de esta diligencia que se estableció que está mal consignado el número de la finca y el número de folio de la segunda finca está alterado, llegando la Sala a la conclusión que conforme al artículo 180 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos rotos, cancelados, quemados o raspados en partes sustanciales no hacen fe. Así que el recurrente tampoco respeta los hechos que la Sala tuvo por probados, al sustentar el presente submotivo...”

**Casación No. 162-2005 Sentencia del 19/06/2006**

“...En el presente caso, se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba,... denunciando como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente las reglas de la sana crítica.

Al examinar los argumentos sustentados para este submotivo, se advierte que se incurre en deficiencia técnica de planteamiento, ya que se impugnan medios de prueba documentales, los cuales tiene contemplado específicamente su sistema de valoración en el artículo 186 del mismo cuerpo de leyes citado, por lo tanto, al denunciar como infringido un precepto que no contiene el sistema de valoración de este tipo de prueba, de conformidad con reiterada jurisprudencia, la equivocación del recurrente impide el examen de fondo de la cuestión debatida.

**Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002**

“...El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula dos sistemas de valoración de la prueba; la sana crítica razonada y la prueba tasada. La sana crítica permite al juzgador libre albedrío para atribuirle valor a la prueba que analiza, con base en elementos del entendimiento humano como la experiencia y la lógica; a contrario sensu, el sistema de prueba tasada, establece cuando debe atribuírsele o no valor de plena prueba al medio que se analiza, limitando las facultades del juez a la aplicación estricta de la ley. La norma regula categóricamente los límites de la valoración, debiendo el juzgador circunscribirse a atribuirle valor a la prueba si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto a desecharla, si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. La apreciación legal que debe hacerse de la prueba al momento de dictar sentencia, es independiente de la facultad que tienen las partes de redargüirla de nulidad o falsedad. Es decir que el juez no puede obviar la aplicación de las normas de estimativa probatoria, simplemente porque las partes no impugnaron la prueba. No deben confundirse estas dos cuestiones: si las partes impugnan la prueba, el juez está obligado a pronunciarse con relación a esa impugnación; si no es impugnada, la ley le señala el camino al Juzgador para la apreciación y valoración de los medios de prueba.

En ese orden de ideas el error de derecho es de fácil entendimiento pues el mismo consiste en una equivocación en la aplicación de la norma de estimativa probatoria, por asignarle a la prueba un valor que no le corresponde. En el presente caso esta Corte advierte que, de conformidad con el artículo 186 del citado Código, para asignarle valor de plena prueba al documento privado cuestionado de error y que pueda surtir efectos ante terceros, éste debió reconocerse ante juez competente o legalizarse por notario, y en virtud de que el mismo no reúne esas condiciones, se hace evidente que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en equivocación al asignarle valor de plena prueba, configurándose el error de derecho en la apreciación de ese medio de convicción, violándose el tercer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo que el citado documento fue determinante en el criterio de los juzgadores, para tener por acreditada la compraventa que se realizó por medio del mismo, y fue lo que los motivó a declarar con lugar las excepciones interpuestas por los demandados y sin lugar la demanda ordinaria de posesión interpuesta, la Cámara arriba a la conclusión que debe acogerse el submotivo denunciado, casarse el fallo impugnado y de conformidad con lo regulado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

...Como primera consideración, de la transcripción hecha se evidencia que el demandante reconoce que no ha tenido la posesión del bien litigioso, asegurando al contrario, que esta la han ejercido los demandados. Ahora bien, es necesario tener presente este aspecto para emitir un fallo congruente como lo manda la ley y conforme a las pruebas aportadas al proceso, por lo que se analizan las evidencias procesales:

...Integrada la prueba a la cual se le asignó valor probatorio, esta Cámara arriba a la conclusión de que la demanda ha sido sustentada sobre hechos que carecen de veracidad, pues ha quedado acreditado en autos que el actor no es poseedor del inmueble litigioso como lo afirma en su demanda... “

### **Casación No. 354-2005 Sentencia del 08/06/2006**

“...se establece que no es correcta la pretensión del interponente en cuanto a que una certificación contable produzca efectos de “plena prueba tasada”, ya

que nuestro sistema de valoración de la prueba se rige por el sistema de la sana crítica, y las únicas pruebas a las que le reconoce el valor de plena prueba son la confesión judicial prestada legalmente y los documentos expedidos por notario, por funcionario o por empleado público en el ejercicio de su cargo, y ello incluso sin perjuicio del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...una certificación contable no puede ser tenida como plena prueba tasada (1°) porque el contador público que la extiende no tiene ninguna de las tres calidades que establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y (2°) porque tampoco existe norma legal que le confiera expresamente ese carácter de plena prueba tasada. En consecuencia, no es admisible la pretensión del interponente en cuanto a que la Sala no tenía facultad para cuestionar el valor y contenido de la certificación contable, como si ella fuera prueba irrefutable y capaz por sí sola de probar plenamente la existencia de un saldo en contra de los demandados. Por el contrario, calificar y valorar su fuerza probatoria era lo que naturalmente correspondía hacer si se consideran las circunstancias particulares de que la certificación no contiene ni desarrolla el detalle de las fechas y montos de las distintas operaciones de crédito, saldos, abonos y débitos en los que se sustenta, y de que la demandada presentó oposición precisamente sobre la base de cuestionar su valor probatorio mediante la presentación de fotocopias de recibos de abonos que, aunque tampoco son concluyentes, hacen presumir la posibilidad de que el adeudo reclamado pudiera estar total o parcialmente cancelado.”

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PLENA PRUEBA**

### **Casación No. 354-2005 Sentencia del 08/06/2006**

“...se establece que no es correcta la pretensión del interponente en cuanto a que una certificación contable produzca efectos de “plena prueba tasada”, ya que nuestro sistema de valoración de la prueba se rige por el sistema de la sana crítica, y las únicas pruebas a las que le reconoce el valor de plena prueba son la confesión judicial prestada legalmente y los documentos expedidos por notario, por funcionario o por empleado público en el ejercicio de su cargo, y ello incluso sin perjuicio del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...una

certificación contable no puede ser tenida como plena prueba tasada (1°) porque el contador público que la extiende no tiene ninguna de las tres calidades que establece el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; y (2°) porque tampoco existe norma legal que le confiera expresamente ese carácter de plena prueba tasada. En consecuencia, no es admisible la pretensión del interponente en cuanto a que la Sala no tenía facultad para cuestionar el valor y contenido de la certificación contable, como si ella fuera prueba irrefutable y capaz por sí sola de probar plenamente la existencia de un saldo en contra de los demandados. Por el contrario, calificar y valorar su fuerza probatoria era lo que naturalmente correspondía hacer si se consideran las circunstancias particulares de que la certificación no contiene ni desarrolla el detalle de las fechas y montos de las distintas operaciones de crédito, saldos, abonos y débitos en los que se sustenta, y de que la demandada presentó oposición precisamente sobre la base de cuestionar su valor probatorio mediante la presentación de fotocopias de recibos de abonos que, aunque tampoco son concluyentes, hacen presumir la posibilidad de que el adeudo reclamado pudiera estar total o parcialmente cancelado.”

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PRUEBA TASADA**

### **Casación No.28-2003 Sentencia del 24/06/2003**

La interponente del recurso de casación también denuncia error de derecho en la apreciación de las siguientes pruebas:... Cita como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte que indica: “... los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”. sin embargo, los documentos relacionados en los incisos a), b) y d) son medios de convicción cuya eficacia probatoria está determinada en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, constituyen documentos que el juez no valora conforme a las reglas de la sana crítica, sino conforme al sistema de prueba legal o tasada, contenido en el primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil...

**Casación No. 302-2005 Sentencia del 07/07/2006**

“...en el error de derecho la equivocación consiste en que el Tribunal le atribuye a la prueba un valor legal distinto del que le concede la ley, y en el presente caso se aduce por el casacionista que: “...se viola también el artículo 127 del Decreto Ley 107, pues esa norma le obliga a valorar el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.” Respecto de lo anterior cabe indicar que, dicho medio de convicción debe valorarse conforme el sistema de prueba tasada, por ser prueba documental, según lo preceptuado por el artículo 186 del mismo cuerpo legal.”

**Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002**

“...El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula dos sistemas de valoración de la prueba; la sana crítica razonada y la prueba tasada. La sana crítica permite al juzgador libre albedrío para atribuirle valor a la prueba que analiza, con base en elementos del entendimiento humano como la experiencia y la lógica; a contrario sensu, el sistema de prueba tasada, establece cuando debe atribuírsele o no valor de plena prueba al medio que se analiza, limitando las facultades del juez a la aplicación estricta de la ley. La norma regula categóricamente los límites de la valoración, debiendo el juzgador circunscribirse a atribuirle valor a la prueba si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto a desecharla, si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. La apreciación legal que debe hacerse de la prueba al momento de dictar sentencia, es independiente de la facultad que tienen las partes de redargüirla de nulidad o falsedad. Es decir que el juez no puede obviar la aplicación de las normas de estimativa probatoria, simplemente porque las partes no impugnaron la prueba. No deben confundirse estas dos cuestiones: si las partes impugnan la prueba, el juez está obligado a pronunciarse con relación a esa impugnación; si no es impugnada, la ley le señala el camino al Juzgador para la apreciación y valoración de los medios de prueba.

En ese orden de ideas el error de derecho es de fácil entendimiento pues el mismo consiste en una equivocación en la aplicación de la norma de estimativa probatoria, por asignarle a la prueba un valor que no le corresponde. En el

presente caso esta Corte advierte que, de conformidad con el artículo 186 del citado Código, para asignarle valor de plena prueba al documento privado cuestionado de error y que pueda surtir efectos ante terceros, éste debió reconocerse ante juez competente o legalizarse por notario, y en virtud de que el mismo no reúne esas condiciones, se hace evidente que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones incurrió en equivocación al asignarle valor de plena prueba, configurándose el error de derecho en la apreciación de ese medio de convicción, violándose el tercer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, y siendo que el citado documento fue determinante en el criterio de los juzgadores, para tener por acreditada la compraventa que se realizó por medio del mismo, y fue lo que los motivó a declarar con lugar las excepciones interpuestas por los demandados y sin lugar la demanda ordinaria de posesión interpuesta, la Cámara arriba a la conclusión que debe acogerse el submotivo denunciado, casarse el fallo impugnado y de conformidad con lo regulado en el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, dictar la sentencia que en derecho corresponde.

...Como primera consideración, de la transcripción hecha se evidencia que el demandante reconoce que no ha tenido la posesión del bien litigioso, asegurando al contrario, que esta la han ejercido los demandados. Ahora bien, es necesario tener presente este aspecto para emitir un fallo congruente como lo manda la ley y conforme a las pruebas aportadas al proceso, por lo que se analizan las evidencias procesales:

...Integrada la prueba a la cual se le asignó valor probatorio, esta Cámara arriba a la conclusión de que la demanda ha sido sustentada sobre hechos que carecen de veracidad, pues ha quedado acreditado en autos que el actor no es poseedor del inmueble litigioso como lo afirma en su demanda... “

### **Casación No. 81-2005 Sentencia del 06/09/2005**

“...Esta Cámara establece que el recurrente cometió error en el planteamiento, toda vez que en el error de derecho la equivocación consiste en que el Tribunal le atribuye a la prueba un valor legal distinto del que le concede la ley, y en el presente caso se aduce que los libros de contabilidad cuestionados debieron

valorarse conforme las reglas de la sana crítica razonada, según lo regulado en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando dicho medio de convicción debe valorarse conforme el sistema de prueba tasada, pues esta constituye prueba documental, de acuerdo a lo regulado en el artículo 189 del mismo cuerpo legal...”

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA**

### **Casación No. 163-2005 Sentencia del 22/11/2005**

“... Las reglas de la sana crítica presentan dos elementos esenciales. Por una parte las reglas de la lógica formal que no derivan de la experiencia sino que estructuran el razonamiento y por otra, las máximas de la experiencia que se destacan por su amplitud. Por lo tanto la Cámara estima, que el recurrente debió desarrollar cuales son las elementales directrices de la lógica y experiencia humana que la Sala sentenciadora violó al valorar las declaraciones de los testigos y no sólo limitarse a indicar que no hay uso de la lógica y experiencia...”

Además, debe tomarse en cuenta que, existe abundante jurisprudencia en la que se ha sustentado el criterio de que cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de las pruebas, y se denuncia como infringido algún artículo que regula las reglas de la sana crítica, para que el planteamiento se considere completo y pueda prosperar, deben individualizarse las reglas que se estiman infringidas lo cual no se cumple en este caso, ya que únicamente se señalan los artículos sin desarrollar tesis al respecto, por lo que son estas razones, la denuncia de error de derecho en este medio de prueba no puede prosperar. ...”

### **Casación No. 179-2004 Sentencia del 10/09/2004**

“..En cuanto a la denuncia formulada, en el sentido que la Sala al apreciar la prueba aportada omitió hacer uso de las reglas de la sana crítica, cabe argumentar que para examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que la tesis planteada por el recurrente señale qué reglas de la sana crítica fueron infringidas y exponer la forma en que las mismas fueron transgredidas. Por el

anterior defecto de planteamiento, no resulta procedente entrar a conocer de la denuncia formulada, dado que dicha deficiencia imposibilita efectuar el análisis comparativo de rigor.”

### **Casación No. 270-2001 Sentencia del 30/01/2002**

El recurrente...incurrir en deficiencia técnica de planteamiento, puesto que no formula tesis en forma clara y precisa en cuanto a la forma en que supuestamente fue infringido por la Sala sentenciadora. En consecuencia, al no formularse tesis en cuanto a la infracción de dicha norma, ello impide verificar el análisis que corresponde conforme a la ley. Aunado a lo anterior, cabe indicar que el casacionista al exponer su tesis no señala o indica de manera específica a que reglas de la sana crítica fueron infringidas por la Sala sentenciadora, a ese respecto cabe indicar que esta Corte ha defendido en varios fallos el criterio jurisprudencial en el sentido de que para poder examinar el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, la tesis planteada por el recurrente además de exponer las razones que crea procedentes y citar las normas de estimativa probatoria que tenga relación con la prueba objetada debe también señalar que reglas de la sana crítica fueron infringidas.

### **Casación No. 273-2003 Sentencia del 16/04/2004**

... el Tribunal de Casación ha establecido en reiterados fallos que para que pueda prosperar el recurso de casación, debe indicarse cuáles son las reglas de la sana crítica que se consideran infringidas. ...También se cita en este punto el antecedente constituido por la sentencia dictada por esta Corte ... que en relación al tema de la sana crítica dejó claramente establecida la doctrina de que: “...Para poder analizar en casación el error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción a las normas de la sana crítica a que se refiere el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación a la declaración de testigos, debe citarse con claridad y precisión cuales son dichas normas”.

**Casación No. 28-2003 Sentencia del 24/06/2003**

La interponente del recurso de casación también denuncia error de derecho en la apreciación de las siguientes pruebas:... Cita como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la parte que indica: "... los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...". sin embargo, los documentos relacionados en los incisos a), b) y d) son medios de convicción cuya eficacia probatoria está determinada en el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir, constituyen documentos que el juez no valora conforme a las reglas de la sana crítica, sino conforme al sistema de prueba legal o tasada, contenido en el primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil...

**Casación No. 305-2003 Sentencia del 02/04/2004**

En cuanto a la denuncia formulada, en el sentido que la Sala al apreciar la prueba aportada omitió hacer uso de las reglas de la sana crítica, cabe argumentar que para examinar el error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que la tesis planteada por el recurrente señale qué reglas de la sana crítica fueron infringidas y exponer la forma en que las mismas fueron transgredidas...

**Casación No. 321-2001 Sentencia del 16/07/2002**

...El ordenamiento procesal civil guatemalteco regula dos sistemas de valoración de la prueba; la sana crítica razonada y la prueba tasada. La sana crítica permite al juzgador libre albedrío para atribuirle valor a la prueba que analiza, con base en elementos del entendimiento humano como la experiencia y la lógica; a contrario sensu, el sistema de prueba tasada, establece cuando debe atribuírsele o no valor de plena prueba al medio que se analiza, limitando las facultades del juez a la aplicación estricta de la ley. La norma regula categóricamente los límites de la valoración, debiendo el juzgador circunscribirse a atribuirle valor a la prueba si cumple con el presupuesto legal correspondiente, o en su defecto a desecharla, si no encuadra en la norma de estimativa probatoria. La apreciación legal que debe hacerse de la prueba al momento de dictar sentencia, es independiente de

la facultad que tienen las partes de redargüirla de nulidad o falsedad. Es decir que el juez no puede obviar la aplicación de las normas de estimativa probatoria, simplemente porque las partes no impugnaron la prueba. No deben confundirse estas dos cuestiones: si las partes impugnan la prueba, el juez está obligado a pronunciarse con relación a esa impugnación; si no es impugnada, la ley le señala el camino al Juzgador para la apreciación y valoración de los medios de prueba.

### **Casación No. 49-2003 Sentencia del 13/10/2003**

... se denuncian como infringidos los artículos 126 y 127 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto cabe mencionar que el primero de los artículos citados, no es norma de estimativa probatoria, y con relación al segundo, no indica el casacionista cual es la prueba que fue erróneamente apreciada y que como consecuencia se haya infringido este artículo. Finalmente, el recurrente denuncia como infringida la regla de la sana crítica que denomina “las constancias procesales”. En cuanto a esta denuncia, es preciso indicar que dentro de las reglas de la sana crítica que la doctrina establece, no existe regla alguna que se denomine de esa forma. En virtud de lo expuesto, debe desestimarse el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba...

### **Casación No. 6-2005 Sentencia del 09/09/2005**

... Denuncia también que la resolución recurrida no se apreció el mérito de las pruebas de acuerdo a la sana crítica. El recurrente no es consecuente con la tesis que en lógica corresponde al error denunciado que se comete por omisión o tergiversación de la prueba, palmariamente se confunde el pretendido error de hecho con el de derecho, pues el sistema de la sana crítica, contiene reglas de estimativa probatoria que obligan al juez a hacer un análisis jurídico y no puede establecerse mediante simple cotejo. ...Por lo que los argumentos que esgrime no corresponden a este tipo de error sino al error de derecho en la apreciación de la prueba, defecto que de existir no constituiría error de hecho en la apreciación de las pruebas...

**Casación No. 84-2002 Sentencia del 15/07/2002**

...el recurrente afirma que se cometió un error grave en la apreciación de la prueba puesto que no hay uso de la lógica y la experiencia, afirmando que se violó el artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su primer párrafo indica que los jueces y tribunales apreciarán conforme las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de los testigos.

Las reglas de la sana crítica presentan dos elementos esenciales. Por una parte las reglas de la lógica formal que no derivan de la experiencia sino que estructuran el razonamiento y por otra, las máximas de la experiencia que se destacan por su amplitud. Por lo tanto la Cámara estima, que el recurrente debió desarrollar cuales son las elementales directrices de la lógica y experiencia humana que la Sala sentenciadora violó al valorar las declaraciones de los testigos y no sólo limitarse a indicar que no hay uso de la lógica y experiencia.

**VALORACIÓN DE LA PRUEBA – SANA CRÍTICA -  
EXPERIENCIA****Casación No. 277-2006 Sentencia del 15/12/2006**

...En el presente caso, la recurrente denuncia que el tribunal ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba documental, consistente en copias simples de los contratos de prestación de servicio telefónico celebrados... El error radica en que la jueza al analizar las solicitudes indica que los número telefónicos consignados en los documentos indicados anteriormente no coinciden con los números detallados en la certificación contable que documenta la deuda.

Al analizar los argumentos de la entidad recurrente, se estima que el Tribunal Ad quem por la naturaleza de las pruebas, le dio el valor probatorio que efectivamente tienen los contratos de prestación de servicios telefónicos, en todo caso, cuando los conocimientos adquiridos por la experiencia son especializados, no es obligación del juez conocerlos; sino que era obligación del actor probarlo en el juicio con medios idóneos, aclararle cuando cambiaron las tablas de conversión de seis a ocho dígitos, ya que no puede el juzgador de oficio suplir esa deficiencia...

## VÍA ORDINARIA

### **Casación No. 207-2005 Sentencia del 27/04/2006**

...promovió la excepción perentoria de vía procesal inadecuada, señalando que la vía ordinaria no es la adecuada para plantear la demanda, pues tanto actor como demandado son comerciantes, por lo que la vía para accionar era la sumaria, lo cual constituye aplicación indebida al fundamentarse en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil y no en el artículo 1039 del Código de Comercio. Al respecto la Cámara estima que los mecanismos legales utilizados por la parte demandada para atacar la vía en la cual se estaba promoviendo la acción, fueron inadecuados, pues jurídicamente es inaceptable que hasta en sentencia se resuelva lo relativo a la vía en que debe enderezarse la demanda. Efectivamente, las excepciones perentorias, atendiendo a su naturaleza, tienden a atacar el derecho que se reclama y no vicisitudes del proceso, por lo que al haber sido desacertada la forma en que se promovió lo relativo a la vía procesal, deviene improcedente alegarlo en casación. Aunado a lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la casación como recurso extraordinario, los motivos de fondo se invocan para atacar el fondo de la controversia y no cuestiones procesales, por lo que también por esa razón no puede prosperar la tesis planteada...

## VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

### **Casación No. 351-2005 Sentencia del 23/05/2006**

... Esta Cámara estima que el submotivo invocado por el recurrente con relación a la acusada violación de la norma antes señalada, debe desestimarse por lo siguiente: La Sala sentenciadora no ignoró la existencia de la norma aplicable al caso sometido a su conocimiento, y en ningún momento ignoró el contenido, alcance y validez de la ley que aplicó, dado que del estudio de las actuaciones se establece, que se trata de un proceso de nulidad relativa de un contrato de compraventa, el que se resolvió con base en las normas que regulan la materia, las cuestiones propuestas en el proceso fueron debatidas de acuerdo con el

contenido de la norma citada como violada por inaplicación...[en la sentencia] en la que se analiza: “No está en discusión la licitud o ilicitud del contrato, sino la declaración de voluntad... empero no desvirtúa la esencia de la voluntad expresada por ella y el otro contratante respecto al precio de venta pactado antes de declarar ante el notario y el cual se vio acomodado al particular interés del ahora demandado quien mediante dolo indujo a error a la ahora demandante, lo que evidentemente constituye un vicio en la voluntad inicialmente vertida por la entonces vendedora...”.

La sentencia recurrida está fundada en la aplicación de normas que regulan el asunto sometido a conocimiento de la Sala; el análisis realizado en el fallo es adecuado, fue correctamente interpretado el contrato de compraventa respectivo...

### **Casación No. 83-2005 Sentencia del 08/06/2006**

La Cámara considera, que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por inaplicación del artículo 1301 del Código Civil. La causal de casación se configura por la inaplicación del tercer supuesto que contiene el artículo mencionado que consiste en la no concurrencia de los requisitos esenciales para la existencia del negocio jurídico del que se trata, como lo es el consentimiento que no adolezca de vicio.

El artículo 1302 del Código Civil establece que la nulidad absoluta puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta,

En el caso bajo análisis el consentimiento de la actora adolece de vicio porque afectó la intención que ella creía que tenía el contrato que estaba firmando, produciendo una falsa representación de la realidad (o del contrato). Tanto actora como demandado celebraron un contrato de reconocimiento de deuda con un vicio en la voluntad de la primera mencionada el que quedó plasmado en el instrumento, el cual se vio acomodado al particular interés de “AMEDESGUA”.

Las normas acusadas de violación en la sentencia impugnada sí debían haber sido aplicadas para la resolución del conflicto, por lo que procede acoger el

submotivo analizado y casar la sentencia.

El consentimiento adquiere eficacia jurídica cuando se forma correctamente y cuando existe coincidencia entre el contenido volitivo y su declaración, el primero formado sin vicios, es decir, libremente y sobre una representación exacta de la realidad; la declaración que es el medio por el cual la voluntad tiene una manifestación externa, debería haber exteriorizado fielmente la voluntad de ambos. Para que la voluntad tenga relevancia jurídica es necesario que se exprese por medio de la declaración, a fin de que sea conocida por la otra parte y se integre en el consentimiento contractual.







**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL